

**ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN
COLOMBIA Y LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ,
COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS**

DIANA CAROLINA PINEDA FAJARDO

ARGENIDA JEREZ REY

LUIS ALFREDO VELÁSQUEZ MAESTRE

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
BUCARAMANGA**

2010

**ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN
COLOMBIA Y LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ,
COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS**

**Trabajo de Grado para optar al título de
Abogados**

DIANA CAROLINA PINEDA FAJARDO
ARGENIDA JEREZ REY
LUIS ALFREDO VELÁSQUEZ MAESTRE

Director

DOCTOR ORLANDO PARDO MARTÍNEZ

Co-director

DOCTOR CESAR AUGUSTO QUIJANO QUIROGA

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
BUCARAMANGA**

2010

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios por haberme dado la oportunidad de formarme profesionalmente y regalado unos padres maravillosos que día a día procuran lo mejor para nosotras sus hijas, y es a ellos a quienes amo y les debo todos mis frutos y lo que soy; a mis hermanas, Silvia y Melisa por su paciencia y ánimo; igualmente a todos mis amigos y compañeros de universidad con quienes compartí una gran etapa de mi vida y los recordaré con mucho cariño, en especial a Juliana, Ana María, Damián, Susana y Yenny; a mis docentes por su paciencia, amor a la academia y trasmitirme sus conocimientos, al Doctor Ramiro Pinzón por su carisma y creer en mi potencial, al Profesor René Álvarez por todo el apoyo y ánimo que nos dio para cumplir con el reto de este trabajo de grado; y por su puesto a la Universidad Industrial de Santander quien se convirtió en mi segundo hogar, donde vivencia inolvidables momentos y me formo como una abogada.

DIANA CAROLINA PINEDA FAJARDO

CONTENIDO

INTRODUCCION.....	20
1. PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA Y LA DE LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS.....	21
1.1. PROTECCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA.....	21
1.2. PROTECCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA CONSTITUCIÓN DE NICARAGUA.....	23
1.3. PROTECCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR.....	25
1.4. PROTECCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA CONSTITUCIÓN DE GUATEMALA.....	27
1.5. PROTECCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA CONSTITUCIÓN DE PANAMÁ.....	29
1.6. PROTECCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA CONSTITUCIÓN DE COSTA RICA	31
1.7. PROTECCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA CONSTITUCIÓN DE HONDURAS.....	32
2. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES ADOPTADOS POR COLOMBIA Y LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ,	

COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS REFERENTE A PROPIEDAD INTELECTUAL.....	33
2.1. TRATADOS Y CONVENIOS SOBRE DERECHO DE AUTOR.....	36
2.2. TRATADOS Y CONVENIOS SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL	42
3. PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA Y EN EL DE LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS.....	46
4. PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE COLOMBIA Y EN EL DE LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS.	48
5. PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA Y EN EL DE LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS. ..	50
6. PROPIEDAD INTELECTUAL EN EI CÓDIGO PENAL DE COLOMBIA Y EN EL DE LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS.....	56
6.1. DERECHO DE AUTOR EN EL CÓDIGO PENAL DE COLOMBIA Y EN EL DE LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS.....	58
6.2. PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EI CÓDIGO PENAL DE COLOMBIA Y EN EL DE LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS.	66

7. DERECHOS DE AUTOR EN COLOMBIA Y EN LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS.	70
7.1. INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMPARADO DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN COLOMBIA Y EN LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS	70
7.2. DERECHO DE AUTOR	71
<input type="checkbox"/> ¿Qué es el derecho de autor, y cuál es su importancia?	71
<input type="checkbox"/> ¿Qué son los derechos morales?.....	73
<input type="checkbox"/> ¿Qué son los derechos patrimoniales?	75
<input type="checkbox"/> ¿Qué es una obra?.....	75
7.3. DERECHOS CONEXOS	76
Normas Comunes de Derecho de Autor en: Colombia, Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras	80
Normas Comunes de Derecho de Autor en: Colombia, Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras	81
8. COMPARACIONES DE LAS LEYES Y DECRETOS QUE REGULAN EL PROPIEDAD INDUSTRIAL EN COLOMBIA Y EN LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS	86
8.1. COMPARACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS DOCTRINA SOBRE CREACIONES INDUSTRIALES	87
8.1.1. PATENTES: DE INVENCIÓN Y DE MODELO DE UTILIDAD	87

Colombia	116
Panamá	116
Costa Rica	116
Nicaragua	116
El Salvador	116
Honduras	116
Guatemala.....	116
8.1.2. ESQUEMA DE TRAZADOS DE CIRCUITOS INTEGRADOS.....	132
8.1.3. DISEÑOS INDUSTRIALES.	149
8.2. COMPARACIÓN DE LAS LEYES, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA SOBRE SIGNOS DISTINTIVOS	179
8.2.1. MARCAS	179
8.2.2. NOMBRES COMERCIALES	201
8.2.3. LEMAS COMERCIALES	211
8.2.4. ROTULOS, EMBLEMAS O ENSEÑAS	214
8.3. INDICACIONES GEOGRÁFICAS: DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES DE PROCEDENCIA.	215
8.4. COMPETENCIA DESLEAL	230
8.5. OBTENCIONES VEGETALES.....	245
9. CONCLUSIONES.....	270
10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	275

TABLAS

Tabla 1. TRATADOS Y CONVENIOS SOBRE DERECHO DE AUTOR.....	34
Tabla 2. TRATADOS Y CONVENIOS SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL	35
Tabla 3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.....	48
Tabla 4. CÓDIGO DE COMERCIO	53
Tabla 5. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR	58
Tabla 6. USURPACIÓN DE MARCAS Y PATENTES	66
Tabla 7. NORMATIVIDAD DERECHO DE AUTOR	72
Tabla 8 DERECHO DE AUTOR (DERECHOS MORALES, PATRIMONIALES Y OBRAS).....	79
Tabla 9. DERECHO DE AUTOR (LIMITACIONES Y TRANSMISION).....	80
Tabla 10. DERECHO DE AUTOR (DURACION, INSCRIPCION Y SOCIEDADES DE GESTION).....	82
Tabla 11. DERECHOS CONEXOS	83
Tabla 12 LEGISLACION	84
Tabla 13. NORMAS DE PATENTES.....	88
Tabla 14. QUÉ NO SE CONSIDERA INVENCION.	91
Tabla 15. INVENCIONES NO PATENTABLES	92
Tabla 16. QUÉ NO SE CONSIDERA MODELO DE UTILIDAD	95

Tabla 17. INFORMACIÓ DE PATENTES	99
Tabla 18. INFORMACIÓN DE PATENTES DE NIVEL INVENTIVO	101
Tabla 19. TIEMPO DE DURACIÓN PATENTE DE INVENCIÓN	111
Tabla 20. TIEMPO DE DURACIÓN PATENTE MODELO DE UTILIDAD.....	112
Tabla 21. DERECHOS QUE CONFIERE UNA PATENTE.....	113
Tabla 22. LIMITES AL DERECHO DE PATENTES.....	116
Tabla 23. SOLICITUD DE PATENTES	118
Tabla 24. PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD DE PATENTE	122
Tabla 25. OPOSICIÓN Y TRASLADO DE LA OPOSICIÓN	124
Tabla 26. SOLICITUD DE EXAMEN DE PATENTABILIDAD.....	127
Tabla 27. SOLICITUDES EXTRANJERAS.....	129
Tabla 28. ESQUEMA DE TRAZADOS DE CIRCUITOS INTEGRADOS	132
Tabla 29. DURACIÓN DE DERECHO EXCLUSIVO DE ESQUEMA DE TRAZADO	138
Tabla 30. CADUCIDAD DEL DERECHO.....	139
Tabla 31. DATOS QUE DEBE TENER UNA SOLICITUD DE REGISTRO.....	144
Tabla 32. LEGISLACIÓN DISEÑOS INDUSTRIALES.....	150
Tabla 33. DISEÑOS INDUSTRIALES NO REGISTRABLES.....	156
Tabla 34. TIEMPO DE PROTECCIÓN DE DISEÑO INDUSTRIAL.....	161
Tabla 35. EXAMEN DE FORMA DE LA SOLICITUD	164
Tabla 36. PUBLICACIÓN DE SOLICITUD DE REGISTRO.....	167

Tabla 37. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD.....	170
Tabla 38. TRASLADO DE OPOSICIONES.....	173
Tabla 39. EXAMEN DE FORMA	176
Tabla 40. NORMATIVIDAD DE MARCAS	180
Tabla 41. SIGNOS QUE PUEDEN CONSTITUIR UNA MARCA	181
Tabla 42. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI UNA MARCA ES CONOCIDA.....	185
Tabla 43. PROCEDIMIENTO PARA REGISTRAR UNA MARCA	186
Tabla 44. CAUSALES DE TERMINACION DE DERECHOS ADQUIRIDOS CON EL REGISTRO DE UNA MARCA.....	200
Tabla 45. NORMATIVIDAD DE INDICACIONES GEOGRAFICAS	216
Tabla 46. NORMATIVIDAD COMPETENCIA DESLEAL.....	230
Tabla 47. NORMATIVIDAD ONTENCIONES VEGETALES	246
Tabla 48. ORGANO QUE APLICA LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS OBJECIONES VEGETALES.....	249
Tabla 49. CONDICIONES PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR.....	253
Tabla 50. EXÁMENES DE SOLICITUD DE REGISTRO Y VARIEDAD VEGETAL	260
Tabla 51. DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR	261
Tabla 52. NULIDAD DEL DERECHO DE OBTENTOR	263
Tabla 53. CANCELACIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR	264

ANEXOS

ANEXO 1. PROPUESTA DE GRADO

RESUMEN

TÍTULO*: ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN COLOMBIA Y LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS.

AUTORES:** PINEDA FAJARDO, Diana Carolina; JERÉZ REY, Argénida y VELASQUEZ MAESTRE, Luis Alfredo.

PALABRAS CLAVES: Propiedad intelectual, derecho de autor, derechos conexos, propiedad industrial.

DESCRIPCIÓN:

El presente proyecto se encamina en una primera etapa a realizar un estudio de Derecho Comparado entre las Constituciones Políticas de Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras, en relación con la Propiedad Intelectual, Derechos de Autor y Propiedad Industrial.

En una segunda fase se plasman las normatividades y demás legislaciones de carácter internacional adoptadas por Colombia y los Países de Centro América Continental: en relación con la Propiedad Intelectual, Derechos de Autor y Propiedad Industrial.

Más adelante se desarrollan las comparaciones referentes a los contenidos sobre la Propiedad Intelectual, Derechos de Autor y Propiedad Industrial en los Códigos Civiles, de Procedimiento Civil, Penal, de Comercio de cada uno de los países objeto de estudio.

Por último, se confrontan legislación, jurisprudencia y doctrina sobre cada uno de los temas objeto de estudio a lo largo de este trabajo y se consignan las conclusiones que responden al planteamiento inicial que en concreto se refiere a analizar si existe homogeneidad teórico-jurídica entre la legislación, la jurisprudencia, la doctrina y los demás tratamientos desarrollados por Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras, en relación con la Propiedad Intelectual.

* Trabajo de Grado

** Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director: Orlando Pardo Martínez, Coodirector: Cesar Augusto Quijano Quiroga

ABSTRACT

TITLE*: COMPARATIVE LAW STUDY ABOUT INTELLECTUAL PROPERTY IN COLOMBIA AND CONTINENTAL COUNTRIES OF CENTRAL AMERICA: PANAMA, COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR AND HONDURAS.

AUTHORS:** PINEDA FAJARDO, Diana Carolina; JERÉZ REY, Argénida y VELASQUEZ MAESTRE, Luis Alfredo.

KEY WORDS: intellectual property, copyright, related rights, industrial property.

DESCRIPTION:

This project is focused in first instance, to a comparative law study of the constitutions from Colombia and Central American Continental Countries: Panama, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador and Honduras, in relation to Intellectual Property, Copyright and Industrial Property.

In the next place they are shown the international regulations and laws related to copyright, intellectual and industrial property; that had been adopted by Colombia and the Central American Continental Countries

In addition, we develop comparisons between the contents of the Civil Code, the Code of Civil Procedure, the Criminal Code and the Commercial Code referred to copyright, intellectual and industrial property of each one of the countries studied.

Finally, we confront the legislation, jurisprudence and doctrine of the topics investigated along this work. We state the conclusions that solve the initial approach of this project, which refers to determine whether there is consistency between the theoretical and the legal law, the jurisprudence, the doctrine and other treatments developed by Colombia and the Central American Continental Countries: Panama, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador and Honduras, in relation to Intellectual Property.

* Graduation Project

** School of Human Sciences, School of Law and Political Science. Director: Orlando Pardo Martínez. Coodirector: Cesar Augusto Quijano Quiroga.

INTRODUCCIÓN

La propiedad intelectual, actualmente ocupa un lugar fundamental en el desarrollo cultural e industrial de la sociedad. A través de ella se pretende proteger las creaciones del intelecto humano, con el objetivo de incentivar la creación de obras e inventos, dotando de herramientas de protección a sus creadores o inventores.

Es por esto que cada país ha diseñado estrategias tendientes a la protección y regulación de los derechos morales y patrimoniales derivados del Derecho de Autor y la Propiedad Industrial, siendo estas las dos ramas en que se divide la Propiedad Intelectual. Así mismo, los países en busca de ampliar la protección más allá de sus fronteras han suscrito tratados y convenios internacionales procurando una cooperación y extensión de la protección y los derechos derivados de la propiedad intelectual; por ejemplo, el Convenio de Berna sobre Derechos de autor y el Convenio de Paris sobre Propiedad Industrial.

En razón de lo anterior, ha surgido la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI, entidad que se caracteriza por la promoción y desarrollo de políticas jurídicas y comerciales, tendientes a ampliar a nivel internacional la protección de la Propiedad Intelectual.

Este estudio va dirigido al análisis y comparación de la legislación, jurisprudencia y doctrina desarrollada por Colombia y los países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras, a fin de lograr, a través de un estudio de derecho comparado, los puntos afines y las diferencias existentes respecto a la Propiedad Intelectual. De esta forma, se pretende contribuir a la investigación que, en materia de Propiedad Intelectual en América Latina, adelanta la Vicerrectoría de investigación y Extensión de la

Universidad Industrial de Santander, como miembro de la Red de Propiedad Industrial e Intelectual en Latinoamérica "PILA NETWORK".

En razón de lo anterior, se desarrolla el tema a partir de la comparación de la Constitución, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, el Código de Comercio y el Código Penal, en lo referente a la Propiedad Intelectual. Así mismo, las Leyes, Decretos, Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Colombia y los países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras que regular los Derecho de autor, los Derechos Conexos y la Propiedad Industrial.

Allende, se desglosó cada uno de los temas que componen la Propiedad Intelectual, determinando en cada país quiénes son sujetos de protección, los mecanismos de protección, el tiempo de protección y demás elementos que regulan cada tema en particular, con el fin de encontrar similitudes y diferencias, con el objetivo de conocer la situación legal de cada país y la compatibilidad existente entre los mismos con relación al tema de estudio.

1. PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA Y LA DE LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS.

La Propiedad Intelectual es una de las formas que tienen las personas naturales y jurídicas para hacer uso del derecho de propiedad, a través del cual se busca proteger los inventos y obras artísticas, literarias y científicas que devienen del intelecto humano.

A continuación se realizará un análisis referente a la protección que las Constituciones de Colombia y la de los países de Centro América Continental, Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras, efectúan respecto a la Propiedad Intelectual en sus dos ramificaciones: Derecho de Autor y Propiedad Industrial.

1.1. PROTECCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA

El artículo base de la Constitución Colombiana y del engranaje jurídico que garantiza y protege la propiedad intelectual es el Artículo 61 que dispone:

***“ARTICULO 61.** El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.”*

De este artículo se desprende la doble protección que otorga la propiedad intelectual, consistente en el reconocimiento de los derechos morales y los derechos patrimoniales.

Los derechos morales son imprescriptibles e inalienables pues se respeta al creador, inventor, intérprete o ejecutante de la obra o invento que se protege o patentiza, gozando del derecho de que la obra o invento siempre va ser su creación, descubrimiento o desarrollo.

Los derechos patrimoniales son temporales, tal como lo menciona el Artículo 61: *“por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”*. Esta protección temporal se debe a la importancia misma de los inventos y obras artísticas, literarias y científicas y demás que protege la propiedad intelectual, puesto que son las bases para el desarrollo tecnológico, científico, cultural y demás de una sociedad, es decir, cumplen una función social como se establece en el inciso segundo del Artículo 58 de la Constitución.

A su vez, el Artículo 61 le da potestad al legislador para que desarrolle la protección, garantía, cumplimiento y todo lo relacionado con Propiedad Intelectual.

Igualmente, en torno al Derecho de Autor, la Constitución brinda las bases a los autores, intérpretes y ejecutantes para impulsar sus obras, creaciones e interpretaciones, garantizando el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión, difusión de pensamiento y opiniones, como también prohibiendo la censura, lo cual está plasmado en los Artículos 16 y 20, los cuales se presentan a continuación:

“ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”

“ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”

1.2. PROTECCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA CONSTITUCIÓN DE NICARAGUA

La Constitución de Nicaragua, al igual que la Constitución Colombiana, garantiza y protege la Propiedad Intelectual. Sin embargo, cabe resaltar que, a diferencia de la Constitución Colombiana, la Constitución de Nicaragua no establece dicha garantía y protección en un artículo de forma individual e independiente, como lo establece Colombia en el Artículo 61, sino que subsume dicha protección dentro del Artículo 125 sobre Autonomía de los centros de educación superior:

“Art. 125. [Autonomía de los centros de educación superior]

Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior gozan de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa, de acuerdo con la ley.

Estarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, regionales y municipales. Sus bienes y rentas no podrán ser objeto de intervención, expropiación ni embargo, excepto cuando la obligación que se haga valer tenga su origen en contratos civiles, mercantiles o laborales.

Los profesores, estudiantes y trabajadores administrativos participarán en la gestión universitaria.

Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior, que según la ley deben ser financiados por el Estado, recibirán una aportación anual del 6% del Presupuesto General de la República, la

cual se distribuirá de acuerdo con la ley. El Estado podrá otorgar aportaciones adicionales para gastos extraordinarios de dichas universidades y centros de educación técnica superior.

*Se garantiza la libertad de cátedra. El Estado promueve y protege la libre creación, investigación y difusión de las ciencias, la tecnología, las artes y las letras, **y garantiza y protege la propiedad intelectual.***
(Negrilla fuera del texto)

No sólo el Artículo 125 de la Constitución Nicaragüense hace alusión a la Propiedad Intelectual, el Artículo 49, sobre derecho de asociación, establece como garantía a las personas que crean, inventan o desarrollan obras o inventos, la libertad de constituir organizaciones con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones, según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

***“Art. 49. [Derecho de asociación]** En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y el campo, las mujeres, los jóvenes, **los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas,** los religiosos, las Comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.*

Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fines.” (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, en torno a los Derechos de Autor la Constitución de Nicaragua establece la libertad de pensamiento y de expresión consagrándolo así en los Artículos 29 y 30:

“Art. 29. [Libertad de conciencia, pensamiento y religión] *Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos.*”

“Art. 30. [Libertad de expresión] *Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o*

La Constitución también consagra la libertad de creación artística y cultural encargándole al Estado la responsabilidad de facilitar los medios para crear y difundir obras y proteger los derechos de autor.

“Art. 127. [Libertad de creación artística y cultural] *La creación artística y cultural es libre e irrestricta. Los trabajadores de la cultura tienen plena libertad de elegir formas y modos de expresión. **El Estado procurará facilitarles los medios necesarios para crear y difundir sus obras, y protege sus derechos de autor.***” (Negrilla fuera de texto)

1.3. PROTECCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR

La Constitución de El Salvador, en el Artículo 103, reconoce y garantiza la propiedad privada y a su vez la propiedad intelectual, siendo éste el artículo base para la protección del derecho de autor y la propiedad industrial:

“Artículo 103: Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social.

Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley.”

De éste artículo se puede observar que, al igual que la Constitución Colombiana, la Constitución de El Salvador le da una connotación especial a la propiedad intelectual como forma de propiedad privada, y a su vez, le otorga, por un tiempo, un beneficio a la persona natural o jurídica que goza de dicha propiedad y faculta a la Asamblea legislativa para que regule lo pertinente al tema.

Con respecto al Derecho de Autor, la Constitución de El Salvador, en el Artículo 6, garantiza este derecho a través de la libertad de expresión y difusión de pensamiento, los cuales están sujetos al respeto del orden público, la moral, el honor y la vida privada de las personas.

“ARTICULO 6.- Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumento de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.

No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás

empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios.

Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique.

Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.”

1.4. PROTECCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA CONSTITUCIÓN DE GUATEMALA

La Constitución de Guatemala, a diferencia de las Constituciones de Colombia, Nicaragua y El Salvador, dispone en el Artículo 42 el reconocimiento y protección a la Propiedad Intelectual, en sus dos ramas, el derecho de autor y la propiedad industrial, al señalar “*derecho de autor y el derecho de inventor*”. Sin embargo, la Constitución de Guatemala no hace referencia en forma expresa a los derechos patrimoniales que genera la propiedad intelectual, sino a los derechos morales, al establecer el goce exclusivo de la propiedad de la obra o invento a los titulares de la misma.

La Constitución de Guatemala, al igual que las demás constituciones, otorga al poder legislativo el desarrollo de las garantías de de los derechos derivados de la propiedad intelectual, pero, además, hace la salvedad de que dicho derecho

también se acoge a la protección y garantía establecida en los tratados internacionales.

“ARTICULO 42.- Derecho de autor o inventor. Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.”

Con relación al derecho de autor, la Constitución de Guatemala reconoce en el Artículo 35, la libertad de emisión de pensamientos prohibiendo la censura y sin necesidad de expedir una licencia previa.

“ARTICULO 35.- Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derechos a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

(...)”

La Constitución de Guatemala en el Capítulo II, sobre Derechos Sociales, Sección Segunda sobre Cultura, Artículo 57 respalda el derecho de autor y la propiedad industrial al otorgarles a todas las personas el derecho a participar en la vida cultural y artística de la nación, como también de beneficiarse del progreso científico y tecnológico:

“ARTICULO 57.- Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.”

En pro de dar cumplimiento al derecho a la cultura, el Artículo 63 de la Constitución de Guatemala, deja en manos del Estado la obligación de garantizar la expresión creadora, apoyar y estimular al científico, al intelectual y al artista nacional.

“ARTICULO 63.- Derecho a la expresión creadora. El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica.”

Igualmente, en el Artículo 59, otorga al Estado la obligación de proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional, la investigación científica y la creación de tecnología apropiada.

“ARTÍCULO 59.- Protección e investigación de la cultura. Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada.”

1.5. PROTECCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA CONSTITUCIÓN DE PANAMÁ

El artículo 53 de la Constitución de Panamá, es la base sobre la cual, se establece constitucionalmente la protección a la Propiedad Intelectual, en ella se protege al autor, al artista y al inventor. Al igual que en la Constitución Colombiana, la Constitución de Panamá establece que la protección de los derechos patrimoniales es temporal y que es el órgano legislativo quien debe desarrollar leyes tendientes a regular lo concerniente al tema.

“ARTICULO 53. *Todo autor, artista o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invención, durante el tiempo y en la forma que establezca la Ley.”*

La Constitución Panameña consagra en el Artículo 37 la libertad de pensamiento, por tanto le otorga a los escritores, artistas y demás autores científicos o literarios la libertad de expresarse a través de sus obras, diseños e inventos, sin sujeción a censura, pero con la salvaguarda de la honra de las personas, la seguridad social y el orden público.

“ARTICULO 37. *Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.”*

La Constitución Panameña le otorga al Estado la obligación de reconocer, estimular y promover a los artistas nacionales con el fin de promover la cultura de la nación.

“ARTICULO 84. *El Estado reconoce la individualidad y el valor universal de la obra artística; auspiciará y estimulará a los artistas nacionales divulgando sus obras a través de sistemas de orientación cultural y promoverá a nivel nacional el desarrollo del arte en todas sus manifestaciones mediante instituciones académicas, de divulgación y recreación.”*

1.6. PROTECCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA CONSTITUCIÓN DE COSTA RICA

La Constitución de Costa Rica, reconoce la propiedad industrial en el Artículo 47, teniendo como novedad la inclusión dentro del ámbito de protección a los productores y comerciantes en lo referente a las marcas y al nombre comercial.

“Artículo 47: Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca, nombre comercial, con arreglo a la ley.”

El reconocimiento expreso que realiza la Constitución de Costa Rica a los productores y comerciantes dentro del artículo referente a la propiedad intelectual, pretende proporcionar una noción más amplia del ámbito de protección de la misma, con lo cual se puede establecer una diferencia con las Constituciones de los países anteriormente estudiados. Por un lado, algunas Constituciones realizan un reconocimiento genérico de propiedad intelectual, como en el caso de la Constitución de Colombia, la de Nicaragua y la de El Salvador, aunque esta última establece propiedad intelectual y artística, o bien, hacen un reconocimiento del derecho de autor o del inventor, como es el caso de la Constitución de Guatemala y la de Panamá, con el fin de establecer la diferencia entre derecho de autor y propiedad industrial, siendo éstas las dos ramas en las cuales se divide la propiedad intelectual.

Sin embargo, y es ahí donde cabe resaltar la importancia de la salvedad que realiza el Artículo 47 de la Constitución de Costa Rica, al incluir a los productores y a los comerciantes, la propiedad industrial no sólo abarca a los inventores y a las patentes de sus inventos o al desarrollo de otros inventos, sino que también abarca signos distintivos como marcas, lemas comerciales, nombres y enseñas comerciales y, denominaciones de origen, igualmente diseños industriales y esquema de trazado de circuitos integrales.

Un dato curioso es que la Constitución de Costa Rica, de 1949, y la Constitución de Honduras, de 1982, regulan de manera similar la propiedad intelectual, el Artículo 47 de la Constitución de Costa Rica es similar al Artículo 108 de la Constitución de Honduras, teniendo como diferencia que la Constitución de Costa Rica establece “*gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra*”, mientras la Constitución de Honduras no hace referencia a una temporalidad del derecho sobre la obra “*gozará de la propiedad exclusiva de su obra*”

Ahora, referente al apoyo normativo que otorga y amplía la Constitución de Costa Rica frente al Derecho de Autor, se establece en el Artículo 29 la libertad de pensamiento, el cual puede ser difundido por escrito o por palabras sin el temor a la censura, pero con la responsabilidad de los abusos que comentan en el ejercicio de éste derecho.

“ARTÍCULO 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.”

1.7. PROTECCIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA CONSTITUCIÓN DE HONDURAS

Como se mencionó en la sección 1.6, la Constitución de Honduras reconoce en el Artículo 108, de forma similar a la Constitución de Costa Rica, la Propiedad Intelectual.

“ARTICULO 108.- Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la Ley.”

Con el objeto de promover el desarrollo intelectual y científico de la nación, la Constitución de Honduras busca que a través del órgano legislativo, se desarrollen medidas legales tendientes a proteger a los trabajadores intelectuales independientes y el resultado de su actividad.

“ARTICULO 133.- Los trabajadores intelectuales independientes y el resultado de su actividad, deberán ser objeto de una legislación protectora.”

2. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES ADOPTADOS POR COLOMBIA Y LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS REFERENTE A PROPIEDAD INTELECTUAL.

Los siguientes cuadros contienen los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por cada uno de los países en estudio, relacionados con Derechos de Autor, Derechos Conexos y Propiedad Industrial¹.

¹ La información fue extraída del Cuadro Recapilativo de las partes contratantes de los tratados administrados. En: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI [en línea]. Disponible en: <<http://www.wipo.int/treaties/es/summary.jsp>> [citado en 11 de enero de 2010]

Tabla 1. TRATADOS Y CONVENIOS SOBRE DERECHO DE AUTOR

TRATADO O CONVENIOS	Colombia	Panamá	Costa Rica	Nicaragua	Honduras	El Salvador	Guatemala
Convenio de Berna	X	X	X	X	X	X	X
Convención de Roma	X	X	X	X	X	X	X
Convenio de la OMPI	X	X	X	X	X	X	X
Convenio de Fonogramas	X	X	X	X	X	X	X
Convenio de Bruselas		X	X	X	X		
Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor	X	X	X	X	X	X	X
Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonograma	X	X	X	X	X	X	X
Tratado de Nairobi						X	X
Naciones Unidas	X	X	X	X	X	X	X

Tabla 2. TRATADOS Y CONVENIOS SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

TRATADO O CONVENIOS	Colombia	Panamá	Costa Rica	Nicaragua	Honduras	El Salvador	Guatemala
Arreglo de Lisboa			X	X			
Convenio de la UPOV ²	X	X	X	X			
Tratado de Cooperación en materia de patentes	X		X	X	X	X	X
Tratado de Budapest			X	X	X	X	X
Convenio de Paris	X	X	X	X	X	X	X
Tratado sobre Derecho de Marcas			X		X	X	
Tratado sobre Patentes de Invención, Dibujos, Modelos Industriales, Marcas de Comercio y de Fábrica	X		X	X	X	X	X

² Unión Internacional para las obtenciones vegetales

2.1. TRATADOS Y CONVENIOS SOBRE DERECHO DE AUTOR

- CONVENIO DE BERNA

El convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas del 9 de septiembre de 1886, fue completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967, en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

En este tratado se estableció lo referente a obras protegidas, como la de facultad de limitar la protección de algunas obras, también los criterios para la protección de las obras, los derechos garantizados, fuera del país de origen y en el país de origen. También lo referente a los derechos morales, la vigencia de la protección de las obras, sobre el derecho de traducción y el derecho de reproducción, sobre la libre utilización de obras en algunos casos, y sobre los derechos de radiodifusión y derechos conexos, entre otros.

- CONVENCION DE ROMA

La Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, realizada en Roma el 26 de octubre de 1961, es primordial en lo que se refiere a Derechos de Autor, ya que trata temas cruciales como la salvaguardia del derecho de autor, también se encarga de definir los conceptos de artistas intérpretes o ejecutantes; fonograma; productor de fonogramas; publicación; reproducción; emisión; retransmisión entre otros, establece el trato a los autores nacionales y extranjeros, la duración mínima de la protección que se le brinda a los Autores, las

limitaciones a la protección, entre otras cosas básicas para poder proteger debidamente los derechos de los Autores.

- CONVENIO DE LA OMPI

Este Convenio, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979, estableció la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Este Convenio marca la expansión de los derechos de los autores y creadores, ya que en él, se fijaron las bases de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), también se establecieron los fines y las funciones de esta, y se abrió el camino de la unificación en conceptos y normas en procura de una protección eficaz de la Propiedad Intelectual internacionalmente.

- CONVENIO DE FONOGRAMAS

El Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas del 29 de octubre de 1971, fue uno de los tratados que marcó el camino a seguir con respecto a este tema.

En este tratado se definieron conceptos fundamentales, como lo son:

Convenio de Fonogramas, Artículo 1:

“Para los fines del presente Convenio, se entenderá por:

a) « fonograma », toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

b) « productor de fonogramas », la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;

c) « copia », el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte substancial de los sonidos fijados en dicho fonograma;

d) « distribución al público », cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo”.

- **CONVENIO DE BRUSELAS**

Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974, ha sido suscrito por Panamá, Costa Rica, Nicaragua y Honduras, no ha sido suscrito por Colombia, El Salvador y Guatemala. En su preámbulo estableció que:

Los Estados Contratantes,

Conscientes de que la utilización de satélites para la distribución de señales portadoras de programas aumenta rápidamente, tanto en volumen como en extensión geográfica;

Preocupados por la falta de una reglamentación de alcance mundial que permita impedir la distribución de señales portadoras de programas y transmitidas mediante satélite, por distribuidores a quienes esas señales no estaban destinadas; así como por la posibilidad de que esta laguna dificulte la utilización de las comunicaciones mediante satélite;

Reconociendo la importancia que tienen en esta materia los intereses de los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión;

Persuadidos de que se ha de establecer una reglamentación de carácter internacional que impida la distribución de señales portadoras de programas y transmitidas mediante satélite, por distribuidores a quienes esas señales no estén destinadas;

Conscientes de la necesidad de no debilitar, en modo alguno, los acuerdos internacionales vigentes, incluidos el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo a dicho Convenio, y, sobre todo, de no impedir en absoluto una adhesión más copiosa a la Convención de Roma del 26 de octubre de 1961 que protege a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión.

Este tratado en su primer artículo establece la principal obligación de cada uno de los Estados Contratantes, que es la de tomar todas las medidas adecuadas y necesarias para impedir que, en o desde su territorio, se distribuya cualquier señal portadora de un programa, por un distribuidor a quien no esté destinada la señal, si ésta ha sido dirigida hacia un satélite o ha pasado a través de un satélite.

- TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR

Este tratado adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, es punto referente en lo que trata sobre los derechos de autor.

Este tratado delimitó el ámbito de protección de los siguientes temas: derecho de autor, lo referente a Programas de ordenador, compilaciones de datos (bases de datos), derecho de distribución, derecho de alquiler, derecho de comunicación al público, la duración de la protección para las obras fotográficas y las limitaciones y excepciones de estos derechos, entre otras.

- TRATADO DE LA OMPI SOBRE INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN Y FONOGRAMA

Fue adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996. Entre otras cosas, este tratado regula lo relacionado a los derechos morales y patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones, los derechos de reproducción, distribución, alquiler, el derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones fijadas, como también los derechos de los Productores de Fonogramas.

Nuestro país en materia de Derechos de Autor aparte de los tratados internacionales ya mencionados, fundamentales para poder estar al mismo nivel de los demás países en lo que se refiera a la protección de estos derechos, también aplica la siguiente norma internacional:

- DECISIÓN 351 DE 2000, DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

En este régimen se pretende lograr una protección adecuada y efectiva a los autores sobre sus creaciones, como también a los Derechos Conexos; tanto para los nacionales como a los extranjeros.

Se fijaron conceptos básicos de Derechos de Autor (autor, artista intérprete o ejecutante, autoridad nacional competente, copia o ejemplar, derechohabiente, distribución al público, divulgación, emisión, fijación, fonograma, grabación efímera, obra, obra audiovisual, obra de arte aplicado, oficina nacional competente, organismo de radiodifusión, productor, productor de fonogramas, programa de ordenador, publicación, retransmisión, titularidad, usos honrados y uso personal)³.

³ Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, Artículo 3.

Se estableció que la protección recaería sobre las obras literarias, artísticas y científicas que se puedan reproducir o divulgar⁴.

Aportes a los Derechos de autor:

- Las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de otras obras, son obras distintas a la original.
- Las ideas no son objeto de protección, sino la forma como estas son materializadas en una obra.
- Autor es la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique, aparezca indicado en la obra.
- Una persona natural o jurídica podrá ser titular de los derechos patrimoniales de una obra.
- Se instituyeron los Derechos Morales y Patrimoniales de los Autores.
- La duración de la protección de los derechos reconocidos no será inferior a la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.
- La protección para las personas jurídicas no será inferior a cincuenta años a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra.
- Se implantaron las limitaciones y excepciones a los Derechos de Autores.
- De los programas de ordenador y bases de datos, se estableció que su protección sería por el término que las obras literarias y se fijaron las pautas para que el propietario de un programa de ordenador pudiera realizar una copia.
- Se fijaron los criterios de transmisión y cesión de derechos.
- Se estableció lo relativo a derechos conexos (Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Productores de fonogramas y Organismos de Radiodifusión)
- Se enunciaron los parámetros de las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y de Derechos Conexos y de las Oficinas Nacionales de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

⁴ Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, Artículo 4.

- Se constituyeron procedimientos para que las autoridades nacionales puedan proteger los Derechos de Autor, como las medidas cautelares, y ordenar el pago de indemnizaciones por los perjuicios causados.

2.2. TRATADOS Y CONVENIOS SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

- ARREGLO DE LISBOA

El Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, del 31 de octubre de 1958, fue revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979. De los países que estamos estudiando, sólo lo han suscrito Costa Rica y Nicaragua.

Este tratado busca la protección de las denominaciones de origen registradas en la Oficina Internacional, para lo cual los países miembros *“se comprometen a proteger en sus territorios, las denominaciones de origen de los productos de los otros países de la Unión particular, reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registradas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual”*⁵

- CONVENIO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE OBTENCIONES VEGETALES, UPOV

El Convenio de la Unión internacional para la protección de obtenciones vegetales ha sido suscrito por Colombia, Panamá, Costa Rica y Nicaragua. A diferencia de Honduras, El Salvador y Guatemala quienes no han suscrito el Convenio.

⁵ Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional. En Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) [en línea] Disponible en: <http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/registration/lisbon/pdf/trtdocs_wo012.pdf> [citado en junio 3 de 2010]

“La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) fue establecida por el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales ("Convenio de la UPOV"). El Convenio de la UPOV fue adoptado por una Conferencia Diplomática, el 2 de diciembre de 1961, en París.

El Convenio de la UPOV entró en vigor el 10 de agosto de 1968, habiendo depositado sus instrumentos de ratificación Alemania, los Países Bajos y el Reino Unido. El Convenio de la UPOV fue revisado el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991 para reflejar los cambios tecnológicos en el campo del fitomejoramiento y la experiencia adquirida mediante la aplicación del Convenio de la UPOV.

*Los Estados y ciertas organizaciones intergubernamentales que deseen adherirse al Convenio de la UPOV deben poseer una legislación sobre la protección de variedades vegetales conforme al Acta de 1991 del Convenio”.*⁶

- TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES, PCT

Este tratado fue elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984 y el 3 de octubre de 2001.

Todos los países estudiados hacen parte de este tratado menos Panamá.

La finalidad de los Estados que hacen parte del PCT fue la creación de una *“Unión para la cooperación en la presentación, búsqueda y examen de la solicitudes de protección de las invenciones, y para la prestación de servicios técnicos*

⁶ El Convenio de la UPOV. En: Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) [en línea] Disponible en: < http://www.upov.int/es/about/upov_convention.htm > [citado en 15 de Abril de 2010]

*especiales*⁷, denominada *Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes*.

El objetivo de la PCT es simplificar el procedimiento cuando se desea obtener la protección de una patente de invención en varios países. Para cumplir este objetivo el PCT establece un sistema internacional de presentación de solicitud única, la solicitud internacional, de patente ante la “Oficina receptora”⁸, la cual es la encargada de realizar el examen de forma, sometiendo cada solicitud a una búsqueda internacional, que determina si la invención es patentable o no.

El Tratado también se creó con el fin de asegurar que las oficinas de patentes de los Estados que hacen parte de este, sólo concedan patentes cuando estas cumplan todos los requerimientos exigidos internacionalmente, y así de esta forma, brindar la protección legal establecida.

Lo anterior con el fin de hacer más accesible y dinámico el proceso de inclusión de la industria y demás sectores a la información que ofrecen las nuevas creaciones, lo que se convierte en una herramienta indispensable para países en desarrollo con el fin de acceder a la tecnología.

- **TRATADO DE BUDAPEST**

El tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980, fijó los parámetros para que los Estados parte se constituyeran en unión

⁷ Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), Artículo 1. En: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) [en línea] Disponible en: <<http://www.wipo.int/export/sites/www/pct/es/texts/pdf/pct.pdf>> [citado en junio 3 de 2010]

⁸ Artículo 2, Numeral xv) se entenderá por «Oficina receptora» la Oficina nacional o la organización intergubernamental en la que se haya presentado la solicitud internacional

para lograr el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes.

Este tratado ha sido suscrito por los países que estamos estudiando, menos por Colombia y Panamá, lo que quiere decir que no están en la vanguardia en lo referente a este asunto tan actual en materia de patentes.

- CONVENIO DE PARIS

El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979, trata temas como la constitución de la unión de los países signatarios del convenio, ámbito de la propiedad industrial, el trato nacional a los nacionales de los países de la unión, la asimilación de determinadas categorías de personas a los nacionales de los países de la unión, y cubre lo relacionado a patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, certificados de inventor, competencia desleal, y servicios nacionales especiales para la propiedad industrial entre otros.

De este convenio hacen parte todos los países que estamos estudiando, lo que quiere decir que estos han adoptado estas normas básicas para la protección de la propiedad Industrial.

- TRATADO SOBRE DERECHOS DE MARCA

Este tratado, adoptado en Ginebra el 27 de octubre de 1994, sólo ha sido suscrito por Costa Rica, Honduras y El Salvador, de los países que estamos estudiando. Cabe resaltar que a Colombia se le impuso, como requisito para aprobar el

Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, la suscripción de este tratado. En este se tratan temas como: Expresiones abreviadas, las marcas a las que se aplica el Tratado, el registro único para productos y/o servicios pertenecientes a varias clases, la clasificación de productos y/o servicios, la duración y renovación del registro, entre otras.

3. PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL CÓDIGO CIVIL DE COLOMBIA Y EN EL DE LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS.

El Código Civil de Colombia, Costa Rica, Panamá y El Salvador sólo dedican un artículo al derecho de propiedad intelectual.

Al respecto, el Código Civil de Costa Rica y Panamá establece:

“Las producciones del talento son una propiedad de su autor”⁹

Ahora bien, el Código Civil de Colombia y El Salvador tienen el mismo contenido sólo que amplían la protección a las producciones del ingenio al establecer:

“Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores (...)”¹⁰

Ésta diferencia podría parecer insignificante, pero si se realiza una interpretación gramatical de la norma, se puede deducir la intención del legislador al ampliar el ámbito de protección no sólo al talento sino, también, al ingenio, teniendo las dos un significado y margen de protección diferente. El Diccionario de la Real Academia Española las define de la siguiente manera:

“Talento: persona inteligente o apta para determinada ocupación.”

9 Artículo 275 del Código Civil de Costa Rica, y Artículo 344 del Código Civil de Panamá.

10 Artículo 671 del Código Civil de Colombia, y Artículo 570 del Código Civil de El Salvador

Ingenio: Facultad del hombre para discurrir o inventar con prontitud y facilidad.”¹¹

De lo anterior se colige que el Código Civil de Colombia y El Salvador hacen más extenso el ámbito de protección a la propiedad del autor que el Código Civil de Costa Rica y Panamá.

Sin embargo, el Código Civil de Honduras y el de Guatemala son más complejos que el Código Civil de los países anteriormente mencionados, puesto que en el Artículo 615 del Código Civil de Honduras, y el Artículo 470 del Código Civil de Guatemala, hacen referencia a la protección del inventor en su derecho de propiedad industrial, protegiendo en un mismo artículo los sujetos de derecho de las dos ramas de la propiedad intelectual.

“Artículo 615. Código Civil de Honduras: El autor de una obra literaria, científica o artística tiene derecho de propiedad sobre ella. Igual derecho tiene todo inventor sobre su invención o descubrimiento.

(...)”

“ARTICULO 470. Código Civil de Guatemala: El producto o valor de trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquiera persona, son propiedad suya y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y por las especiales sobre estas materias.”

Un aspecto que tienen en común el Código Civil de Colombia, Costa Rica, Panamá, El Salvador, Honduras y Guatemala es que todos hacen remisión a normas especiales que regulen el tema de derecho de autor, y en el caso de Honduras y Guatemala, también, normas que regulen la propiedad industrial.

11 Diccionario de la lengua española. Vigésima segunda edición. En: Diccionario de la Real Academia Española [En línea]. Disponible en: <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=ingenio> [citado en 8 de enero de 2010]

Ahora bien, el país que tiene un mejor desarrollo normativo respecto a Derechos de Autor en el Código Civil, es Nicaragua, quien dedica gran parte de su articulado al desarrollo y protección del tema, brindándole, dentro del Título II “De la Propiedad”, un capítulo específico a cada uno de los siguientes temas: derecho de propiedad literaria (Capítulo II); derecho de propiedad dramática (Capítulo III); derecho de propiedad artística (Capítulo IV); así mismo, establece en el Capítulo V reglas para declarar la falsificación; un aspecto de especial interés es que el Código Civil, en el Capítulo VI, establece penas para la falsificación.

4. PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE COLOMBIA Y EN EL DE LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS.

Es pertinente resaltar que de los siete países objeto de estudio en este trabajo, sólo tres de ellos (Colombia, Costa Rica y El Salvador) hacen referencia a propiedad intelectual en el Código de Procedimiento Civil.

Tabla 3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

PAÍS	JUEZ COMPETENTE	TIPO DE PROCESO
Colombia	Jueces Civiles de Circuito especializados ¹² en primera instancia.	Proceso Ordinario

¹² Siempre y cuando no estén atribuidos a la autoridad administrativa o a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Costa Rica	Jueces Civiles	Proceso Abreviado
El Salvador	Jueces Civiles de primera instancia	Proceso Común

El Código de Procedimiento Civil de Costa Rica en el Artículo 420 numeral 15, adicionado por la Ley 7979 de 2000, establece que cualquiera que sea su cuantía se tramitará y decidirá por proceso abreviado:

“15. Los asuntos relativos a derechos de propiedad intelectual”

El Código de Procedimiento Civil y Mercantil de El Salvador en el Artículo 239 numeral 2, establece que se tramitará mediante proceso común:

“2º. Las demandas en materia de competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame.”

El Código Civil de Colombia en el Artículo 17 otorga potestad a los jueces civiles de circuito para conocer temas relativos a propiedad industrial, siempre y cuando no estén atribuidos a la autoridad administrativa o a la jurisdicción contenciosa administrativa.

“Artículo 17: Los jueces civiles de circuito especializados conocerán, además en primera instancia, de los procesos relativos a patentes, dibujos y modelos industriales, marcas, enseñas y nombres comerciales y los demás relativos a la propiedad industrial que no estén atribuidos a la autoridad administrativa o a la jurisdicción contenciosa administrativa.”

El Código de Procedimiento Civil de Colombia no menciona específicamente mediante cuál trámite se deben adelantar los procesos de propiedad industrial. Por lo que examinando el Libro Tercero “Los Procesos”, se llega a concluir, según el Artículo 396¹³ del Código de Procedimiento Civil, que los procesos de propiedad industrial son procesos ordinarios.

En cuanto a derechos de autor, en el Código de Procedimiento Civil de Colombia, se establece en el Artículo 435 numeral 9, que dichos procesos se tramitarán en única instancia mediante proceso verbal sumario. En cuanto a la jurisdicción y competencia, según lo establece el Artículo 14, numeral 4¹⁴, son competentes para conocer los procesos de derecho de autor los jueces civiles municipales.

5. PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA Y EN EL DE LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS.

Al realizar un análisis sobre el Código de Comercio de Colombia y el de los países de Centro América continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras, con respecto a Propiedad Intelectual: Derecho de Autor y Propiedad industrial, lo primero que se resalta es que el único Código de Comercio, de los países de estudio, que no hace referencia, ni regula temas concernientes a propiedad intelectual es el Código de Comercio de Nicaragua.

Protección al Derecho de Propiedad Intelectual en el Código de Comercio de Colombia

El Código de Comercio de Colombia regula el tema de propiedad intelectual en el Título II “De la Propiedad Industrial”, del Libro Tercero “De los bienes mercantiles”, el cual fue inicialmente modificado por la Decisión 85 del Acuerdo de Cartagena,

13 Artículo 396 Código de Procedimiento Civil de Colombia: Asuntos sujetos a su trámite. Se ventilará y decidirá en proceso ordinario todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

14 Artículo 14 Código de Procedimiento Civil de Colombia: Competencia de los Jueces Municipales en única instancia: (...) 4. De los procesos verbales de que trata el artículo 435.

incorporado a la legislación nacional a través del Decreto 1190 de 1978, decisión que ha sido modificada por otras Decisiones, rigiendo en la actualidad la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena, reglamentada parcialmente por el Decreto 2591 de 2000 y la Circular Única de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Por esta razón, el Código de Comercio hace remisión normativa en la mayoría de sus normas a la Decisión 486 de 2000.

Con respecto a patentes de invención, del Código de Comercio se debe resaltar el Artículo 565 relativo a la expropiación de patentes, el cual le consagra al Estado la potestad de poder expropiar aquellos patentes relacionadas con la salud pública o la defensa nacional, puesto que, son consideradas de interés social o utilidad pública.

Igualmente se regula en el Código de Comercio lo referente a la acción de nulidad de patentes¹⁵, del certificado de registro de un dibujo o modelo¹⁶, del certificado de una marca¹⁷, otorgándole competencia al Consejo de Estado para conocer de dicha acción, mediante proceso ordinario de lo contencioso administrativo.¹⁸

Sobre los nombres comerciales y enseñas, el Código de Comercio establece el modo de adquirir los derechos sobre el nombre comercial, el cual se adquiere, según lo dispuesto en el Artículo 603, por el primer uso sin necesidad de registro, pudiéndose solicitar el depósito siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos de forma establecidos para el registro de las marcas. Sin embargo, este depósito no constituye derechos sobre el nombre, sólo presume que el depositante empezó a utilizar el nombre desde el día de la solicitud.¹⁹

A la par, el Código de Comercio establece que para que surta efecto frente a terceros las concesiones de *“patentes, modelos y dibujos, marcas nombres, enseñas, cesiones, transmisiones, cambio de nombre o domicilio del titular,*

15 Artículo 567 del Código de Comercio de Colombia.

16 Artículo 580 del Código de Comercio de Colombia.

17 Artículo 596 del Código de Comercio de Colombia.

18 Artículo 612 del Código de Comercio de Colombia.

19 Artículo 605 del Código de Comercio de Colombia..

renuncias, licencias, reglamento de comunidad y del empleo de la marca colectiva”, deberá registrarse en la Oficina de Propiedad Industrial²⁰, es decir la Superintendencia de Industria y Comercio.

Protección al Derecho de Propiedad Intelectual en el Código de Comercio de El Salvador.

El Código de Comercio de El Salvador establece en el Artículo 5 que los signos distintivos mercantiles y las patentes son cosas mercantiles:

“Art. 5.- Son cosas mercantiles:

(...)

II.- Los distintivos mercantiles y las patentes.”

(...)”

Que sean “*cosas mercantiles*” implica que los temas relacionados con la propiedad industrial están regulados por el derecho comercial.

Los temas que regulaba el Código de Comercio de El Salvador sobre Propiedad Industrial fueron derogados por la respectiva ley que el órgano legislativo expidió para regular cada tema en particular, con excepción del artículo 5 numeral 2, las leyes que regulan cada tema son las siguientes:

20 Artículo 616 del Código de Comercio de Colombia.

Tabla 4. CÓDIGO DE COMERCIO

Temas que regulaba el Código de Comercio	Ley que en la actualidad regula el tema
nombre comercial y distintivos comerciales	ley 868 del 06 de junio de 2002
patentes	Decreto-ley 604 del 15 de julio de 1993
marcas	ley 882 y 125 de 2002

Protección al Derecho de Propiedad Intelectual en el Código de Comercio de Guatemala.

Al igual que el Código de Comercio de El Salvador, el Código de Comercio de Guatemala establece como cosas mercantiles las patentes, las marcas, los nombres, los avisos y anuncios comerciales:

“ARTICULO 4. COSAS MERCANTILES. Son cosas mercantiles:

3º. Las patentes de invención y de modelo, las marcas, los nombres, los avisos y anuncios comerciales.”

El artículo 668 del Código de Comercio hace una remisión normativa al establecer que lo referente a *“nombres comerciales, marcas, avisos, anuncios y patentes de invención, así como a los derechos que los mismos otorgan, se regirá por las leyes especiales de la materia.”*

Protección al Derecho de Propiedad Intelectual en el Código de Comercio de Panamá.

El primer acercamiento que hace el Código de Comercio de Panamá sobre propiedad intelectual es establecer que los inversionistas extranjeros se regulan por las mismas normas que se regulan los inversionistas nacionales.

“Artículo 4. Los derechos de propiedad intelectual e industrial de los inversionistas extranjeros, se sujetan a las mismas regulaciones dispuestas para los inversionistas nacionales.”

Ahora, el tema más importante que regula el Código de Comercio de Panamá sobre propiedad intelectual es lo referente a jurisdicción y competencia. El artículo 17 hace salvedad de que los Tribunales de Comercio no conocerán sobre asuntos relativos a marcas de comercio, patentes industriales, derechos de autor o propiedad intelectual. El conocimiento de dichos asuntos, según el Artículo 141, corresponde a los juzgados de circuito del ramo civil:

“Artículo 141. Competencia. Se crean tres (3) juzgados de circuito del ramo civil, en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominarán los Juzgados Octavo, Noveno y Décimo, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y un juzgado de circuito, en Colón. Adicionalmente, se crea un juzgado de circuito del ramo civil en Coclé, en Chiriquí y en Los Santos, que se denominarán Juzgado Segundo de Coclé, Juzgado Cuarto de Chiriquí y Juzgado Segundo de Los Santos, respectivamente, para conocer de estas causas en sus respectivos distritos judiciales. Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

(...)

3. Las controversias relacionadas con la propiedad intelectual, que incluye, entre otras, las relativas a derechos de autor y derechos conexos, marcas de productos o de servicios y patentes;

(...)

Las controversias que surjan en materia de propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos, o cuando los bienes o las relaciones sobre los que recaiga la reclamación hayan circulado, en todo o en parte, en la circunscripción del Primer Distrito Judicial de Panamá, los juzgados creados por esta Ley serán competentes a prevención, a elección del demandante, junto con el juzgado correspondiente, para conocer de cualquiera de las causas anteriores.

Protección al Derecho de Propiedad Intelectual en el Código de Comercio de Costa Rica.

Sobre el tema de propiedad industrial el Código de Comercio de Costa Rica sólo hace mención al nombre comercial, en el Capítulo IV, del Título II. En este Capítulo se dispone que todo comerciante ejercerá el comercio con un nombre que constituye su distintivo comercial²¹. Para gozar de protección sobre el mismo, podrá inscribir el nombre comercial en el Registro de Marcas de Comercio²². Se debe tener en cuenta que, para registrar un nombre comercial es necesario que éste se distinga “*claramente de las ya establecidas y registradas*”²³.

Igualmente, este Capítulo establece los requisitos que deben cumplir las sociedades colectivas, las compañías en comandita, las sociedades por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada, para la creación de su nombre comercial, el cual debe ser registrado en el Registro Mercantil y en el Registro de Marcas de Comercio²⁴.

21 Artículo 242 del Código de Comercio de Costa Rica.

22 Artículo 243 del Código de Comercio de Costa Rica.

23 Artículo 242 del Código de Comercio de Costa Rica.

24 Artículo 245 del Código de Comercio de Costa Rica.

Por último, el uso indebido de una razón social generará responsabilidad civil, en tal caso el propietario tendrá derecho a prohibir el uso ilegal que se esté haciendo del mismo y, en contraprestación tendrá derecho a una indemnización, independiente de la acción penal correspondiente.²⁵

Otro aspecto que regulaba el Código de Comercio de Costa Rica, es lo concerniente al Contrato de Edición, contemplado en el Capítulo IX “Del Contrato de Edición”, el cual fue derogado por la ley 6683 del 14 de Octubre de 1982, sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Protección al Derecho de Propiedad Intelectual en el Código de Comercio de Honduras.

De los países estudiados, el Código de Comercio de Honduras es el que tiene una regulación más amplia sobre los derechos de la propiedad intelectual, en especial lo relacionado con propiedad industrial, lo cual se encuentra regulado en el Capítulo II “De los Elementos de la Negociación o Empresa Mercantil”, que abarca, en la Sección segunda lo referente a nombre comercial; en la Sección tercera lo relativo a muestras y otros signos distintivos, en la Sección cuarta lo inherente a marcas; y en la Sección quinta lo concerniente a patentes de invención.

Además, el Código de Comercio de Honduras tiene un capítulo relacionado con Derecho de Autor, el cual es el Capítulo XI sobre “El Contrato de Edición”.

6. PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL CÓDIGO PENAL DE COLOMBIA Y EN EL DE LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS.

²⁵ Artículo 250 del Código de Comercio de Costa Rica.

Debido al esfuerzo que se ha realizado por diferentes entidades internacionales como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual para estructurar un derecho interno fuerte en lo referente a Derechos de Autor y Propiedad Industrial, el Código Penal Colombiano como el de los demás países en estudio han ido actualizando y tipifican ciertas acciones como delitos que atentan contra estos derechos. Por lo anterior, a continuación se presenta cuadros comparativos respecto a la tipificación penal que ha establecido cada uno de los países en estudio para proteger, prevenir y sancionar penalmente los abusos que se cometan contra los derechos de autor y la propiedad industrial.

6.1. DERECHO DE AUTOR EN EL CÓDIGO PENAL DE COLOMBIA Y EN EL DE LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS.

Tabla 5. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR			
PAIS	ARTÍCULO	CONDUCTA PUNIBLE	PENA
COLOMBIA	Artículo 270	<p>1.- Publique, total o parcialmente, sin autorización previa y expresa del titular del derecho, una obra inédita de carácter literario, artístico, científico, cinematográfico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.</p> <p>2.- Inscriba en el registro de autor con nombre de persona distinta del autor verdadero, o con título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, deformado, modificado o mutilado, o mencionando falsamente el nombre del editor o productor de una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.</p> <p>3.- Por cualquier medio o procedimiento compendie, mutile o transforme, sin autorización previa o expresa de su titular, una obra de carácter literario, artístico, científico, audiovisual o fonograma, programa de ordenador o soporte lógico.</p>	<p>prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte (20) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes</p>

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR			
PAIS	ARTÍCULO	CONDUCTA PUNIBLE	PENA
PANAMÁ	Artículo 248	Reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas (...) contra los Derechos de la Propiedad Industrial (...) o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles.	pena de cinco a doce años de prisión
	Artículo 256	<ol style="list-style-type: none"> 1. Emplee indebidamente el título de una obra(...) 2. Se atribuya falsamente la calidad de titular originario (...) 3. Comunique públicamente, por cualquier forma o procedimiento, una obra debidamente protegida (...) 4. Comunique, reproduzca o distribuya la obra después de vencido el plazo de autorización (...) 5. Retransmita, por cualquier medio alámbrico o inalámbrico, reproducción y retransmisión (...) 	pena de uno a tres años de prisión o de doscientos a cuatrocientos días-multa
	Artículo 257	<ol style="list-style-type: none"> 1. Inscriba en el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos una obra, interpretación o producción ajena, como si fuera propia (...) 2. Utilice ejemplares de la obra, sin autorización (...) 3. Presente declaraciones falsas de certificaciones de ingresos, 	pena de dos a cuatro años de prisión

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR			
PAIS	ARTÍCULO	CONDUCTA PUNIBLE	PENA
PANAMÁ	Artículo 257	<p>4. Realice actividades propias de una entidad de gestión colectiva, sin contar con la resolución emitida al efecto por la autoridad competente.</p> <p>5. Usurpe la paternidad de una obra protegida por el Derecho de Autor y Derechos Conexos.</p> <p>6. Reproduzca, copie o modifique íntegra o parcialmente una obra protegida por el Derecho de Autor y Derechos Conexos.</p>	
	Artículo 259	<p>Quien sin autorización reproduzca o copie, por cualquier medio, la actuación de un intérprete o ejecutante, un fonograma, videograma, programas de ordenador o una emisión de radiodifusión en todo o en parte, o introduzca en el país, almacene, distribuya, exporte, venda, alquile o ponga en circulación, de cualquier otra manera, dichas reproducciones o copias.</p>	pena de cuatro a seis años de prisión

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR			
PAIS	ARTÍCULO	CONDUCTA PUNIBLE	PENA
EL SALVADOR	Artículo 226	<p>El que a escala comercial reprodujere, plagiare, distribuyere al mayoreo o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria o artística o su transformación o una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o fuere comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.</p> <p>El que a escala comercial importare, exportare o almacenare ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones sin la referida autorización.</p> <p>Escala comercial incluye la infracción dolosa significativa de derecho de autor y derechos conexos, con el fin de obtener una ventaja comercial o ganancia económica privada, así como la infracción dolosa que no tenga una motivación directo o indirecta de ganancia económica, siempre que se cause un daño económico mayor a una infracción de poco valor.</p>	Prisión de dos a cuatro años.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR			
PAIS	ARTÍCULO	CONDUCTA PUNIBLE	PENA
GUATEMALA	Artículo 274	<p>a) La atribución falsa de calidad de titular de un derecho de autor, de artista, intérprete o ejecutarse, de productor de fonograma o de un organismo de radiodifusión, independientemente de que los mismos se exploten económicamente o no.</p> <p>b) La presentación, ejecución o audición pública o transmisión, comunicación, radiodifusión y/o distribución de una obra literaria o artística protegida, sin la autorización del titular del derecho, salvo los casos de excepción establecidos en las leyes de la materia.</p> <p>c) La transmisión o la ejecución pública de un fonograma protegido, sin la autorización de un productor, salvo los casos de excepción establecidos en las leyes de la materia.</p> <p>d) La reproducción o arrendamiento de ejemplares de obras literarias, artísticas o científicas protegidas, sin la autorización del titular.</p> <p>e) La reproducción o arrendamiento de copias de fonogramas protegidos, sin la autorización de su productor.</p> <p>f) La fijación, reproducción o transmisión de interpretaciones o ejecuciones protegidas, sin la autorización del artista.</p> <p>g) La fijación, reproducción o retransmisión de emisiones protegidas, sin autorización del organismo de radiodifusión.</p>	prisión de cuatro a seis años y multa de cincuenta mil a cien mil quetzales

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR			
PAIS	ARTÍCULO	CONDUCTA PUNIBLE	PENA
GUATEMALA	Artículo 274	<p>h) La impresión por el editor, de mayor número de ejemplares que el convenido con el titular del derecho.</p> <p>i) Las adaptaciones, arreglos, limitaciones o alteraciones que impliquen una reproducción disimulada de una obra original.</p> <p>j) La adaptación, traducción, modificación, transformación o incorporación de una obra ajena o parte de ella, sin autorización del titular.</p> <p>k) La publicación de una obra ajena protegida, con el título cambiado o suprimido, o con el texto alterado, como si fuera de otro autor.</p> <p>l) La importación, exportación, transporte, reproducción, distribución, comercialización, exhibición, venta u ofrecimiento para la venta de copias ilícitas de obras y fonogramas protegidos.</p> <p>m) La distribución de ejemplares de una obra o fonograma protegido, por medio de la venta, el arrendamiento o cualquier otra modalidad de distribución, sin la autorización del titular del derecho.</p>	
NICARAGUA	Artículo 247	<p>a) La traducción, arreglo, u otra transformación de la obra;</p> <p>b) La comunicación pública de una obra o fonograma por cualquier forma, medio o procedimiento, íntegra o parcialmente;</p> <p>c) La retransmisión, por cualquier medio alámbrico o inalámbrico de</p>	Sanción de noventa a ciento cincuenta días multa o prisión de

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR			
PAIS	ARTÍCULO	CONDUCTA PUNIBLE	PENA
NICARAGUA	Artículo 247	<p>una emisión de radiodifusión;</p> <p>d) La reproducción de un mayor número de ejemplares que el establecido en el contrato;</p> <p>e) Distribuir o comunicar la obra después de finalizado el contrato;</p> <p>f) La atribución falsa de la autoría de una obra;</p> <p>g) La realización de cualquier acto que eluda o pretenda eludir una medida tecnológica implementada por el titular del derecho para evitar la utilización no autorizada de una obra o fonograma;</p> <p>h) La fabricación, importación, distribución y comercialización, o quien proporcione mecanismos, dispositivos, productos o componentes, u ofrezca servicios de instalación para evadir medidas tecnológicas enunciadas en el literal anterior;</p> <p>i) La alteración, supresión de información sobre gestión de derechos;</p> <p>y j) La importación, distribución, comercialización, arrendamiento o cualquier otra modalidad de distribución de obras o fonogramas cuya información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada</p>	<p>seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva,</p>
	Artículo 248	<p>a) La reproducción, total o parcial, de una obra o fonograma por cualquier medio, forma o procedimiento;</p> <p>b) La distribución de ejemplares de una obra o fonograma por medio</p>	<p>Sanción de trescientos a quinientos días</p>

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR			
PAIS	ARTÍCULO	CONDUCTA PUNIBLE	PENA
NICARAGUA	Artículo 248	de venta, arrendamiento, préstamo público, importación, exportación o cualquier otra modalidad de distribución; c) La fijación de la actuación de un artista intérprete o ejecutante; y d) La fijación de una emisión protegida para su ulterior reproducción o distribución.	multa o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva
COSTA RICA		A excepción del Artículo 217 que sanciona delitos informáticos, no regula penalmente los delitos contra los derechos de autor puesto que estos los regula el Código Civil	

6.2. PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL CÓDIGO PENAL DE COLOMBIA Y EN EL DE LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS.

Tabla 6. USURPACIÓN DE MARCAS Y PATENTES

USURPACIÓN DE MARCAS Y PATENTES			
PAÍS	ARTÍCULO	CONDUCTA PUNIBLE	PENA
COLOMBIA	Artículo 306	El que utilice fraudulentamente nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad o diseño industrial protegido legalmente o similarmente confundible con uno protegido legalmente. En la misma pena incurrirá quien financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes producidos o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior	Prisión de dos (2) a cuatro años y multa de veinte (20) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
EL SALVADOR	Artículo 229	El que con fines industriales o comerciales, y sin el consentimiento del titular, reprodujere, imitare, modificare o de cualquier modo utilizare marca, nombre comercial, expresión, señal de propaganda o cualquier otro distintivo comercial, infringiendo los derechos amparados por la propiedad industrial registrada conforme a la ley. En la misma sanción incurrirá quien, exportare, importare, poseyere	Prisión de dos a cuatro años.

USURPACIÓN DE MARCAS Y PATENTES			
PAÍS	ARTÍCULO	CONDUCTA PUNIBLE	PENA
	Artículo 229	para su comercialización o pusiere en el comercio, productos o servicios marcas o con distintivos comerciales que, conforme al inciso anterior, constituyere una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos.	
GUATEMALA	Artículo 275 BIS	<p>a) Usar en el comercio una marca registrada, o una copia servil o imitación fraudulenta de ella, en relación a productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique.</p> <p>b) Usar en el comercio un nombre comercial o un emblema protegidos.</p> <p>c) Usar en el comercio, en relación con un producto o un servicio, una indicación geográfica falsa o susceptible de engañar al público sobre la procedencia de ese producto o servicio, o sobre la identidad del producto, fabricante o comerciante del producto o servicio.</p> <p>d) Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido ésta, parcial o totalmente.</p> <p>e) Continuar usando una marca no registrada parecida en grado de confusión a otra registrada, después de que se haya emitido resolución ordenando el cese total o parcialmente.</p> <p>f) Ofrecer en venta o poner en circulación los productos o prestar los</p>	prisión de cuatro a seis años y multa de cincuenta mil a cien mil quetzales

USURPACIÓN DE MARCAS Y PATENTES			
PAÍS	ARTÍCULO	CONDUCTA PUNIBLE	PENA
		servicios con las marcas a que se refiere la literal anterior.	
HONDURAS	Artículo 251	<p>1) Falsifiquen, imiten o usen fraudulentamente cualquiera de las figuras o bienes jurídicos protegidos por la Ley de Propiedad Industrial;</p> <p>2) Con conocimiento de que dichas figuras o bienes jurídicos son falsificados, los negocien de cualquier forma; y</p> <p>3) A sabiendas comercializan las mercancías, artículos o productos amparados con las indicadas figuras o bienes jurídicos falsificados, imitados o usados fraudulentamente.</p>	Reclusión tres (3) a seis (6) años, más una multa de cincuenta mil (L.50,000.00) a cien mil Lempiras (L.100,000.00).
NICARAGUA	Artículo 252	<p>quien contraviniendo la ley de la materia y sin autorización escrita del titular del derecho, realice cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>a) Haga parecer como producto patentado, protegido por modelo de utilidad o diseño industrial, aquellos que no lo estén;</p> <p>b) Sin ser titular de una patente, modelo de utilidad o diseño industrial o sin gozar ya de estos privilegios, la invocare ante tercera persona como si disfrutara de ellos.</p>	Noventa a trescientos días multa o prisión de uno a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o

USURPACIÓN DE MARCAS Y PATENTES			
PAÍS	ARTÍCULO	CONDUCTA PUNIBLE	PENA
			comercio relacionado con la conducta delictiva
PANAMÁ	Artículo 262 Artículo 263	<ul style="list-style-type: none"> - Quien falsifique, altere o imite una marca, un nombre comercial o una expresión o señal de propaganda. - Quien comercialice o haga circular un producto, u ofrezca o preste servicios con marca falsificada, alterada o imitada. - Quien adultere o imite un modelo o dibujo industrial protegido - Reproduzca, fabrique o ensamble un producto u objeto resultante de un modelo o dibujo industrial, sin el consentimiento del titular del derecho de propiedad industrial inscrito en la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, o comercialice o haga circular productos u objetos así fabricados o ensamblados. 	Prisión de cuatro a seis años.

7. DERECHOS DE AUTOR EN COLOMBIA Y EN LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS.

7.1. INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMPARADO DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN COLOMBIA Y EN LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS

Al comparar las legislaciones de Colombia y los países centroamericanos respecto a derechos de autor y derechos conexos, se encuentra que todos, sin excepción, han empezado a dimensionar la importancia estratégica que tienen las obras del ingenio y del talento humano, fenómeno que creemos ha abarcado a la mayoría de los países de la comunidad internacional.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -OMPI- ha liderado este movimiento, debido a su interés de lograr mecanismos efectivos y de fácil acceso para proteger las obras del ingenio y del talento humano, y también que todos los países miembros de dicha organización adopten estos mecanismos para que esta protección se pueda disfrutar en un ámbito internacional.

Aportes de la OMPI a los Derechos de autor:

- Las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de otras obras, son obras distintas a la original.
- Las ideas no son objeto de protección, sino la forma como estas son materializadas en una obra.
- Autor es la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique, aparezca indicado en la obra.

- Una persona natural o jurídica podrá ser titular de los derechos patrimoniales de una obra.
- Se instituyeron los Derechos Morales y Patrimoniales de los Autores.
- La duración de la protección de los derechos reconocidos no será inferior a la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.
- La protección para las personas jurídicas no será inferior a cincuenta años a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra.
- Se implantaron las limitaciones y excepciones a los Derechos de Autores.
- De los programas de ordenador y bases de datos, se estableció que su protección sería por el término que las obras literarias y se fijaron las pautas para que el propietario de un programa de ordenador pudiera realizar una copia.
- Se fijaron los criterios de transmisión y cesión de derechos.
- Se estableció lo relativo a derechos Conexos (Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Productores de fonogramas y Organismos de Radiodifusión)
- Se enunciaron los parámetros de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y de derechos conexos y de las oficinas nacionales de derecho de autor y derechos conexos.
- Se constituyeron procedimientos para que las autoridades nacionales puedan proteger los derechos de autor, como las medidas cautelares, y ordenar el pago de indemnizaciones por los perjuicios causados.

7.2. DERECHO DE AUTOR

❖ ¿Qué es el derecho de autor, y cuál es su importancia?

Es un conjunto de normas, que en concordancia con los tratados y convenios internacionales, buscan proteger a los autores y a los titulares de obras, ya que les

concede a éstos la facultad de controlar todo lo relativo al uso o explotación de su obra.

El derecho de autor encuentra su importancia en que es indispensable para asegurar el desarrollo económico, social y cultural de los países, ya que otorga reconocimiento por la creación de obras y garantiza el control a los creadores y titulares sobre el uso de estas.

Las normas que regulan esta materia en los países antes mencionados son:

Tabla 7. NORMATIVIDAD DERECHO DE AUTOR

PAIS	NORMATIVIDAD APLICABLE
Colombia	- Ley 48 de 1975 - Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina - Leyes N° 23 de 1982 y N° 44 de 1993 - Decreto 460 de 1995 - Ley 545 de 1999 - Ley 565 de 2000
Costa Rica	Ley 6683 de 1982 modificada por la Ley 7979 de 2000. Corte suprema, Sentencia 000127-F-2007.
Nicaragua	Ley 577 de 2006, de Reformas y Adiciones a la Ley 312 de 1999.
Honduras	Decreto 4-99-E de 1999.
Panamá	Decreto 261 de 1995 por el cual se reglamenta la Ley 15 de 1994.
Guatemala	Decreto 33-98 y Acuerdo Gubernativo 233-2003.
El Salvador	Decreto 604 de 1993, modificado por el Decreto 912 de 2005.

Es importante tener en cuenta que el derecho de autor no protege las ideas, ya que sólo protege las obras literarias y artísticas, que claramente son manifestaciones del espíritu, cuando estas son expresadas en determinada forma y puedan ser percibidas por los sentidos.

Esto lo aclara la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia C-975 del 13 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente, Rodrigo Escobar Gil.

“No sobra recordar, que el objeto de tutela o protección constitucional por medio del derecho de autor es precisamente la obra, la cual constituye, en los términos del artículo 2° de la Ley 23 de 1982, “todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico cualquiera que sea su destinación”. Reiterando lo expresado en la Sentencia C-276 de 1996, dicha protección está condicionada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: “el derecho de autor protege las creaciones formales no las ideas; la originalidad es condición necesaria para la protección; ella, además, no depende del valor o mérito de la obra, ni de su destino o forma de expresión y, en la mayoría de legislaciones, no está sujeta al cumplimiento de formalidades; cosa distinta es el registro que de ellas lleve el Estado, en el caso colombiano denominado Registro Nacional de Derechos de Autor, el cual tiene fines específicos de publicidad y seguridad jurídica, según se consigna de manera expresa en el artículo 193 de la ley 23 de 1982.”

Este derecho concede al autor dos características fundamentales: los derechos morales, que son exclusivamente personales, y los derechos patrimoniales, que son los que regular lo referente a la explotación de sus obras. Tanto los derechos morales como los patrimoniales tienen legalmente como exigirse frente a terceros.

❖ **¿Qué son los derechos morales?**

Son derechos que aseguran el vínculo que se genera entre el autor y su obra, estos derechos son perpetuos, inalienables, inembargables, intransferibles e

irrenunciables, lo que quiere decir que no pueden ser vendidos ni transferidos. La finalidad directa del derecho moral no es asegurar un beneficio económico para el autor, ya que para eso están los derechos patrimoniales, sino por el contrario, el derecho moral se relaciona con la reputación del Autor y la paternidad que ejerce este sobre su obra.

Sobre este tema, la Sala Primera de la Corte suprema de Justicia de Costa rica, en la Sentencia 000127-F-2007 establece:

“Desde otro ángulo, el moral, es personalísimo, inalienable e irrenunciable y perpetuo (artículo 13 ibídem); el cual comprende entre otras la facultad de que la composición se mantenga inédita, exigir se mencione su nombre como autor en todas las reproducciones y uso de ella, impedir todo tipo de duplicados o comunicación al público si se ha deformado, mutilado o alterado de cualquier manera, introducir modificaciones sucesivas, defender su honor y reputación, como retirarla de circulación e impedir su comercio al público (precepto 14).

La doctrina mayoritaria que se comparte, también ha sido constante en tal sentido, pues estima que el derecho moral es inalienable, de algún modo perpetuo; comprende la paternidad de la obra, la reputación del autor y la libertad de exponerla como mejor guste”.

La Corte Constitucional Colombia, al referirse al mismo asunto establece en la sentencia C-975 del 13 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente, Rodrigo Escobar Gil:

“El derecho moral o personal, que nace de la obra misma como resultado del acto creativo y en ningún caso del aval otorgado por la autoridad administrativa. Es inalienable, irrenunciable, extrapatrimonial y en principio perpetuo, ya que “está[n] destinado[s] a proteger los intereses intelectuales del autor y respecto de ellos el Estado concreta

su acción, garantizando el derecho que le asiste al titular de divulgar su obra o mantenerla en la esfera de su intimidad, de reivindicar el reconocimiento de su paternidad intelectual sobre la misma, de exigir respeto a la integridad de su obra y de retractarse o arrepentirse de su contenido”.

❖ **¿Qué son los derechos patrimoniales?**

Son aquellos que le permiten al autor, o a cualquier otra persona natural o jurídica que haya adquirido los derechos de autor, un control sobre su obra y beneficiarse en términos económicos o pecuniarios por permitir su utilización o explotación. Cada uno de estos derechos puede poseerse y hacerse valer por separado, y cada forma de explotación o de utilización exige la autorización expresa del autor.

La Corte Constitucional Colombia en la sentencia C-975 del 13 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente, Rodrigo Escobar Gil, define este derecho como:

“El derecho patrimonial, entendido como aquél que le asiste al autor para cobrar una remuneración por el uso que se haga de su obra, y que se causa a partir del momento en que la obra o producción susceptible de valoración económica se divulga por algún medio o modo de expresión”.

❖ **¿Qué es una obra?**

Es la creación intelectual original de una persona natural en el campo literario o artístico, susceptible de ser reproducida o divulgada, tanto en Colombia, como en los otros estados, las entidades de derecho público y las personas jurídicas también pueden ser titulares de los derechos intelectuales.

En todos los países que estamos estudiando se reconocen estos tipos generales de obras:

Obra de dominio privado.

Son aquellas que están bajo el control de su autor o titular, lo que quiere decir que se encuentran protegida por todos los derechos que hemos mencionado y para su explotación se deben cumplir todas las garantías legales establecidas.

Obra de dominio público.

Son las que ya no está protegida por los derechos para autores, pueden ser utilizadas y explotadas libremente por cualquier persona, sin que requiera autorización, esto gracias a la disposición del autor o porque se haya finalizado el plazo de su protección.

7.3. DERECHOS CONEXOS

❖ ¿Qué son los derechos conexos?

Son los que se conceden a los artistas, intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión, respecto de sus interpretaciones, la fijación de los sonidos y de sus emisiones.

❖ Artistas, intérpretes o ejecutantes.

El Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas, del 20 de diciembre de 1996, estableció que:

“Artistas intérpretes o ejecutantes: todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore”.

❖ **Productores de fonogramas.**

El Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas, del 20 de diciembre de 1996, estableció el concepto de fonograma y productor de fonograma:

- *“Fonograma: toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.*
- *Productor de fonogramas: la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos”.*

❖ **Organismos de radiodifusión.**

El Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas, del 20 de diciembre de 1996, estableció que:

“La fijación es la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo. La publicación de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma, la oferta al público de la interpretación o ejecución fijada o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente.

La radiodifusión es la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios

de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento”.

Tabla 8 DERECHO DE AUTOR (DERECHOS MORALES, PATRIMONIALES Y OBRAS)

Normas Comunes de Derecho de Autor en: Colombia, Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras						
Derechos de Autores y Coautores	Derechos reconocidos	Derechos patrimoniales	Derechos reconocidos	Obras	Obras reconocidas	
	Autor es la persona natural cuyo nombre o seudónimo esté indicado en ella.		La reproducción y la fijación total o parcial de la obra.		Obras literarias, científicas y artísticas, incluidos los programas de ordenador.	Las traducciones, adaptaciones y transformaciones de obras.
	Los derechos sobre una obra creada en colaboración, corresponden a todos los coautores.		La traducción a cualquier idioma, lengua o dialecto.		Obras musicales con o sin palabras.	Obras anónimas.
Las personas jurídicas, pueden ser titulares de los derechos intelectuales.	La adaptación, arreglo o transformación.		Obras de oratoria y otras de la misma clase.		Obras colectivas.	
	La comunicación al público.		Obras dramáticas o dramático-musicales y coreografía.		Obras de arte aplicado.	
	La de distribución de la obra.		Obras de arquitectura o de ingeniería.		Obras derivadas.	
Derechos morales	Reivindicar la autoría de su obra.	La de autorizar o prohibir la importación de copias de su obra o de fonogramas legalmente fabricadas, y la de impedir la importación y exportación de copias fabricadas sin su consentimiento.	Fotografías y grabados		Obras en colaboración.	
	Oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra.		Obras audiovisuales.		Obras individuales.	
	Mantener la obra inédita o anónima.		Obras de radiodifusión o televisión.		Obras inéditas.	
	Modificar la obra, antes o después de su publicación.		Modelos o creaciones que tengan valor artístico.		Obras originarias.	
	Retirar la obra del comercio, previa indemnización de daños y perjuicios al titular de los derechos de explotación.		Planos u otras reproducciones gráficas.	Obras póstuma. Obras seudónimas.		

Tabla 9. DERECHO DE AUTOR (LIMITACIONES Y TRANSMISION)

Normas Comunes de Derecho de Autor en: Colombia, Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras					
Limitaciones a los Derechos de Autores y Coautores	Son comunicaciones lícitas, sin autorización del autor	Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, se permite sin autorización del autor ni remuneración		Transmisión de Derechos de Autores y Coautores	Únicamente los derechos patrimoniales son susceptibles de cualquier forma de transmisión.
	Las realizadas en un círculo familiar.	La reproducción de una copia de la obra para el uso personal.	La reproducción de una sola copia del programa de ordenador, exclusivamente con fines de resguardo o seguridad.		Estos derechos se pueden transferir por medio de cesión entre vivos, mandato o presunción legal, y
	Las efectuadas con fines de utilidad general en el curso de actos oficiales y ceremonias religiosas.	Las fotocopias y el microfilme, siempre que se limiten a pequeñas partes de una obra protegida o a obras agotadas.	La introducción del programa de ordenador en la memoria del equipo, sólo para utilización del usuario.		Se pueden ceder los derechos total o parcialmente.
	Las que tienen exclusivamente fines didácticos, en establecimientos de enseñanza.	La reproducción por medios reprográficos de artículos, extractos de obras breves lícitamente publicadas, para instituciones educativas.	Citas de obras lícitamente publicadas, indicando el nombre del autor y la fuente.		La cesión entre vivos se presume a título oneroso y debe constar por escrito.
	Las que se realicen dentro de establecimientos de comercio sólo para fines demostrativos.	La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos.	La reproducción y distribución por la prensa de artículos de actualidad sobre cuestiones económicas, sociales, artísticas, políticas o religiosas.		Se admiten los contratos de edición, representación y ejecución musical y de inclusión en fonogramas.
	Las realizadas como indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa.	La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, si se justifica el fin que se persigue.	La difusión de informaciones relativas a acontecimientos de actualidad, por medios sonoros o audiovisuales.		
	Las que se efectúen para personas discapacitadas.	La reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en lugares públicos.	La difusión prensa o cualquier medio, a título de información de actualidad, de los discursos, disertaciones, alocuciones y sermones pronunciados en público.		

Normas Comunes de Derecho de Autor en: Colombia, Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras					
Limitaciones a los Derechos de Autores y Coautores	Son comunicaciones lícitas, sin autorización del autor	Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, se permite sin autorización del autor ni remuneración		Transmisión de Derechos de Autores y Coautores	
	Las realizadas en un círculo familiar.	La reproducción de una copia de la obra para el uso personal.	La reproducción de una sola copia del programa de ordenador, exclusivamente con fines de resguardo o seguridad.		Únicamente los derechos patrimoniales son susceptibles de cualquier forma de transmisión.
	Las efectuadas con fines de utilidad general en el curso de actos oficiales y ceremonias religiosas.	Las fotocopias y el microfilme, siempre que se limiten a pequeñas partes de una obra protegida o a obras agotadas.	La introducción del programa de ordenador en la memoria del equipo, sólo para utilización del usuario.		Estos derechos se pueden transferir por medio de cesión entre vivos, mandato o
	Las que tienen exclusivamente fines didácticos, en establecimientos de enseñanza.	La reproducción por medios reprográficos de artículos, extractos de obras breves lícitamente publicadas, para instituciones educativas.	Citas de obras lícitamente publicadas, indicando el nombre del autor y la fuente.		Se pueden ceder los derechos total o parcialmente.
	Las que se realicen dentro de establecimientos de comercio sólo para fines demostrativos.	La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos.	La reproducción y distribución por la prensa de artículos de actualidad sobre cuestiones económicas, sociales, artísticas, políticas o religiosas.		La cesión entre vivos se presume a título oneroso y debe constar por escrito.
	Las realizadas como indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa.	La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, si se justifica el fin que se persigue.	La difusión de informaciones relativas a acontecimientos de actualidad, por medios sonoros o audiovisuales.		Se admiten los contratos de edición, representación y ejecución musical y de inclusión en fonogramas.
	Las que se efectúen para personas discapacitadas.	La reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en lugares públicos.	La difusión prensa o cualquier medio, a título de información de actualidad, de los discursos, disertaciones, alocuciones y sermones pronunciados en público.		

Tabla 10. DERECHO DE AUTOR (DURACION, INSCRIPCION Y SOCIEDADES DE GESTION)

Derechos de Autores y Coautores			
Duración de la protección	Colombia: La vida del autor y 80 años después de su fallecimiento.	Normas Comunes en: Colombia, Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras	
	Panamá: La vida del autor y 50 años después de su fallecimiento.	Inscripción de Derechos de Autores y Coautores	Sociedades de Gestión
	Costa Rica: La vida del autor y 50 años después de su fallecimiento.		
	Nicaragua: La vida del autor y 70 años después de su fallecimiento.		
	Guatemala: La vida del autor y 75 años después de su fallecimiento.		
	Honduras: La vida del autor y 75 años después de su fallecimiento.		
	El Salvador: La vida del autor y 50 años después de su fallecimiento.		
	<p>Se podrán inscribir las obras literarias, científicas y artísticas y demás creaciones cobijadas por los Derechos de Autor.</p> <p>Se deben inscribir los contratos o documentos por medio de los cuales se enajene el Derecho de Autor</p> <p>Se deben inscribir los poderes otorgados para cualquier trámite ante el organismo encargado del registro de los Derechos de autor.</p> <p>La inscripción tiene como fin dar publicidad al derecho de los titulares y a los actos que afecten estos derechos, y dar garantía de autenticidad y seguridad a los mismos.</p> <p>Las formalidades establecidas para la inscripción de Derechos de Autor son de carácter declarativo, con el fin de brindar seguridad jurídica a los titulares.</p> <p>Lo que significa que la omisión del registro no perjudica el goce ni el ejercicio de los derechos reconocidos legalmente.</p>		

Tabla 11. DERECHOS CONEXOS

Normas Comunes de Derechos Conexos en: Colombia, Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras			
Derecho de Artistas, Intérpretes o Ejecutantes	Derechos reconocidos	Productores de fonogramas	Derechos reconocidos
	Ser identificado como el artista, intérprete o ejecutante de sus interpretaciones.		Autorizar la venta u otro modo de transferencia de la propiedad de sus fonogramas.
	La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones.		Autorizar el alquiler comercial de sus fonogramas.
	La fijación de sus interpretaciones. La reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones.		Remuneración por la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales.
Autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones.			
		Organismos de radiodifusión	Derechos reconocidos
			La retransmisión de sus emisiones.
			La fijación de sus emisiones o transmisiones.
			La reproducción de las fijaciones de sus emisiones o transmisiones.
			La comunicación al público de sus emisiones o transmisiones.

Tabla 12 LEGISLACION

Derechos de Autores y Coautores	Legislación de Derechos morales	Legislación de Derechos patrimoniales	Legislación de Obras	Limitaciones a los Derechos	Transmisión de Derechos
Colombia: Ley 23 de 1982, Artículos 4, 8 y 10.	Colombia: Ley 23 de 1982, Artículo 30.	Colombia: Ley 23 de 1982, Artículos 12 a 20 y 72 a 80.	Colombia: Ley 23 de 1982, Artículos 2,5 a 11 y 81 a 94.	Colombia: Ley 23 de 1982, Artículos 31 a 71.	Colombia: Ley 23 de 1982, Artículo 182 a 186.
Panamá: Ley 15 de 1994, Artículos 3 a 6.	Panamá: Ley 15 de 1994, Artículos 29 a 35.	Panamá: Ley 15 de 1994, Artículos 36 a 41.	Panamá: Ley 15 de 1994, Artículos 7 a 25.	Panamá: Ley 15 de 1994, Artículos 47 a 53.	Panamá: Ley 15 de 1994, Artículos 54 a 62.
Costa Rica: Ley 6683 de 1982, Artículo 4 y Ley 7979 de 2000, Artículos 1 y 106.	Costa Rica: Ley 6683 de 1982, Artículos 14 y 15.	Costa Rica: Ley 6683 de 1982, Artículos 16 a 20.	Costa Rica: Ley 6683 de 1982, Artículos 4 a 12.	Costa Rica: Ley 6683 de 1982, Artículos 67 a 77.	Costa Rica: Ley 6683 de 1982, Artículos 88 a 94.
Nicaragua: Ley 312 de 1999, Artículos 1 a 12 y Ley 577 de 2006 Artículo 1.	Nicaragua: Ley 312 de 1999, Artículos 19 a 21.	Nicaragua: Ley 312 de 1999, Artículos 22 a 24 y Ley 577 de 2006 Artículo 2.	Nicaragua: Ley 312 de 1999, Artículos 13 a 17.	Nicaragua: Ley 312 de 1999, Artículos 31 a 43.	Nicaragua: Ley 312 de 1999, Artículos 45 a 54.
Guatemala: Decreto 33-98, Artículos 5 a 7.	Guatemala: Decreto 33-98, Artículo 19.	Guatemala: Decreto 33-98, Artículo 21.	Guatemala: Decreto 33-98, Artículos 15 a 17 y 25 a 42.	Guatemala: Decreto 33-98, Artículos 63 a 71.	Guatemala: Decreto 33-98, Artículo 63 a 71.
El Salvador: Decreto 604 de 1993, Artículo 10.	El Salvador: Decreto 604 de 1993, Artículo 6.	El Salvador: Decreto 604 de 1993, Artículo 7.	El Salvador: Decreto 604 de 1993, Artículos 12 a 38.	El Salvador: Decreto 604 de 1993, Artículo 39 a 49.	El Salvador: Decreto 604 de 1993, Artículo 39 a 49.
Honduras: Decreto 4-99-E, Artículos 10 a 15.	Honduras: Decreto 4-99-E, Artículos 35 a 38.	Honduras: Decreto 4-99-E, Artículos 39 a 43.	Honduras: Decreto 4-99-E, Artículos 9 y 10.	Honduras: Decreto 4-99-E, Artículos 46 a 57.	Honduras: Decreto 4-99-E, Artículos 46 a 57.

Duración de Derechos de Autores y Coautores	Inscripción de Derechos de Autores y Coautores	Sociedades de Gestión	Derechos Conexos		
			Derecho de Artistas, Intérpretes o Ejecutantes	Productores de fonogramas	Organismos de radiodifusión
Colombia: Ley 23 de 1982, Artículos 22 a 29.	Colombia: Ley 44 de 1993, Artículos 3 a 9.	Colombia: Ley 44 de 1993, Artículos 10 a 44.	Colombia: Ley 23 de 1982, Artículos 166 a 171.	Colombia: Ley 23 de 1982, Artículo 172 a 176.	Colombia: Ley 23 de 1982, Artículos 177 a 181.
Panamá: Ley 15 de 1994, Artículos 42 a 46.	Panamá: Ley 15 de 1994, Artículos 85 a 96.	Panamá: Ley 15 de 1994, Artículos 92 a 102.	Panamá: Ley 15 de 1994, Artículos 87 a 89.	Panamá: Ley 15 de 1994, Artículos 90 a 94.	Panamá: Ley 15 de 1994, Artículos 95 y 96.
Costa Rica: Ley 6683 de 1982, Artículos 58 a 66.	Costa Rica: Ley 6683 de 1982, Artículos 95 a 116.	Costa Rica: Ley 6683 de 1982, Artículo 132.	Costa Rica: Ley 6683 de 1982, Artículos 77 a 80.	Costa Rica: Ley 6683 de 1982, Artículo 81.	Costa Rica: Ley 6683 de 1982, Artículos 84 a 86.
Nicaragua: Ley 312 de 1999, Artículos 27 a 30.	Nicaragua: Ley 312 de 1999, Artículos 129 a 131.	Nicaragua: Ley 312 de 1999, Artículos 113 a 128.	Nicaragua: Ley 312 de 1999, Artículos 86 a 91.	Nicaragua: Ley 312 de 1999, Artículos 92 y 93.	Nicaragua: Ley 312 de 1999, Artículos 94 y 95.
Guatemala: Decreto 33-98, Artículos 43 a 49.	Guatemala: Decreto 33-98, Artículos 104 a 112.	Guatemala: Decreto 33-98, Artículos 113 a 125.	Guatemala: Decreto 33-98, Artículos 53 a 58.	Guatemala: Decreto 33-98, Artículo 61.	Guatemala: Decreto 33-98, Artículo 62.
El Salvador: Decreto 604 de 1993, Artículo 86.	El Salvador: Decreto 604 de 1993, Artículos 93 a 99.	El Salvador: Decreto 604 de 1993, Artículos 100 a 104.	El Salvador: Decreto 604 de 1993, Artículos 80 a 82.	El Salvador: Decreto 604 de 1993, Artículos 83 y 84.	El Salvador: Decreto 604 de 1993, Artículo 85.
Honduras: Decreto 4-99-E, Artículos 44 y 45.	Honduras: Decreto 4-99-E, Artículos 124 a 140.	Honduras: Decreto 4-99-E, Artículos 141 a 152.		Honduras: Decreto 4-99-E, Artículo 118.	Honduras: Decreto 4-99-E, Artículos

8. COMPARACIONES DE LAS LEYES Y DECRETOS QUE REGULAN EL PROPIEDAD INDUSTRIAL EN COLOMBIA Y EN LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS

La propiedad industrial se entiende como toda creación de la mente capaz de ser utilizada en la industria, por tanto, el fin de la propiedad industrial es la concesión de un derecho exclusiva por parte de un Estado a una persona, ya sea natural o jurídica, para la explotación industrial por un tiempo determinado de una creación industrial, como también del uso exclusivo de un signo distintivo de un artículo con fines comerciales.

La propiedad industrial se clasifica en dos grandes grupos, las creaciones industriales y los signos distintivos. El primero de ellos comprende el tema de: patentes, tanto de invención como de modelo de utilidad, esquemas de trazados de circuitos integrados y diseños industriales. Por su parte, los signos distintivos comprende lo relacionado a: marcas, nombres comerciales, lemas comerciales y rótulos, emblemas o enseñas.

Igualmente hace parte de la propiedad industrial el tema de indicaciones geográficas, el cual a su vez comprende: las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia.

Así mismo, la competencia desleal, las obtenciones vegetales, los recursos genéticos y conocimientos tradicionales son temas que también pertenecen a la propiedad industrial.

A continuación se desarrolla particularmente cada uno de los temas que conciernen la propiedad industrial a través de comparar la legislación, jurisprudencia y doctrina que cada uno de los países en estudio han adoptado.

8.1. COMPARACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS DOCTRINA SOBRE CREACIONES INDUSTRIALES

8.1.1. PATENTES: DE INVENCIÓN Y DE MODELO DE UTILIDAD

En el presente acápite se aborda el tema de patentes, para lo cual es pertinente aclarar que las patentes se dividen en dos clases, de invención y modelos de utilidad, por tal razón después de definir que es una patente, se desarrolla el tema de la siguiente manera:

Como primer aspecto se define qué es una patente de invención, se establece un cuadro comparativo sobre lo que no es considerado invención para cada uno de los países en estudio, otro segundo cuadro donde se comprara cuáles invenciones son excluidas de la protección de patente, y por último se establece cuáles son los elementos que según los países en estudio debe contener una invención para ser considerada patente.

En un segundo aspecto se define qué es modelo de utilidad, a través de un cuadro comparativo se establece qué no se considera modelo de utilidad, y por tanto no puede ser patentado según lo reglado por cada uno de los países en estudio.

En un tercer aspecto y unificando la regulación establecida para las invenciones y modelos de utilidad se compara y se explica, según lo preceptuado por cada país en análisis, los elementos requeridos para poder considerar que se está frente a una patente, por lo cual se expone qué es una novedad, cuándo se considera que

una patente tiene nivel inventivo, cuándo una patente es susceptible de aplicación industrial.

Como cuarto aspecto se estudia lo relativo al derecho de propiedad de una patente, es decir a quién pertenecen los derechos morales y patrimoniales de una patente ya sea efectuada en ejercicio de un contrato o por un empleado no contratado para inventar. Igualmente, se compara el tiempo de protección que cada país en estudio otorga para una patente de invención y para un modelo de utilidad. Así mismo se establece el alcance de protección, los derechos que confieren la titularidad de una patente y las limitaciones a tales derechos.

El último aspecto tratado recae sobre el trámite de solicitud de patentes, mediante cuadros comparativos se desglosan los pasos a seguir en cada etapa del trámite según cada país en estudio.

El siguiente cuadro contiene las normas adoptadas por Colombia, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Panamá, Guatemala y El Salvador para regular lo inherente a patentes:

Tabla 13. NORMAS DE PATENTES

PAÍS	NORMATIVIDAD APLICABLE
Colombia	Decisión 291 de 1991, del Acuerdo de Cartagena Decisión 486 de 2000, del Acuerdo de Cartagena Decreto 117 de 1994 Ley 403 de 1998 Ley 178 de 1999 Decreto 2591 de 2000 Resolución 69699 de 2009
Costa Rica	Ley 6867 de 1983 Decreto 15222 de 1983 Ley 8039 de 2000

PAÍS	NORMATIVIDAD APLICABLE
Nicaragua	Ley 354 de 2000 Decreto 88 de 2001
Honduras	Decreto 12 de 1999
Panamá	Ley 35 de 1996 Decreto 7 de 1998
Guatemala	Decreto 57 de 2000 Acuerdo Gubernativo N° 89 de 2000
El Salvador	Decreto 604 de 1993 Decreto-Ley 912 de 2005

❖ ¿Qué es una Patente?

De las definiciones sobre patente establecidas en el Artículo 4 del Decreto 57 de 2000 de Guatemala; el Artículo 4 del Decreto 12 de 1999 de Honduras; el Artículo 3 de la Ley 354 de 2000 de Nicaragua y el Artículo 2 del Decreto 7 de 1998 de Panamá, podemos concluir:

Una **PATENTE** es un título de propiedad que otorga un Estado, a través de un acto administrativo, a un inventor ó al titular de una invención, con relación a los actos de explotación, mediante el cual, el titular adquiere el derecho, por un tiempo determinado, de impedir que otras personas fabriquen y/o utilice comercialmente el invento patentado.

Las patentes son de dos clases:

1. Patentes de invención
2. Patentes de modelo de utilidad

❖ ¿Qué es una Patente de Invención?

De las definiciones sobre invención establecidas en la ley 6867 de 1993, Artículo 1, el Decreto 15222 de 1983, Artículo 3 de Costa Rica; la ley 354 de 2000, Artículo 3 y el Decreto 88 de 2001, Artículo 3 de Nicaragua; el Decreto 12 de 1999, Artículo 4 de Honduras; Decreto 17 de 1998, Artículo 10, ley 35 de 1996, Artículo 11 de Panamá, Decreto 57 de 2000, Artículo 4 de Guatemala, y el Decreto 604 de 1993, Artículo 106 de El Salvador, se puede concluir:

Una **INVENCIÓN** es toda creación del intelecto humano que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento y aplicación en la industria, en la solución de un problema técnico y determinado.

Una invención puede ser un producto o un procedimiento.

Una **invención de producto**: son aquellas invenciones tangibles, las cuales puede referirse a sustancias, composiciones o materiales, y cualquier artículo, aparato, máquina, equipo, mecanismo, dispositivo u otro objeto o resultado tangible, así como cualquier parte de los mismos.

Una **invención de procedimiento**: comprende, entre otros, cualquier método, operación o conjunto de operaciones, uso o aplicación de un producto o de un procedimiento, o a sus partes y etapas, conducentes a la obtención, fabricación o transformación de un producto o a la obtención de un resultado. Ç

- ❖ ¿Qué no se considera invención según la legislación de Colombia y la de los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?²⁶

Tabla 14. QUÉ NO SE CONSIDERA INVENCIÓN.

NO SE CONSIDERA INVENCIÓN	Colombia	Panamá	Costa Rica	Nicaragua	Salvador	Honduras	Guatemala
Las creaciones puramente estéticas, las obras literarias y artísticas	X	X	X	X	X	X	X
Los principios teóricos o científicos	X	X	X	X	X	X	X
Los descubrimientos	X	X	X	X	X	X	X
Programas de ordenador considerados aisladamente	X	X	X	X	X	X	X
Los planes, principios o métodos económicos de publicidad o de negocios y los referidos a actividades puramente mentales, intelectuales o a materia de juego.	X		X		X	X	X
Métodos Matemáticos	X		X	X	X		X
Procesos Biológicos	X			X	X		X
Material Biológico ²⁷	X	X				X	
Las materias o las energías en la forma en que se encuentren en la naturaleza, material biológico	X	X		X	X	X	X
las formas de presentar información	X	X				X	
Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales		X			X	X	

²⁶ Colombia, Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, Artículo 15. Panamá, Ley 35 de 1996, Artículo 14. Costa Rica, Ley 6867 de 2000, Artículo 2. Nicaragua, Ley 354 de 2000, Artículo 6 y la Ley Enmienda 576 de 2006, Artículo 1. Guatemala, Decreto 57 de 2000, Artículo 91. El Salvador, Decreto 604 de 1993 Artículo 107 y Decreto 912 de 2005, Artículo 54. Honduras, Decreto 12 de 1999, Artículo 3.

²⁷ la legislación de Panamá lo considera como una invención que se refiere a materia viva, por tanto se exceptúa de patentabilidad.

NO SE CONSIDERA INVENCION	Colombia	Panamá	Costa Rica	Nicaragua	El Salvador	Honduras	Guatemala
La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma o uso, dimensiones o materiales, salvo que se trate de una combinación o fusión tal que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de ellas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia		X	X			X	
Las invenciones cuya explotación comercial debe impedirse para proteger el orden público o la moral.		X					

- ❖ **¿Cuáles invenciones son excluidas de la protección de Patente según la legislación de Colombia y la de los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**²⁸

Tabla 15. INVENCIONES NO PATENTABLES

INVENCIONES NO PATENTABLES	Colombia	Panamá	Costa Rica	Nicaragua	El Salvador	Honduras	Guatemala
Los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales	X		X	X	X		X
Los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales.	X	X	X			X	

²⁸ Colombia, Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, Artículo 20. Panamá, Ley 35 de 1996, Artículo 15. Costa Rica, Ley 6867 de 2000, Artículo 1 numeral 2. Nicaragua, Ley 354 de 2000, Artículo 7 y Decreto 88 de 2001, Artículo 5. Guatemala, Decreto 57 de 2000, Artículo 91. El Salvador, Decreto 604 de 1993, Artículo 107. Honduras, Decreto 12 de 1999, Artículo 3.

INVENCIÓNES NO PATENTABLES	Colombia	Panamá	Costa Rica	Nicaragua	El Salvador	Honduras	Guatemala
Las invenciones cuya explotación comercial debe impedirse para proteger el orden público o la moral ²⁹	X	X	X	X	X		X
Las invenciones cuya explotación comercial debe impedirse para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal o preservar el medio ambiente	X		X	X	X		X
Las variedades y especies vegetales y las especies y razas animales		X	X			X	
Material biológico tal como se encuentra en la naturaleza y las referentes a materia viva que componen el cuerpo		X					

❖ **¿Cuáles son los elementos que debe contener una invención para conceder una patente según la legislación de Colombia y la de los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**³⁰

Las legislaciones de los países objeto de estudio establecen tres elementos de patentabilidad, los cuales son:

1. La invención sea nueva
2. Tenga un nivel inventivo
3. Sea susceptible de aplicación industrial

²⁹ la legislación de Panamá no la considera como una invención, a diferencia de los otros países que la consideran invención, pero las excluyen de la protección de patente

³⁰ Colombia, Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, Artículo 14. Panamá, Ley 35 de 1996, Artículo 10. Costa Rica, Ley 6867 de 2000, Artículo 2. Nicaragua Ley 354 de 2000, Artículo 8 y Decreto 88 de 2001, Artículo 4. Guatemala, Decreto 57 de 2000, Artículo 93. El Salvador, Decreto 604 de 1993, Artículo 111 y Decreto 912 de 2005, Artículo 54. Honduras, Decreto 12 de 1999, Artículo 3.

❖ **¿Qué es una Patente de Modelo de Utilidad según la legislación de Colombia y la de los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**³¹

Con respecto a la definición de Modelo de Utilidad se percibe una unanimidad en la legislación de los países en estudio, por lo cual se hace alusión a la definición instituida en la Decisión 486 de la Comunidad Andina:

“Artículo 81: Se considera como modelo de utilidad a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.”

Panamá, mediante Sentencia N° 4, del 24 de enero de 2003, Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, establece diferencias entre patente de invención y patente de modelo de utilidad:

“(…) Nos permiten señalar algunas diferencias entre las patentes de invención y los registros de modelo de utilidad, de tal forma que puede sostenerse lo siguiente: la patente puede concederse tanto para el amparo de productos como de procedimientos mientras que el registro de un modelo de utilidad solo puede ser otorgado para productos. El otorgamiento de una patente de invención parte de la base de una novedad absoluta lo cual no es así para el caso del modelo de utilidad en que se atiende a aspectos marginales de algo que ya es conocido,

³¹ Colombia, Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, Artículo 81. Panamá, Ley 35 de 1996, Artículo 24. Costa Rica Ley 6867 de 2000, Artículo 25 numeral 1. Nicaragua Ley 354 de 2000, Artículo 3. Guatemala, Decreto 57 de 2000, Artículo 4. El Salvador, Decreto 604 de 1993, Artículo 120. Honduras, Decreto 12 de 1999, Artículo 23.

*por lo que falta la solución nueva que se espera de una invención para que sea patentable. Así, aunque ambas figuras (invención-patente, modelo de utilidad-registro) están caracterizadas por la temporalidad del derecho de propiedad de los bienes que protege, éste varía (20 y 10 años, respectivamente) (...)*³²

- ❖ **¿Qué no se considera Modelo de Utilidad, y por tanto no podrán ser patentables según la legislación de Colombia y la de los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**³³

Tabla 16. QUÉ NO SE CONSIDERA MODELO DE UTILIDAD

NO SE CONSIDERA MODELO DE UTILIDAD	Colombia	Panamá	Costa Rica	Nicaragua	El Salvador	Honduras	Guatemala
Las obras plásticas, las de arquitectura, ni los objetos que tuvieran únicamente carácter estético.	X						
Los procedimientos ³⁴	X	X		X	X	X	X
Las sustancias o composiciones químicas, biológicas, metalúrgicas o de cualquier otra índole ³⁵ .		X		X	X	X	X

³² <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

³³ Colombia, Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, Artículo 82. Panamá, Decreto 7 de 1998, Artículos 14 y 15. Costa Rica, Ley 6867 de 2000, Artículo 26 numeral 2. Nicaragua Ley 354 de 2000, Artículo 62. Guatemala, Decreto 57 de 2000, Artículo 143. El Salvador, Decreto 604 de 1993, Artículo 111 y Decreto 912 de 2005, Artículo 63. Honduras, Decreto 12 de 1999, Artículo 24.

³⁴ La razón por la cual un procedimiento nunca va ser patentado como modelo de utilidad recae en que a través de está se busca proteger toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, es decir, no hay una novedad absoluta sobre un producto ya existente, sino una modificación que genera una nueva utilidad antes no conocida sobre dicho producto, a contrario sensu, para hablar de procedimiento siempre se requiere el elemento de la novedad absoluta, por tanto, un procedimiento siempre va a ser patentado como una invención.

NO SE CONSIDERA MODELO DE UTILIDAD	Colombia	Panamá	Costa Rica	Nicaragua	El Salvador	Honduras	Guatemala
La materia excluida de protección por patente de invención	X	X		X	X	X	X
Las invenciones cuyo objeto sea materia viva		X					
Sean contrarios a la ley, al orden público, a la moral y buenas costumbres		X	X				
Las solicitudes de modelos de utilidad que no presente diferencias respecto a invenciones o modelos de utilidad anteriores.		X					

❖ **¿Cuáles son los elementos que debe contener un Modelo de Utilidad para conceder una patente según la legislación de Colombia y la de los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**³⁶

A las patentes de modelo de utilidad se le aplica la misma normatividad que rige las patentes de invención. Con respecto a los elementos que debe contener un modelo de utilidad, hay una diferencia con las patentes de invención, puesto que no se exige un nivel inventivo, sino sólo la configuración de dos elementos:

- 1) Novedad, y
- 2) Aplicabilidad industrial.

³⁵ La expresión “de cualquier otra índole” hace referencia a cualquier otra clase de sustancia o compuesto derivado de la interacción de elementos.

³⁶ Colombia, Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, Artículo 14 por remisión del Artículo 84. Panamá, Decreto 7 de 1998, Artículo 14. Costa Rica, Ley 6867 de 2000, Artículo 26 numeral 2. Nicaragua Ley 354 de 2000, Artículo 63. Guatemala, Decreto 57 de 2000, Artículo 144. El Salvador, Decreto 604 de 1993, Artículo 120. Honduras, Decreto 12 de 1999, Artículo 25.

La no exigencia de un nivel inventivo se entrevé en la definición, puesto que a la persona que aspira a ser titular de un modelo de utilidad, no se le exige, necesariamente, inventar o crear un artefacto totalmente nuevo, sino hacer que un artefacto ya creado sea más eficiente, es decir, su aporte se constituye al modificar un invento ya existente mejorando su funcionamiento, o creando una función de dicho invento que antes de la modificación no poseía, para lo cual debe incluir un grado de novedad y que dicha modificación sea susceptible de aplicación industrial.

Con respecto a la novedad establece la legislación de El Salvador en el Artículo 63 del Decreto 912 de 2005:

“Un modelo de utilidad no se considerará novedoso, cuando no aporte ninguna característica utilitaria discernible con respecto al estado de la técnica”.

Por su parte, Nicaragua establece en el Artículo 63 de la Ley 354 de 2000 los requisitos de patentabilidad de los modelos de utilidad:

*“Un modelo de utilidad será patentable cuando sea susceptible de aplicación industrial y tenga novedad.
No se considerará novedoso cuando no aporte ninguna característica utilitaria discernible con respecto al estado de la técnica.”*

Así mismo, Panamá es el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 35 de 1996 dispone:

“No será registrable un modelo de utilidad cuando sólo presente diferencias menores, considerándose, como tales, aquéllas que no

aportan ninguna característica utilitaria discernible respecto a invenciones o a modelos de utilidad anteriores”

Por tanto, para que se considere que hay novedad en un modelo de utilidad deben interactuar dos elementos:

1. Que las modificaciones con respecto al estado de la técnica surjan como consecuencia de una activada inventiva,
2. Que la novedad genere utilidad.

Por otro lado, Nicaragua³⁷ y Honduras³⁸ hacen referencia a un elemento adicional, que el Requisito de Unidad de los Modelos de Utilidad:

“Una solicitud de patente de modelo de utilidad sólo podrá referirse a un objeto o a un conjunto de dos o más partes que conformen una unidad funcional. Podrá reivindicarse en la misma solicitud varios elementos o aspectos de dicho objeto o unidad.”

❖ **¿Cuándo se considera que hay novedad en una Patente según la legislación de Colombia y la de los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**³⁹

Las legislaciones de los países en estudio concuerdan en que una patente se considera novedosa cuando no esté comprendida en el estado de la técnica.

³⁷ Ley 354 de 2000, Artículo 64.

³⁸ Decreto 12 de 1999, Artículo 26.

³⁹ Colombia, Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, Artículo 16. Panamá, Ley 35 de 1996, Artículo 12. Costa Rica, Ley 6867 de 2000, Artículo 2 numeral 3. Nicaragua Ley 354 de 2000, Artículo 9. Guatemala, Decreto 57 de 2000, Artículo 94. El Salvador, Decreto 604 de 1993, Artículo 113. Honduras, Decreto 12 de 1999, Artículo 9.

El estado de la técnica comprenderá:

a) Todo lo divulgado o hecho accesible al público en cualquier lugar del mundo, ya sea a través de forma escrita u oral la venta o comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente, o en su caso, antes de la fecha de presentación de la solicitud extranjera cuya prioridad se reivindicará (prioridad reconocida).

b) El contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o, en su caso, la prioridad, sea anterior a la de la solicitud que de patente que es este examinando, pero sólo en la medida en que este contenido que incluido en la solicitud de fecha anterior cuando está fuese publicada.

A contrario sensu, el estado de la técnica no comprenderá:

- lo divulgado dentro del año anterior a la fecha de la presentación de la solicitud de patente, o en su caso, de la fecha de prioridad aplicable, siempre que tal divulgación hubiese resultado directa o indirectamente de actos realizados por:

Tabla 17. INFORMACIÓ DE PATENTES

LA INFORMACIÓN DEBE PROVENIR DE:	Colombia	Panamá	Costa Rica	Nicaragua	Guatemala	Honduras	El Salvador
El inventor o su causahabiente	X	X	X	X	X	X	X
La oficina nacional competente que, en contravención de la norma que rige la materia, publique el contenido de la solicitud de patente presentada por el inventor o su causahabiente	X						

LA INFORMACIÓN DEBE PROVENIR DE:	Colombia	Panamá	Costa Rica	Nicaragua	Guatemala	Honduras	El Salvador
Un tercero que hubiese obtenido la información directa o indirectamente del inventor o su causahabiente, (de un abuso de confianza)	X					X	X
De un incumplimiento de contrato por parte de un tercero			X	X	X	X	X
de un acto ilícito cometido contra el inventor o su causahabiente			X	X	X	X	X

A diferencia de lo establecido por Colombia, la legislación de El Salvador, Nicaragua, Honduras y Guatemala, con relación a los actos de divulgación, anteriormente mencionados, que no comprenden el estado de la técnica, consideran como excepción especial la divulgación resultante de una publicación hecha por una oficina de propiedad industrial en un procedimiento de concesión de una patente, salvo que la solicitud:

- a) se hubiese presentado por quien no tenía derecho a obtener la patente; o
- b) que la publicación se hubiese hecho por un error de esa autoridad.

- ❖ ¿Cuándo se considera que una Patente tiene un nivel inventivo según la legislación de Colombia y la de los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?⁴⁰

De la legislación de los países en estudio, se puede concluir que establecen de manera similar cuándo una patente tiene nivel inventivo, al respecto se puede establecer dos conceptos utilizados por los países en estudio:

Tabla 18. INFORMACIÓN DE PATENTES DE NIVEL INVENTIVO

LA INFORMACIÓN DEBE PROVENIR DE:	Colombia	Panamá	Costa Rica	Nicaragua	Guatemala	Honduras	El Salvador
<i>“si para una persona del nivel medio versada en la materia correspondiente la invención no resulta obvia ni se deriva de manera evidente del estado de la técnica pertinente.”</i>	X	X	X			X	X
<i>“Si para una persona capacitada en la materia técnica correspondiente, la misma no resulta obvia ni se habría derivado de manera evidente del estado de la técnica pertinente.”</i>				X	X		

Allende, la legislación de Costa Rica y la de Nicaragua, establecen una regla para determinar si una invención tiene nivel inventivo, la cual es:

⁴⁰ Colombia, Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, Artículo 18. Panamá, Ley 35 de 1996, Artículo 16. Costa Rica, Ley 6867 de 2000, Artículo 2 numeral 5. Nicaragua Ley 354 de 2000, Artículo 12. Guatemala, Decreto 57 de 2000, Artículo 95. El Salvador, Decreto 604 de 1993, Artículo 114. Honduras, Decreto 12 de 1999, Artículo 10.

“Para determinar si la invención tiene nivel inventivo suficiente, se comparará cada reivindicación de la solicitud con el estado de la técnica considerado en su conjunto. A estos efectos, una reivindicación no sólo se comparará con cada elemento existente en el estado de la técnica, sino también con aquellas combinaciones o yuxtaposiciones de elementos que resultasen obvias o evidentes para una persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente.”⁴¹

❖ **¿Cuándo una Patente es susceptible de aplicación industrial según la legislación de Colombia y la de los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?⁴²**

Son dos requisitos que se necesitan, según la legislación de los países en estudio, para que una patente sea susceptible de aplicación industrial, los cuales consisten en que *“su objeto pueda ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria”*, al respecto la legislación de Costa Rica, Panamá, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras describen de forma más amplia, a diferencia de Colombia, algunas actividades de tipo industrial, como lo son la agricultura, la artesanía, la minería, la pesca, la construcción, la manufacturera, minería y los servicios.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de EL Salvador, en Sentencia del Veintiocho (28) de enero de 1994 emitió el siguiente concepto:

“Se considera industrial todo descubrimiento, invención o perfeccionamiento que tenga por objeto un nuevo producto industrial, un nuevo medio de producción, o la aplicación nueva de medios

⁴¹ Decreto 1522 de 1983, Artículo 4 de Costa Rica, y Decreto 88 de 2001, Artículo 4 de Nicaragua.

⁴² Colombia, Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, Artículo 19. Panamá, Ley 35 de 1996, Artículo 17. Costa Rica, Ley 6867 de 2000, Artículo 2 numeral 6. Nicaragua Ley 354 de 2000, Artículo 13. Guatemala, Decreto 57 de 2000, Artículo 96. El Salvador, Decreto 604 de 1993, Artículo 112. Honduras, Decreto 12 de 1999, Artículo 8.

conocidos para obtener un resultado o producto industrial, siempre que uno u otros se traduzcan en máquina, aparato, procedimiento u operación mecánica o química de carácter práctico, no meramente especulativo.”

Complemento Jurisprudencial

En relación con los elementos que debe reunir una invención para que sea concedida la patente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia del 24 de Mayo de 2007⁴³ trae a colación la interpretación prejudicial N° 118-IP-2005 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, rendida el 14 de abril de 2005, la cual se puede tomar como doctrina debido a que en la misma se encuentra la definición de Invención de Producto e Invención de Procedimiento, estableciendo diferencias entre el uno y lo otro, definición de novedad, cuándo una invención se encuentra integrada por una serie de elementos, cuándo se considera que una invención es susceptible de aplicación industrial, cuándo una invención tiene y cuándo no tiene nivel inventivo:

“2° La invención, de producto o de procedimiento, constituye una obra creadora que provee solución a un problema técnico, y que, al ser aplicada en el ámbito de la industria, procura la obtención de un resultado útil. La invención de producto se materializa en un cuerpo cierto destinado a dar satisfacción a una necesidad industrial que el estado de la técnica no ha podido cubrir, mientras que la invención de procedimiento consiste en una serie de operaciones que inciden sobre una materia y se encaminan a la obtención de un objeto o de un resultado. En todo caso, la invención deberá constituir un avance técnico significativo en el desarrollo de la industria.

43 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 24 de Mayo de 2007, Radicado N° 11001-03-24-000-2003-00387-01, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobon.

3º *La invención, de producto o de procedimiento, carecerá de novedad si, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o de la prioridad reconocida, se ha encontrado al acceso del público por cualquier medio, con independencia del lugar en que el acceso haya sido posible o se haya producido, del número de personas a que haya alcanzado y del conocimiento efectivo que éstas hayan obtenido, salvo que la divulgación se haya llevado a cabo en los términos excepcionales previstos en el artículo 3 de la Decisión 344. Tampoco será novedosa la invención si el contenido de la solicitud de patente en trámite, de fecha de presentación o de prioridad anterior a la de prioridad de la solicitud que se examina, ha sido publicado.*

Cuando la invención se encuentre integrada por una serie de elementos, cada uno de los cuales pudiera ser conocido en el estado de la técnica, no habría lugar a exigir la novedad en cada uno de ellos sino en su combinación, caso de ser ésta la que dé lugar a la modificación esencial en que ha de consistir aquélla.

La norma comunitaria también exige que la invención sea susceptible de aplicación industrial, es decir, que su objeto pueda ser producido o utilizado en la actividad productiva o de servicios.

4º *La invención tendrá nivel inventivo si no resulta obvia para un experto medio, y si no deriva de manera evidente del estado de la técnica. El experto medio deberá hallarse provisto de experiencia, de un saber general en la materia técnica de que se trate, y de una serie de conocimientos en el campo específico de la invención.*

A los efectos de establecer si el requisito del nivel inventivo se encuentra cumplido, será necesario determinar si, con los conocimientos integrantes del estado de la técnica, el experto medio

habría alcanzado la solución reivindicada para el problema técnico de que se trate.

No tendrá nivel inventivo el objeto de la invención que reproduzca, en lo sustancial, la función, los medios y el resultado de otro que forme parte del estado de la técnica. Tampoco lo tendría la combinación que busque obtener un efecto conocido, sobre la base de materiales, propiedades o procedimientos también conocidos, toda vez que no bastará la sustitución de un elemento por otro cuyas propiedades sean conocidas como productoras de aquel efecto”.

❖ ¿A quién le pertenece el derecho sobre la Patente según la legislación de Colombia y la de los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?⁴⁴

Como regla general el derecho sobre la patente pertenece al inventor, y si varias personas hicieran conjuntamente una invención, el derecho sobre la patente les corresponderá en común a todas. Respecto a una invención realizada de manera conjunta, la legislación de Costa Rica establece que el derecho pertenecerá en común a todas las personas, con la excepción de que se haya pactado lo contrario.

Si varias personas hicieran la misma invención, independientemente unas de otras, la patente se concederá a aquella o a su causahabiente que primero presente la solicitud correspondiente o que invoque la prioridad de fecha más antigua.

⁴⁴ Colombia, Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, Artículo 22. Panamá, Ley 35 de 1996, Artículos 5 y 8. Costa Rica, Ley 6867 de 2000, Artículo 3. Nicaragua Ley 354 de 2000, Artículo 14. Guatemala, Decreto 57 de 2000, Artículo 99. El Salvador, Decreto 604 de 1993, Artículo 117. Honduras, Decreto 12 de 1999, Artículo 11.

Este derecho podrá ser transferido por actos entre vivos o por vía sucesoria.

❖ **¿Quién es el titular de una Patente efectuada en ejercicio de un contrato según la legislación de Colombia y la de los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**⁴⁵

De las invenciones efectuadas en ejercicio de un contrato, se puede observar que dicha concepción no es del todo igual en los países objeto de estudio, claro está, todos los países con excepción de Panamá, que no realiza mención sobre el tema y Colombia que maneja de forma similar el tema pero con algunas diferencias, parten de un punto en común, el cual adoptan los países de Honduras, Nicaragua, El Salvador, Guatemala, y en parte Costa Rica, al establecer:

Cuando medie una relación contractual, ya sea de índole laboral, o de prestación de servicios, y en el cumplimiento del objeto contractual se hubiese originado una invención, el derecho de la patente corresponderá a la persona que contrato la obra o el servicio o al empleador, salvo que las partes hayan llegado contractualmente a un acuerdo diferente.

De lo anterior se colige, que hay tres clases de relaciones contractuales, primero la de prestación de un servicio, segundo la realización de una obra y tercero una relación laboral, es en éste último punto donde difiere Costa Rica, puesto que establece en el artículo 4 numeral 2 de la ley 6867 de 2000:

“Cuando un trabajador, cuyo contrato o relación de trabajo tenga como objeto la producción de determinadas invenciones, el derecho de

⁴⁵ Colombia, Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, Artículo 23. Panamá, Ley 35 de 1996, Artículo 9. Costa Rica, Ley 6867 de 2000, Artículo 4. Nicaragua Ley 354 de 2000, Artículo 15. Guatemala, Decreto 57 de 2000, Artículo 100. El Salvador, Decreto 604 de 1993, Artículo 118. Honduras, Decreto 12 de 1999, Artículo 12.

patente de aquellas pertenecerá en común a las partes que hayan establecido la relación laboral, en forma irrenunciable.”

Costa Rica, a diferencia de Honduras, Nicaragua, El Salvador y Guatemala no otorga exclusivamente el derecho de la patente al empleador, sino lo otorga por partes iguales, es decir en común, al trabajador y al empleador, prohibiéndole a las partes realizar contractualmente un acuerdo diferente, puesto que establece que el derecho de patente pertenecerá en común de manera irrenunciable.

El segundo aspecto que tienen en común las legislaciones de Honduras, Nicaragua, El Salvador y Costa Rica es, si se da el caso, en que la invención tenga un valor económico mayor al pactado por las partes, el inventor tendrá derecho a una remuneración. Según Honduras, Nicaragua y El Salvador dicha remuneración será fijada por la autoridad judicial competente cuando las partes no lleguen a un acuerdo, al respecto establece Costa Rica, a diferencia de los tres países anteriormente mencionados, que el monto de la remuneración nunca será inferior al tercio indicado.

Respecto a Colombia, la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena en el Artículo 23 regula de forma abierta lo concerniente al tema al establecer:

“Artículo 23. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro, en las invenciones ocurridas bajo relación laboral, el empleador, cualquiera que sea su forma y naturaleza, podrá ceder parte de los beneficios económicos de las invenciones en beneficio de los empleados inventores, para estimular la actividad de investigación.”

Sin embargo el Código de Comercio colombiano en el inciso primero del Artículo 539 establece que:

“Artículo 539: Salvo estipulación en contrario, la invención realizada por el trabajador o mandatario contratado para investigar pertenece al patrono o mandante.”

De lo que se deduce, que por regla general cuando la invención haya sido producto de una relación laboral o de un contrato de mandato, los derechos de la misma pertenecen al patrono o mandante, salvo que las partes voluntariamente por efectos de la voluntad contractual establezcan lo contrario, en este sentido tiene cabida el Artículo 23 del Acuerdo de Cartagena cuando menciona *“podrá ceder parte de los beneficios económicos de las invenciones en beneficio de los empleados inventores”*.

Sobre este aspecto, de los países en estudio, Panamá es el país que regula de forma más compleja el tema. El Código de Trabajo de Panamá en el Artículo 193 del Capítulo V, denominado “Invenciones durante la relación de trabajo”, establece a quién le pertenece los derechos morales y los derechos patrimoniales de una invención obtenida durante un proceso de trabajo, para lo cual establece tres casos:

- Primero, cuando las invenciones fuesen de empresa, es decir, que la empresa en la que se produjo la invención es de aquellas en las que “predomina el proceso, los equipos, la tecnología, los elementos de programación informática, las instalaciones, los métodos y procedimientos” sin distinción de personas o personas en particular, en tal caso los derechos patrimoniales serán de propiedad del empleador.

- Segundo, cuando las invenciones hayan sido desarrolladas por personas contratadas para tal fin, es decir, que la labor o servicio a desempeñar y por la cual fue contratada va dirigida a investigar, estudiar y obtener invenciones, en tal caso los derechos patrimoniales corresponderán al empleador, sin embargo, en lo

relativo a los derechos morales, el inventor o los inventores tendrán derechos a ser reconocidos como autores de la invención. En este caso el Artículo 194 establece que si *“el empleador no pudiese obtener ganancias que no guardan proporción en recibir una adecuada indemnización especial, no inferior al 10 por ciento de las utilidades netas del empleador.”*

- Tercero, cuando la invención se produce como resultado de la relación de terceras personas al servicio de la organización social de los trabajadores, en este caso las invenciones pertenecerán a las terceras personas que las realizaron.

❖ **¿Quién es el titular de una Patente de Invención efectuada por un Empleado no Contratado para Inventar según la legislación de Colombia y la de los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**

Guatemala, Nicaragua y Honduras regulan de manera similar el tema, al establecer que, cuando un empleado o trabajador no esté obligado por el objeto de su contrato a realizar una actividad inventiva, llegase a efectuar una invención en su campo de actividades laborales, mediante la utilización de datos o medios a los que tenga acceso por razón de su empleo, está en la obligación de comunicarle dicho hecho al empleador por escrito, junto con la información necesaria para comprender la invención.

Así mismo, el empleador cuenta con un plazo de dos (02) meses a partir de la fecha en que recibió la comunicación del empleado, o hubiese tenido conocimiento de la misma por cualquier medio, para comunicarle por escrito al empleado su interés en la invención, en tal caso el derecho a la patente le pertenecerá al empleador, si pasase este tiempo o le comunica que no le interesa la invención, el derecho de la patente le corresponderá al trabajador.

Si al empleador le interesa la invención, el trabajador tendrá derecho a una remuneración equitativa teniendo en cuenta el valor económico estimado de la invención. Al respecto establece Guatemala, el trabajador, también, podrá tener derecho a una participación de las ganancias, regalías o rentas producto de la comercialización de la invención, según se establezca contractualmente entre las partes. En defecto de acuerdo entre las partes, la remuneración será fijada por la autoridad judicial competente. En este aspecto Honduras se separa de Guatemala y Nicaragua, puesto que establece que si al empleador le interesa la patente, *“el empleado tendrá derecho a la cotitularidad de la patente gozando en forma equitativa de las utilidades que ocasione la exploración del invento.”*⁴⁶

Por otro lado, la legislación de El Salvador y Costa Rica coinciden en establecer que el derecho de la patente será del trabajador, sin embargo, El Salvador establece dos condiciones:

“a) Si la patente que obtuviere el trabajador por dicha invención fuera puesta en explotación directamente por él, deberá pagar al patrono una compensación por la utilización de los datos o medios a los que hubiese tenido acceso en virtud de su empleo y gracias a los cuales hubiese realizado la invención. En defecto de acuerdo entre las partes, la compensación será fijada por el tribunal competente; y

b) En cualquier caso en que el derecho a la patente, la solicitud de patente, o la patente concedida respecto a dicha invención debiera ser objeto de un contrato de cesión o de licencia, el patrono tendrá preferencia para adquirir tales derechos; debiendo el trabajador para este efecto notificar al patrono, quien deberá ejercer su derecho de

46 Artículo 13, Decreto 12 de 1999, Honduras.

preferencia, comunicándolo al trabajador dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la notificación.”

Colombia en este sentido ampara más al patrono que al inventor, al respecto consagra en el en el inciso segundo del Artículo 539 del Código de Comercio que si el trabajador no hubiese sido contratado para investigar, pero la invención que produjo haya derivado de la utilización de datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada, la invención pertenecerá al patrón, salvo que empleado y el empleador concierten algo diferente, sin embargo, aclara que si no hubo acuerdo entre las partes y por ende los derechos de la invención recen sobre el patrón, éste deberá compensar económicamente al empleador de acuerdo a tres factores, el monto del salario, la importancia de la invención, el beneficio que reporte al patrono u otros factores similares.

Panamá, por su parte establece en el Artículo 193 del Código de Trabajo preceptúa que las invenciones no proceden de una relación laboral, es decir si derivan de la *“fuerza del ingenio y la meditación, o el descubrimiento por mero acaso de uno o más trabajadores”*, el derecho derivada de la invención pertenecerá a la persona o personas a las personas que la realizaron.

❖ **¿Cuánto tiempo dura la protección de una patente de invención y una patente de modelo de utilidad?**

Tabla 19. TIEMPO DE DURACIÓN PATENTE DE INVENCION

Tiempo de duración	Colombia	Panamá	Costa Rica	Nicaragua	Guatemala	Honduras	El Salvador
20 años	X	X	X	X	X	X	
15 años							X

Tabla 20. TIEMPO DE DURACIÓN PATENTE MODELO DE UTILIDAD

Tiempo de duración	Colombia	Panamá	Costa Rica	Nicaragua	Guatemala	Honduras	El Salvador
10 años	X	X	X	X	X		X
15 años						X	

Todos los países en estudio coinciden en establecer que el tiempo de protección opera desde la presentación de la solicitud en el respectivo país de origen. Al respecto, Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Honduras y Panamá establecen que el plazo por el cual se concede la patente es improrrogable

❖ **¿Cuál es el alcance de la protección de la Patente?**

Las legislaciones de Colombia⁴⁷, Nicaragua⁴⁸ y Guatemala⁴⁹ establecen en forma taxativa e igual el alcance de la protección de la patente, estipulando que dicho alcance estará determinado por las reivindicaciones, siendo esta la parte principal en la solicitud de una Patente puesto que consiste en un escrito que contiene *“las características técnico novedosas de la invención, para las cuales reclama la protección legal mediante la Patente.”*⁵⁰ Por tal razón de la reivindicación se determina la extensión de la protección, es decir el alcance del derecho de la Patente, por lo cual *“Las reivindicaciones deben definir la invención de manera clara y precisa, delimitándola con respecto al estado de la técnica o tecnología anterior, teniendo en cuenta que mediante ella se juzgará la novedad y el nivel*

47 Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, Artículo 51.

48 Ley 654 de 2000, Artículo 43.

49 Decreto 57 de 2000, Artículo 127.

50 Reivindicaciones. En: Superintendencia de Industria y Comercio [en línea]. Disponible en: <http://www.sic.gov.co/propiedad/Nuevas_Creaciones/Patentes/Archivos/AspectosFormalesTecnicos.pdf> [citado 25 de febrero de 2010]

*inventivo.*⁵¹ Es por ello que las legislaciones establecen que servirán para interpretar las reivindicaciones las descripciones y los dibujos.

❖ **¿Qué derechos confiere una Patente al titular de la misma?**

En este punto es importante señalar que los países en estudio confieren de manera similar derechos por la patente, puesto que el fin de dicho derecho es protegerlo frente a terceras personas impidiéndoles la explotación de la invención patentada, sin el debido consentimiento de su titular. Sin embargo, es pertinente resaltar que Costa Rica amplía de forma taxativa y más explícita el derecho que confiere la patente al determinar que *“la patente conferirá al titular el derecho a explotar, en forma exclusiva, la invención”*.

Ahora, tomando en cuenta que las legislaciones de Colombia, Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Honduras, Guatemala y Panamá conducen a establecer como derecho del titular de la patente, otorgar el consentimiento para que terceros hagan uso de la misma, se debe partir de diferenciar cuándo se otorga dicha autorización y para cuáles actos, dependiendo si es una invención de producto o una invención de procedimiento:

Tabla 21. DERECHOS QUE CONFIERE UNA PATENTE

Invención de producto. Consentimiento para:	Invención de procedimiento. Consentimiento para:
1. fabricar el producto	1. emplear o usar el procedimiento
2. uso del producto	2. oferta para la venta respecto a un producto obtenido directamente mediante el procedimiento.

51 *Ibíd.*

Invencción de producto. Consentimiento para:	Invencción de procedimiento. Consentimiento para:
3. oferta para la venta del producto	3. venta respecto a un producto obtenido directamente mediante el procedimiento.
4. venta del producto	
5. importación del producto	

Otro derecho que confiere una patente al inventor de la misma es el derecho a la **MENCIÓN DEL INVENTOR**

Este aspecto es tratado por los países de Colombia, Costa Rica, El Salvador y Guatemala, y se refiere al derecho moral que se eroga sobre el inventor, puesto que, independientemente quién tenga el derecho sobre la patente, deberá hacerse mención en la patente que se conceda y en los documentos y publicaciones oficiales relativos a ella, de la persona que desarrollo dicha invención, es decir del inventor, salvo estipulación en contrario por parte del mismo, la cual deberá ser presentada por escrito en la oficina competente, en cada país, que lleve el registro de propiedad industrial.

Sobre este punto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de EL Salvador, en Sentencia del Veintiocho (28) de enero de 1994 emitió el siguiente concepto:

“Los efectos de la patente son: privar a toda persona del derecho de producir industrialmente el objeto de invención, de ponerlo en el comercio y de venderlo, sin permiso del propietario de la patente, y tratándose de un procedimiento, máquina, o de cualquier otro medio de trabajo, el efecto de la patente es privar a los demás del derecho de aplicar el procedimiento o de usar del objeto de la invención, sin el permiso del propietario de la patente.”

❖ **¿Cuántas Invencciones pueden presentar un peticionario en la solicitud para que se le otorgue el derecho de Patente?**⁵²

En este punto concuerdan las legislaciones de Colombia, Panamá, Nicaragua, Guatemala, Honduras, Costa Rica y el Salvador, al hablar de unidad de invención, puesto que determinan que la solicitud de patente únicamente podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo.

❖ **¿Cuáles son las limitaciones del derecho de Patente?**

La ventaja de patentar una invención es el derecho que le otorga al titular de la misma de proteger dicho invención contra terceros. Sin embargo, por la importancia de las invenciones y la razón social de la propiedad privada, la ley establece una serie de límites al derecho de patentes consagrando unas excepciones. En la siguiente tabla se hace una relación de los actos en los cuales se limita el derecho de patente y el país que establece la limitación.

⁵² Colombia, Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, Artículo 25. Panamá, Ley 35 de 1996, Artículo 39. Nicaragua, Ley 354 de 2000, Artículo 27. Guatemala, Decreto 57 de 2000, Artículo 107. Honduras, Decreto 12 de 1999, Artículo 37. Costa Rica, Ley 6867 de 2000, Artículo 7.

Tabla 22. LIMITES AL DERECHO DE PATENTES

LIMITES AL DERECHO DE PATENTES	Colombia	Panamá	Costa Rica	Nicaragua	El Salvador	Honduras	Guatemala
1. Los actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales.		X	X	X	X	X	X
2. Los actos realizados con fines experimentales que se refieran al objeto de la invención patentada.		X	X	X	X	X	X
3. Los actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica respecto del objeto de la invención patentada.		X	X	X	X	X	X
4. Los actos de venta, oferta para la venta, uso, usufructo, importación o cualquier modo de comercialización de un producto protegido por la patente u obtenido por procedimiento patentado, una vez que ha sido puesto en el comercio de cualquier país, con el consentimiento del titular o un licenciatarario.	X	X	X		X	X	X
5. Cuando la patente proteja material biológico capaz de reproducirse, usar ese material como base inicial para obtener un nuevo material biológico viable, salvo que tal obtención requiera el uso repetido del material patentado.	X			X			X

6. Los usos necesarios para investigar, tramitar, procesar o cualesquiera otros requisitos para obtener la aprobación sanitaria con el fin de comercializar un producto después de expirar la patente que lo protege.			X				
7. Cuando la patente proteja material de reproducción o de multiplicación vegetal, la reproducción o multiplicación por un agricultor del producto obtenido a partir del material protegido y la comercialización de ese producto para uso agropecuario o para consumo, siempre que el producto se hubiera obtenido en la propia explotación de ese agricultor y que la reproducción o multiplicación se haga en esa misma explotación.			X				
8. A los objetos o productos que en tránsito atraviesen la República o permanezcan en sus aguas territoriales, siempre que no sean comercializados dentro del territorio nacional.				X			
9. los derechos conferidos por la patente no podrán hacerse valer contra una tercera persona que, de buena fe y antes de la fecha de prioridad o de presentación de la solicitud sobre la que se concedió la patente, ya se encontraba utilizando o explotando la invención, o hubiere realizado preparativos efectivos o serios para hacerlo. En tal caso, esa persona tendrá el derecho de iniciar o de continuar la utilización o explotación de la invención.	X	X	X		X	X	

❖ SOLICITUDES DE PATENTES

CUADRO COMPARATIVO EN RELACION CON EL TRÁMITE PARA LA CONCESIÓN DE LA PATENTE EN COLOMBIA Y EN LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR¹. EXAMEN DE FORMA:

Tabla 23. SOLICITUD DE PATENTES

PAÍS	ENTIDAD ENCARGADA	EXAMEN DE FONDO	SI NO SE CUMPLE LOS REQUISITOS	SI NO COMPLETA LOS REQUISITOS
COLOMBIA	Superintendencia de Industria y Comercio	Tiene 30 días desde la fecha de la presentación de la solicitud para determinar si la misma cumple con los requisitos	Notificará al solicitante mediante fijación en lista para que en la fecha de dos (02) meses complete dichos requisitos, da la posibilidad de solicitar una prórroga por una sola vez y por el mismo tiempo	Se considera abandonada la solicitud perdiendo la prelación, pero guardará la confidencialidad de la solicitud.
COSTA RICA	Registro de la Propiedad Industrial	Tiene dos (02) semanas desde la fecha de la presentación de la solicitud para determinar si cumple con los requisitos	Notificará al solicitante para que en el término de quince (15) días complete los requisitos que le hagan falta	Se considerará desistida la solicitud.

PAÍS	ENTIDAD ENCARGADA	EXAMEN DE FONDO	SI NO SE CUMPLE LOS REQUISITOS	SI NO COMPLETA LOS REQUISITOS
EL SALVADOR	Registro de la Propiedad Intelectual	Tiene una (01) semana desde la fecha de la presentación de la solicitud para determinar si cumple con los requisitos	<p>a) En caso de que la solicitud y los documentos aportados esté en otro idioma diferente al castellano, el solicitante tendrá un plazo de seis (06) meses contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud para que sean traducidos.</p> <p>b) si la solicitud no contiene las reivindicaciones el solicitante tendrá dos (02) meses a partir de la fecha de la presentación de la solicitud para anexar los</p>	a), b) y c) se tendrá por abandonada la solicitud y pasará al dominio público. En el caso de los dibujos, no se tendrá como abandonada la solicitud, pero si se considerará como no hecha cualquier referencia a los mismos.

PAÍS	ENTIDAD ENCARGADA	EXAMEN DE FONDO	SI NO SE CUMPLE LOS REQUISITOS	SI NO COMPLETA LOS REQUISITOS
EL SALVADOR			documentos faltantes. c) si falta algún otro documento, incluido los dibujos a que haga referencia en la descripción, el solicitante tendrá sesenta (60) días para que los allegue al Registro.	
NICARAGUA	Dirección del Registro de la Propiedad Intelectual	Tiene quince (15) días desde a la fecha de la presentación de la solicitud para determinar si cumple con los requisitos	Notificará al solicitante para que en el término de dos (02) meses complete los mismos o los corrija.	La solicitud se considerará abandonada y se archivara de oficio
HONDURAS	Registro de Propiedad Industrial	Tiene 30 días desde la fecha de presentación de la solicitud para determinar si la misma cumple con los requisitos	Notificará al solicitante para que dentro del plazo de dos (02) meses complemente la solicitud o corrija	La solicitud se considerará abandonada y se archivara de oficio

GUATEMALA	Registro de la Propiedad Intelectual	Tiene un (01) mes desde a la fecha de la presentación de la solicitud para determinar si la misma cumple con los requisitos	Notificará al solicitante para que dentro del plazo de dos (02) meses complemente la solicitud o corrija	Considerará abandonada la solicitud
PANAMÁ	Dirección General del Registro de Propiedad Industrial (DIGERPI)	Tiene quince (15) días desde a la fecha de la presentación de la solicitud para determinar si cumple con los requisitos	Notificará al solicitante para que dentro del plazo de seis (06) meses, prorrogables por seis (06) meses más, complemente la solicitud o corrija.	La solicitud se considerará abandonada y se archivara de oficio

PÚBLICACIÓN DE LA SOLICITUD DE PATENTE O, EN EL CASO DE PANAMÁ, DE INFORME SOBRE EL ESTADO DE LA TÉCNICA.

Antes de la publicación opera la confidencialidad de una solicitud de patente, o en el caso de Panamá, del Informe del Estado de la Técnica, por tanto antes de la publicación ningún tercero podrá acceder al conocimiento de la solicitud, salvo el consentimiento escrito del solicitante. Colombia establece una excepción con respecto de la autorización la cual consiste en que *“cualquiera que pruebe que el solicitante de una patente ha pretendido hacer valer frente a él los derechos derivados de la solicitud”*⁵³.

⁵³ Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, Artículo 41.

Por su parte, El Salvador establece otra excepción: *“Salvo que la persona que pide consultar el expediente demuestre que el solicitante lo ha notificado para que cese alguna actividad industrial o comercial, invocando la solicitud en trámite. Caso en el cual, previamente a decidir sobre el acceso al documento, se dará audiencia al solicitante de la patente y de decidirse autorizar el acceso al documento, se hará bajo reserva de confidencialidad y asegurando que la información accedida no será objeto de un uso comercial desleal. Tampoco pueden ser consultados sin consentimiento escrito del solicitante, las solicitudes que, antes de su publicación, hubiesen sido retiradas o hubiesen caído en abandono.”*⁵⁴

Tabla 24. PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD DE PATENTE

PAÍS	FECHA DE PUBLICACIÓN
COLOMBIA	a) De Oficio: Al transcurrir el término de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la presentación, o cuando sea el caso, desde fecha de la prioridad invocada. b) Petición solicitante: antes de transcurrir los dieciocho (18) meses si el solicitante lo requiere y ya haya terminado el examen de forma.
COSTA RICA	Se realizará después de que haya concluido el examen de forma y el solicitante compruebe el pago de la tasa de publicación de la solicitud, para lo cual tendrá un (01) mes a partir de la notificación que haya realizado el Registro del pago de la tasa. Es decir, que la publicación procede un mes

⁵⁴ Decreto 912 de 2005, Artículo 78.

PAÍS	FECHA DE PUBLICACIÓN
	después de que El Registro haya notificado al solicitante para que realice el pago de la tasa de publicación.
EL SALVADOR	<p>a) De Oficio: Al transcurrir el término de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la presentación, o cuando sea el caso, desde fecha de la prioridad invocada.</p> <p>b) Petición solicitante: antes de transcurrir los dieciocho (18) meses si el solicitante lo requiere y ya haya terminado el examen de forma.</p>
NICARAGUA	<p>a) De Oficio: Al transcurrir el término de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la presentación, o cuando sea el caso, desde fecha de la prioridad invocada.</p> <p>b) Petición solicitante: antes de transcurrir los dieciocho (18) meses si el solicitante lo requiere y ya haya terminado el examen de forma.</p>
HONDURAS	Cumplido el examen de forma, el Registro ordenará publicar un resumen de la solicitud de patente, en el Diario Oficial de la Gaceta por tres (3) veces consecutivas, con intervalos de treinta (30) días.
GUATEMALA	<p>a) De Oficio: Al transcurrir el término de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la presentación, o cuando sea el caso, desde fecha de la prioridad invocada.</p> <p>b) Petición solicitante: antes de transcurrir los dieciocho (18) meses si el solicitante lo requiere y ya haya terminado el examen de forma.</p>
PANAMÁ	a) De Oficio: Al transcurrir el término de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la presentación, o cuando sea el caso, desde fecha de la prioridad invocada y el solicitante haya hecho la petición del estado de la técnica.

PAÍS	FECHA DE PUBLICACIÓN
	b) Petición solicitante: antes de transcurrir los dieciocho (18) meses si el solicitante lo requiere y ya haya terminado el examen de forma y el solicitante haya hecho la petición del estado de la técnica.

OPOSICIÓN Y TRASLADO DE LA OPOSICIÓN

Tabla 25. OPOSICIÓN Y TRASLADO DE LA OPOSICIÓN

PAIS	OPOSICION	TRASLADO OPOSICION
COLOMBIA	Las deberá presentar por escrito quien tenga legítimo interés y por el término de sesenta (60) días y por una sola vez desde la fecha de la publicación. Sin embargo, el plazo se puede ampliar por otros sesenta (60) días por solicitud del interesado en la oposición.	Da traslado al solicitante por el término de sesenta (60) días, prorrogables mediante solicitud por escrito, por una sola vez y por el mismo termino, para que conteste por escrito dichas oposiciones
COSTA RICA	Las puede presentar cualquier persona, por escrito, siempre y cuando estime que se debe negar la concesión de la patente porque la solicitud contraviene los requisitos de fondo prescritos en esta ley, las oposiciones se deben formular en el término de un (01) mes contados a partir de la fecha de la publicación.	El Registro de la Propiedad Industrial comunicara al solicitante de las oposiciones que se hayan interpuesto para que éste en dentro del mes siguiente presente respuesta a la mismas.

PAIS	OPOSICION	TRASLADO OPOSICION
EL SALVADOR	<p>Las podrá presentar quien acredite tener un derecho o un interés justificado para ello, para lo cual tendrá un plazo de sesenta (60) días.</p>	<p>No establece la forma por la cual se notificará las observaciones ni el tiempo que tiene el solicitante para responderlas, sólo establece: “El Registro notificará al solicitante las observaciones tan pronto fuesen recibidas. El solicitante podrá presentar los comentarios o documentos que convinieran a sus intereses, en relación con las observaciones notificadas.”</p>
NICARAGUA	<p>Las observaciones pueden ser interpuestas por cualquier persona que presente observaciones o documentos, que fuesen útiles para determinar si es procedente o no la solicitud de patente. No establece un término como tal para la presentación de observaciones, permitiendo que estas sean presentadas en cualquier momento del trámite, antes de la resolución final de la solicitud</p>	<p>El solicitante podrá presentar los comentarios o documentos que considere pertinentes, el cual deberá presentarlos dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación de las observaciones.</p>

PAIS	OPOSICION	TRASLADO OPOSICION
HONDURAS	Desde la publicación de la solicitud y durante el tiempo de publicación de la misma, cualquier persona podrá presentar oposiciones, es decir, noventa (90) días.	No establece nada al respecto
GUATEMALA	Las puede presentar cualquier persona, pero éstas deben ser en relación con la patentabilidad de la invención, y debe estar sustentadas en informaciones o documentos que estime pertinentes. El plazo para interponer observaciones es de tres meses siguientes a la publicación del edicto.	El Registrador notificará al solicitante de las observaciones para que en un término de tres (03) meses presente la información y documentación que estime pertinentes.
PANAMÁ	En Panamá se hace publicación de la solicitud de patente y del Informe del Estado de la Técnica, y es a éste al cual se pueden presentar oposiciones, dentro del plazo de dos (02) meses contados a partir de la publicación , cualquier persona puede presentar oposiciones documentadas y razonadas.	El solicitante tiene un plazo de dos (02) meses para que realice los comentarios correspondientes, y modifique, si lo estima conveniente, las reivindicaciones, en éste caso la DIGERPI enviará copia de las modificaciones, a quienes hayan hecho observaciones al IET.

SOLICITUD DE EXAMEN DE PATENTABILIDAD

Tabla 26. SOLICITUD DE EXAMEN DE PATENTABILIDAD

PAÍS	SOLICITUD EXAMEN PATENTABILIDAD	CONSECUENCIAS
COLOMBIA	El solicitante debe solicitar dicho examen dentro de los seis (06) meses siguientes a la publicación de la solicitud, sin importar que se hubieren presentado oposiciones.	De no solicitarse el examen de patentabilidad, la solicitud caerá en abandono.
COSTA RICA	No exige que el solicitante requiera al Registro para que realice el examen de patentabilidad, este opera una vez ha concluido el plazo que tiene el solicitante para contestar las oposiciones.	
EL SALVADOR	Después de haber sido asignada la fecha de presentación y antes de seis (06) meses siguiente a la fecha de publicación de la solicitud, el solicitante debe requerir al Registrador para que realice el examen de patentabilidad.	Se considera abandonada la solicitud y se procede al archivo del expediente
NICARAGUA	No establece que el solicitante deba pedir el examen de patentabilidad, pero si exige que éste acredite el pago del examen de fondo, dentro de los	Si no acredita el pago del examen de fondo se tendrá como abandonada la solicitud y

PAÍS	SOLICITUD EXAMEN PATENTABILIDAD	CONSECUENCIAS
	seis (06) meses contados a partir de la fecha de publicación del aviso de la solicitud,	archivarla de oficio.
HONDURAS	No se establece nada al respecto en la legislación	
GUATEMALA	No exige que el solicitante requiera al Registro para que efectúe el examen de fondo, a contrario sensu, El Registro deberá notificar al solicitante de la orden de pago de la tasa fijada para realizar el examen de forma, transcurridos tres (03) meses después de la fecha de publicación de la solicitud, o de notificadas al solicitante de la patente las observaciones presentadas, si fuese el caso.	El solicitante cuenta con un plazo de de un (01) mes para que efectúe el pago de la tasa de publicación, so pena de tenerse como abandonada la solicitud.
PANAMÁ	Dentro de los catorce (14) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de patente, el solicitante deberá requerir al Registro para que realice el IET, para lo cual debe haber pagado la tasa correspondiente, en el caso de que una prioridad hubiera sido reivindicada, los catorce meses se computarán desde la fecha de prioridad. En el caso de que el solicitante haya tenido que	Se considera abandonada la solicitud.

PAÍS	SOLICITUD EXAMEN PATENTABILIDAD	CONSECUENCIAS
	subsanan la solicitud porque la DIGERPI ha encontrado deficiencias, y ya han trascurrido catorce (14) meses desde la fecha de presentación de la solicitud, el solicitante deberá pedir a la DIGERPI que efectúe el IET a más tardar a un (1) mes de la fecha en que la DIGERPI le notifique que han sido subsanadas sus deficiencias.	

SOLICITUDES EXTRANJERAS

Con respecto a las solicitudes extranjeras los países objeto de estudio, tienen unanimidad al establecer que el solicitante deberá presentar dentro del término legal señalado en cada país la documentación que cada país estime necesario.

Tabla 27. SOLICITUDES EXTRANJERAS

DOCUMENTACIÓN	Colombia	Panamá	Costa Rica	Nicaragua	El Salvador	Honduras	Guatemala
1. Copia de la solicitud extranjera	X	X	X	X	X	X	X

DOCUMENTACIÓN	Colombia	Panamá	Costa Rica	Nicaragua	El Salvador	Honduras	Guatemala
2. Copia de los resultados de exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados respecto a esa solicitud extranjera	X	X	X	X	X	X	X
3. Copia de la patente u otro título de protección que se hubiese concedido con base en esa solicitud extranjera	X	X	X	X	X	X	X
4. Copia de cualquier resolución o fallo por el cual se hubiese rechazado o denegado la solicitud extranjera	X		X	X	X	X	
5. Copia de cualquier resolución o fallo por el cual se hubiese anulado o invalidado la patente u otro título de protección concedido con base en la	X		X		X	X	

DOCUMENTACIÓN	Colombia	Panamá	Costa Rica	Nicaragua	El Salvador	Honduras	Guatemala
solicitud extranjera							
Tiempo para presentar los documentos	3 meses, prorrogables por 3 meses más ⁵⁵	3 meses	3 meses	3 meses	3 meses	2 meses	2 meses, prorrogables por un mes más. ⁵⁶
Consecuencia: Denegar la patente	X			X	X	X	

⁵⁵ Para ampliar el plazo de los tres (03) meses que tiene el solicitante para entregar los documentos podrá solicitar a la Superintendencia suspender la tramitación de la solicitud. Según lo dispone la Circular Única en el numeral 1.2.2.4. "En la solicitud se debe indicar el plazo de la suspensión, justificado en el término del trámite extranjero y en el Estado mismo. La suspensión será automática, no requerirá pronunciamiento, y el término comenzará a correr a partir del día siguiente aquel en que se radique la solicitud".

⁵⁶ Decreto 57 de 2000, Artículo 118, inciso segundo: A pedido del solicitante o bien de oficio, el Registro podrá suspender la tramitación de la solicitud de patente cuando algún documento que deba presentarse por el solicitante, conforme a este artículo, no se hubiese emitido en el país de que se trate.

8.1.2. ESQUEMA DE TRAZADOS DE CIRCUITOS INTEGRADOS

La legislación sobre Esquema de Trazados de Circuitos Integrados, en los países objeto de estudio, no es tan amplia como lo es la legislación sobre Patentes. De los países bajo análisis, tres han desarrollado normatividad al respecto, los cuales son Costa Rica, Nicaragua y Colombia. Aunque Colombia no tiene una norma propia expedida por el Congreso Nacional, acoge la Decisión Andina 486 de 2000 como legislación aplicable, puesto que dicho acuerdo se creó con el objetivo de unificar la legislación aplicable sobre Propiedad Industrial en los países bolivarianos.

Tabla 28. ESQUEMA DE TRAZADOS DE CIRCUITOS INTEGRADOS

PAÍS	NORMATIVIDAD APLICABLE
Colombia	Decisión 486 de 2000, del Acuerdo de Cartagena Decreto 2591 de 2000-Acuerdo Sobre Los Aspectos De Los Derechos De Propiedad Intelectual Relacionados Con El Comercio (OMC). Fecha de adhesión: 30 de abril de 1995.
Costa Rica	Ley 7961 de 2000 Ley 8039 de 2000 Acuerdo Sobre Los Aspectos De Los Derechos De Propiedad Intelectual Relacionados Con El Comercio (OMC). Fecha de adhesión: 1 de Enero de 1995.
Nicaragua	Ley 324 de 2000-Decreto 38 de 2001 Acuerdo Sobre Los Aspectos De Los Derechos De Propiedad Intelectual Relacionados Con El Comercio. (OMC). Fecha de adhesión: 3 de Septiembre de 1995.

PAÍS	NORMATIVIDAD APLICABLE
Honduras	Acuerdo Sobre Los Aspectos De Los Derechos De Propiedad Intelectual Relacionados Con El Comercio. (OMC). Fecha de adhesión: 1 de Enero de 1995.
Panamá	Acuerdo Sobre Los Aspectos De Los Derechos De Propiedad Intelectual Relacionados Con El Comercio. (OMC). Fecha de adhesión: 6 de Septiembre de 1997.
Guatemala	Acuerdo Sobre Los Aspectos De Los Derechos De Propiedad Intelectual Relacionados Con El Comercio. (OMC). Fecha de adhesión: 21 de Julio de 1995.
El Salvador	Acuerdo Sobre Los Aspectos De Los Derechos De Propiedad Intelectual Relacionados Con El Comercio. (OMC). Fecha de adhesión: 7 de Mayo de 1995.

A diferencia de los países anteriormente mencionados, El Salvador, Honduras, Guatemala y Panamá no han desarrollado un marco normativo que regule el tema. Sin embargo, los siete países objeto de estudio hacen parte de la Organización Mundial de Comercio, por ende acogen como normatividad sobre el tema el *“Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio”*.

Por otro lado, referente al tema está el “Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, Adoptado en Wáshington el 26 mayo de 1989”, del cual, de los países de estudio sólo es parte contratante Guatemala. El Tratado no ha entrado en vigor, pero es útil para el desarrollo del tema.

A continuación se desarrolla el tema de protección e inscripción de un esquema de trazado en Colombia, Costa Rica y Nicaragua:

❖ ¿Qué un circuito integrado?

La definición que da sobre circuito integrado Colombia, Costa Rica, Nicaragua y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, es la misma, razón por la cual se adopta la definición establecida en el Tratado, (Artículo 2, numeral I), por ser contextualmente, la más amplia y entendible:

“Se entenderá por «circuito integrado» un producto, en su forma final o en una forma intermedia, en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo y/o de la superficie de una pieza de material y que esté destinado a realizar una función electrónica,”

Al respecto, la Superintendencia de Industria y Comercio ha adoptado la siguiente posición en cuanto a los circuitos integrados, acogiendo la misma definición establecida en la Decisión Andina 486:

*“El **circuito integrado (CI)** “es un dispositivo en el que ciertos elementos con funciones eléctricas, como transistores, resistencias, condensadores, diodos, etc., están montados en un sustrato común como silicona pura. Estos componentes están conectados de manera que el circuito integrado pueda controlar la corriente eléctrica y, de esta manera, pueda rectificarla, ampliarla, etc.”⁵⁷*

❖ ¿Qué es un esquema de trazado (Topografía)?

La definición más precisa y entendible sobre esquema de trazado es la que se encuentra en el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, Artículo 2, numeral II:

57 Qué es un circuito integrado, circuito integrado, propiedad industrial. En: Superintendencia de Industria y Comercio [en línea]. Disponible en: <http://www.sic.gov.co/propiedad/Nuevas_Creaciones/Esquemas/Que_es/Esquema.php> [citado en 31 de marzo de 2010]

“Se entenderá por «esquema de trazado (topografía)» la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y de alguna o todas las interconexiones de un circuito integrado, o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.”

Al respecto la Superintendencia de Industria y Comercio ha adoptado la siguiente posición en cuanto al esquema de trazado, acogiendo la misma definición establecida en la Decisión Andina 486:

*“De acuerdo con la función que vayan a realizar, los CI necesitan un orden y una disposición especial, es decir, se debe realizar un plan o diseño de los elementos que componen el circuito integrado, el cual conforma el **Esquema de Trazado de Circuitos Integrados.**”*

❖ **¿Quién es el titular del derecho de un Esquema de Trazado?**

Sobre la Titularidad de un Esquema de Trazado, Colombia⁵⁸, Costa Rica⁵⁹ y Nicaragua⁶⁰ regulan de igual manera el tema.

Parten del punto de establecer como titular de un esquema de trazado, y por consiguiente como obtentor de del derecho de registro, como también, de protección, a la persona, sin importar si es persona natural o jurídica, que ha diseñado el Esquema de Trazado.

El Esquema de Trazado de Circuito Integrado es considerado un bien de propiedad de su titular, razón por la cual la protección, los derechos y las garantías derivadas del registro de esquema de trazado pueden ser cedidos, al igual que la

58 Decisión 486 de 2000, Artículo 88.

59 Ley 7961 de 2000, Artículo 5.

60 Ley 324 de 2000, Artículo 5.

solicitud de registro, mediante sucesión entre vivos o inter mortis, es decir, por vía sucesoria, dicha transferencia debe constar por escrito y comienza a producir efectos legales frente a terceros a partir de la presentación del escrito de transferencia de derechos sobre del esquema de trazado en la oficina de Registro⁶¹.

En el caso de que el Esquema de Trazado haya sido diseñado por dos (02) o más personas conjuntamente, son titulares, y por ende el derecho a la protección les corresponde en común.

Ahora, cuando el Esquema de Trazado se creó en el marco de un contrato de obra o servicio, o una relación laboral, y el diseñador haya sido contratado con dicho fin o la función, el titular del Esquema de Trazado es la persona que contrato tal obra, servicio o labor, salvo disposición en contrario en las partes.

En Colombia, para adquirir la titularidad de un Esquema de Trazado se necesita el Registro del Esquema de Trazado de Circuitos Integrados ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

En Costa Rica, por su parte, hay que inscribir el Registro del Esquema de Trazado de Circuitos Integrados en el Registro de la Propiedad Industrial, adscrito al Registro Nacional.

En Nicaragua, se debe inscribir en el Registro del Esquema de Trazado de Circuitos Integrados en la Dirección del Registro de la Propiedad Intelectual, adscrita al Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.

61 Decisión 486 de 2000, Artículo 105. Ley 7961 de 2000, Artículo 14. Ley 324 de 2000, Artículo 10.

❖ **¿Cuáles son las condiciones que debe reunir un Esquema de Trazado de Circuito Integrado para ser protegido?**

Para que un esquema de trazado sea protegido se exige un elemento esencial, el cual es la originalidad. Al respecto, Colombia, Costa Rica y Nicaragua, de forma unánime, en su normatividad interior establecen:

“Un esquema de trazado será considerado original cuando resultara del esfuerzo intelectual propio de su creador y no fuese corriente en el sector de la industria de los circuitos integrados.

Cuando un esquema de trazado esté constituido por uno o más elementos corrientes en el sector de la industria de los circuitos integrados, se le considerará original si la combinación de tales elementos, como conjunto, cumple con esa condición.”⁶²

❖ **¿Cuándo nace el derecho exclusivo de un Esquema de Trazado?**

El derecho exclusivo nace con el registro del esquema de trazado, conjuntamente con los derechos morales y patrimoniales, pero este derecho está supeditado a dos condiciones, la primera es el tiempo que se le otorga al titular para la realización del registro, y la segunda, que va de la mano con la primera, tiene relación con la explotación comercial del esquema de trazado antes o después del registro.

De tal suerte que, Colombia⁶³, Costa Rica⁶⁴ y Nicaragua⁶⁵ establecen que para obtener el registro de un esquema de trazado que no ha sido explotado

62 Decisión 486 de 2000, Artículo 87; Ley 7961 de 2000, Artículo 4; y Ley 324 de 2000, Artículo 4.

63 Decisión 486 de 2000, Artículo 97.

64 Ley 7961 de 2000, Artículo 6.

65 Ley 324 de 2000, Artículo 6.

comercialmente en ningún país del mundo, se debe pedir el registro en la oficina competente. Colombia y Costa Rica, a diferencia de Nicaragua, establecen que se debe presentar la solicitud dentro de un plazo de quince (15) años, contados desde el último día en que se creó o se diseñó el esquema. Si la solicitud se presentara después de vencido ese plazo, el registro será denegado.

Ahora, los esquemas de trazados que han sido explotados comercialmente en cualquier lugar del mundo, tendrán como fecha de nacimiento del derecho exclusivo, la fecha del registrado en la oficina competente de Colombia, Costa Rica y Nicaragua, tan solo, si lo hacen dentro de un plazo de dos (02) años contados a partir de la fecha de la primera explotación comercial del esquema. Si la solicitud se presentara después de vencido ese plazo, el registro será denegado.

Finalmente, el derecho exclusivo del Esquema de Trazado nace con el registro en la oficina nacional competente, otorgando de esta forma derechos morales y patrimoniales.

❖ **¿Cuánto tiempo dura el derecho exclusivo de un esquema de trazado?**

Tabla 29. DURACIÓN DE DERECHO EXCLUSIVO DE ESQUEMA DE TRAZADO

Duración del derecho	Colombia	Costa Rica	Nicaragua
10 años	X	X	X

Con relación a este tema Colombia⁶⁶ y Costa Rica⁶⁷ comparten el mismo criterio, al establecer que el derecho exclusivo de un esquema de trazado tendrá una duración de diez (10) años, contados a partir de la fecha más antigua de la siguiente:

66 Decisión 486 de 2000, Artículo 98.

67 Ley 7961 de 2000, Artículo 7.

- a) el último día del año en que se haya realizado la primera explotación comercial del esquema de trazado en cualquier lugar del mundo, o
- b) La fecha en que se haya presentado la solicitud de registro en la Superintendencia de Industria y Comercio, en el caso de Colombia, o en el Registro de Propiedad Industrial, en el caso de Costa Rica.

Por su parte, Nicaragua⁶⁸ establece el mismo tiempo de vigencia, es decir, diez (10) años, pero contrario sensu de Colombia y Costa Rica, no depende de dos momentos, sino de un momento y un requisito, la fecha de presentación de la solicitud en la Dirección del Registro de la Propiedad Intelectual y el pago de la tasa correspondiente.

Tabla 30. CADUCIDAD DEL DERECHO

Caducidad del derecho	Colombia	Costa Rica	Nicaragua
15 años	X	X	X

En lo relativo a la caducidad de un esquema de trazado, Colombia y Costa Rica vuelven a compartir criterio fijando un plazo de quince (15) años, contados desde el último día del año en que se creó o diseño el esquema, para que opere la caducidad.

Nicaragua⁶⁹, a diferencia de Colombia y Costa Rica, no establece un plazo como tal, sino establece dos condiciones resolutorias:

68 Ley 324 de 2000, Artículo 7.

69 Ley 324 de 2000, Artículo 20.

a) La primera de ellas es, el vencimiento de su vigencia legal, es decir los diez (10) años anteriormente expuestos, en este caso no se requerirá una resolución expresa, o

b) la segunda de ellas va relacionada con el no cubrimiento de la tarifa prevista para mantener vigente sus derechos, en este caso se requerirá una resolución expresa.

En Colombia, Costa Rica y Nicaragua los efectos tanto de la prescripción y la caducidad de los derechos exclusivos de un esquema de trazado es que entran al dominio público.

❖ ¿Cuáles son los derechos exclusivos que confiere al titular un Esquema de Trazado?

El primer aspecto a establecer concierne a la protección que se le brinda al titular de un esquema de trazado, puesto que la protección es independiente si el esquema de trazado se encuentra incorporado a un circuito integrado, o si el circuito integrado que incorpora el esquema de trazado registrado se encuentra contenido en un artículo.

El segundo aspecto es referente a la razón del registro de un esquema de trazado, puesto que con ella se confiere al titular derechos morales y patrimoniales, los cuales van de la mano del deber que tienen terceros de respetarlos. Por ende, Colombia⁷⁰, Costa Rica⁷¹ y Nicaragua⁷² han establecido en su legislación los actos que no pueden ser realizados por terceros, considerándose ilícitos, con respecto a un esquema de trazado registrado, requiriendo para su realización la autorización explícita de su titular, los cuales son:

70 Decisión 486 de 2000, Artículo 99.

71 Ley 7961 de 2000, Artículo 8.

72 Ley 324 de 2000, Artículo 8.

- **acto de reproducir:** cuando un esquema de trazado protegido se reproduzca en su totalidad o cualquier parte del mismo, por incorporación en un circuito integrado o en otra forma, se debe solicitar la autorización del titular, so pena de considerarse un acto ilícito, exceptuándose la reproducción de cualquier parte que no cumpla con la exigencia de originalidad.
- **acto de importar, vender o distribuir:** un esquema de trazado protegido, un circuito integrado que lo incorpore, o un artículo que contenga tal circuito integrado, necesita la autorización del titular del derecho para importar, ofrecer en venta, vender o distribuir con fines comerciales.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la protección conferida por el registro sólo atañe al esquema de trazado propiamente, y no comprende ningún concepto, proceso, sistema, técnica o información codificados o incorporados en el esquema de trazado.

❖ **¿Cuáles actos sobre los esquemas de trazados no requieren autorización del titular?**

Debido a que los esquemas de trazados, al igual que las patentes son creaciones tendientes al desarrollo tecnológico e industrial de la humanidad, tienen una función social que se sobre pone a los derechos patrimoniales que goza el titular de la misma, de tal manera se limita el derecho exclusivo a actividades con fines industriales y comerciales, no pudiendo impedir el titular de un esquema de trazado que terceras personas realicen, aun sin su consentimiento, las siguientes actividades contempladas de forma similar en Colombia, Costa Rica y Nicaragua:

1. Actos de reproducción de un esquema de trazado protegido o al circuito integrado que lo incorpora, realizados en el ámbito privado y con propósitos no comerciales.
2. Actos de reproducción de un esquema de trazado protegido o al circuito integrado que lo incorpora, realizados exclusivamente con fines de evaluación, análisis o experimentación.
3. Actos de reproducción de un esquema de trazado protegido o al circuito integrado que lo incorpora, realizados exclusivamente con fines de enseñanza o investigación científica o académica⁷³.

“Artículo 5ter Patentes: libre introducción de objetos patentados que formen parte de aparatos de locomoción. En cada uno de los países de la Unión no se considerará que ataca a los derechos del titular de la patente:

(i) El empleo, a bordo de navíos de los demás países de la Unión, de medios que constituyan el objeto de su patente en el casco del navío, en las máquinas, aparejos, aparatos y demás accesorios, cuando dichos navíos penetren temporal o accidentalmente en aguas del país, con la reserva de que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del navío;

(ii) El empleo de medios que constituyan el objeto de su patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión o de los accesorios de dichos aparatos, cuando éstos penetren temporal o accidentalmente en el país.”

73 Ratificado en Colombia con la Ley 178 de diciembre 28 de 1994; ratificado en Costa Rica con la Ley No.7484, de 28 de abril de 1995; ratificado en Nicaragua por el Decreto 124 del 29 de febrero de 1996.

❖ **¿Cuándo se agota el derecho que tiene un titular sobre el esquema de trazado, el circuito integrado que lo incorpore, o el artículo que contenga el circuito integrado?**

Colombia, Costa Rica y Nicaragua, además de las restricciones anteriormente mencionadas, establecen el agotamiento del derecho exclusivo de la siguiente manera:

El derecho exclusivo que tiene el titular de un esquema de trazado de impedir que terceras personas exploten comercialmente el esquema de trazado protegido, el circuito integrado que lo incorpore o el artículo que contenga esos circuitos integrados, se agota una vez el titular, o cualquier otra persona con su consentimiento o económicamente vinculada a él, lo ha introducido lícitamente en el comercio de cualquier país, razón por la cual no tendrá derecho de impedir a terceros realizar actos de comercio relativos al esquema de trazado del cual es titular.

Con referencia al término personas económicamente vinculadas, Costa Rica y Colombia establecen:

“A efectos del párrafo precedente, se entenderá que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra una influencia decisiva con respecto a la explotación del esquema de trazado protegido, o cuando un tercero pueda ejercer tal influencia sobre ambas personas.”

❖ **DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UN ESQUEMA DE TRAZADO**

❖ **¿Qué datos debe contener una solicitud de registro?**

Según Colombia, Costa Rica y Nicaragua una solicitud de registro deberá contener los siguientes documentos:

Tabla 31. DATOS QUE DEBE TENER UNA SOLICITUD DE REGISTRO

DOCUMENTOS DE LA SOLICITUD	Colombia	Costa Rica	Nicaragua
1. El petitorio	X	X	X
2. Una representación gráfica y/o fotográfica del esquema de trazado cuyo registro se solicita. Colombia, además exige, cuando el circuito integrado haya sido explotado comercialmente, una muestra de ese circuito integrado. Cuando el esquema de trazado cuyo registro se solicita incluyera algún secreto empresarial, el solicitante presentará, además de la representación gráfica requerida, una representación del esquema en la cual se hubiese omitido, borrado o desfigurado las partes que contuvieran ese secreto. Las partes restantes deberán ser suficientes para permitir en todo caso la identificación del esquema de trazado.	X	X	X
3. cuando el circuito integrado haya sido explotado comercialmente en cualquier lugar del mundo se exige una declaración en la cual se constate la fecha de la primera explotación comercial.	X	X	X

DOCUMENTOS DE LA SOLICITUD	Colombia	Costa Rica	Nicaragua
4. De ser el caso, una declaración indicando la creación del circuito integrado	X		
5. Una descripción que defina la función electrónica que debe realizar el circuito integrado que incorpora el esquema de trazado.	X	X	X
6. Copia de toda solicitud de registro u otro título de protección que se hubiese presentado u obtenido en el extranjero por el mismo solicitante o su causante y que se refiera total o parcialmente al mismo esquema de trazado objeto de la solicitud presentada en Colombia	X		
7. Si el solicitante actúa a través de apoderado, debe allegar el poder que acrediten al apoderado o representate del solicitante	X	X	X
8. Comprobante de pago de la tasa de establecida	X		X

DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE UN REGISTRO DE ESQUEMA DE TRAZADO

❖ ¿Cómo opera el examen de solicitud?

Una vez se ha asignado fecha de presentación, se someterá a trámite la solicitud a la oficina nacional competente, la Superintendencia de Industria y Comercio en Colombia, el Registro de Propiedad Industrial en Costa Rica y la Dirección de Registro de la Propiedad Industrial en Nicaragua, quienes procederán a realizar el examen de la solicitud. Dicho examen consiste en un estudio minucioso que realiza la oficina en el cual se constata, para el caso de Colombia y Costa Rica:

1. si el objeto de la solicitud constituye un esquema de trazado
2. si la solicitud comprende los elementos requeridos para la misma

Colombia hace claridad al establecer que: *“no examinará de oficio la originalidad del esquema de trazado, salvo que se presentara oposición fundamentada.”*⁷⁴

En el caso de Nicaragua se comprobará:

- a) Si la tasa de depósito de material ha sido pagada.
- b) Si la fecha de presentación de la solicitud está comprendida dentro del plazo de los dos años contados a partir de la fecha de iniciación de la primera explotación comercial.⁷⁵

Si la Superintendencia de Industria y Comercio, el Registro de Propiedad Industrial o la Dirección de Registro de la Propiedad Industrial, según el caso, observan alguna omisión o deficiencia, notificarán al solicitante para que en el plazo de tres (03) meses para Colombia y Costa Rica, y de dos (02) meses para Nicaragua, efectúe las correcciones necesarias, si cumplido el plazo el solicitante no subsana la omisión o deficiencia, en el caso de Colombia y Costa Rica mediante resolución fundamentada considerará abandonada la solicitud y la archivará de oficio, por su parte Nicaragua denegará la solicitud de registro.

Por el contrario, las oficinas competentes no observan ninguna deficiencia u omisión, o si fueron subsanadas dentro del plazo estipulado para tal fin, se concederá el Registro del esquema de trazado.

74 Decisión 486 de 2000, Artículo 93.

75 Decreto 38 de 2001, Artículo 12.

❖ **¿Cómo opera la publicación de la solicitud?**

Colombia, Costa Rica y Nicaragua el paso a seguir una vez se ha efectuado el examen de la solicitud, es la publicación de la solicitud de registro de un esquema de trazado, la cual opera a costas del solicitante.

En Colombia la publicación se realizará mediante aviso en la Gaceta de Propiedad Industrial.

En Costa Rica y Nicaragua la publicación se realizará mediante aviso en la Gaceta, el Diario Oficial. Le corresponde al solicitante una vez ha recibido la orden de publicación, llevar la solicitud a la Imprenta Nacional, para lo cual tendrá un plazo de quince (15) días. Si pasado el plazo y el solicitante no lleva la orden a la Imprenta la solicitud de registro, de pleno derecho caerá en abandono y se archivará de oficio.

Una vez se ha efectuado la publicación el solicitante deberá llevar al Registro de Propiedad Industrial o la Dirección de Registro de la Propiedad Industrial, según el caso, una ejemplar o una fotocopia de la página del diario oficial en la cual apareció el aviso, para lo cual tiene un plazo de dos (02) meses. Si no allegara dicho ejemplar o fotocopia dentro del plazo estipulado, la solicitud caerá de pleno derecho en abandono y se archivará de oficio.

❖ **¿Cómo opera la oposición a la publicación del registro del esquema de trazado?**

Colombia, Costa Rica y Nicaragua establecen que una vez se ha publicado el registro de solicitud de esquema de trazado, dicho registro entra a dominio público y puede ser consultado por cualquier persona. Por tal razón, quien lo considere pertinente puede presentar oposición frente a la solicitud de registro, para lo cual

deberá fundamentar con información o documentos útiles que incidan en la registrabilidad de un esquema de trazado.

En Colombia, el trámite de las oposiciones opera de igual forma que opera el trámite de oposiciones en materia de patentes. Por tal razón, la oposición deberá presentarse por escrito dentro de un plazo de sesenta (60) días y por una sola vez. La Superintendencia de Industria y Comercio tiene la potestad de ampliar el plazo único para sustentar la oposición, con un segundo plazo y por el mismo término, dicho plazo debe ser solicitado por la persona interesada en la oposición.

Con respecto del acceso a terceros de una solicitud de registro, la misma por regla general sólo puede ser consultada por terceros después de la publicación, salvo las siguientes excepciones puede ser consultada antes de la publicación:

- Que medie consentimiento del solicitante
- Que el tercero acredite que el solicitante lo ha notificado para que cese alguna actividad industrial o comercial invocando la solicitud.

❖ **¿Cómo opera el traslado de la publicación del registro del esquema de trazado?**

De las observaciones o oposiciones que presenten terceros frente a una solicitud de registro se notificará al solicitante dándose traslado así con el objetivo de que presente comentario o documentos relativos a dar respuesta a las observaciones. En Colombia opera el traslado de igual forma que opera en solicitud de registro de patentes.

❖ **¿Cuándo opera la Resolución y Registro de una solicitud de esquema de trazado?**

Una vez ha culminado el trámite de fecha de presentación, examen de solicitud, publicación de la solicitud, oposición y traslado y contestación de la misma, la Superintendencia de Industria y Comercio, en Colombia, el Registro de la Propiedad Industrial, en Costa Rica y la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial en Nicaragua, procederá a dictar resolución de registro de la solicitud de esquema de trazados, para lo cual expedirá un certificado de registro.

En el caso de Costa Rica y Nicaragua, se publicará la Resolución de Registro en la Gaceta, Diario Oficial

8.1.3. DISEÑOS INDUSTRIALES.

En este aparte se aborda el desarrollo y la regulación que los países en estudio han otorgado a la protección de los diseños industriales. El primer aspecto a tratar es la definición de qué es un diseño industrial, posteriormente se compara los requisitos exigidos por cada país en estudio para otorgar el registro del diseño industrial, cuáles diseños no serán registrables según cada país, quiénes tienen derecho al registro de un diseño industrial y cuáles son los derechos derivados del mismo, y por último se compara el proceso de registro de un diseño industrial en los países bajo análisis.

Tabla 32. LEGISLACIÓN DISEÑOS INDUSTRIALES

PAÍS	LEGISLACIÓN APLICABLE
Colombia	Decisión 486 de 2000, Decreto 2591 de 2000 y Decreto 117 de 1994
Costa Rica	Ley 6867 de 1983, Decreto 1522 de 1983 y Ley 7979 de 2000
El Salvador	Decreto 604 de 1993, Decreto 35 de 1994 y Decreto 912 de 2005
Nicaragua	Ley 354 de 2000 y Decreto 88 de 2000
Honduras	Decreto 12 de 1999
Guatemala	Decreto 57 de 2000 y Acuerdo Gubernativo 89 de 2002
Panamá	Ley 35 de 1996 y Decreto 7 de 1998

❖ **¿Qué es un diseño industrial según Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**⁷⁶

La Guía de Diseño Industrial expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y por la Superintendencia de Industria y Comercio define de la siguiente manera un diseño industrial:

“Es toda forma externa o apariencia estética de elementos funcionales o decorativos que sirven de patrón para su producción en la industria,

⁷⁶ Colombia, Decisión 486 de 2000, Artículos 117 y 118. Panamá, Ley 35 de 1996, Artículo 56 y Decreto 7 de 1998, Artículo 75. Costa Rica, Ley 6867 de 1983, Artículo 28. Nicaragua, Ley 354 de 2000, Artículo 79 y Decreto 88 de 2000, Artículo 37. Guatemala, Decreto 57 de 1996, Artículo 156. El Salvador, Decreto 35 de 1994, Artículo 24

manufactura o artesanía; con características especiales de forma que le dan valor agregado al producto y generan diferenciación y variedad en el mercado.”⁷⁷

Los diseños industriales se dividen en dos: los dibujos industriales y los modelos industriales

La legislación de Honduras⁷⁸, Panamá⁷⁹ y Guatemala⁸⁰ nos permiten definir de la siguiente manera los dibujos industriales:

Son dibujos industriales toda combinación de formas, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial o artesanal, con fines de ornamentación, que le den un aspecto peculiar y propio. Los dibujos industriales son esencialmente bidimensionales.

La legislación de Costa Rica, Guatemala, Honduras y Panamá nos permite definir de la siguiente manera un modelo industrial:

Un modelo industrial es toda forma volumétrica o plana, visible y palpable, tridimensional que sirva de tipo o patrón para fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos y que no hayan sido dictados únicamente por consideraciones o exigencias de orden técnico.

La diferencia entre un dibujo industrial y un modelo industrial radica en que, el primero tiene como características las líneas o el color, rasgos en dos

⁷⁷ Guía de Diseño Industrial, Esquema de Trazados de Circuitos Integrado y Secretos Empresariales, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y por la Superintendencia de Industria y Comercio, Edición 2008, Pág. 11. En: Superintendencia de Industria y Comercio. [en línea]. Disponible en: <http://www.sic.gov.co/WEB/assets/pdf/Diseno_Industrial.pdf> [citado en 30 de marzo de 2009]

⁷⁸ Decreto 12-99-E, Artículo 28, inciso segundo.

⁷⁹ Ley 35 de 1996, Artículo 51.

⁸⁰ Decreto 57 de 2000, Artículo 4.

dimensiones, a diferencia del modelo industrial cuya característica es la forma o la superficie, rasgos en tres dimensiones.

Las características que tienen en común las legislaciones en estudio en torno a la definición de diseño industrial son:

- Los dibujos o modelos industriales no implican efecto técnico o funcional.
- Los dibujos o modelos industriales están incorporados en un producto utilitario
- Los dibujos industriales son por esencia estéticos o de ornamentación, y están incorporados a productos industriales o de artesanales.
- Los modelos industriales por esencia sirven de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial.
- Los diseños industriales tienen por finalidad darle un aspecto especial a un productos, en torno hacerlo más llamativo al consumidor.

Por tal razón, el objeto por el cual se protege un diseño industrial está relacionado con su alcance en el mercado, puesto que la forma o diseño de un producto puede resultar más atractivo a los consumidores en relación con la forma o diseño de otro producto que está destinado para la misma función. Por tanto, en los diseños industriales no se protege el efecto técnico o funcional, sino la finalidad estética u ornamentaría que provoque en un producto ser más atractivo en el mercado. De manera que, los países buscan proteger a través de su legislación sobre diseños industriales el esfuerzo intelectual y económico de un diseñador.

❖ **¿Qué requisitos debe tener un diseño industrial para obtener su protección en Colombia y en los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**⁸¹

La mayoría de los países objeto de estudio coinciden en establecer como requisito para conceder registro a un diseño industrial que, éste sea nuevo. Costa Rica⁸², además de exigir que sea nuevo, exige también que sea original, lo que implica que el diseño industrial resulte del esfuerzo propio del creador y no sea semejante a una ya existente en el sector de la industria de los diseños industriales. Por otro lado, Honduras exige es que sea original y susceptible de aplicación industrial.

Se considera que un diseño industrial es nuevo, según lo establece Guatemala en el Artículo 152 del Decreto 57 de 2000:

“Para ser considerado nuevo, el diseño deberá diferir en medida significativa de diseños conocidos o de combinaciones de características de los mismos.”

Al respecto, Colombia, Nicaragua, Guatemala y Panamá establecen que un diseño industrial no es nuevo si en relación a un diseño anterior presenta diferencias secundarias que resulten insuficientes para darle al producto una impresión de conjunto distinta a la del diseño anterior, o porque se refiera a otra clase de productos distintos a dichas realizaciones.

⁸¹ Colombia, Decisión 486 de 2000, Artículos 117 y 118. Panamá, Ley 35 de 1996, Artículo 56 y Decreto 7 de 1998, Artículo 75. Costa Rica, Ley 6867 de 1983, Artículo 28. Nicaragua, Ley 354 de 2000, Artículo 79 y Decreto 88 de 2000, Artículo 37. Guatemala, Decreto 57 de 1996, Artículo 156. El Salvador, Decreto 35 de 1994, Artículo 24

⁸² Ley 6867 de 1983, Artículo 26, modificado por la Ley 7979 de 2000.

Colombia⁸³, El Salvador⁸⁴, Nicaragua⁸⁵, Guatemala⁸⁶ y Panamá⁸⁷ coinciden al establecer que será nuevo un diseño industrial que no se hubiere hecho accesible al público, en cualquier lugar o momento, tanto en el país donde se solicita el registro como en cualquier otro país del mundo, mediante su descripción, utilización, comercialización o por cualquier otro medio.

La Guía de Diseño Industrial expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y por la Superintendencia de Industria y Comercio⁸⁸ establece con respecto a la novedad:

“La novedad es un concepto universal, es decir se evalúa con respecto a las creaciones a nivel mundial.”

En conclusión, un diseño industrial es nuevo cuando posea diferencias tangibles frente a otros diseños de similares características que hayan sido registrados e introducidos en el mercado. Si el diseño presenta características secundarias, es decir mínimas que puedan causar confusión con diseños anteriores no se considerará nuevo.

Los países en estudio, con excepción de Costa Rica y Honduras, establecen la siguiente regla para determinar la novedad de un diseño industrial: que el diseño industrial no hubiera sido divulgado públicamente en cualquier lugar del mundo y por cualquier medio, antes de la siguiente fecha, para lo cual se tomará la fecha más antigua:

⁸³ Decisión 486 de 2000, Artículo 115.

⁸⁴ Decreto 604 de 1993, Artículo 126.

⁸⁵ Ley 354 de 2000, Artículo 72.

⁸⁶ Decreto 57 de 2000, Artículo 152.

⁸⁷ Ley 35 de 1996, Artículo 70.

⁸⁸ Guía de Diseño Industrial, Esquema de Trazados de Circuitos Integrado y Secretos Empresariales, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y por la Superintendencia de Industria y Comercio, Edición 2008, Pág. 15. En: Superintendencia de Industria y Comercio. [en línea]. Disponible en: <http://www.sic.gov.co/WEB/assets/pdf/Disenyo_Industrial.pdf> [citado en 30 de marzo de 2009]

a) La fecha de la primera divulgación pública del diseño realizada por cualquier medio por el diseñador, su causahabiente, o por un tercero que hubiera obtenido el diseño como resultado de algún acto legal realizado con el diseñador.

b) La fecha de presentación de la solicitud de registro del diseño industrial, o en su caso, la fecha de la solicitud de prioridad invocada.

Por su parte, Honduras⁸⁹ establece que los requisitos que debe reunir un diseño industrial para que sea concedido el registro, es que sea original y susceptible de aplicación industrial, para lo cual define la originalidad de la misma forma que Guatemala define la novedad:

“ARTICULO 29. - Serán registrables los diseños industriales que sean originales y susceptibles de aplicación industrial.

Se entiende por original, el diseño que no sea igual o semejante en grado de confusión a otro que ya sea de conocimiento público en el país.”

Excepción a la regla de novedad de un diseño industrial:

Respecto a la regla de novedad de un diseño industrial, El Salvador, Nicaragua, Guatemala y Panamá establecen la siguiente excepción:

No se tomarán en cuenta las divulgaciones que hubieran ocurrido dentro de seis (06) meses, en el caso de Guatemala, dos (02) años para El Salvador, y doce (12) meses para Nicaragua y Panamá, anteriores a la fecha de presentación de la solicitud o a la fecha de presentación de la solicitud cuya prioridad se invoque, según el caso, siempre y cuando:

⁸⁹ Decreto 12-99-E, Artículo 29.

1. la divulgación hubiere resultado, directa o indirectamente, de actos realizados por el creador del modelo o dibujo o por su causahabiente, o a quien corresponda el derecho o la protección.
2. la publicación hubiere resultado por abuso de confianza contra el creador o su causahabiente, o a quien corresponda el derecho o la protección.
3. la publicación hubiere resultado por incumplimiento de contrato contra el creador o su causahabiente, o a quien corresponda el derecho o la protección.
4. la publicación hubiere resultado por acto ilícito contra el creador o su causahabiente, o a quien corresponda el derecho o la protección.

❖ **¿Cuáles diseños industriales no serán registrables en Colombia y en los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?⁹⁰**

Tabla 33. DISEÑOS INDUSTRIALES NO REGISTRABLES

DISEÑOS INDUSTRIALES NO REGISTRABLES	Colombia	Panamá	Costa Rica	Nicaragua	El Salvador	Honduras	Guatemala
a) Los diseños industriales que atenten contra la moral, el orden público o las buenas costumbres.	X	X	X		X		
b) Los diseños industriales cuya apariencia estuviese dictada enteramente por consideraciones de orden técnico o por la	X			X		X	

⁹⁰ Colombia, Decisión 486 de 2000, Artículos 117 y 118. Panamá, Ley 35 de 1996, Artículo 56 y Decreto 7 de 1998, Artículo 75. Costa Rica, Ley 6867 de 1983, Artículo 28. Nicaragua, Ley 354 de 2000, Artículo 79 y Decreto 88 de 2000, Artículo 37. Guatemala, Decreto 57 de 1996, Artículo 156. El Salvador, Decreto 35 de 1994, Artículo 24.

DISEÑOS INDUSTRIALES NO REGISTRABLES	Colombia	Panamá	Costa Rica	Nicaragua	El Salvador	Honduras	Guatemala
Realización de una función técnica, que no incorpore ningún aporte arbitrario del diseñador.							
c) Los diseños industriales que consista únicamente en una forma cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual forme parte. Esta prohibición no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radique en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos o su conexión dentro de un sistema modular.	X			X		X	

❖ ¿Quién tiene derecho al Registro de un Diseño Industrial en Colombia y en los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?⁹¹

En este aspecto las legislaciones de los países en estudio determinan los titulares de un registro de diseño industrial, de igual forma que determinan los titulares de un registro de patente de invención o de modelo de utilidad y un esquema de trazado. Es de resaltar que el Decreto 604 de 1993 y el Decreto 912 de 2005 de El Salvador, en el cual se regula lo concerniente a propiedad intelectual, no hacen mención a quién tiene derecho al registro de un diseño industrial. Sin embargo, por lo general, las legislaciones en estudio hacen referencia a que se aplica la

⁹¹ Colombia, Decisión 486 de 2000, Artículos 117 y 118. Panamá, Ley 35 de 1996, Artículo 56 y Decreto 7 de 1998, Artículo 75. Costa Rica, Ley 6867 de 1983, Artículo 28. Nicaragua, Ley 354 de 2000, Artículo 79 y Decreto 88 de 2000, Artículo 37. Guatemala, Decreto 57 de 1996, Artículo 156. El Salvador, Decreto 35 de 1994, Artículo 24.

normatividad sobre patentes en los temas relacionados con creaciones industriales cuando no se regula un tema específico.

Los países en estudio coinciden en establecer que será titular del registro de un diseño industrial su creador o diseñador, quien podrá ser persona natural o jurídica. Si el diseño fuera realizado en conjunto por dos o más personas, son titulares de registro de forma común. El derecho que confiere el registro podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.

El Acuerdo de Cartagena en el Artículo 114, inciso segundo, el cual acoge Colombia, resuelve el caso hipotético de quién tiene el registro de un diseño industrial cuando el mismo fuera diseñado de forma independiente por dos personas:

“Si varias personas hicieran el mismo diseño industrial, independientemente unas de otras, el registro se concederá a aquella o a su causahabiente que primero presente la solicitud correspondiente o que invoque la prioridad de fecha más antigua.”

Por otro lado, Nicaragua, Honduras y Panamá estipulan con relación a quién le pertenece el derecho sobre un diseño industrial creado en ejecución de un contrato de obra o de servicio, o de una relación laboral, resolviendo que el derecho pertenece a la persona que contrato la obra o servicio, o al empleador, según corresponda, salvo disposiciones contractuales en contrario.

❖ **¿Qué derechos confiere el registro de diseño industrial a su titular según Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**⁹²

Los países objeto de estudio coinciden en establecer que el derecho que confiere el registro de un diseño industrial a su titular es excluir a terceras personas de la explotación del diseño industrial.

Por tal razón, el titular del registro tendrá derecho de actuar en contra de cualquier persona que sin su consentimiento fabrique, ofrezca en venta, introduzca en el comercio o utilice comercialmente, importe o almacene productos que reproduzcan o incorporen, o sean una copia (así lo dispone Costa Rica) del diseño industrial, o cuya apariencia sea igual, idéntica o similar al diseño industrial protegido.⁹³ Colombia, además, dispone que también le confiere al titular *“derecho de actuar contra quien reproduzca o comercialice un producto cuyo diseño sólo presente diferencias secundarias con respecto al diseño protegido”*.⁹⁴

El Salvador, Honduras y Panamá disponen que no se consideraran ilícitos los actos con fines comerciales, anteriormente mencionados, por el solo hecho de que el diseño reproducido o incorporado, se aplique a un tipo o género de productos distintos de los indicados en el registro del diseño protegido.

Allende, Panamá⁹⁵ y Nicaragua⁹⁶, El Salvador⁹⁷, Honduras⁹⁸ y Costa Rica⁹⁹ preceptúan un derecho a favor del creador del diseño industrial, el cual consiste en

⁹² Colombia, Decisión 486 de 2000, Artículos 117 y 118. Panamá, Ley 35 de 1996, Artículo 56 y Decreto 7 de 1998, Artículo 75. Costa Rica, Ley 6867 de 1983, Artículo 28. Nicaragua, Ley 354 de 2000, Artículo 79 y Decreto 88 de 2000, Artículo 37. Guatemala, Decreto 57 de 1996, Artículo 156. El Salvador, Decreto 35 de 1994, Artículo 24

⁹³ Costa Rica, Ley 6867 de 1983, Artículo 25 numeral 4; El Salvador, Decreto 604 de 1993, Artículo 128; Nicaragua, Ley 354 de 2000, Artículo 75; Honduras, Decreto 12-99-E, Artículo 31; Guatemala, Decreto 57 de 2000, Artículo 154 y Panamá. Ley 35 de 1996, Artículo 74.

⁹⁴ Decisión 486 de 2000, Artículo 129.

⁹⁵ Ley 35 de 1996, Artículo 129.

⁹⁶ Ley 354 de 2000, Artículo 70.

⁹⁷ Decreto 604 de 1993, Artículo 129.

ser mencionado como tal en el registro y en los documentos oficiales relativos al mismo, salvo disposición encontraría establecida por escrito por el mismo diseñador y dirigida al Registro de la Propiedad Intelectual, en el caso de Nicaragua, o a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, en el caso de Panamá.

Panamá y El Salvador, además, establecen que no se considerará nulo *“cualquier pacto o convenio por el cual el creador del diseño industrial se obliga anticipadamente a efectuar tal declaración.”*

Por otro lado, Colombia¹⁰⁰ establece una limitación al derecho del titular de un registro de diseño industrial, puesto que estatuye que una vez el diseño industrial protegido ha sido introducido al comercio en cualquier país del mundo, ya sea por el titular o por otra persona con su consentimiento o económicamente vinculada a él, no podrá impedir que terceros realicen actos de comercio respecto al producto que incorpore o reproduzca tal diseño industrial.

❖ ¿Cuál es el tiempo de protección de un diseño industrial en Colombia y en los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?¹⁰¹

Frente a este punto los países objeto de análisis presentan diferencias respecto al tiempo de protección y al derecho de prórroga.

⁹⁸ Decreto 12-99-E, Artículo 62.

⁹⁹ No está consagrado taxativamente dentro del Capítulo que regula los diseños industriales, sin embargo, por remisión normativa establecida en el artículo 31 de la Ley 6867 de 1983.

¹⁰⁰ Decisión 486 de 2000, Artículo 131.

¹⁰¹ Colombia, Decisión 486 de 2000, Artículos 117 y 118. Panamá, Ley 35 de 1996, Artículo 56 y Decreto 7 de 1998, Artículo 75. Costa Rica, Ley 6867 de 1983, Artículo 28. Nicaragua, Ley 354 de 2000, Artículo 79 y Decreto 88 de 2000, Artículo 37. Guatemala, Decreto 57 de 1996, Artículo 156. El Salvador, Decreto 35 de 1994, Artículo 24

Tabla 34. TIEMPO DE PROTECCIÓN DE DISEÑO INDUSTRIAL

PAÍS	TIEMPO DE PROTECCIÓN	PRÓRROGA
COLOMBIA ¹⁰²	Diez (10) años contados a partir de la presentación de la solicitud en la Superintendencia de Industria y Comercio.	No establece prórroga
COSTA RICA ¹⁰³	Diez (10) años, por remisión normativa, se entiende que la protección rige desde fecha de presentación de la solicitud en el Registro de la Propiedad Industrial.	Según remisión normativa, improrrogable.
EL SALVADOR ¹⁰⁴	Cinco (05) años contados desde la fecha de presentación de la solicitud en el Registro de la Propiedad Intelectual	Podrá ser prorrogado una sola vez por el mismo tiempo, cinco (05) años, para lo cual requiere haber pagado el derecho de prórroga antes del vencimiento del registro del diseño industrial, sin embargo se concede un plazo de gracia de tres (03) meses para el pago de los derechos, durante el plazo el registro mantendrá vigencia plena. El Registro de Comercio inscribirá la prórroga y la anunciará

¹⁰² Decisión 486 de 2000, Artículo 128.

¹⁰³ Ley 6867 de 1983, Artículo 30, reformado por el artículo 2.i de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000. Norma supletoria: Artículo 17 Ley 6867 de 1983, reformado por el artículo 2 de la Ley 7979 del 6 de enero del 2000.

¹⁰⁴ Decreto 604 de 1993, Artículo 130 y 131.

PAÍS	TIEMPO DE PROTECCIÓN	PRÓRROGA
		mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial.
NICARAGUA ¹⁰⁵	Cinco (05) años desde la fecha de presentación de la solicitud en la Dirección del Registro de la Propiedad Intelectual	Podrá ser renovado por dos periodos adicionales de cinco (05) años, para lo cual se requiere el pago de la tasa de prórroga, la cual debe ser cancelada antes de su vencimiento, la cual, a su vez, tiene un plazo de gracia de seis (06) meses posteriores al vencimiento, siempre y cuando cancele el recargo. El Registro de la Propiedad Intelectual inscribirá cada renovación.
HONDURAS ¹⁰⁶	Cinco (05) años contados desde la fecha de presentación de la solicitud ante el Registro de Propiedad Industrial. se debe pagar la tasa correspondiente dentro de los seis (06) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.	Podrá ser prorrogado por dos periodos adicionales de cinco (05) años, cada uno, para lo cual se requiere el pago de la tasa de prórroga antes del vencimiento del registro, sin embargo, se otorga un plazo de gracia de seis (06) meses, para lo cual requiere el pago de la sobretasa establecida. Durante el plazo de gracia, el registro mantendrá su vigencia

¹⁰⁵ Ley 354 de 2000, Artículo 85 y 86.

¹⁰⁶ Decreto 12-99-E, Artículo 33 y 34.

PAÍS	TIEMPO DE PROTECCIÓN	PRÓRROGA
HONDURAS		plena. El Registro de la Propiedad Industrial inscribirá cada prórroga, haciendo la anotación marginal en el registro correspondiente.
GUATEMALA ¹⁰⁷	Diez (10) años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Registro de la Propiedad Intelectual	Podrá ser renovado por una sola vez por un plazo de cinco (05) años. La solicitud de prórroga debe presentarse dentro de los sesenta (60) días antes de la fecha de vencimiento del registro, acompañando el comprobante de pago de la tasa establecida.
PANAMÁ ¹⁰⁸	<p>Establece dos plazos de protección. la primera es independiente del registro</p> <p>a) Dos (02) años a partir de la fecha de su primera divulgación en Panamá, efectuada por la persona a quien corresponda el derecho a la protección.</p> <p>b) Diez (10) años a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro ante la Dirección General del Registro de Propiedad Industrial.</p>	b) podrá ser prorrogado por un periodo de cinco (05) años. La solicitud de prórroga deberá presentarse dentro de los seis (06) meses anteriores al vencimiento del registro junto con el pago del derecho de prórroga, para dicho pago se concede una prórroga de seis (06) meses, debiendo pagar el recargo establecido. Durante el plazo de gracia el registro mantendrá su vigencia.

¹⁰⁷ Decreto 57 de 2000, Artículo 159 y 160.

¹⁰⁸ Ley 35 de 1996, Artículos 73, 79 y 80.

❖ **TRÁMITE SOLICITUD**

EXAMEN DE FORMA DE LA SOLICITUD

- ❖ ¿De qué forma opera el examen de forma de la solicitud de registro de diseño industrial en Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?

Tabla 35. EXAMEN DE FORMA DE LA SOLICITUD

PAÍS	EXAMEN DE FORMA
<p>COLOMBIA Decisión Andina 486 de 2000, Artículo 120.</p>	<p>Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro de diseño industrial, la Superintendencia de Industria y Comercio procederá a realizar examen de fondo, el cual consiste en analizar si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 117 y 118 del Acuerdo de Cartagena.</p> <p>Si la solicitud no cumple con todos los requisitos la Superintendencia notificará al solicitante para que en un término de treinta (30) días, prorrogables por una sola vez y por igual periodo, complete los requisitos faltantes so pena de de considerarse abandonada la solicitud y perder su prelación. Sin embargo, la Superintendencia guardará la confidencialidad de la solicitud.</p>
<p>COSTA RICA Decreto 15222 de 1983, Artículo 40.</p>	<p>Una vez a la solicitud de registro le hayan asignado fecha de presentación, el Registro de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple con los requisitos legales y reglamentarios, en caso de presentarse alguna deficiencia prevendrá al solicitante</p>

PAÍS	EXAMEN DE FORMA
COSTA RICA	para que en el plazo de treinta (30) días hábiles presente las debidas correcciones o subsane los documentos faltantes. En caso de incumplimiento se procederá a efectuar el archivo de la solicitud.
EL SALVADOR Decreto 35 de 1994, Artículo 25.	No establece nada al respecto, sólo dispone que una vez se hayan cumplido los requisitos y condiciones previstas para la solicitud del registro de un diseño industrial se procederá a la publicación.
NICARAGUA Ley 354 de 2000, Artículo 80.	Realiza el examen de la solicitud antes de asignarle fecha de presentación. Si la solicitud no cumple con todos los requisitos mínimos establecidos para la misma, notificará al solicitante para que subsane la omisión dentro del plazo de dos (02) meses contados a partir de la fecha de notificación. Si la solicitud es subsanada dentro del término establecido, se establecerá como fecha de presentación aquella en la que se allegaron los documentos, de lo contrario la se considerará como no presentada y se archivará.
HONDURAS Decreto 12-99-E, Artículo 59.	<i>“El Registro de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple los requisitos del Artículo 58 de la presente Ley y si el diseño industrial cumple con las condiciones establecidas en el Artículo 28 de esta Ley, párrafo segundo y tercero de la misma, en cuanto corresponda.”</i>

PAÍS	EXAMEN DE FORMA
<p>GUATEMALA Decreto 57 de 2000, Artículo 113.</p>	<p><i>“El Registro examinará si la solicitud cumple con los requisitos de los artículos 103 y 105 de esta ley. En caso de observarse alguna omisión o deficiencia, y dentro de un plazo que no exceda de un mes contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el Registro deberá requerir al solicitante que efectúe la corrección necesaria o presente los documentos omitidos. Si el solicitante no cumple con lo requerido dentro de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la notificación, se tendrá por abandonada la solicitud.”</i></p>
<p>PANAMÁ Ley 35 de 1996, Artículo 76 y Decreto 7 de 1998, Artículo 60.</p>	<p><i>“La DIGERPI examinará si la solicitud cumple con los requisitos del artículo 75, y si el modelo o dibujo industrial cumple con las condiciones establecidas en el artículo 66 y los numerales 1 y 2 del artículo 70. En tal caso, serán aplicables las disposiciones del artículo 47.(Ley 35)”</i></p> <p><i>“Si al examinar la solicitud la DIGERPI encuentra que la misma adolece de deficiencias, lo comunicará al solicitante mediante aviso y le concederá un plazo de tres (3) meses para que haga las correcciones. Si el solicitante no subsana todas las deficiencias en dicho plazo, la DIGERPI dictará resolución motivada declarando abandonada la solicitud y ordenando el archivo del expediente. La solicitud que sea declarada abandonada se tendrá como no presentada.(Decreto 7)”</i></p>

PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD

- ❖ ¿De qué forma opera la publicación de la solicitud de registro de diseño industrial en Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?

Tabla 36. PUBLICACIÓN DE SOLICITUD DE REGISTRO

PAÍS	PUBLICACIÓN
COLOMBIA Decisión Andina 486 de 2000, Artículo 21	Si la solicitud cumple con los requisitos establecidos, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenará su publicación en la Gaceta de Propiedad Industrial de la cual se imprime una edición el último día de cada mes distinguiéndose por llevar un número consecutivo.
COSTA RICA	Por remisión normativa se siguen las mismas reglas establecidas para la publicación de una solicitud de patente en el Artículo 10 de la Ley 6867 de 1983.
EL SALVADOR Decreto 35 de 1994, Artículo 25.	El Registro de la Propiedad Intelectual publicara de oficio o a petición del solicitante la solicitud de registro después de comprobada que la misma cumple con los requisitos necesarios, la publicación se hará mediante aviso en la Gaceta, Diario Oficial.
NICARAGUA Ley 354 de 2000, Artículos 82 y 83, y Decreto 88 de 2002, Artículo 41.	El Registro de la Propiedad Intelectual ordenará de oficio, la publicación de la solicitud por una sola vez, en La Gaceta, Diario Oficial, por cuenta del interesado. Nicaragua al igual que Honduras y Panamá establecen un aspecto que no toca la legislación de los demás países objeto de estudio, la cual consiste en que el solicitante podrá en cualquier momento antes de la publicación, pedir al Registro que postergue la

PAÍS	PUBLICACIÓN
	publicación por un periodo que no podrá ser mayor de doce (12) meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud. En todo lo demás se rige por lo establecido para la publicación de la solicitud de registro de patente en el artículo 31 de la Ley 354.
HONDURAS Decreto 12-99-E, Artículo 60.	El Registro de la Propiedad Industrial ordenará publicar de oficio el registro de solicitud mediante aviso en la Gaceta, Diario Oficial, durante tres (03) veces consecutivas con intervalos de treinta (30) días. El solicitante podrá en cualquier momento antes de la publicación, pedir al Registro que postergue la publicación por un periodo que no podrá ser mayor de doce (12) meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud.
GUATEMALA Decreto 57 de 2000, Artículo 158 y 114.	El Registro de la Propiedad Intelectual publicaría de oficio la solicitud de registro una vez hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, o cuando se hubiese invocado un derecho de prioridad, desde la fecha de prioridad aplicable, igualmente procederá la publicación antes de dicho plazo si así lo requiere el solicitante mediante escrito. El edicto se publicará en el diario oficial dentro de los seis (06) meses siguientes a la orden de publicación, el costo de la misma será acarreado por el solicitante quien deberá presentar al Registro una copia donde conste que se realizó la publicación dentro los dos (02) meses siguientes a la fecha de publicación, si el solicitante no cumpliera con ello se tendrá por abandonada la solicitud.

PAÍS	PUBLICACIÓN
<p>PANAMÁ Decreto 7 de 1998, Artículo 65, y Ley 35 de 1996, Artículo 76 y 47.</p>	<p>La Dirección General del Registro de Propiedad Industrial ordenará de oficio la publicación de la solicitud del registro del diseño industrial una vez hayan transcurrido dieciocho (18) meses desde la fecha de presentación de la solicitud, o de la fecha de prioridad, según el caso. El aviso se publicara a través de la BORPI por una sola vez. El solicitante podrá pedir a la DIGERPI, antes de que ordene la publicación, que se posponga la misma por un tiempo que el mismo proponga, el cual no podrá sobrepasar de doce (12) meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud.</p>

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD

- ❖ **¿De qué forma opera las oposiciones u observaciones entabladas en contra de la solicitud de registro de diseño industrial en Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**

Algunos de los países bajo análisis en lo concerniente al tema de oposiciones u observaciones no establecen el procedimiento en particular a seguir en un proceso de concesión de registro de un diseño industrial, sino hacen remisión normativa ha lo establecido sobre el tema en el proceso de registro de patentes.

Tabla 37. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD

PAÍS	TÉRMINO	GENERALIDADES
<p>COLOMBIA</p> <p>Decisión 486, artículo 122.</p>	<p>Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación de la solicitud de registro, sin embargo, el opositor podrá solicitar a la Superintendencia un plazo adicional por otros treinta (30) días para sustentar la oposición.</p>	<p>La oposición puede ser presentada por quien tenga legítimo interés. La oposición debe estar fundamentada de tal forma que pueda desvirtuar el registro del diseño industrial.</p>
<p>COSTA RICA</p> <p>Ley 6867 de 1983, Artículo 12. Decreto 15222 de 1983, Artículo 42 y 18.</p>	<p>Un (01) mes contado desde la fecha de la primera publicación de la solicitud.</p>	<p>Cualquiera que considere que se debe negar el registro del diseño industrial porque estime que la solicitud contraviene los requisitos de fondo establecidos para la misma.</p> <p>La oposición deberá estar debidamente fundamentada, acompañada de las pruebas pertinentes o su ofrecimiento, y del comprobante de pago de la tasa de oposición. La presentación de las pruebas deberá hacerse dentro del mes siguiente a su ofrecimiento, so pena de su inevacuabilidad.</p>

PAÍS	TÉRMINO	GENERALIDADES
<p>EL SALVADOR</p> <p>Decreto 912 de 2005, Artículo 79 que modifico la ley 604 de 1993, Artículo 149.</p>	<p>Sesenta (60) días a partir de la fecha de publicación de la solicitud de registro.</p>	<p>Cualquier persona interesada podrá presentar observaciones incluyendo informaciones o documentos, respecto a la solicitud de registro de diseño industrial.</p>
<p>NICARAGUA</p> <p>Ley 354 de 2000, Artículo 88, por remisión normativa, Artículo 33.</p>	<p>En cualquier momento del trámite, antes de la resolución final de la solicitud.</p>	<p>Cualquier persona podrá presentar observaciones o documentos que fuesen útiles para determinar si es procedente o no la solicitud de registro de diseño industrial.</p>
<p>HONDURAS</p> <p>Decreto 12-99-E, Artículo 61.</p>	<p>Dentro del periodo de las publicaciones, es decir tiene un término de noventa (90) días desde la fecha de la primera publicación de la solicitud de registro.</p>	<p>Cualquier persona interesada podrá presentar oposiciones u observaciones. La oposición deberá indicar los fundamentos en que se basa y estar acompañada de las pruebas que fuesen pertinentes.</p>

PAÍS	TÉRMINO	GENERALIDADES
GUATEMALA Decreto 57 de 2000, Artículo 147, por remisión normativa, Artículo 116.	Tres (03) meses siguientes a la publicación del edicto.	Toda persona podrá presentar por escrito observaciones con relación a la solicitud de registro de diseño industrial, para lo cual deberá incluir la información o documentos que estime pertinentes.
PANAMÁ Ley 35 de 1996, Artículo 77.	Dos (02) meses contados desde la fecha de publicación de la solicitud de registro.	Cualquier interesado podrá presentar oposición al registro de diseño industrial solicitado.

TRASLADO DE OPOSICIONES

- ❖ **¿De qué forma opera el traslado de las oposiciones u observaciones entabladas en contra de la solicitud de registro de diseño industrial en Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**

Al igual que ocurre en las oposiciones, sucede con el traslado de las oposiciones, puesto que algunos de los países bajo análisis no establecen el procedimiento en particular a seguir en un proceso de concesión de registro de un diseño industrial, en lo concerniente a las oposiciones, sino hacen remisión normativa ha lo establecido sobre el tema en el proceso de registro de patentes.

Tabla 38. TRASLADO DE OPOSICIONES

PAÍS	TERMINO	GENERALIDADES
COLOMBIA Decisión 486 de 2000, Artículo 123.	Treinta (30) días siguientes a la notificación de las oposiciones presentadas. El solicitante podrá requerir un plazo adicional de treinta (30) días para contestar.	El solicitante podrá valer sus argumentos o presentar documentos, si lo estima conveniente.
COSTA RICA Ley 6867 de 1983, Artículo 12 numeral 2.	Al mes siguiente de la notificación de las oposiciones.	El solicitante podrá dar respuesta a las oposiciones formuladas.
EL SALVADOR Decreto 912 de 2005, Artículo 79 que modifico la ley 604 de 1993, Artículo 149 parágrafo segundo.	No establece término. El Registro notificará al solicitante las observaciones tan pronto fuesen recibidas	El solicitante podrá presentar los comentarios o documentos que convenga a su interés.
NICARAGUA Ley 354 de 2000, Artículo 88, por remisión normativa, Artículo 33 inciso segundo.	Dos (02) meses contados a partir de la fecha en que se notifico al solicitante.	El solicitante podrá presentar los comentarios o documentos que le conviniera en relación con las observaciones notificadas. el Registro de la Propiedad Intelectual no resolverá la solicitud, salvo que antes de vencer ese plazo el solicitante

PAÍS	TERMINO	GENERALIDADES
		presente sus comentarios o documentos, o pidiera que se prosiga el trámite.
<p>HONDURAS Decreto 12-99-E, Artículo 61 inciso segundo.</p>		<p>No establece ninguna disposición relativa a la contestación de las oposiciones. Sólo establece que vencido el plazo para presentar las oposiciones, sin que se hubiera presentado ninguna oposición, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales el Registro inscribirá el diseño y ordenará la publicación de un aviso anunciado el otorgamiento de la concesión, y entregará al solicitante el certificado de registro correspondiente.</p>
<p>GUATEMALA Decreto 57 de 2000, Artículo 147, por remisión normativa, Artículo 116 inciso segundo.</p>	<p>Tres (03) meses contados a partir de la fecha en que se notifico al solicitante de las oposiciones.</p>	<p>El solicitante podrá manifestarse sobre las oposiciones y presentar la información y documentos que considere pertinentes.</p>
<p>PANAMÁ Ley 35 de 1996, Artículo 77 inciso</p>		<p>No establece ninguna disposición, ni remisión normativa, solo establece que si</p>

PAÍS	TERMINO	GENERALIDADES
segundo.		vencido el plazo para presentar oposiciones, o fallado a favor del solicitante y cumplidos todos los requisitos establecidos, la DIGERPI registrará el modelo o dibujo industrial y entregará al solicitante el certificado de registro correspondiente.

EXAMEN DE FORMA

- ❖ **¿De qué manera opera el examen de forma de la solicitud de registro de diseño industrial en Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**

Frente a este punto sólo tienen regulación normativa Colombia, Costa Rica, Nicaragua y Guatemala. En los últimos tres casos, se establece remisión normativa al examen de forma establecido para la concesión de una patente. Por otro lado, El Salvador a pesar de que establece en el Artículo 151 del Decreto 604 de 1993, modificado por el Decreto 35 de 1994, Artículo 81, el examen de forma precedente para la solicitud de una patente, no se establece en el capítulo de diseños industriales remisión normativa. Honduras y Panamá, por su parte, no establecen ninguna disposición sobre examen de forma ni de la solicitud de diseño industrial, ni de una patente.

Tabla 39. EXAMEN DE FORMA

PAÍS	EXAMEN DE FORMA
COLOMBIA	<p>La Decisión 486 de 2000 dispone en el Artículo 124, que una vez el solicitante haya dado contestación a las oposiciones, o una vez terminado el plazo para la misma, o si no se hubiese presentado oposición, la Superintendencia de Industria y Comercio examinará si el objeto de la solicitud es susceptible de ser considerado un diseño industrial, y además no se encuentra dentro de las excepciones establecidas para la concesión del registro. Respecto al requisito de novedad la Superintendencia no examinará de oficio si el diseño industrial cumple o no con dicho requisito, salvo si se presentara una oposición sustentada en un derecho anterior vigente o en la falta de novedad del diseño industrial. Sin embargo, la Superintendencia podrá de oficio denegar el registro cuando el diseño industrial carezca manifiestamente de novedad.</p>
COSTA RICA	<p>Por remisión normativa del artículo 31 de la ley 6867 de 1983, respecto al examen de fondo de una solicitud de diseño industrial se aplica lo estableció al respecto para la solicitud de una patente. Según lo dispuesto en el Artículo 13 de la ley en comento, el examen de fondo opera una vez ha concluido el plazo que tiene el solicitante para contestar las oposiciones que se hayan formulan en su contra. El examen de fondo se realizará en un plazo que no podrá exceder de seis (06) meses. Si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos para conceder el registro de un diseño industrial, El Registro de la Propiedad Industrial notificará al solicitante para que dentro del mes siguiente a la comunicación presente sus observaciones, o corrija o complemente los documentos que le</p>

PAÍS	EXAMEN DE FORMA
	<p>hicieron falta. Si el solicitante no corrige o allega los documentos faltantes, o pese a esto, no se cumplieran los requisitos, el Registro de la Propiedad Industrial denegará la concesión del registro de diseño industrial.</p>
<p>NICARAGUA</p>	<p>Según lo preceptuado en la ley 354 de 2000, el examen de fondo procede antes de la publicación. El Artículo 81 establece que el examen de fondo lo realiza el Registro de la Propiedad Intelectual, quien examinará si el objetivo de la solicitud de diseño industrial cumple con los requisitos legales y si la misma no se encuentra dentro de las causales de exclusión establecidas en la ley.</p>
<p>GUATEMALA</p>	<p>Por disposición normativa del Artículo 147 del Decreto 57 de 2000 para el examen de fondo de una solicitud de diseño industrial se hace uso de lo establecido en el artículo 117, de la misma ley, que regula lo relativo al examen de fondo de una solicitud de patente.</p>

OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE REGISTRO

- ❖ **¿De qué forma opera el otorgamiento del certificado de registro de diseño industrial en Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**¹⁰⁹

Al igual que sucede con el examen de fondo, algunos países objeto de éste estudio no establecen de forma tácita el otorgamiento del registro del diseño industrial, sino hacen remisión normativa a lo establecido para el otorgamiento del registro de una patente, como es el caso de Costa Rica y Guatemala.

Por regla general, la oficina encargada del registro de diseño industrial en cada país, una vez ha terminado el estudio de fondo, o finalizado el trámite de oposiciones y contestación de las mismas (en el caso de Panamá y Honduras), según el procedimiento anteriormente expuesto para cada país, y determinado que el diseño industrial cumple con los requisitos y condiciones establecidas por la ley, concederá el registro del diseño industrial y expedirá a su titular el certificado correspondiente.

Honduras establece, en el inciso segundo del Artículo 61 del Decreto 12-99-E, que el Registro de Propiedad Industrial ordenará la publicación mediante aviso de la orden de inscripción y concesión del registro de diseño industrial, y procederá a entregar al solicitante el certificado de registro correspondiente.

Igualmente, Costa Rica, por remisión normativa, dispone que el Registro de Propiedad Industrial entregará al solicitante un certificado de otorgamiento y un

¹⁰⁹ Colombia, Decisión 486 de 2000, Artículo 126. Costa Rica, Ley 6867, Artículo 15 numeral 4. El Salvador, Decreto 604 de 1993, Artículo 156. Nicaragua Ley 354 de 2000, Artículo 84. Guatemala, Decreto 57 de 2000, Artículos 119 y 120. Panamá, Ley 35 de 1996, Artículo 77.

ejemplar de registro de diseño industrial, y hará una publicación de la resolución que concedió el registro de diseño industrial en el Diario Oficial.

8.2. COMPARACIÓN DE LAS LEYES, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA SOBRE SIGNOS DISTINTIVOS

8.2.1. MARCAS

Para empezar a hablar de las legislaciones relativas a las marcas en cada uno de los países objeto de estudio (Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras), es necesario primero que todo recurrir a la Clasificación de Niza, que es una clasificación de los productos y servicios para el registro de las marcas de fábrica o de comercio y las marcas de servicios.

La Clasificación de Niza se basa en un tratado multilateral administrado por la OMPI que se denomina el Arreglo de Niza (el cual no ha sido suscrito por ninguno de los países objeto de estudio en el presente trabajo), relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, concertado en 1957. Esta Clasificación se conoce comúnmente como la Clasificación de Niza. El Arreglo de Niza está abierto a los Estados parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (suscrito por Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras).

A continuación se presenta la normatividad sobre marcas y otros signos distintivos de cada uno de los países estudiados a lo largo de este trabajo:

Tabla 40. NORMATIVIDAD DE MARCAS

PAIS	NORMATIVIDAD APLICABLE
Colombia	Decisión 486 de 2000, del acuerdo de Cartagena
Costa Rica	Ley 7978 de 2000 Ley 7982 de 2000
Nicaragua	Decreto 83 de 2001 Ley 380 de 2001
Honduras	Decreto 12 de 1999
Panamá	Ley 35 de 1996 Decreto 7 de 1998 por el cual se reglamenta la ley 35 de 1996
Guatemala	Decreto 57 de 2000
El Salvador	Decreto legislativo 868 de 2002

❖ **¿Qué es una marca según la legislación de Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**

A partir de las siguientes legislaciones existentes en cada uno de los países objeto de análisis a lo largo de este trabajo, se puede extraer de todas ellas una noción de marca común para estas naciones: Ley 7978 de 2000 artículo 2, de Costa Rica; Decreto 83 de 2001 artículo 1, de Nicaragua; Decreto 12 de 1999 artículo 80, de Honduras; Ley 35 de 1996 artículo 89, de Panamá; Decreto 57 de 2000 artículo 4, de Guatemala; Decreto 868 de 2002 artículo 3, de El Salvador y la decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena artículo 134, que rige en Colombia:

“Marca: cualquier signo visible, palabra, combinación de signos o cualquier otro medio que permita distinguir los bienes o servicios de

una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos para individualizar un producto o servicio en el comercio”.

- ❖ **¿Qué signos pueden constituir una marca según la legislación de Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**

Tabla 41. SIGNOS QUE PUEDEN CONSTITUIR UNA MARCA

PAIS	SIGNOS
COLOMBIA COSTA RICA NICARAGUA GUATEMALA EL SALVADOR PANAMA	<i>“Palabras o los conjuntos de palabras (incluidos los nombres de personas), las letras, los números, los elementos figurativos, las cifras, los monogramas, los retratos, las etiquetas, los escudos, los estampados, las viñetas, las orlas, las líneas o franjas, las combinaciones y disposiciones de colores, así como cualquier otro distintivo. Asimismo, pueden consistir en la forma, la presentación o el de los productos, sus envases o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes”¹¹⁰.</i>
HONDURAS	<i>“Las marcas podrán consistir, entre otros, en de fantasía, nombres, seudónimos, lemas comerciales, figuras, retratos, letras, cifras, monogramas, etiquetas, escudos, estampados, viñetas, orlas, líneas, bandas, combinaciones y de colores”¹¹¹.</i>

¹¹⁰ Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena artículo 134; Ley N° 7978 de 2000 de Marcas y otros Signos Distintivos, artículo 3 de Costa Rica; ¹¹⁰ Decreto 83 de 2001, Reglamento de la ley de marcas y otros signos distintivos, artículo 3 de Nicaragua; Decreto 57 de 2000, artículo 16 de Guatemala; Decreto 868 de 2002 artículo 3 de El Salvador; Ley 35 de 1996 artículo 89 de Panamá.

¹¹¹ Decreto 12 de 1999, artículo 82.

❖ **¿Qué tipos de marcas se reconocen en las diferentes legislaciones de los países de Centroamérica Continental y Colombia?**

Principalmente los tipos de marcas se clasifican en tres grupos dependiendo de:

- **La Función del Signo:**

a. Colectivas:

Las marcas colectivas son normalmente pretendidas por las corporaciones y asociaciones, colectividades e instituciones, para identificar productos y servicios que tienen distinta procedencia empresarial pero que poseen características comunes, como su origen geográfico, el material, como el modo de fabricación entre otros. Adicionalmente, tiene uso reservado a sus integrantes¹¹².

Las legislaciones de Costa Rica, Nicaragua, Guatemala y El Salvador, la marca colectiva hace referencia a un signo o combinación de signos cuyo titular es una entidad colectiva que agrupa a personas autorizadas por el titular para usar la marca¹¹³.

Asimismo, en la legislación hondureña se define como todo signo visible que sirve para distinguir el origen o toda otra característica común de los productos o servicios de empresas diferentes que utilizan las marcas bajo el control del titular¹¹⁴.

¹¹² Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena artículo 180.

¹¹³ Ley 7978 de 2000, artículo 2 de Costa Rica; Decreto 83 de 2001 artículo 1 de Nicaragua; Decreto 57 de 2000 artículo 4 de Guatemala; Decreto 868 de 2002 artículo 3 de El Salvador.

¹¹⁴ Decreto 12 de 1999, artículo 80 de Honduras.

Los trámites o procedimientos más relevantes en cuanto a las marcas colectivas lo regulan de la siguiente forma los países estudiados a lo largo del presente trabajo:

b. De Certificación:

*La marca de certificación es aquella que identifica la calidad u otras características de un producto o servicio que han sido certificadas por aquella que identifica el titular de la marca*¹¹⁵. Como el titular está certificando determinadas características debe tener la capacidad para hacerlo debiendo ser una empresa o institución de derecho privado o público o un organismo estatal, regional o internacional. En la legislación panameña se encuentra como marca de garantía: *“la marca de garantía es el signo o medio que certifica las características comunes, en particular la calidad, los componentes y el origen de los productos elaborados o distribuidos o de los servicios prestados, por personas debidamente autorizadas y controladas por el titular de la marca”*¹¹⁶.

- Por Uso y Difusión

a. Común

“Se entenderá que una marca se ha convertido en un signo común o genérico cuando en los medios comerciales y para el público dicha marca haya perdido su carácter distintivo como indicación de procedencia empresarial del producto o servicio al cual se aplica. Para estos efectos deberán concurrir los siguientes hechos con relación a esa marca:

¹¹⁵ Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, por la cual se rige Colombia en materia de propiedad industrial, artículo 185; Ley 7978 de 2000, artículo 2 de Costa Rica; Decreto 83 de 2001 artículo 1 de Nicaragua; Decreto 57 de 2000 artículo 4 de Guatemala; Decreto 868 de 2002 artículo 3 de El Salvador.

¹¹⁶ Decreto 7 de 1998, artículo 117 de Panamá.

- a) *la necesidad que tuvieran los competidores de usar el signo para poder desarrollar sus actividades por no existir otro nombre o signo adecuado para designar o identificar en el comercio al producto o servicio respectivo;*
- b) *el uso generalizado de la marca por el público y en los medios comerciales como signo común o genérico del producto o servicio respectivo; y*
- c) *el desconocimiento o bajo reconocimiento por el público de que la marca significa una procedencia empresarial determinada*¹¹⁷.

b. Notoria

La marca notoria es aquella que es conocida por una parte importante del público consumidor de los productos o servicios distinguidos con la misma, es decir del sector pertinente.

El sector pertinente se asocia al ámbito en el cual se desenvuelve el producto o servicio que se distingue con el signo marcario y del cual pueden hacer parte una gran variedad de agentes, consumidores o personas pertenecientes al mercado, quienes en razón de la función o papel que cumplen dentro de él, son los llamados a dar claridad sobre el conocimiento que tienen de la marca notoria.

*El conocimiento que los consumidores tienen de una marca notoria es superior al que tienen de una marca común, pues la notoria ha tenido una intensa difusión dentro del mercado, los consumidores la recuerdan, la prefieren y la adquieren*¹¹⁸.

Para los nicaragüenses y guatemaltecos este concepto entra en la definición asignada para los signos distintivos notoriamente conocidos y son aquellos

¹¹⁷ Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, artículo 169; Ley 7978 de 2000 de Costa Rica, artículo 38; Decreto 57 de 2000 de Guatemala, artículo 65.

¹¹⁸ Guía de Propiedad Industrial, Marcas, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y por la Superintendencia de Industria y Comercio, Edición 2008, Pág. 19. Tomado de la Página Web de la Superintendencia de Industria y Comercio. Marzo 30 de 2009. http://www.sic.gov.co/WEB/assets/pdf/Disenyo_Industrial.pdf

conocidos por el sector pertinente del público o por los círculos empresariales en el país o en el comercio internacional, de la manera o el medio por el cual se hubiese hecho conocido¹¹⁹. Igual nombre significado se le da en la legislación del Salvador a esta noción: “*Signo distintivo notoriamente conocido: un signo distintivo conocido por el sector idóneo del público, o en los círculos empresariales afines al mismo, como perteneciente a un tercero, que ha adquirido dicha calidad por su uso en el país o como consecuencia de la del mismo*”¹²⁰.

En la Decisión 486 aplicable a Colombia, se define de la siguiente forma: “*se entiende por signo distintivo notoriamente conocido el que fuese reconocido como tal en cualquier País Miembro por el sector pertinente, independientemente de la manera o el medio por el cual se hubiese hecho conocido*”¹²¹.

Tabla 42. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI UNA MARCA ES CONOCIDA

Criterios para determinar si una marca es notoriamente conocida	
País	Criterios
COSTA RICA ¹²² NICARAGUA ¹²³ COLOMBIA ¹²⁴	<p>“a) La extensión de su conocimiento por el sector pertinente del público, como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada.</p> <p>b) La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca.</p> <p>c) La antigüedad de la marca y su uso constante.</p> <p>d) El análisis de producción y de los productos que la marca distingue”.</p>

¹¹⁹ Decreto 83 de 2001 artículo 1 de Nicaragua y Decreto 57 de 2000 artículo 4 de Guatemala.

¹²⁰ Decreto 868 de 2002 artículo 2 del Salvador.

¹²¹ Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, por la cual se rige Colombia en materia de propiedad industrial, artículo 224.

¹²² Ley 7978 de 2000, artículo 45.

¹²³ Decreto 83 de 2001 artículo 80 de Nicaragua.

¹²⁴ Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena que se aplica en Colombia, artículo 228.

c. Renombrada:

La noción de marca renombrada es derivada de la ampliación del conocimiento de la marca notoria.

“Así, se ha entendido como marca renombrada aquella que, por el uso intensivo en el mercado y en la publicidad, se ha difundido ampliamente sin perder su fuerza distintiva y es conocida por el público en general”¹²⁵.

La marca renombrada se diferencia de la marca notoria en cuanto la primera por el grado de conocimiento desborda los consumidores del mercado del producto, siendo conocida por consumidores pertenecientes a mercados diversos de aquel mercado al que corresponden los productos diferenciados por la marca¹²⁶”

- ❖ **¿Cuál es el procedimiento establecido para realizar el registro de una marca según la legislación de Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**

Tabla 43. PROCEDIMIENTO PARA REGISTRAR UNA MARCA

REQUISITO	CONTENIDO
SOLICITUD ¹²⁷ a) el petitorio;	a) El requerimiento de registro de marca; b) el nombre y la dirección del solicitante; c) la nacionalidad o domicilio del solicitante. Cuando éste fuese una persona jurídica, deberá indicarse el lugar de constitución; d) de ser el caso, el

¹²⁵ Decreto 7 de 1998 artículo 95 de Panamá.

¹²⁶ *Ibidem*.

¹²⁷ Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, que rige en Colombia, artículo 138. En los demás países objeto de estudio encontramos la solicitud y su contenido en: Decreto 7 de 1998 de Panamá, artículo 102; Decreto 868 de 2002 de El Salvador, artículo 10; Decreto 83 de 2001 de Nicaragua, artículo 3; Ley 7879 de 2000 de Costa Rica, artículo 9; Decreto 12 de 1999 de Honduras, artículo 85; Decreto 57 de 2000 de Guatemala, artículo 22.

	<p>nombre y la dirección del representante legal del solicitante;</p> <p>e) la indicación de la marca que se pretende registrar, cuando se trate de una marca puramente denominativa, sin grafía, forma o color; f) la indicación expresa de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro de la marca; g) la indicación de la clase a la cual corresponden los productos o servicios; y, h) la firma del solicitante o de su representante legal”.</p>
<p>MODIFICACION Y CORRECCION</p>	<p>“El solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud¹²⁸.</p>
<p>REQUISITO</p>	<p>CONTENIDO</p>
<p>EXAMEN DE FORMA</p>	<p>“En caso que la marca esté comprendida en alguna de las prohibiciones referidas, el Registro notificará al solicitante, indicándole, las objeciones que impiden el registro y dándole un plazo de treinta días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, para que conteste. Transcurrido el plazo señalado sin que el solicitante haya contestado, o si aún habiendo respondido, el Registro</p>

¹²⁸ Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, que rige en Colombia, artículo 143. En los demás países objeto de estudio encontramos la modificación de la solicitud en; Decreto 7 de 1998 de Panamá, artículo 104; Decreto 868 de 2002 de El Salvador, artículo 12; Decreto 83 de 2001 de Nicaragua, artículo 20; Ley 7879 de 2000 de Costa Rica, artículo 11; Decreto 12 de 1999 de Honduras, artículo 86; Decreto 57 de 2000 de Guatemala, artículo 34.

	estima que subsisten las objeciones planteadas, se denegará el registro mediante resolución fundamentada” ¹²⁹ .
EXAMEN DE FONDO	“El Registro de la Propiedad Industrial examinará si la marca incurre en alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la presente ley. En caso que la marca esté comprendida en alguna de las prohibiciones referidas, el Registro notificará al solicitante, indicándole, las objeciones que impiden el registro y dándole un plazo de treinta días hábiles, a partir de la notificación, para que conteste. Transcurrido el plazo señalado sin que el solicitante haya contestado, o si aún habiendo respondido, el Registro estima que subsisten las objeciones planteadas, se denegará el registro mediante resolución fundamentada” ¹³⁰ .
REQUISITO	CONTENIDO
PUBLICACION	“Encontrada conforme la solicitud de registro, se ordenará su publicación por una sola vez en el BORPI, principalmente, con los siguientes detalles: 1. Número de la solicitud; 2. Fecha del depósito; 3. Fecha de prioridad; 4. País de origen;

¹²⁹ Ley 7879 de 2000 de Costa Rica, artículo 13. En los demás países objeto de estudio encontramos el examen de forma de la solicitud en: La Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, legislación que rige en Colombia, artículo 144; Decreto 7 de 1998 de Panamá, artículo 104; Decreto 868 de 2002 de El Salvador, artículo 14; Decreto 83 de 2001 de Nicaragua, artículo 29; Decreto 12 de 1999 de Honduras, artículo 88; Decreto 57 de 2000 de Guatemala, artículo 25.

¹³⁰ Ley 7879 de 2000 de Costa Rica, artículo 14. En los demás países objeto de estudio encontramos el examen de fondo de la solicitud en: La Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, legislación que rige en Colombia, artículo 144; Decreto 7 de 1998 de Panamá, artículo 105; Decreto 868 de 2002 de El Salvador, artículo 13; Decreto 83 de 2001 de Nicaragua, artículo 25; Decreto 12 de 1999 de Honduras, artículo 87; Decreto 57 de 2000 de Guatemala, artículo 25.

	<p>5. Clasificación internacional;</p> <p>6. Distintivo;</p> <p>7. Productos o servicios que ampara;</p> <p>8. Indicación relativa a los colores y a las reivindicaciones;</p> <p>9. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;</p> <p>10. Apoderado legal”¹³¹.</p>
OPOSICION	<p>“Cualquier persona interesada podrá presentar oposición contra el registro de una marca dentro del período de publicación y hasta treinta (30) días contados desde la fecha de la última publicación del aviso que anuncia la solicitud. La oposición deberá presentarse indicando los fundamentos en que se basa, acompañando o anunciando las pruebas que fuesen pertinentes debiendo substanciarse de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento¹³².</p>
REQUISITO	CONTENIDO
REGISTRO DE LA MARCA	<p>“Si no se presentara oposición dentro del plazo establecido, el Registro de la Propiedad Industrial, procederá a registrar la marca, previa emisión de la resolución correspondiente¹³³.</p>

¹³¹ Decreto 7 de 1998 de Panamá, artículo 106. En los demás países objeto de estudio encontramos la normatividad referente a la publicación de la solicitud del registro de la marca en: Ley 7879 de 2000 de Costa Rica, artículo 15; La Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, legislación que rige en Colombia, artículo 145; Decreto 868 de 2002 de El Salvador, artículo 15; Decreto 83 de 2001 de Nicaragua, artículo 26; Decreto 12 de 1999 de Honduras, artículo 88; Decreto 57 de 2000 de Guatemala, artículo 26.

¹³² Decreto 12 de 1999 de Honduras, artículo 89. En los demás países objeto de estudio podemos encontrar la normatividad referente a la oposición al registro de la marca en: Decreto 7 de 1998 de Panamá, artículo 107; Ley 7879 de 2000 de Costa Rica, artículo 16 y 17; La Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, legislación que rige en Colombia, artículo 146; Decreto 868 de 2002 de El Salvador, artículo 14; Decreto 83 de 2001 de Nicaragua, artículo 27; Decreto 57 de 2000 de Guatemala, artículo 27.

¹³³ Decreto 12 de 1999 de Honduras, artículo 90. En los demás países objeto de estudio podemos encontrar la normatividad referente al registro de la marca en: Decreto 7 de 1998 de Panamá, artículo 107; Ley 7879 de 2000 de Costa Rica, artículo 18; La Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, legislación que rige en Colombia, artículo 150; Decreto 868 de 2002 de El Salvador, artículo 20; Decreto 83 de 2001 de Nicaragua, artículo 30; Decreto 57 de 2000 de Guatemala, artículo 28.

CERTIFICADO DE REGISTRO	“El Registro de la Propiedad Industrial expedirá al titular un certificado de registro de la marca, el cual contendrá los datos incluidos en el registro correspondiente y los fijados por las” ¹³⁴ .
--	--

❖ Inadmisibilidad de una marca según la legislación de Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras

En este punto se debe indicar que al igual que en muchos otros aspectos, aquí hay concordancia entre las diferentes legislaciones de los países centroamericanos que se han analizado a lo largo de este estudio, ya que en la normatividad que rige para Costa Rica, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Guatemala y Colombia se halla una división que consiste por un lado en las marcas inadmisibles por razones intrínsecas y por el otro en las marcas inadmisibles por derechos de terceros:

“Marcas Inadmisibles por Razones Intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo comprendido en alguno de los siguientes:

a) Carecer de suficiente aptitud distintiva con respecto al producto o servicio al cual se aplique.

b) Contrario a la ley, al orden público o a la moral;

¹³⁴ Ley 7879 de 2000 de Costa Rica, artículo 19. En los demás países objeto de estudio encontramos la normatividad referente a la expedición del certificado de registro de la marca en: Decreto 12 de 1999 de Honduras, artículo 91; Decreto 7 de 1998 de Panamá, artículo 108; Decreto 868 de 2002 de El Salvador, artículo 20; Decreto 83 de 2001 de Nicaragua, artículo 31; Decreto 57 de 2000 de Guatemala, artículo 28. En la decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena por el cual se rige Colombia, no encontramos ninguna norma referente a la expedición del certificado de registro.

- c) Consista en la forma usual o corriente del producto al cual se aplique o de su envase, o en una forma necesaria o impuesta por la naturaleza del producto o servicio de que se trate;*
- d) Consista en una forma o signo que dé una ventaja funcional o técnica al producto o servicio al cual se aplica;*
- e) Consista exclusivamente en un signo usual o una indicación que, en el lenguaje común o técnico, sea utilizado para designar el producto o servicio al cual se aplica;*
- f) Constituya un signo que designe, o describa o califique las características, cualidades u otros datos correspondientes al producto o servicio que pretende identificar.*
- g) Los colores aisladamente considerados.*
- h) Los signos que ofenden o ridiculicen a personas, ideas, religiones o símbolos de cualquier país o de una entidad internacional;*
- i) Los signos susceptibles de causar confusión o engaño sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio al cual se aplica;*
- j) Consista en una indicación geográfica que no se ajuste a lo dispuesto en el Artículo 3, párrafo segundo de la presente Ley;*
- k) Constituya una reproducción o imitación, total o parcial, de un escudo, bandera u otro emblema, sigla, denominación o abreviación de denominación de cualquier Estado u organización internacional, sin*

autorización del Estado o de la organización internacional de que se trate.

l) Incluya una reproducción o imitación, total o parcial, de un signo oficial o de un signo de control o de garantía de un Estado o de una entidad pública nacional o extranjera, departamental, provincial o municipal, sin autorización de la autoridad competente.

m) Consista en una denominación de una variedad vegetal protegida como tal en el país o en el extranjero, si el signo se destinara a productos o servicios relativos a esa variedad o su uso sería susceptible de causar confusión o asociación con ella;

n) Reproduzcan monedas o billetes de curso legal en el territorio de cualquier país, títulos valores u otros documentos mercantiles, sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general; o,

o) Incluyan o reproduzcan medallas, premios, diplomas u otros elementos que hagan suponer la obtención de galardones con respecto al producto o servicio correspondiente, salvo que tales galardones hayan sido verdaderamente otorgados al solicitante del registro o a sus causantes y ello se acredite al tiempo de solicitar el registro.

No obstante lo previsto en los literales e) y f) del presente Artículo, un signo podrá ser registrado como marca cuando la persona que solicita el registro o su causante la hubiese estado usando en el país y, por efecto de tal uso el signo ha adquirido suficiente aptitud distintiva respecto de los productos o servicios a los cuales se aplica¹³⁵.

¹³⁵ Este inciso lo consagran las legislaciones de Guatemala, Nicaragua, Colombia y Honduras, no lo hacen las legislaciones de El Salvador ni de Costa Rica.

Marcas Inadmisibles por Derechos de Terceros. No podrá ser registrado como marca un signo cuyo uso afectaría un derecho anterior de tercero. Se entiende afectado un derecho anterior de tercero, entre otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) El signo es idéntico a una marca registrada o en trámite de registro en el país por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios.

b) El signo es idéntico o similar a una marca registrada o en trámite de registro en el país por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos o diferentes productos o servicios, si su uso pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con esa marca.

c) El signo es idéntico o similar a un nombre comercial, un rótulo o un emblema que pertenece a un tercero desde una fecha anterior, y su uso causará un riesgo de confusión o de asociación con ese nombre comercial, rótulo o emblema.

d) El signo constituye una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con el signo distintivo notorio, o un riesgo de dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario, o implicaría un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo.

e) Que el signo afectara el derecho de la personalidad de un tercero, en especial tratándose del nombre, firma, título, hipocorístico, seudónimo, imagen o retrato de una persona distinta de la que solicita el registro,

salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de quienes fueran declarados sus herederos.

f) Que el signo el derecho al nombre, a la imagen o al prestigio de una persona jurídica o de una comunidad local, regional o nacional, salvo que se acredite el consentimiento expreso de la autoridad competente de esa persona o comunidad.

g) Cuando el signo contenga una denominación de origen protegida para los mismos productos o para productos diferentes, o cuando pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con la denominación, o implicara un aprovechamiento injusto de su notoriedad.

h) Que el signo sea contrario a un derecho de autor o un derecho de propiedad industrial, propiedad de un tercero, protegido por una figura distintiva a las reguladas en la presente ley.

i) Que el signo solicitado sea idéntico o similar a un signo que ha venido siendo usado de buena fe en el territorio nacional por un tercero, en la identificación de los mismos productos o servicios”¹³⁶

Por su parte el Decreto 7 de 1998 de Panamá en su artículo 91, aunque consagra todos los aspectos que no pueden registrarse como marcas ni como elementos de estas que, no hace la división que si traen las normatividades de los demás países objeto de estudio en este trabajo. Lo que si se puede resaltar es que a pesar de que incluye todos los literales que disponen los demás países en los casos de inadmisión de la marca, solamente en el numeral 9 de dicho articulo faculta a

¹³⁶ Ley 7879 de 2000 de Costa Rica, artículos 7 y 8; Decreto 12 de 1999 de Honduras, artículos 83 y 84; Decreto 868 de 2002 de El Salvador, artículos 8 y 9; Ley 380 de 2001 de Nicaragua; Decreto 57 de 2000 de Guatemala, artículos 20 y 21; La Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, legislación que rige en Colombia, artículos 135 y 136.

quien tenga derecho sobre una marca a oponerse cuando otra persona atente contra sus derechos adquiridos por el registro:

“Las que sean idénticas, semejantes o parecidas, en el aspecto ortográfico, gráfico, fonético, visual o conceptual, a otra marca, conocida, registrada o en trámite de registro por otra persona, para distinguir productos o servicios iguales, de la misma clase o a los que se desea amparar con la nueva marca, siempre que esa semejanza o identidad, de una y otra, sea susceptible de provocar en la mente del público, errores, confusiones, equivocaciones o, respecto a esos productos o servicios, o a su procedencia.

En el caso de bienes o servicios conexos, la persona que se sienta afectada podrá oponerse al registro, con base a lo indicado en este numeral”¹³⁷

❖ ¿Qué protección otorga el registro de una marca según la legislación de Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?

Las legislaciones de Colombia¹³⁸, Nicaragua¹³⁹, Costa Rica¹⁴⁰, y Honduras¹⁴¹ y El Salvador¹⁴², coinciden a la hora de contemplar los derechos que se le otorgan al titular del registro de una marca:

“El registro de una marca confiere a su titular el derecho de actuar contra cualquier tercero que, sin su consentimiento realice alguno de los actos siguientes:

¹³⁷ Decreto 7 de 1998 de Panamá, artículo 9.

¹³⁸ Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, que rige en Colombia, artículo 115.

¹³⁹ Decreto 83 de 2001, artículo 26.

¹⁴⁰ Ley 7879 de 2000, artículo 25.

¹⁴¹ Decreto 12 de 1999, artículo 96.

¹⁴² Decreto 868 de 2002, artículo 26.

- a) *Aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca, o sobre productos vinculados a los servicios para los cuales se ha registrado la misma, o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales.*
- b) *Suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos referidos en el inciso precedente.*
- c) *Fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales.*
- d) *Rellenar o reutilizar con fines comerciales envases envolturas o embalajes que llevan la marca.*
- e) *Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro, quedando entendido que tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe probabilidad de confusión.*
- f) *Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular.*
- g) *Usar públicamente un signo idéntico o similar a la marca, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio”*

Cabe resaltar que en el único de los cinco países mencionados anteriormente en el cual se hace alusión a que *“el registro de una marca confiere a su titular el derecho de prohibir a terceros el uso de la marca, y además a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien infrinja su derecho”*¹⁴³, es Nicaragua.

En cuanto a la reglamentación salvadoreña se encuentra que además de los siete incisos mencionados anteriormente, agrega uno más el cual consiste en que:

*“En el caso de productos licenciados, utilizar por terceros, productos licenciados o signos de marcas licenciadas, para fines de asociación comercial, publicitaria o promocional asociándola con marcas o establecimientos de terceros”*¹⁴⁴

El Decreto 7 de 1998 de Panamá, trae en su artículo 99 los mismos beneficios que otorgan los demás países objeto de estudio al titular del registro de una marca pero adiciona otro que complementa dicha regulación:

*“Usar, con respecto a una determinada marca, términos de comparación con otra marca cuyos productos o servicios sean similares o idénticos, con el solo propósito de diluir o destruir la fuerza distintiva o el valor comercial de una marca, causando con ello un perjuicio a su propietario”*¹⁴⁵.

Y por último el Decreto 57 de 2000 de Guatemala, formula otros beneficios para el titular aparte de los consignados en las normatividades de los países traídos a colación en los párrafos anteriores:

¹⁴³ Decreto 83 de 2001, artículo 26.

¹⁴⁴ Decreto 868 de 2002, artículo 26, literal g.

¹⁴⁵ Decreto 7 de 1998, artículo 99, numeral 6.

“Que las autoridades competentes prohíban o suspendan la importación o internación de productos que estén en las situaciones previstas en la literal b); El resarcimiento de los daños y perjuicios que se le hubieren causado por el empleo, uso, aplicación, colocación importación o internación indebidas;

e) Denunciar los delitos cometidos en perjuicio de sus derechos y acusar criminalmente a los responsables;

f) Solicitar y obtener las providencias cautelares previstas en esta Ley, en los casos mencionados en los literales b) y c) y, también, contra quienes: cometan o intenten cometer actos de competencia desleal en contra suya¹⁴⁶”

❖ ¿Cuál es el periodo de duración del registro de una marca?

El registro de una marca vencerá a los diez años, contados desde la fecha de su concesión. La marca podrá ser renovada indefinidamente por períodos sucesivos de diez años, contados desde la fecha del vencimiento precedente¹⁴⁷. En la legislación panameña los diez años de duración del registro se empiezan a contar desde el momento en el que se hace la solicitud de registro¹⁴⁸.

¹⁴⁶ Decreto 57 de 2000, artículo 35 de Guatemala.

¹⁴⁷ Ley 7978 de 2000, artículo 20 de Costa Rica; Decreto 83 de 2001 artículo 21 de Nicaragua; Decreto 57 de 2000 artículo 31 de Guatemala; Decreto 868 de 2002 artículo 21 de El Salvador; Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena que rige en la ley colombiana.

¹⁴⁸ Ley 35 de 1996 artículo 109 de Panamá.

❖ ¿Cuáles son las limitaciones al derecho sobre la marca según la legislación de Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?

En este aspecto las legislaciones de Costa Rica¹⁴⁹, Guatemala¹⁵⁰, El Salvador¹⁵¹ y Nicaragua¹⁵² traen la misma regulación en cuanto a las limitaciones al derecho sobre la marca y es la siguiente:

“El Registro de una marca no conferirá el derecho de prohibir que un tercero use con relación a productos o servicios legítimamente colocados en el comercio:

- a) Su nombre o dirección, o los de sus establecimientos mercantiles;*
- b) Indicaciones o informaciones sobre las características de sus productos o servicios, entre otras las referidas a su cantidad, calidad, utilización, origen geográfico o precio; y*
- c) Indicaciones o informaciones sobre disponibilidad, utilización, aplicación o compatibilidad de sus productos o servicios, en particular con relación a piezas de recambio o accesorios.”*

La ley panameña¹⁵³ y la colombiana¹⁵⁴ además de las anteriores limitaciones al derecho sobre la marca añaden que: *“el registro de una marca no confiere el derecho de prohibir a un tercero: realizar actos de comercio en relación con los productos legítimamente marcados que el propio titular, su licenciatarario u otra persona autorizada para ello, hubiese vendido o de otro modo introducido lícitamente en el comercio con esa marca, a condición de que esos productos y los envases o empaques que estuviesen en contacto inmediato con tales productos, no hayan sufrido ninguna modificación o alteración”.*

¹⁴⁹ Ley 7978 de 2000, artículo 26 de Costa Rica.

¹⁵⁰ Decreto 57 de 2000 artículo 36 de Guatemala.

¹⁵¹ Decreto 868 de 2002 artículo 27 de El Salvador.

¹⁵² Decreto 83 de 2001 artículo 28 de Nicaragua.

¹⁵³ Decreto 7 de 1998, por el cual se reglamenta la Ley 35 de 1996, artículo 100.

¹⁵⁴ Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, artículo 158.

- ❖ ¿En cuales situaciones nos encontramos frente a la terminación de los derechos adquiridos con el registro de la marca?

Tabla 44. CAUSALES DE TERMINACION DE DERECHOS ADQUIRIDOS CON EL REGISTRO DE UNA MARCA

CAUSALES	Colombia	Panamá	Costa Rica	Nicaragua	Honduras	Salvador El	Guatemala
Cancelación por generalización de la marca	X ¹⁵⁵		X ¹⁵⁶	X ¹⁵⁷			X ¹⁵⁸
Cancelación por Falta de Uso de la Marca	X ¹⁵⁹	X ¹⁶⁰	X ¹⁶¹	X ¹⁶²	X ¹⁶³		X ¹⁶⁴
Cancelación por control de calidad			X ¹⁶⁵				
Cancelación por renuncia	X ¹⁶⁶	X ¹⁶⁷	X ¹⁶⁸	X ¹⁶⁹	X ¹⁷⁰	X ¹⁷¹	X ¹⁷²
Nulidad del registro	X ¹⁷³	X ¹⁷⁴	X ¹⁷⁵	X ¹⁷⁶	X ¹⁷⁷	X ¹⁷⁸	X ¹⁷⁹

¹⁵⁵ Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, que rige para Colombia, artículo 169.

¹⁵⁶ Ley N° 7978 de 2000, artículo 38 de Costa Rica.

¹⁵⁷ Decreto 83 de 2001, artículo 47 de Nicaragua.

¹⁵⁸ Decreto 57 de 2000, artículo 65 de Guatemala.

¹⁵⁹ Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, que rige para Colombia, artículo 165.

¹⁶⁰ Decreto 7 de 1998 de Panamá, artículo 138.

¹⁶¹ Ley N° 7978 de 2000, artículo 39 de Costa Rica.

¹⁶² Decreto 83 de 2001, artículo 48 de Nicaragua.

¹⁶³ Decreto 12 de 1999 de Honduras, artículo 106.

¹⁶⁴ Decreto 57 de 2000, artículo 66 de Guatemala.

¹⁶⁵ Ley N° 7978 de 2000, artículo 36 de Costa Rica.

¹⁶⁶ Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, que rige para Colombia, artículo 171.

¹⁶⁷ Decreto 7 de 1998 de Panamá, artículo 141.

¹⁶⁸ Ley N° 7978 de 2000, artículo 43 de Costa Rica.

¹⁶⁹ Decreto 83 de 2001, artículo 50 de Nicaragua.

¹⁷⁰ Decreto 12 de 1999 de Honduras, artículo 109.

¹⁷¹ Decreto 868 de 2002 artículo 40 de El Salvador.

¹⁷² Decreto 57 de 2000, artículo 64 de Guatemala.

¹⁷³ Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, que rige para Colombia, artículo 172.

¹⁷⁴ Decreto 7 de 1998 de Panamá, artículo 142.

¹⁷⁵ Ley N° 7978 de 2000, artículo 37 de Costa Rica.

¹⁷⁶ Decreto 83 de 2001, artículo 49 de Nicaragua.

¹⁷⁷ Decreto 12 de 1999 de Honduras, artículo 105.

¹⁷⁸ Decreto 868 de 2002 artículo 39 de El Salvador.

8.2.2. NOMBRES COMERCIALES

❖ **¿Qué se entiende por nombre comercial según la legislación de Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**

En las legislaciones de todos los países objeto de estudio en este caso, se encuentra explícitamente consignado el significado de nombre comercial:

“Nombre comercial es el nombre propio o de fantasía, la razón social o la denominación, con que se identifica una empresa comercial, industrial o profesional, o una asociación”¹⁸⁰.

❖ **¿Cuándo se adquiere y cuando se termina el derecho sobre un nombre?**

Solamente se observa señalado cuando se adquiere y cuando se termina el derecho sobre un nombre en las regulaciones de Colombia, Guatemala, El Salvador y Costa Rica:

“El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades de la empresa o del establecimiento que lo usa”¹⁸¹.

En el Decreto 7 de 1998 de Panamá, se hace referencia a cuando se adquiere el derecho:

¹⁷⁹ Decreto 57 de 2000, artículo 67 de Guatemala.

¹⁸⁰ Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, por la cual se rige Colombia en materia de propiedad industrial, artículo 190; Ley 7978 de 2000, artículo 2 de Costa Rica; Ley 380 de 2002 artículo 2 de Nicaragua; Decreto 57 de 2000 artículo 4 de Guatemala; Decreto 868 de 2002 artículo 2 de El Salvador; Decreto 12 de 1999, artículo 79 de Honduras; Decreto 7 de 1998, artículo 145 de Panamá.

¹⁸¹ Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, por la cual se rige Colombia en materia de propiedad industrial, artículo 191; Decreto 868 de 2002 artículo 57 de El Salvador; Ley 7978 de 2000, artículo 64 de Costa Rica; Decreto 57 de 2000 artículo 71 de Guatemala.

“El derecho al registro de un nombre comercial se adquiere por su primera adopción o uso en el comercio; sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se adquiere por su registro en la DIGERPI”¹⁸².

Luego en su artículo 154 deposita que:

“El derecho de propiedad sobre un nombre comercial termina por la cancelación del registro respectivo, de oficio o a petición de parte interesada. La cancelación ocurre por:

- 1. Renuncia expresa del titular;*
- 2. Cancelación de la licencia comercial o industrial;*
- 3. Vencimiento del término, sin que se hubiere solicitado la renovación en su oportunidad y en la forma prevista en la presente Ley;*
- 4. Cesación de los negocios en el establecimiento;*
- 5. Sentencia ejecutoriada de autoridad competente, que declare la nulidad u ordene la cancelación del registro”.*

En cambio la normatividad de Honduras no hace ninguna mención al respecto. En la regulación nicaragüense se consagra que todo lo concerniente a los nombres comerciales se registrará por las normas relativas a las marcas en general¹⁸³.

❖ ¿Qué derechos se le otorgan al titular del registro de un nombre comercial?

En la Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena por el cual se rige lo concerniente a la propiedad industrial en Colombia, se puede encontrar que:

¹⁸² Decreto 7 de 1998, artículo 147 de Panamá.

¹⁸³ Decreto 83 de 2001, artículo 56 de Nicaragua: Aplicación de disposiciones sobre marcas. Serán aplicables a los nombres comerciales, rótulos y emblemas, las disposiciones relativas a las marcas, salvo lo previsto en el presente Capítulo.

“El titular de un nombre comercial podrá impedir a cualquier tercero usar en el comercio un signo distintivo idéntico o similar, cuando ello pudiere causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios. En el caso de nombres comerciales notoriamente conocidos, cuando asimismo pudiera causarle un daño económico o comercial injusto, o implicara un aprovechamiento injusto del prestigio del nombre o de la empresa del titular”¹⁸⁴

En la ley 7978 de Costa Rica, en el Decreto 868 de El Salvador y en el Decreto 83 de 2001 de Nicaragua se destaca que:

“El titular de un nombre comercial tendrá el derecho de actuar contra cualquier tercero que, sin el consentimiento de aquel, use en el comercio un signo distintivo idéntico al nombre comercial protegido o un signo distintivo semejante, cuando esto sea susceptible de causar confusión o riesgo de asociación con la empresa del titular o sus productos o servicios”¹⁸⁵

Por su parte, en las regulaciones de Panamá y Honduras, no se encuentra ningún artículo referente a los derechos que se otorgan al titular de un nombre comercial.

❖ ¿Qué no puede registrarse como nombre comercial?

En las diferentes reglamentaciones analizadas durante la realización del presente trabajo, se observa que respecto a este tema los articulados de Colombia¹⁸⁶,

¹⁸⁴ Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, artículo 192.

¹⁸⁵ Ley 7978 de 2000, artículo 66 de Costa Rica; Decreto 868 de 2002 artículo 59 de El Salvador; Decreto 83 de 2000, artículo 61 de Nicaragua.

¹⁸⁶ Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, artículo 194.

Costa Rica¹⁸⁷, Guatemala¹⁸⁸, El Salvador¹⁸⁹, Honduras¹⁹⁰ y Nicaragua¹⁹¹, coinciden en prohibir el registro de un nombre comercial cuando:

“No podrá ser registrado como nombre comercial un signo que esté comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Consiste, total o parcialmente, en un signo que es contrario a la ley, la moral o al orden público;

b) Su uso es susceptible de causar confusión en los medios comerciales o en el público sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial o cualquier otro aspecto de la empresa o establecimiento designado con ese nombre; o,

c) Su uso es susceptible de causar confusión en los medios comerciales o en el público sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos o servicios que la empresa produce o comercializa”.

Sin embargo, en el artículo 194 de la Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena que se aplica en Colombia, además de los anteriores literales, se adiciona otro que reza así:

“d) cuando exista una solicitud o registro de nombre comercial anterior”.

También en la legislación referida de Guatemala, encontramos un numeral adicional:

¹⁸⁷ Ley 7978 de 2000, artículo 65.

¹⁸⁸ Decreto 57 de 2000, artículo 72.

¹⁸⁹ Decreto 868 de 2002 artículo 58 de El Salvador.

¹⁹⁰ Decreto 12 de 1999, artículo 119.

¹⁹¹ Ley 380 de 2001, artículo 63.

“a) No pueda diferenciarse suficientemente de otro nombre comercial usado anteriormente por otro empresario dedicado al mismo giro o actividad mercantil”¹⁹²

Y también la legislación hondureña agrega otro literal más a su norma relativa a lo que no podrá aceptarse como nombre comercial:

“No podrá adoptarse o usarse como nombre comercial un signo distintivo notoriamente conocido en el país y perteneciente a un tercero. Tampoco podrá adoptarse en nombre comercial de una empresa o un establecimiento extinguido mientras no haya transcurrido un (1) año contado desde la fecha de la extinción, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la sucesión civil y comercial”¹⁹³

Por su parte, el Decreto 7 de Panamá en su artículo 146, hace una lista mucho más extensa de lo que no se puede admitir como nombre comercial:

“No pueden registrarse como nombres comerciales, ni como elementos de éstos, los siguientes:

- 1. Los que sean idénticos o semejantes a nombres comerciales o a marcas famosas o renombradas;*
- 2. Los que consistan en palabras o en leyendas que contengan signos engañosos o susceptibles de inducir a confusión, o que sean contrarios a la moral, al orden público o a las buenas costumbres;*

¹⁹² Decreto 57 de 2000, artículo 72.

¹⁹³ Decreto 12 de 1999, artículo 119.

3. Los que no correspondan al nombre del establecimiento a que se refiere la licencia comercial o industrial, o a la certificación de operación del usuario de una zona franca. Se exceptúan las asociaciones;

4. Los que ostenten nombres, razones sociales, retratos o facsímiles de firmas, que no sean de las personas que solicitan el registro, salvo que se presenten con la correspondiente autorización de los dueños o sus herederos, en la que conste expresamente que se les faculta para usar tales nombres, retratos, razones sociales o facsímiles de firmas;

5. Los que sean idénticos o semejantes a los que otra persona tiene en uso, o que estén registrados a favor de otra persona;

6. Los que sean idénticos o semejantes a una marca usada, en trámite de registro o registrada en favor de otra persona, siempre que el uso del nombre comercial pudiese causar confusión en el mercado o generar un riesgo de asociación con la marca anterior;

7. Las palabras, letras, caracteres o signos, que utilicen las colectividades indígenas, religiosas o asociaciones sin fines de lucro, para distinguir la forma de procesar productos o para distinguir productos ya terminados o servicios, o aquéllos que constituyan expresión de su culto o costumbre, idiosincrasia o práctica religiosa, salvo que la solicitud sea formulada para su beneficio por una de las colectividades o asociaciones contempladas en este numeral¹⁹⁴”

¹⁹⁴ Decreto 7 de 1998, artículo 146 de Panamá.

❖ **¿Cuál es el procedimiento a seguir para realizar el registro del nombre comercial según la legislación de Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**

Es necesario para la fácil comprensión en este punto, que observemos lo que al respecto consagra cada legislación analizada.

En lo concerniente a Colombia, el artículo 193 de la Decisión 486 de 2000, anota que:

“Conforme a la legislación interna de cada País Miembro, el titular de un nombre comercial podrá registrarlo o depositarlo ante la oficina nacional competente. El registro o depósito tendrá carácter declarativo”¹⁹⁵.

Por su parte, las legislaciones de Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, hacen una remisión para que en lo referente a este procedimiento se aplique lo relativo al registro de una marca en cada normatividad respectivamente:

“Un nombre comercial, su modificación y anulación se registrarán en cuanto corresponda, siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de las marcas y devengará la tasa fijada”¹⁹⁶.

El titular de un nombre comercial podrá solicitar su inscripción en el Registro y la misma se efectuará sin perjuicio de mejor derecho de tercero. El registro tendrá carácter declarativo y vigencia indefinida”¹⁹⁷...

¹⁹⁵ Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, artículo 193.

¹⁹⁶ Ley 7879 de 2000, artículo 68 de Costa Rica.

¹⁹⁷ Decreto 57 de 2000, artículo 74 de Guatemala.

El registro de un nombre comercial, su modificación y su cancelación se efectuarán siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de las marcas, en lo pertinente¹⁹⁸...

El registro del nombre comercial, su modificación, oposición, cancelación y su anulación se efectuarán siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de las marcas, pero no será aplicable la clasificación de productos y servicios utilizada para las marcas¹⁹⁹.

Registro del Nombre Comercial. El titular de un nombre comercial podrá registrarlo en el Registro, el que tendrá carácter declarativo²⁰⁰

Procedimiento de Registro del Nombre Comercial. El registro de un nombre comercial, así como la modificación y la anulación del registro, se efectuarán siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de las marcas, en cuanto corresponda, y devengará la tasa establecida²⁰¹”

De otro lado, el Decreto 7 de 1998 de Panamá, consigna requisitos específicos para elevar una solicitud de registro de un nombre comercial:

“Artículo 148. La persona que desee obtener el registro de un nombre comercial deberá elevar una solicitud ante la DIGERPI, por medio de abogado, en la cual expresará lo siguiente:

- 1. Nombre, nacionalidad, domicilio preciso y número de cédula o documento de identidad, del solicitante;*
- 2. Si se trata de una persona jurídica, su razón social, lugar de constitución y domicilio preciso;*

¹⁹⁸ Ibídem artículo 75.

¹⁹⁹ Decreto 12 de 1999, artículo 120 de Honduras.

²⁰⁰ Decreto 83 de 2000, artículo 62 de Nicaragua.

²⁰¹ Ibídem artículo 64.

3. *Indicación precisa del nombre comercial que desea registrar, con especificación del giro o actividad comercial, y de su ubicación y dirección*²⁰²

Y el Decreto 868 de 2002 de El Salvador ordena que:

“Art. 60.- El titular de un nombre comercial podrá solicitar su inscripción en el Registro. El registro tendrá carácter declarativo.

El registro del nombre comercial tendrá duración indefinida, extinguiéndose con la empresa o el establecimiento que emplea el nombre comercial. El registro podrá ser cancelado en cualquier tiempo a pedido de su titular.

*El registro de un nombre comercial ante el Registro se efectuará sin perjuicio de las disposiciones relativas a la inscripción de los comerciantes y de las sociedades en el Registro de Comercio y sin perjuicio de los derechos resultantes de tal inscripción*²⁰³

❖ Renuncia al registro del nombre comercial.

En la Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena que se aplica en Colombia, se anota la facultad que tiene el titular del nombre comercial para renunciar a sus derechos:

*“El titular de un registro de nombre comercial podrá renunciar a sus derechos sobre el registro. La renuncia al registro del nombre comercial surtirá efectos a partir de su inscripción ante la oficina nacional competente*²⁰⁴.

²⁰² Decreto 7 de 1999, artículo 148 de Panamá.

²⁰³ Decreto 868 de 2002 artículo 60 de El Salvador.

²⁰⁴ Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena que se aplica en Colombia, artículo 197.

De otro lado, las regulaciones de Guatemala y Honduras se remiten a lo establecido en sus respectivas normas sobre la renuncia al registro de una marca para surtir el trámite de renuncia al registro de un nombre comercial:

“El registro de un nombre comercial, su modificación y su cancelación se efectuarán siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de las marcas, en lo pertinente”²⁰⁵

El registro del nombre comercial, su modificación, oposición, cancelación y su anulación se efectuarán siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de las marcas, pero no será aplicable la clasificación de productos y servicios utilizada para las marcas”²⁰⁶.

Y en el Decreto 7 de 1998 de Panamá se consigna la renuncia en el artículo 154:

“El derecho de propiedad sobre un nombre comercial termina por la cancelación del registro respectivo, de oficio o a petición de parte interesada”²⁰⁷.

Es necesario precisar que las legislaciones de Costa Rica, y Nicaragua no hacen ninguna mención al respecto de la renuncia al registro de un nombre comercial. Por su parte, en el Decreto 868 de 2002 de El Salvador se remite para cualquier vacío acerca de los nombres comerciales a la legislación de marcas: *“salvo lo previsto en este Título, son aplicables a los nombres comerciales las normas sobre marcas contenidas en esta Ley, en lo que fuere pertinente”²⁰⁸*

²⁰⁵ Decreto 57 de 2000, artículo 75 de Guatemala.

²⁰⁶ Decreto 12 de 1999, artículo 120 de Honduras.

²⁰⁷ Decreto 7 de 1998, artículo 154 de Panamá.

²⁰⁸ Decreto 868 de 2002 artículo 56 de El Salvador.

8.2.3. LEMAS COMERCIALES

❖ **¿Qué se entiende por lema comercial según la legislación de Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**

Para poder obtener un concepto que generalice los significados que las legislaciones de cada país objeto de estudio en este caso dan acerca de lo que es un lema comercial, es necesario primero que todo aclarar, que algunas de estas normatividades, como la de Honduras, El Salvador, Nicaragua y Panamá, lo llaman también expresión o señal de propaganda.

La noción más común para todas las definiciones que presentan las regulaciones analizadas es la dada por el Decreto 12 de 1999 de Honduras:

“Se entiende por lema, expresión o señal de propaganda toda leyenda, anuncio, frase, combinación de palabra, diseño, grabado, nombre, héroe, símbolo o cualquier otro medio similar, siempre que sea original o característico, que se emplee con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre un determinado producto, mercancía, servicio, empresa o establecimiento”²⁰⁹.

❖ **¿Cuáles son los requisitos y el procedimiento para el registro de un lema comercial?**

Las legislaciones relativas a la propiedad industrial de Colombia²¹⁰, Costa Rica²¹¹, Guatemala²¹², Honduras,²¹³ El Salvador²¹⁴, Nicaragua²¹⁵ y Panamá²¹⁶ se remiten

²⁰⁹ Decreto 12 de 1999, artículo 121 de Honduras; Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena que se aplica en Colombia, artículo 175; Ley 7879 de 2000, artículo 2 de Costa Rica; Ley 380 de, artículo 2, de Nicaragua; Decreto 868 de 2002 artículo 1 de El Salvador; Decreto 7 de 1998, artículo 156, de Panamá; Decreto 57 de 2000, artículo 4, de Guatemala.

²¹⁰ Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena que se aplica en Colombia, artículo 179: “Serán aplicables a este Título, en lo pertinente, las disposiciones relativas al Título de Marcas de la presente Decisión”.

en este caso a lo pertinente al procedimiento para el registro de una marca para cada país en concreto.

❖ ¿Qué no puede registrarse como lema comercial según la legislación de Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?

En este punto se debe anotar que la ley 7879 de Costa Rica²¹⁷, el Decreto 868 de 2002 de El Salvador²¹⁸, el Decreto 57 de 2000 de Guatemala²¹⁹, Decreto 12 de 1999 de Honduras²²⁰ y la Ley 380 de Nicaragua²²¹, presentan las mismas causales de imposibilidad de registro para un lema comercial:

“No podrá registrarse como marca una expresión o señal de publicidad comercial incluida en alguno de los casos siguientes:

- a) La comprendida en alguna de las prohibiciones previstas para la inadmisibilidad de una marca por razones intrínsecas.*
- b) La que sea igual o similar a otra ya registrada, solicitada para registro o en uso por parte de un tercero.*
- c) La que incluya un signo distintivo ajeno, sin la debida autorización.*

²¹¹ Ley 7879 de 2000, artículo 61: “Salvo lo previsto en este título, son aplicables a las expresiones o señales de publicidad comercial las normas sobre marcas contenidas en esta ley”.

²¹² Decreto 57 de 2000, artículo 68: “Salvo disposición especial de este Título, son aplicables a las expresiones o señales de publicidad comercial las normas sobre marcas contenidas en esta ley y, particularmente, lo relativo a procedimientos, vigencia, modificación, renovación y extinción del registro”.

²¹³ Decreto 12 de 1999, artículo 121: “Al presentarse una solicitud de expresión o señal de propaganda deberá indicarse la marca o el nombre comercial al cual serán aplicados. Salvo lo previsto en este Título, son aplicables a las expresiones o señales de propaganda las normas sobre marcas y nombres comerciales contenidas en la presente Ley, en lo que no sean incompatibles dada la naturaleza de las instituciones”.

²¹⁴ Decreto 868 de 2002 artículo 55 de El Salvador.

²¹⁵ Ley 380 de 2001, artículo 57: “Aplicaciones de las Disposiciones sobre Marcas. Las disposiciones del Capítulo II de la presente ley, serán aplicables a las disposiciones de expresiones o señales de publicidad comercial, bajo reservas de las disposiciones especiales contenidas en este Capítulo”.

²¹⁶ Decreto 7 de 1998, artículo 161: “Todo vacío o duda en cuanto al registro, cancelación y nulidad de las expresiones o señales de propaganda, se llenará aplicando, por analogía, las disposiciones relativas a las marcas contenidas en la presente Ley, en lo que no sean incompatibles dada la naturaleza de las instituciones”.

²¹⁷ Ley 7879 de 2000, artículo 2.

²¹⁸ Decreto 868 de 2002, artículo 53.

²¹⁹ Decreto 57 de 2000, artículo 69.

²²⁰ Decreto 12 de 1999, artículo 121.

²²¹ Ley 380 de 2001, artículo 58.

- d) *Aquella cuyo uso en el comercio sea susceptible de causar confusión respecto de los productos, servicios, empresas o establecimientos de un tercero.*
- e) *La comprendida en alguna de las prohibiciones previstas para la inadmisibilidad de una marca por derechos de terceros.*
- f) *Aquella cuyo uso en el comercio constituya un acto de competencia desleal*²²²

De otro lado en la Decisión 486 aplicable a Colombia únicamente se advierte que: *“No podrán registrarse lemas comerciales que contengan alusiones a productos o marcas similares o expresiones que puedan perjudicar a dichos productos o marcas*”²²³.

❖ **¿Cuál es la protección que se le da al lema comercial con el registro?**

Las normatividades de Costa Rica²²⁴, Guatemala²²⁵, El Salvador²²⁶, Panamá²²⁷ y Nicaragua²²⁸ consagran que:

“La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca a la expresión o señal en su conjunto, y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado”.

Por su parte, la Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, hace la respectiva remisión a la legislación correspondiente a las marcas para abordar el tema de la protección conferida por el registro de un lema comercial:

²²² Literal incluido únicamente en las legislaciones de Costa Rica y Nicaragua.

²²³ Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena que se aplica en Colombia, artículo 177.

²²⁴ Ley 7878 de 2000, artículo 63.

²²⁵ Decreto 57 de 2000, artículo 70.

²²⁶ Decreto 868 de 2002, artículo 54.

²²⁷ Decreto 7 de 1998, artículo 159.

²²⁸ Ley 380 de 2001, artículo 59.

“Serán aplicables a este Título, en lo pertinente, las disposiciones relativas al Título de Marcas de la presente Decisión”²²⁹.

Y el Decreto 12 de 1999 de Honduras, remite por su parte a la regulación relativa al nombre comercial:

“El emblema, lema o el rótulo usado por una empresa será protegido de acuerdo con las disposiciones relativas al nombre comercial, que le serán aplicables en cuanto corresponda. El emblema, lema o el rótulo podrá asimismo, ser registrado de acuerdo con esas disposiciones”²³⁰

8.2.4. ROTULOS, EMBLEMAS O ENSEÑAS

❖ ¿Qué se entiende por rotulo, emblema o enseña según la legislación de Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?

Para las legislaciones de Nicaragua²³¹, Costa Rica²³², El Salvador²³³, Guatemala²³⁴ y Honduras²³⁵ el rotulo, emblema o enseña es:

“Un signo figurativo que identifica y distingue a una empresa, a un establecimiento mercantil o a una entidad”.

²²⁹ Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena que se aplica en Colombia, artículo 179.

²³⁰ Decreto 12 de 1999, artículo 122.

²³¹ Ley 380 de 2001, artículo 2: “Emblema: Signo figurativo o mixto que identifica a una empresa”.

²³² Ley 7879 de 2000, artículo 2: “Emblema: Signo figurativo que identifica y distingue una empresa o un establecimiento.

²³³ Decreto 868 de 2002, artículo 1.

²³⁴ Decreto 57 de 2000, artículo 75: “Emblema: un signo figurativo que identifica y distingue a una empresa, a un establecimiento mercantil o a una entidad”.

²³⁵ Decreto 12 de 1999, artículo 79: “Rótulo, un signo visible que identifica a un local comercial determinado”.

En la ley aplicable a Colombia no se encuentra ninguna definición de estos términos.

❖ **¿Cómo opera la protección para los rótulos, emblemas o enseñas cuando estos han sido registrados?**

Las normatividades estudiadas coinciden en remitir para este caso a las disposiciones relativas a los nombres comerciales:

“El emblema, lema o el rótulo usado por una empresa será protegido de acuerdo con las disposiciones relativas al nombre comercial, que le serán aplicables en cuanto corresponda.”²³⁶

La ley 380 de Nicaragua además de lo anterior consigna en su artículo 66 que cuando un rótulo fuese usado como distintivo de un local único, o de varios locales ubicados en una misma zona del país, la protección que se le acuerde en caso de conflicto podrá limitarse en función del ámbito territorial en que dicho rótulo fuese conocido por el público²³⁷.

8.3. INDICACIONES GEOGRÁFICAS: DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES DE PROCEDENCIA.

A continuación se compara la legislación y jurisprudencia adoptada por cada uno de los países objeto de estudio en torno a las indicaciones geográficas, las cual está compuesta por las denominaciones de origen y las indicaciones de

²³⁶ Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena, por la cual se rige Colombia en materia de propiedad industrial, artículo 200; Ley 7978 de 2000, artículo 70 de Costa Rica; Ley 380 de 2001, artículo 66 y 67 de Nicaragua; Decreto 57 de 2000 artículo 77 de Guatemala; Decreto 12 de 1999, artículo 122 de Honduras; Ley 868 de 2002, artículo 63 de El Salvador.

²³⁷ Ley 380 de 2001, artículo 66 de Nicaragua.

procedencia, por tal razón establece la definición de qué es una indicación geográfica, qué es una denominación de origen y qué es una indicación de procedencia, estableciendo la diferencia entre estas dos últimas. Finalmente se describe y compara el trámite establecido por los países en estudio para la concesión del registro de una indicación geográfica, determinando similitudes y diferencias.

Tabla 45. NORMATIVIDAD DE INDICACIONES GEOGRAFICAS

PAÍS	LEGISLACIÓN
Colombia	Decisión 486 de 2000 Decreto 3081 de 2005 Resolución 33190 de 2007 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
Costa Rica	Ley 7978 de 2000
El Salvador	Decreto 868 de 2002
Nicaragua	Ley 380 de 2001 Decreto 83 de 2001 Ley 580 de 2006
Honduras	Decreto 12 de 1999
Guatemala	Decreto 57 de 2000
Panamá	Ley 35 de 1996 Decreto 7 de 1998

❖ ¿Qué es una Indicación Geográfica?

La legislación de Costa Rica²³⁸, El Salvador²³⁹, Guatemala²⁴⁰, Honduras²⁴¹ y Nicaragua²⁴², definen que es una indicación geográfica, de lo cual se desarrolla la siguiente definición:

Una Indicación Geográfica está relacionada con el nombre originario del país, región, localidad o lugar donde se fabrica un producto, puesto que la calidad, reputación y características del producto está directamente relacionados con su lugar de origen.

Por tanto, la función de una indicación geográfica, es ligar la reputación del producto con el lugar de producción.

Respecto a Colombia, se debe aclarar que la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena no establece una definición de indicación geográfica, pero sí desarrolla el tema en el Título XII, a través de dos capítulos, en el Capítulo I, aborda las denominaciones de origen y, en el Capítulo II, lo relativo a las indicaciones de procedencia.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, define una indicación geográfica de la siguiente manera:

“(...) Por lo general, una indicación geográfica consiste en el nombre del lugar de origen de los productos. Un ejemplo típico son los productos agrícolas que poseen cualidades derivadas de su lugar de producción, y están sometidos a factores locales específicos como el clima y el terreno. El hecho de que un signo desempeñe la función de indicación geográfica depende de la legislación nacional y de la percepción que

²³⁸ Ley 7978 de 2000, Artículo 2.

²³⁹ Decreto 868 de 2002, Artículo 2.

²⁴⁰ Decreto 57 de 2000, Artículo 4.

²⁴¹ Decreto 12-99-E, Artículo 79.

²⁴² Ley 380 de 2001, Artículo 2, y Ley 580 de 2006, Artículo 1.

*tengan de ese signo los consumidores. Las indicaciones geográficas pueden utilizarse para una amplia gama de productos agrícolas como, por ejemplo, "Toscana" para el aceite de oliva producido en esa región italiana*²⁴³

Las indicaciones geográficas se clasifican de la siguiente manera:

1. Denominaciones de origen (D.O)
2. Indicación de procedencia (I.P)

❖ ¿Cuándo no podrá utilizarse una indicación geográfica en Colombia²⁴⁴ y en los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?²⁴⁵

Según lo preceptuado por la legislación de los países en estudio, se colige que todos instituyen las siguientes prohibiciones con respecto a las Indicaciones Geográficas:

1. Una indicación geográfica no podrá usarse en el comercio con relación a un producto o un servicio, cuando:
 - Tal indicación fuese falsa o engañosa con respecto al origen geográfico o cualidades del producto o servicio o cuando;

²⁴³ Indicaciones Geográficas. En: Organización Mundial de La Propiedad Intelectual, OMPI, [en línea]. Disponible en: <http://www.wipo.int/about-ip/es/geographical_ind.html> [citado en 1 de abril de 2010]

²⁴⁴ Al respecto Colombia establece en el Artículo 135 literales i y j de la Decisión 485 del Acuerdo de Cartagena,, que en los casos mencionados, además de no poderse utilizar como indicación geográfica, tampoco se podrá registrar como marca.

²⁴⁵ Aunque Colombia en su legislación interna no preceptúa los casos en los cuales no podrá utilizarse una indicación geográfica, se debe entender, que por ser parte de la Organización Mundial de Comercio se acoge a lo establecido en el Artículo 22 del Acuerdo sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, igual situación ocurre con los demás países en estudio ya que todos son parte de la OMC, sin embargo, estos si regulan internamente el tema, para lo cual se tiene en cuenta la siguiente referencia: Costa Rica, Ley 7978 de 2000, Artículo 71; El Salvador, Decreto 868 de 2002, Artículo 64; Nicaragua, Ley 380 de 2001, Artículo 68; Honduras, Decreto 12-99-E, Artículo 123; Guatemala, Decreto 57 de 2000, Artículo 78; y Panamá, Ley 35 de 1996, Artículo 135.

- Su uso pudiera inducir al público a confusión con respecto al origen, procedencia, características o cualidades del producto o servicio.
2. Las indicaciones geográficas tampoco podrán ser utilizadas en forma tal que constituyan un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10 bis del Convenio de París.

❖ ¿Qué es una Denominación de Origen?

De las definiciones sobre Denominaciones de Origen establecidas en la Decisión 486 de 2000, Artículo 201, Colombia, Ley 7998 de 2000, Artículo 2, Costa Rica, Ley 35 de 1996, Artículo 132, Panamá, Decreto 868 de 2002, Artículo 2, El Salvador, Decreto 12-99-E, Artículo 79, y la Ley 380 de 2001, Artículo 2, Nicaragua. Puede concluirse que:

Una Denominación de Origen es una designación, expresión o signo de un país, de una región o localidad, que sirve para designar un producto originario de ellos y cuya calidad o cuyas características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y los factores humanos.

Además, Colombia, Honduras, Nicaragua y El Salvador, establecen que, también se considerará como denominación de origen la constituida por una denominación que, sin ser la de un país, una región o un lugar determinado, se refiere a un área geográfica determinada cuando es usada en relación con productos originarios de tal área.

De la definición anterior se puede extraer los elementos de Denominación de Origen:

- Área geográfica a la cual puede aplicarse la misma.

- Vínculo entre las cualidades o características del producto y el área geográfica a que se refiere la denominación.

❖ **¿Qué no puede considerarse una Denominación de Origen?**

En este aspecto coinciden los países objeto de estudio, de tal forma que se concluye, que no podrán ser declaradas denominaciones de origen en Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras, aquellas que²⁴⁶:

- a. No se ajusten a la definición de Denominación de Origen,*
- b. Que sean denominaciones comunes o genéricas de algún producto, entendiéndose como comunes o genéricas, las consideradas como tales tanto por los conocedores de la materia como por el público en general;*
- c. Sean contrarias a las buenas costumbres o al orden público;*
- d. Puedan inducir a error al público sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, o la calidad, reputación u otras características de los respectivos productos.*

Nicaragua, además de las anteriores prohibiciones de registro, según lo adicionado por el Artículo 10 de la Ley 580 de 2006, establece la siguiente prohibición:

“Artículo 10.- Adiciónese el literal d) al artículo 72, el que se leerá así:

²⁴⁶ Colombia, Decisión 486 de 2000, Artículo 202; Costa Rica, Ley 7978 de 2000, Artículo 75; El Salvador, Decreto 868 de 2002, Artículo 68; Nicaragua, Ley 380 de 2001, Artículo 72; Honduras, Decreto 12-99-E, Artículo 127; Guatemala, Decreto 57 de 2000, Artículo 82; y Panamá, Ley 35 de 1996, Artículo 107.

d) que la denominación es idéntica o similar a una marca registrada o en trámite de registro, o que está protegida de cualquier otra manera por esta ley."

Así mismo, disponen Nicaragua, El Salvador, Guatemala, Costa Rica y Panamá que, *"Podrá registrarse una denominación de origen acompañada del nombre genérico del producto respectivo o una expresión relacionada con ese producto, pero la protección no se extenderá al nombre genérico o expresión empleados."*

❖ **¿Qué son indicaciones de procedencia?**

De los países en estudio únicamente Colombia²⁴⁷ y Panamá²⁴⁸ consagran una definición de indicación de procedencia. De dichas definiciones podemos concluir que una indicación de procedencia es:

Un nombre, expresión, imagen o signo que sirve para indicar que un producto o servicio proviene de un país o grupo de países, de una región, localidad o un lugar determinado.

❖ **¿Cuáles son las diferencias existentes entre una denominación de origen y una indicación de procedencia?**

Al respecto la Superintendencia de Industria y Comercio²⁴⁹ establece que una indicación de procedencia se diferencia de una denominación de origen por las siguientes razones:

²⁴⁷ Decisión 486 de 2000, Artículo 221,

²⁴⁸ Ley 35 de 1996, Artículo 131.

²⁴⁹ Superintendencia de Industria y Comercio, Denominaciones de origen en la Comunidad Andina, Bogotá, abril 4 de 2004. Tomado de: Superintendencia de Industria y Comercio [En línea]. Disponible en: <http://www.sic.gov.co/Articulos_Pagina_Principal/Conferencias/2004/Denominaciones_Origen.pdf> [citado en 1 de abril de 2010]

- “1. No es necesario que estén constituidas por un nombre geográfico.*
- 2. No se indica una calidad y unas características del producto.*
- 3. Para su empleo no es necesario que el lugar geográfico sea conocido a causa de sus productos típicos.*
- 4. No constituyen una garantía de calidad de los productos a que ellas se refieren.”*

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en interpretación prejudicial N° 35-IP-98, del 30 de octubre de 1998, establece la siguiente diferencia entre denominación de origen e indicación de procedencia:

“Las indicaciones de procedencia consisten en signos o símbolos que si bien no aluden de modo inmediato a una localidad o zona, suscitan en la mente del consumidor un proceso de asociación con una determinada localidad o zona geográfica. En cambio las denominaciones de origen están constituidas por el nombre de un país, una región, localidad o sitio específico que sirve para designar el origen de un bien, sus características y cualidades que se deben exclusiva o esencialmente al ambiente geográfico, o dicho de otro modo, a los factores naturales o humanos de esa región.”

REGISTRO DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

❖ **¿Quiénes tienes derecho a registrar una Denominación de Origen en Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**²⁵⁰

Respecto al titular de una denominación de origen nacional, los países en estudio convergen en establecer que el titular es el Estado.

Colombia, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador, Guatemala y Panamá coinciden, de cierta forma, al disponer quienes podrán solicitar el Registro de una Denominación de Origen:

- a. Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras establecen que podrán solicitar el Registro personas naturales o jurídicas, que sean productores, fabricantes o artesanos que tengan su establecimiento en la región o en la localidad a la cual corresponde la denominación de origen. Panamá y Nicaragua, por su parte, exigen que sea una persona jurídica, una entidad formal o legalmente constituida que represente los productores, fabricantes o artesanos, quien solicite el registro. Colombia, también da este derecho a las asociaciones de productores.
- b. Autoridad pública competente.

En este aspecto Guatemala dispone:

²⁵⁰ Colombia, Decisión 486 de 2000, Artículos 203, 218 y 219; Costa Rica, Ley 7978 de 2000, Artículo 74; El Salvador, Decreto 868 de 2002, Artículo 67; Nicaragua, Ley 380 de 2001, Artículo 71; Honduras, Decreto 12-99-E, Artículo 126; Guatemala, Decreto 57 de 2000, Artículos 81 y 84; y Panamá, Decreto 7 de 1998, Artículo 106 y Ley 35 de 1996, Artículo 137.

“Una denominación de origen podrá también ser solicitada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación o el Ministerio de Cultura y Deportes, en cuyo caso la solicitud no estará sujeta a pago de tasa alguna.”

Las denominaciones de origen pueden ser nacionales o extranjeras, cuando se trate de denominaciones de origen extranjeras, por regla general, los países objeto de análisis exigen:

1. Que la denominación de origen haya sido declarada como tal en el país de origen, y
2. Que se haya previsto mediante Convenio o Tratado Internacional el registro de solicitudes extranjeras, o cuando en el país extranjero correspondiente se establezca reciprocidad de trato para las denominaciones de origen del país en el cual se pretenda realizar el registro.

Costa Rica a diferencia de los demás países regula lo concerniente a las indicaciones geográficas homónimas:

“En el caso de indicaciones geográficas homónimas, la protección se concederá a cada una, con sujeción a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 71 de la presente ley. En su reglamento se establecerán las condiciones para diferenciar entre sí las indicaciones homónimas de que se trate, tomando en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productos interesados reciban un trato equitativo y los consumidores no sean inducidos a error.”

Guatemala, precaviendo que el Estado es el titular de las denominaciones de origen nacionales, establece protección especial a éste derecho, prohibiendo la enajenación, embargo y licencia. Así mismo, solamente podrán usar

comercialmente la denominación de origen, los productores, fabricantes o artesanos que desempeñen su actividad en el lugar designado por una denominación de origen y que cuenten con la correspondiente autorización emitida por el Registro. *“El Estado y cualquiera de los productores, fabricantes o artesanos autorizados para usar una denominación de origen, tendrán derecho a oponerse al registro como marca de esa denominación y de impedir el uso de la misma con relación a productos del mismo género que no sean originarios del lugar.”*

❖ **¿Cómo procede la Inscripción de la Resolución de Registro de una Denominación de Origen en Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**²⁵¹

De las legislaciones en análisis la única que no preceptúa nada al respecto, es Colombia. Los demás países en estudio concuerdan en que la Resolución que concede el Registro de una denominación de origen y su respectiva inscripción indicará:

- a) *“La zona geográfica delimitada de producción cuyos productores, fabricantes o artesanos tendrán derecho a usar la denominación.*
- b) *Los productos o servicios a los cuales se aplica la denominación de origen.*
- c) *Las cualidades o características esenciales de los productos o servicios a los cuales se aplicará la denominación de origen, salvo cuando, por la naturaleza del producto o el servicio u otra*

²⁵¹ Costa Rica, Ley 7978 de 2000, Artículo 78; El Salvador, Decreto 868 de 2002, Artículo 71; Nicaragua, Ley 380 de 2001, Artículo 75; Honduras, Decreto 12-99-E, Artículo 130; Guatemala, Decreto 57 de 2000, Artículo 87; y Panamá, Decreto 7 de 1998, Artículo 110.

circunstancia, no sea posible precisar tales características.”

Una vez se ha concedido el Registro y operado la inscripción, Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Panamá, establecen que el Registro de una denominación de origen será publicado en el Diario Oficial. Allende, El Salvador y Guatemala, disponen que a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que concede el Registro, la denominación de origen quedará protegida.

Con relación a la publicación, Panamá, dispone en el Artículo 114, Decreto 7 de 1998, el trámite de la misma. La DIGERPI, notificará la Resolución que concedió el Registro de la denominación de origen a través de un edicto, el cual deberá permanecer fijado por el término de Cinco (05) días hábiles, una vez haya transcurrido éste tiempo, se entenderá surtida la notificación.

Además, establece los mecanismos que operan contra Resolución, los cuales son, el recurso de reconsideración o el de apelación, para lo cual operará los términos establecidos en el Artículo 163, de la ley 35 de 1996.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, en interpretación prejudicial del Proceso 76-IP-2007, de fecha 15 de Julio de 2007, dispuso en el quinto punto del resuelve, respecto a las oposiciones lo siguiente:

*“**QUINTO:** El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida,*

esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen.”

La Resolución que declara la protección de la denominación de origen deberá ser publicada en la BORPI, mediante un extracto que deberá contener:

“1) Fecha de expedición

2) Indicación de la denominación de origen protegida, así como los productos o servicios a los cuales se refiere.”

El Salvador, por su parte, dispone que una vez opere el plazo de seis (06) meses contados a partir de la publicación del Registro de la denominación de origen, *“los solicitantes deberán elaborar y presentar al Registro la normativa correspondiente al uso y administración de la denominación de origen de que se trate.”*

❖ ¿Cuál es el tiempo de vigencia del registro de una denominación de origen en Colombia y en los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?²⁵²

La regla general en los países bajo análisis, es que el Registro de una denominación de origen tendrá una duración indefinida. Colombia, Guatemala y El Salvador, establecen que dicha duración se mantendrá siempre y cuando subsistan las condiciones que la motivaron.

²⁵² Colombia, Decisión 486 de 2000, Artículo 206; Costa Rica, Ley 7978 de 2000, Artículo 79; El Salvador, Decreto 868 de 2002, Artículo 72; Nicaragua, Ley 380 de 2001, Artículo 76; Honduras, Decreto 12-99-E, Artículo 131; Guatemala, Decreto 57 de 2000, Artículo 88; y Panamá, Decreto 7 de 1998, Artículo 111.

Colombia, desarrolla de forma más taxativa éste aspecto, al determinar que la vigencia de la declaración de una denominación de origen, es decir el Registro, depende de que subsistan las condiciones que motivaron el registro de la misma, lo cual se deja a juicio de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien podrá declarar la culminación de la vigencia si no se mantuvieron las condiciones del registro. Sin embargo, establece la posibilidad de que los interesados soliciten nuevamente el registro de la denominación de origen, siempre y cuando se hayan restituidos las condiciones para su protección.

❖ **¿Cómo opera la modificación de la declaración de protección de una denominación de origen en Colombia y en los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**

Todos los países analizados dan la posibilidad de modificar el Registro de la denominación de origen, lo cual se podrá hacer en cualquier tiempo, cuando se cambie o se modifique alguna de la información contenida en la Resolución por la cual se ordenó el Registro de una denominación de origen y la inscripción respectiva. En el caso de Colombia y Panamá, opera, cuando se modifíquese alguno de los elementos referidos en la solicitud de registro.

La modificación del registro devengará la tasa establecida y se sujetará en cuanto corresponda al procedimiento previsto para el registro de las denominaciones de origen.

❖ **¿Quiénes podrán solicitar la autorización de uso de una denominación de origen protegida en Colombia y en los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**²⁵³

Convergen las legislaciones de los países en estudio al disponer que sólo podrán solicitar la autorización de uso, y por ende, de explotación comercial de una denominación de origen, las siguientes personas:

- a) Quienes se dediquen directamente a la extracción, producción, fabricación o elaboración de los productos o servicios distinguidos por la denominación de origen.
- b) Quienes realicen dicha actividad dentro del territorio que abarque la zona geográfica delimitada según la declaración de protección.
- c) Que las personas anteriormente descritas, cumplan con las disposiciones que regulan el uso de la denominación.

El Salvador y Guatemala, establece un requisito adicional relativo al tiempo en el cual se ha ejercido la actividad productiva o artesanal:

“c) Que el solicitante acredite que ha ejercido la actividad productiva o artesanal de que se trate, en la región o localidad que abarque la denominación de origen, como mínimo durante los dos años anteriores a su solicitud.”

Igualmente, coinciden los países estudiados en estipular que únicamente los productores, fabricantes o artesanos autorizados para el uso comercial de una

²⁵³ Colombia, Decisión 486 de 2000, Artículos 207, 210 y 211; Costa Rica, Ley 7978 de 2000, Artículo 80; El Salvador, Decreto 868 de 2002, Artículo 73; Nicaragua, Ley 380 de 2001, Artículo 77; Honduras, Decreto 12-99-E, Artículo 132; Guatemala, Decreto 57 de 2000, Artículo 90; y Panamá, Decreto 7 de 1998, Artículo 112.

denominación de origen registrada, podrán utilizar la expresión “denominación de origen”. Adicionalmente, El Salvador establece: *“La denominación de origen es independiente de la marca que identifique al producto de que se trate.”*

Allende, Colombia, El Salvador y Guatemala fijan un término de vigencia de la autorización del uso comercial del registro de la denominación de origen, el cual es de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que se otorgue, dando la posibilidad de renovar la autorización por períodos iguales, no establece cuantas veces puede renovarse, lo cual puede entenderse, que puede renovarse las veces que se desee, siempre y cuando se mantengan las condiciones que dieron origen a la autorización de uso y las obligaciones derivadas de la autorización. Sin embargo, Colombia establece un término, llamado “plazo de gracia”, el cual es de seis (06) meses, dentro de los cuales se podrá solicitar la renovación de la autorización de uso del registro de la denominación de origen, de lo contrario caducará la autorización.

8.4. COMPETENCIA DESLEAL

A continuación se presenta el desarrollo normativo que se le ha dado al tema de competencia desleal en cada uno de los países objeto de estudio. En la siguiente tabla se muestran las legislaciones aplicables para dicho caso en cada país:

Tabla 46. NORMATIVIDAD COMPETENCIA DESLEAL

PAIS	NORMATIVIDAD APLICABLE
COLOMBIA	Ley 256 de 1996 Decisión 486 de 2000 del acuerdo de Cartagena
COSTA RICA	Ley 8039 de 2000 Ley 7975 de 2000

PAIS	NORMATIVIDAD APLICABLE
GUATEMALA	Acuerdo gubernativo 89 de 2002 Decreto 57 de 2000
HONDURAS	Decreto 12 de 1999
NICARAGUA	Decreto 88 de 2001 Ley 380 de 2001
PANAMA	Decreto 7 de 1998
EL SALVADOR	Ley 868 de 2002 Decreto 604 de 1993

❖ **¿Qué se considera competencia desleal según la legislación de Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**

La legislación colombiana define la competencia desleal como:

“Todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado”²⁵⁴

Las normatividades de Guatemala, Costa Rica, Nicaragua, Honduras y El Salvador referentes a la competencia desleal se encargan de precisar que:

²⁵⁴ Ley 256 de 1996, artículo 7 de Colombia.

“Se considera desleal todo acto que sea contrario a los usos y prácticas honestas del comercio realizado en toda la actividad comercial e industrial”²⁵⁵.

Además de la anterior regulación, la legislación de El Salvador hace especial énfasis en que: *“a los efectos de la presente Ley se considera que un acto surte efectos en el mercado cualquiera que fuese el medio empleado para realizarlo, incluyendo los medios electrónicos de comunicación y de comercio”²⁵⁶.*

❖ ¿Cuáles son los actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial?

Respecto a este ítem, la Ley 256 de 1996 de Colombia se refiere de la siguiente forma:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los Tratados Internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como «modelo», «sistema», «tipo», «clase», «género», «manera», «imitación», y similares”²⁵⁷.

Pero en la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena que se aplica en Colombia, el Decreto 57 de 2000 de Guatemala, la Ley 8039 de 2000 de Costa Rica, el Decreto 12 de 1999 de Honduras, la Ley 868 de 2002 de El Salvador y la Ley 380 de 2002

²⁵⁵ Decreto 57 de 2000, artículo 172 de Guatemala; Ley 8039 de 2000, artículo 28 de Costa Rica; Ley 380 de 2002, artículo 104 de Nicaragua; Decreto 12 de 1999 artículo 170 de Honduras; Ley 868 de 2002, artículo 100 de El Salvador.

²⁵⁶ Ley 868 de 2002, artículo 100 de El Salvador.

²⁵⁷ Ley 256 de 1996, artículo 15 de Colombia.

de Nicaragua, se hace una enumeración más específica acerca de los actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial:

“Constituyen actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, entre otros, los siguientes:

- a) cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;*
- b) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; o,*
- c) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.*
- d) La utilización por un tercero de un producto que esté protegido por las leyes de propiedad intelectual para moldear, calcar, copiar o de otro modo reproducir ese producto a fin de aprovechar con fines comerciales los resultados del esfuerzo o del prestigio ajenos, salvo que el acto esté tipificado como delito;*
- e) El uso de un signo distintivo cuyo registro esté prohibido conforme a esta ley;*
- f) El uso en el comercio de un signo cuyo registro esté prohibido conforme al artículo 21 literales b), c) y e) de esta ley;*
- g) El uso no autorizado de un secreto empresarial ajeno, así como cualquier acto de comercialización, promoción, divulgación o adquisición indebida de tales secretos; y*
- h) El uso no autorizado en el comercio de etiquetas, envoltorios, envases y demás medios de empaque o presentación de los*

productos o de identificación de los servicios de un comerciante o de copias, imitaciones o reproducciones de los mismos que puedan inducir a error o confusión sobre el origen de los productos o servicios”²⁵⁸

❖ **Personas legitimadas para iniciar las acciones correspondientes por la ocurrencia de actos de competencia desleal**

Según la normatividad colombiana sobre competencia desleal, están legitimados para iniciar las acciones correspondientes por la ocurrencia de actos de competencia desleal:

“Legitimación activa. En concordancia con lo establecido por el artículo 10 del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley.

Las acciones contempladas en el artículo 20, podrán ejercitarse además por las siguientes entidades:

- Las asociaciones o corporaciones profesionales y gremiales cuando resulten gravemente afectados los intereses de sus miembros;*
- Las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor. La legitimación quedará supeditada en este*

²⁵⁸ Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena que se aplica en Colombia, artículo 259, literales a, b y c; Decreto 57 de 2000, artículo 173 de Guatemala; Ley 8039 de 2000, artículo 28, literales c, d, e y f de Costa Rica; Ley 380 de 2002, artículo 105 de Nicaragua; Decreto 12 de 1999 artículo 170, literales a, b, d y g de Honduras; Ley 868 de 2002, artículo 101 de El Salvador.

supuesto a que el acto de competencia desleal perseguido afecte de manera grave y directa los intereses de los consumidores;

- El Procurador General de la Nación en nombre de la Nación, respecto de aquellos actos desleales que afecten gravemente el interés público a la conservación de un orden económico de libre competencia.

*La legitimación se presumirá cuando el acto de competencia desleal afecte a un sector económico en su totalidad, o a una parte sustancial del mismo*²⁵⁹.

Por su parte las regulaciones de Nicaragua, Honduras y El Salvador anotan que:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente, cualquier persona interesada podrá pedir al tribunal judicial competente la constatación y declaración del carácter ilícito de un presunto acto de competencia desleal.

*Cualquier persona interesada podrá iniciar una acción contra un acto de competencia desleal. Además de la persona directamente perjudicada por el acto, podrá ejercer la acción cualquier asociación u organización representativa de algún sector profesional, empresarial o de los consumidores cuando resulten afectados los intereses de sus miembros*²⁶⁰.

²⁵⁹ Ley 256 de 1996, artículo 20 de Colombia.

²⁶⁰ Ley 380 de 2002, artículo 106 de Nicaragua; Decreto 12 de 1999 artículo 172, inciso 1 de Honduras; Ley 868 de 2002, artículo 102 de El Salvador.

8.4.1. SECRETOS EMPRESARIALES

- ❖ **¿A que se considera secreto empresarial, industrial o comercial según la legislación de Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**

Para comenzar a explicar lo que cada país objeto de estudio (Colombia y los países de Centroamérica Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Guatemala y El Salvador) consigna en sus respectivas legislaciones acerca de lo que son los secretos empresariales, es necesario precisar que en algunas de dichas normatividades es conocido como secreto industrial o comercial y en otras simplemente se hace mención a la información no divulgada. Por tal motivo a lo largo del presente tema se utilizarán los términos de secreto empresarial, industrial o comercial o información no divulgada para referirnos al mismo concepto.

Colombia, Nicaragua y Costa Rica definen el secreto empresarial de la siguiente forma:

“Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;*
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y*

c) *haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios*²⁶¹

Pero, además de lo anterior, la legislación costarricense hace una precisión muy importante para referirse a lo que se debe entender por formas contrarias a los usos comerciales honestos y en donde deberá constar la información no divulgada o secreto empresarial:

*“La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción. Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación de la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido. La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares”*²⁶².

En cambio en el Decreto 57 de 2000 de Guatemala y el Decreto 12 de 1999 de Honduras se anota que:

²⁶¹ Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena que se aplica en Colombia artículo 260; Ley 7975 de 1999, artículo 2 de Costa Rica; Decreto 88 de 2001, artículo 55 de Nicaragua.

²⁶² Ley 7975 de 1999, artículo 2 de Costa Rica.

“Para los fines de esta ley, tendrá la calidad de secreto empresarial la información que tenga un valor comercial por el hecho de que su propietario la mantiene reservada y que:

- a) No sea, como conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas que se encuentran en los círculos en los que normalmente se utiliza ese tipo de información; y*
- b) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta”²⁶³*

Y al respecto agrega el Decreto 12 de 1999 de Honduras:

“Se considerará como secreto industrial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero”²⁶⁴

El Decreto 604 de 1993 de El Salvador consagra como concepto de secreto industrial lo siguiente:

“Se considera secreto industrial o comercial, toda información de aplicación industrial o comercial incluyendo la agricultura, la ganadería, la pesca y las industrias de extracción, transformación y construcción, así como toda clase de servicios que guarde una persona de carácter confidencial que le signifique mantener u obtener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas razonables para preservar su confidencialidad y el acceso

²⁶³ Decreto 57 de 2000, artículo 174 de Guatemala; Decreto 12 de 1999, artículo 74 de Honduras.

²⁶⁴ Decreto 12 de 1999, artículo 73 de Honduras.

restringido a la misma. La información de un secreto industrial o comercial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución y comercialización de productos o prestación de servicios”²⁶⁵.

Por su parte, la legislación panameña se refiere al secreto industrial haciendo énfasis en los actos que debe constituir el poseedor del mismo, así:

“Para los efectos del artículo 83 de la Ley, se entenderá que quien posee un secreto industrial o comercial ha adoptado medidas suficientes para preservar la confidencialidad o acceso restringido del mismo, cuando haya procedido en cualquiera de las siguientes formas entre otras:

- 1. Cuando haya marcado el soporte material que contiene el secreto industrial o comercial, con las palabras “confidencial”, “secreto” o con cualquier otra palabra o advertencia, frase o señal que indique que no puede ser revelado.*
- 2. Cuando haya guardado el soporte material que contiene el secreto industrial comercial en un lugar seguro, fuera del alcance de personas ajenas a su conocimiento.*
- 3. Cuando haya advertido en forma verbal o escrita a las personas que de alguna forma tengan acceso al secreto industrial o comercial, sobre la confidencialidad del mismo y la inviolabilidad de dicha confidencialidad.*

²⁶⁵ Decreto 604 de 1993, artículo 177 de El Salvador.

4. Cuando tome cualquier otra medida dirigida a evitar la divulgación del secreto industrial o comercial, o a advertir sobre la prohibición de divulgación del mismo”²⁶⁶.

❖ **¿Qué no se considera como secreto empresarial, industrial o comercial según la legislación de Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**

En este punto son claras las normatividades de Colombia, Costa Rica y Nicaragua y El Salvador al especificar que:

“No podrá ser considerada como secreto empresarial aquella información que deba ser divulgada por disposición legal. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal:

- a) *Aquella información cuya presentación sea requerida por orden de autoridad judicial; y*
- b) *Los datos de prueba u otra información que deba ser presentada ante la autoridad competente, con motivo o dentro del procedimiento administrativo que se deba seguir para obtener la autorización para la comercialización o la venta de un producto farmacéutico o agroquímico”²⁶⁷*

²⁶⁶ Decreto 7 de 1998, artículo 68 de Panamá.

²⁶⁷ Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena que se aplica en Colombia artículo 261; Ley 7975 de 1999, artículo 4 de Costa Rica; Decreto 57 de 2000, artículo 86 de Guatemala; Decreto 604 de 1993, artículo 177, de El Salvador.

❖ **¿Qué eventos constituyen actos de competencia desleal en materia de secretos empresariales según la legislación de Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**

Para hacer referencia a los eventos que constituyen actos de competencia desleal, es necesario precisar como primera medida que Colombia, en la Ley 256 de 1996, estipula de forma clara cuales son las circunstancias que configuran dichos eventos:

“Violación de secretos. Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquiera otra clase de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de algunas de las conductas previstas en el inciso siguiente o en el artículo 18 de esta Ley. Tendrá así mismo la consideración de desleal, la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimientos análogos, sin perjuicio de las sanciones que otras normas establezcan. Las acciones referentes a la violación de secretos procederán sin que para ello sea preciso que concurran los requisitos a que hace referencia el artículo 2 de esta Ley”²⁶⁸.

Otra legislación que se aplica en Colombia en materia de secretos empresariales y competencia desleal, la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena; el Decreto 57 de 2000 de Guatemala y el Decreto 7 de 1998 de Panamá, traen en sus articulados, otras formas de competencia desleal respecto a un secreto empresarial:

“Quien lícitamente tenga control de un secreto empresarial, estará protegido contra la divulgación, adquisición o uso de tal secreto de manera contraria a las prácticas leales de comercio por parte de

²⁶⁸ Ley 256 de 1996, artículo 16 de Colombia.

terceros. Constituirán competencia desleal los siguientes actos realizados respecto a un secreto empresarial:

- a) *explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral;*
- b) *comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en el inciso a) con ánimo de obtener provecho propio o de un tercero o de perjudicar a dicho poseedor;*
- c) *adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos;*
- d) *explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en el inciso c);*
- e) *explotar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona sabiendo, o debiendo saber, que la persona que lo comunicó adquirió el secreto por los medios referidos en el inciso c), o que no tenía autorización de su poseedor legítimo para comunicarlo;*
- f) *comunicar o divulgar el secreto empresarial obtenido conforme al inciso e), en provecho propio o de un tercero, o para perjudicar al poseedor legítimo del secreto empresarial; o, un secreto empresarial se considerará adquirido por medios contrarios a los usos comerciales honestos cuando la adquisición resultara, entre otros, del espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad, o la instigación a realizar cualquiera de estos actos”²⁶⁹.*

²⁶⁹ Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena que se aplica en Colombia artículo 256; Decreto 57 de 2000, artículo 175 de Guatemala; Decreto 7 de 1998, artículo 70 de Panamá.

❖ **Uso del secreto empresarial**

Con respecto al uso de un secreto empresarial, se debe destacar que El Salvador, Colombia y Costa Rica disponen que, este puede ser objeto de uso por parte de un tercero, previa autorización por parte de su legítimo poseedor:

“Quien posea legítimamente un secreto empresarial podrá transmitir o autorizar el uso a un tercero. El tercero autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto empresarial por ningún medio, salvo pacto en contrario con quien le transmitió o autorizó el uso de dicho secreto. En los convenios en que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica o provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos empresariales allí contenidos, siempre y cuando las mismas no sean contrarias a las normas sobre libre competencia”²⁷⁰.

❖ **Derechos que se le otorgan al poseedor de un secreto empresarial**

El Decreto 12 de 1999 de Honduras expresa que quien posee de forma legítima un secreto industrial, tiene la facultad de impedir que se realicen acciones que vayan en detrimento de su derecho:

“El legítimo poseedor de un secreto industrial tendrá acción para impedir que se realicen y para hacer cesar los siguientes actos en particular, sin perjuicio de las acciones que fuesen aplicables por daños y perjuicios.

²⁷⁰ Decreto 604 de 1993, artículo 179 de El Salvador; Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena que se aplica en Colombia artículo 264; Ley 7975 de 1999, artículo 5 de Costa Rica.

Explotar, sin autorización del dueño o poseedor legítimo, el secreto industrial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral;

Comunicar o divulgar, sin autorización del poseedor legítimo, el secreto industrial referido en el numeral 1) en provecho propio o de un tercero, o para perjudicar a dicho poseedor;

Adquirir el secreto industrial por medios ilícitos o desleales, o adquirirlo sabiendo o debiendo saber que la persona que comunico el secreto lo adquirió por estos medios, o que no tenía autorización de su poseedor legítimo para comunicarlo; y,

Explotar, comunicar o divulgar el secreto industrial si se ha adquirido por los medios o en las condiciones referidos en el numeral 3”²⁷¹.

❖ Protección a la información no divulgada o secreto empresarial

Respecto a la protección que se le brinda a la información no divulgada, la normatividad de Costa Rica sugiere que:

“La protección de la información no divulgada no otorga derechos como una patente; se caracteriza por otorgar un derecho limitado de propiedad en cuanto a su posesión y usufructo, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el primer párrafo del artículo 2 de la presente ley”²⁷².

²⁷¹ Decreto 12 de 1999, artículo 75 de Honduras.

²⁷² Ley 7975 de 1999, artículo 10 de Costa Rica.

❖ **Responsabilidad que ostenta toda persona que tiene acceso a un secreto empresarial**

Solamente las legislaciones de Guatemala, El Salvador y Colombia se refieren expresamente al compromiso que adquieren quienes tienen acceso a los secretos empresariales:

“Todo empleado o funcionario público que con motivo de su empleo, puesto o cargo tuviere acceso a los datos de prueba u otra información a que se refiere el artículo 177 de la Ley, deberá abstenerse de divulgarlos sin causa justificada, pues de lo contrario quedará sujeto a las responsabilidades civiles o penales que correspondan”²⁷³.

8.5. OBTENCIONES VEGETALES

Para entrar a comparar las legislaciones nacionales de los países objeto de estudio sobre protección a las obtenciones vegetales, es necesario hacer énfasis en que Colombia, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, hacen parte del *Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales* del 2 de Diciembre de 1961 revisado en Ginebra el 10 de Noviembre de 1972, el 23 de Octubre de 1978 y el 19 de Marzo de 1991, al que pueden adherirse Estados, que tiene como objetivo la protección de las variedades vegetales mediante un derecho de propiedad industrial y que es la base jurídica de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV). Es en este convenio en donde se define el concepto de variedad vegetal en forma clara:

²⁷³ Decreto 57 de 2000, artículo 89 de Guatemala; Decreto 604 de 1993, artículo 180 de El Salvador; Decisión 486 de 2000 del Acuerdo de Cartagena que rige para Colombia, artículo 265.

Por dicha razón cada uno de los cuatro países ha normativizado internamente este aspecto a través de las siguientes leyes:

Tabla 47. NORMATIVIDAD OBTENCIONES VEGETALES

PAIS	NORMATIVIDAD APLICABLE
COLOMBIA	Decisión 345 del Acuerdo de Cartagena De 1993 Ley 243 de 1995 Por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, UPOV, del 2 de diciembre de 1961 Decisión 391 de 1996 Decreto 533 de 1994 Decisión 523 de 2002
NICARAGUA	Ley 318 de 1999 Decreto 37 de 2002
COSTA RICA	Ley 8631 de 2008
PANAMA	Ley 23 de 1997

A continuación se resolverán las cuestiones más relevantes referentes a la protección de las obtenciones vegetales en Colombia y los países de Centroamérica Continental.

❖ ¿Qué se entiende por variedad vegetal según la legislación de Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?

Lo primero que se debe indicar al describir cada subtema referente a la protección de las obtenciones vegetales en los diferentes países objeto de estudio, es que

únicamente se encuentra normatividad relacionada con dicha protección, en Colombia, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

En cuanto a la definición de la variedad vegetal, se puede citar lo siguiente:

“Variedad Vegetal: *Es el conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido, que con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:*

- a) Definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos.*
- b) Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos, y*
- c) Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración²⁷⁴. (Definición que hace el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, en su artículo 2, numeral vi y que es adoptada literalmente por Nicaragua, Costa Rica y Panamá.)*

Además, la Decisión 345 del 1993 del Acuerdo de Cartagena que es la legislación pertinente para Colombia en este asunto, anota que variedad es:

Variedad: Conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación²⁷⁵.

²⁷⁴ Ley 23 de 1997, artículo 232 de Panamá; Ley 8631 de 2008, artículo 4 de Costa Rica; Ley 318 de 1999, artículo 3 de Nicaragua.

²⁷⁵ Decisión 345 de 1993 del Acuerdo de Cartagena, artículo 3.

❖ **¿Quién es el obtentor según la legislación de Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras?**

La definición que las legislaciones estudiadas traen para este concepto, son claras:

Obtentor: Persona natural o jurídica que, ya sea por medios naturales o manipulación genética, haya creado o descubierto y puesto a punto, una nueva variedad vegetal²⁷⁶.

De otro lado la Decisión 345 que se aplica en Colombia, estipula que:

Los Países Miembros otorgarán certificados de obtentor a las personas que hayan creado variedades vegetales, cuando éstas sean nuevas, homogéneas, distinguibles y estables y se le hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica²⁷⁷.

²⁷⁶ Ley 23 e 1997, artículo 232 de Panamá: Obtentor. Persona natural o jurídica que, ya sea por medios naturales o manipulación genética, haya creado o descubierto una nueva variedad vegetal; Decreto 37 de 2002, artículo 2 de Nicaragua; Ley 8631 de 2008, artículo 4 de Costa Rica: Obtentor: persona física o jurídica que haya desarrollado o descubierto y puesto a punto una nueva variedad.

²⁷⁷ Decisión 345 de 1993 del Acuerdo de Cartagena, artículo 4.

- ❖ **¿Cuál es el órgano competente para la administración y aplicación de la ley de protección a las obtenciones vegetales en cada país objeto de estudio?**

Tabla 48. ORGANO QUE APLICA LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS OBJECIONES VEGETALES

ORGANO	Instituto Colombiano Agropecuario ICA	Registro de la Propiedad Intelectual, RPI	Consejo para la Protección de las Obtenciones Vegetales,	La Oficina Nacional de Semillas (Ofinase)
--------	---------------------------------------	---	--	---

- ❖ **¿Cuáles son los alcances del derecho de obtentor?**

Según la Ley 318 de 1999 de Nicaragua, la Ley 243 de 1995 de Colombia y la Ley 8631 de 2008 de Costa Rica se requerirá la autorización del obtentor o del que se le haya concedido un derecho como tal, para los actos realizados respecto del material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, en los siguientes casos:

- a) Producción, reproducción, multiplicación o propagación;
- b) Preparación con fines de reproducción, multiplicación o propagación;
- c) Oferta en venta;
- d) Venta o cualquier otro acto que implique la introducción en el mercado, del material de reproducción, propagación o multiplicación, con fines comerciales.
- e) Exportación;
- f) Importación;
- g) Posesión para cualquiera de los fines mencionados en los literales precedentes;

- h) Utilización comercial de plantas ornamentales o partes de plantas como material de multiplicación con el objeto de producir plantas ornamentales y frutícolas o partes de plantas ornamentales, frutícolas o flores cortadas²⁷⁸;
- i) La realización de los actos indicados en los literales anteriores respecto al producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por el uso no autorizado del material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida, a menos que el titular hubiese podido razonablemente ejercer su derecho exclusivo en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación²⁷⁹.

La ley 23 de 1997 de Panamá por su parte consagra menos eventos para los cuales se requiere la autorización del obtentor de una variedad:

1. *La producción.*
2. *La oferta en venta, la venta o cualquier otra forma de comercialización.*
3. *El repetido uso de la nueva variedad para la producción comercial de otra variedad.*
4. *El uso de plantas ornamentales o partes de dichas plantas, que normalmente son comercializadas para fines distintos de la multiplicación, en el caso que se utilicen comercialmente como material de multiplicación con vista a la producción de plantas ornamentales o flores cortadas²⁸⁰.*

²⁷⁸ Ley 318 de 1999, artículo 8 de Nicaragua.

²⁷⁹ Ley 243 de 1995, artículo 5 de Colombia; Ley 8631 de 2008, artículo 18 de Costa Rica.

²⁸⁰ Ley 23 de 1997, artículo 238 de Panamá.

❖ **¿Cuál es el ámbito de aplicación de de cada una de las leyes de los países objeto de estudio referentes a la protección de las obtenciones vegetales?**

En la Ley 8631 de Costa Rica se plasma que:

“el ámbito de aplicación de la presente Ley se extiende a las variedades de todos los géneros y especies vegetales; sin embargo, durante los primeros diez años contados a partir de su entrada en vigencia, sólo se extenderá a quince géneros y especies vegetales. No se otorgará protección a las plantas silvestres de la biodiversidad costarricense que no hayan sido mejoradas por las personas, cuyo acceso se regirá de acuerdo con la normativa vigente en la materia”²⁸¹.

De igual forma Colombia Nicaragua y Nicaragua regulan al respecto que *“el derecho del obtentor es aplicable a las variedades de todos los géneros y especies vegetales”²⁸².*

❖ **¿Cuáles son las excepciones al derecho de obtentor?**

Aquí se puede observar que la normatividad de Nicaragua plasma tres situaciones expresas para las cuales no se requerirá autorización del obtentor:

Excepciones al Derecho del Obtentor. La autorización del obtentor no se requerirá para emplear la variedad protegida, cuando:

²⁸¹ Ley 8631 de 2008, artículo 2 de Costa Rica.

²⁸² Ley 243 de 1995, artículo 4 de Colombia; Ley 23 de 1997, artículo 233 de Panamá; Ley 318 de 1999, artículo 10 de Nicaragua.

- a. *“Constituya fuente o insumos de investigación para contribuir al mejoramiento genético de otras variedades vegetales.*
- b. *El agricultor utilice con fines de reproducción o de multiplicación en su propia explotación, el producto de la cosecha que haya obtenido por el cultivo.*
- c. *Se use o se venda el producto de la cosecha para consumo humano o animal o como materia prima²⁸³.*

De otro lado, en las regulaciones colombiana y costarricense se anota que las acciones que se pueden llevar a cabo sin autorización del obtentor son:

- a) *Los realizados en el marco privado con fines no comerciales ni de lucro.*
- b) *Los realizados con fines experimentales, de investigación científica y de docencia.*
- c) *Los ejecutados para crear nuevas variedades así como, para los actos mencionados en los incisos a) y b) del artículo 18 de esta Ley, realizados con tales variedades, a menos que las disposiciones del inciso c) del artículo 18, sean aplicables²⁸⁴.*

Y en Panamá y Colombia autorizan los siguientes eventos:

“No será necesaria la autorización del obtentor para emplear la variedad como origen inicial de variación, con vista a la creación de otras variedades, ni para la comercialización de éstas. En cambio, se requerirá dicha autorización cuando se haga necesario el empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad”²⁸⁵.

²⁸³ Decreto 37 de 2002, artículo 12 de Nicaragua.

²⁸⁴ Ley 8631 de 2008, artículo 22 de Costa Rica; Decisión 345 de 1993 del Acuerdo de Cartagena, artículo 25.

²⁸⁵ Ley 23 de 1997, artículo 240 de Panamá; Ley 243 de 1995, artículo 5 de Colombia.

❖ **¿Cuáles son las condiciones para la protección del derecho de obtentor?**

A continuación se presentarán cada una de las condiciones establecidas por las legislaciones de Colombia, Costa Rica, Panamá y Nicaragua para la protección del derecho de obtentor.

Tabla 49. CONDICIONES PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR

CARACTERISTICAS	COLOMBIA	COSTA RICA	PANAMA	NICARAGUA
NOVEDAD	X ²⁸⁶	X ²⁸⁷	X ²⁸⁸	X ²⁸⁹
DISTINCION	X ²⁹⁰	X ²⁹¹	X ²⁹²	X ²⁹³
HOMOGENEIDAD	X ²⁹⁴	X ²⁹⁵	X ²⁹⁶	X ²⁹⁷
ESTABILIDAD	X ²⁹⁸	X ²⁹⁹	X ³⁰⁰	X ³⁰¹
DENOMINACION	X ³⁰²	X ³⁰³	X ³⁰⁴	X ³⁰⁵

❖ **Forma y contenido de la solicitud del derecho de obtentor**

²⁸⁶ Decisión 345 de 1993 del Acuerdo de Cartagena, artículo 8.

²⁸⁷ Ley 8631 de 2008, artículo 13 de Costa Rica.

²⁸⁸ Ley 23 e 1997, artículo 244 de Panamá.

²⁸⁹ Ley 318 de 1999, artículo 17 de Nicaragua.

²⁹⁰ Decisión 345 de 1993 del Acuerdo de Cartagena, artículo 10.

²⁹¹ Ley 8631 de 2008, artículo 14 de Costa Rica.

²⁹² Ley 23 e 1997, artículo 245 de Panamá.

²⁹³ Ley 318 de 1999, artículo 18 de Nicaragua.

²⁹⁴ Decisión 345 de 1993 del Acuerdo de Cartagena, artículo 11.

²⁹⁵ Ley 8631 de 2008, artículo 15 de Costa Rica.

²⁹⁶ Ley 23 e 1997, artículo 246 de Panamá.

²⁹⁷ Ley 318 de 1999, artículo 19 de Nicaragua.

²⁹⁸ Decisión 345 de 1993 del Acuerdo de Cartagena, artículo 12.

²⁹⁹ Ley 8631 de 2008, artículo 16 de Costa Rica.

³⁰⁰ Ley 23 e 1997, artículo 246 de Panamá.

³⁰¹ Ley 318 de 1999, artículo 20 de Nicaragua.

³⁰² Decisión 345 de 1993 del Acuerdo de Cartagena, artículo 13.

³⁰³ Ley 8631 de 2008, artículo 17 de Costa Rica.

³⁰⁴ Ley 23 e 1997, artículo 265 de Panamá.

³⁰⁵ Ley 318 de 1999, artículo 50 de Nicaragua.

Nicaragua ordena expresamente en su legislación los requisitos que deben cumplirse para realizar la solicitud de registro de los derechos conferidos al obtentor de una variedad vegetal:

“La solicitud se presentará al RPI, e incluirá bajo pena de rechazo, como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre y dirección del solicitante o el de su representante legal.*
 - b) Nombre y dirección del obtentor, de no ser el solicitante.*
 - c) Identificación de la especie (nombre científico y nombre común).*
 - d) Denominación propuesta para la variedad o una designación provisional.*
 - e) Si se alega la prioridad de una solicitud anterior, se deberá indicar el Estado miembro de la UPOV que acogió la mencionada solicitud así como la fecha de presentación.*
 - f) Descripción técnica de la variedad que contenga las características morfológicas, fisiológicas, fisicoquímicas y cualidades industriales o tecnológicas que permitan su identificación. Se acompañarán dibujos, fotografías o cualquier otro elemento técnico necesario para ilustrar la descripción. Especificación de la genealogía y origen de la variedad.*
- 1. Así mismo, el solicitante deberá indicar la fundamentación de distinguibilidad, señalando las razones por las cuales considera que la variedad reviste el carácter de distinguible o inédita respecto de las ya existentes, las notoriamente conocidas, o las que a su juicio son más parecidas. La autoridad de aplicación cuando lo estime necesario, podrá requerir del solicitante pruebas de campo y/o*

ensayos de laboratorio para la verificación de las características atribuidas a la nueva variedad.

- g) Lugar para oír notificaciones.*
- h) Mecanismos de reproducción o propagación y descripción del método que utiliza el obtentor para el mantenimiento de la variedad.*
- i) El comprobante del pago de la solicitud.*
- j) Firma del solicitante. Los demás datos que establezca el Reglamento o toda información técnica adicional para el caso o las especies que así lo requieran según lo establezca la autoridad de aplicación³⁰⁶.*

Por su parte, en la normatividad de Colombia solamente se establece que:

“la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor de una nueva variedad deberá cumplir con las condiciones exigidas en el artículo 7 (novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad y presentar además una denominación genérica adecuada) y deberá acompañarse de una descripción detallada del procedimiento de obtención de la misma. Asimismo, de considerarlo necesario la autoridad nacional competente, con dicha solicitud deber á presentarse también una muestra viva de la variedad o el documento que acredite su depósito ante una autoridad nacional competente de otro País Miembro. Los Países Miembros reglamentarán la forma en que deberán efectuarse los depósitos de muestras, incluyendo, entre otros aspectos, la necesidad y oportunidad de hacerlo, su duración, reemplazo o suministro³⁰⁷.

³⁰⁶ Ley 318 de 1999, artículo 32 de Nicaragua.

³⁰⁷ Decisión 345 de 1993 del Acuerdo de Cartagena, artículo 16.

Las condiciones que debe reunir la solicitud de registro de una obtención vegetal en Panamá son:

“cualquier persona que desee obtener la protección de una variedad, deberá presentar una solicitud a la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial y pagar la tasa correspondiente.

So pena de nulidad, la solicitud deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- 1. El nombre y la dirección del obtentor, de no ser el solicitante.*
- 2. El nombre y la dirección del solicitante y, llegado el caso, de su apoderado.*
- 3. La identificación del taxón botánico (nombre latino o nombre común).*
- 4. La denominación propuesta para la variedad, o una designación provisional.*
- 5. Si se reivindica la prioridad de una solicitud anterior, indicar el Estado miembro del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (CIPOV) que acogió la mencionada solicitud, así como la fecha de presentación.*
- 6. La descripción técnica de la variedad.*
- 7. El comprobante del pago de la tasa de solicitud.*

Esta materia será debidamente reglamentada por el Órgano Ejecutivo³⁰⁸.

³⁰⁸ Ley 23 e 1997, artículo 256 de Panamá.

❖ Protección provisional de los derechos de obtentor

Colombia consagra en la legislación correspondiente a la protección de las obtenciones vegetales, medidas provisionales tendientes a defender al obtentor contra acciones abusivas de terceros que puedan ocasionarse a lo largo del periodo comprendido entre la presentación de la solicitud y la decisión correspondiente:

1. *“1. Se concederá la protección después de un examen de la variedad en función de los criterios definidos en el artículo 6o. Ese examen deberá ser apropiado a cada género o especie botánico.*
2. *A la vista de dicho examen, los servicios competentes de cada Estado de la Unión podrán exigir del obtentor todos los documentos, informaciones, plantones o semillas necesarios.*
3. *Cualquier Estado de la Unión podrá adoptar medidas destinadas a defender al obtentor contra maniobras abusivas de terceros que pudieran producirse durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la decisión correspondiente”³⁰⁹.*

Por su parte, Costa Rica recalca que:

“El solicitante tendrá derecho a reclamar una indemnización por daños y perjuicios contra cualquier persona que, durante el período comprendido entre la fecha de publicación de la solicitud y la fecha de otorgamiento del certificado de obtentor, haya realizado actos que, tras la concesión del derecho, requieran la autorización del obtentor. Esta indemnización

³⁰⁹ Ley 243 de 1995, artículo 7 de Colombia.

*quedará sujeta a la concesión del certificado de obtentor. La publicación surtirá los efectos de una notificación ante terceros*³¹⁰.

❖ **Registro del derecho de obtentor**

En la normatividad que rige este tema para Colombia se ordena que:

*“emitido el concepto técnico favorable y previo cumplimiento del procedimiento establecido, la autoridad nacional competente otorgará el certificado de obtentor. El otorgamiento del certificado deberá ser comunicado a la Junta del Acuerdo de Cartagena, quien a su vez lo pondrá en conocimiento de los demás Países Miembros para efectos de su reconocimiento*³¹¹.

El procedimiento que debe seguirse en Panamá para lograr el registro que concede los derechos al obtentor, se lleva a cabo de la siguiente forma:

“la denominación propuesta para la variedad cuya protección se solicita, será presentada al mismo tiempo que la solicitud.

Con sujeción al pago de una tasa especial y a la indicación de una designación provisional en la solicitud, el solicitante podrá diferir el procedimiento de registro de la denominación. En ese caso, el solicitante deberá presentar la propuesta de denominación en un plazo de 30 días, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si la propuesta no se presentara en el plazo fijado, la solicitud será rechazada.

³¹⁰ Ley 8631 de 2008, artículo 9 de Costa Rica.

³¹¹ Decisión 345 de 1993 del Acuerdo de Cartagena, artículo 20.

La propuesta de denominación se publicará en el boletín, salvo si la autoridad competente comprueba o tiene conocimiento de un motivo de rechazo, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

Cualquier persona interesada podrá presentar una objeción al registro de la denominación, basada en cualquiera de los motivos de rechazo previstos en el presente Título. Las objeciones y observaciones se comunicarán al solicitante quien podrá responderlas.

El solicitante, sobre la base de las objeciones y observaciones, podrá presentar una nueva propuesta. Para el estudio de la viabilidad de una denominación, la Dirección General para el Registro de la Propiedad Industrial someterá su propuesta a la consideración del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, que será la autoridad competente para determinar si una denominación puede inscribirse o no. La Dirección General para el Registro de la Propiedad Industrial acatará el resultado del informe del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

La denominación se registrará al mismo tiempo que se conceda el derecho de obtentor³¹².

Y Costa Rica precisa que:

“una vez que la solicitud para la concesión del derecho de obtentor haya cumplido todos los requisitos, la Ofinase procederá a su

³¹² Ley 23 de 1997, artículo 267 de Panamá.

*inscripción en el Registro de Variedades Protegidas y a otorgar el certificado de obtención vegetal*³¹³.

❖ **Exámenes relativos a la solicitud de registro y a la variedad vegetal**

Para proceder al registro de una variedad vegetal, es necesario que el órgano encargado de este trámite en cada país, realice un examen de forma a la solicitud y otro de fondo, en los cuales se constata que se cumplan los requisitos exigidos por la legislación para el caso en concreto. Mientras que con el examen técnico de la variedad, se verifica que efectivamente está llena los requerimientos para ser protegida.

Tabla 50. EXÁMENES DE SOLICITUD DE REGISTRO Y VARIEDAD VEGETAL

EXAMENES	COLOMBIA	PANAMA	COSTA RICA	NICARAGUA
Examen de forma de la solicitud		X ³¹⁴		X ³¹⁵
Examen de fondo de la solicitud	X ³¹⁶	X ³¹⁷		X ³¹⁸
Examen técnico de la variedad	X ³¹⁹	X ³²⁰	X ³²¹	X ³²²

❖ **Duración de la protección del derecho de obtentor**

³¹³ Ley 8631 de 2008, artículo 11 de Costa Rica.

³¹⁴ Ley 23 de 1997, artículo 258 de Panamá.

³¹⁵ Ley 318 de 1999, artículo 42 de Nicaragua.

³¹⁶ Decisión 345 de 1993 del Acuerdo de Cartagena, artículo 16.

³¹⁷ Ley 23 de 1999, artículo 259 Panamá.

³¹⁸ Ley 318 de 1999, artículo 47 de Nicaragua.

³¹⁹ Decisión 345 de 1993 del Acuerdo de Cartagena, artículo 19.

³²⁰ Ley 23 de 1997, artículo 260 de Panamá.

³²¹ Ley 8631 de 2008, artículo 8 de Costa Rica.

³²² Ley 318 de 1999, artículo 43 de Nicaragua.

La duración de la protección de los derechos de obtentor que se otorga con el registro de la variedad, tiene una vigencia que oscila entre los 15 y los 25 años dependiendo de las características de la variedad. A continuación se muestra cómo lo regula cada país en especial:

Tabla 51. DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR

PAIS	DURACION DE LA PROTECCION OTORGADA POR EL REGISTRO
NICARAGUA	<i>“El derecho otorgado al obtentor, contado a partir de la fecha de otorgamiento del título de protección, tendrá una duración de 20 años para todas las especies. El derecho del obtentor se mantendrá en vigencia mientras pague las tasas correspondientes en el registro y mantenga su derecho en los términos establecidos en esta Ley. Vencidos los períodos de protección de la variedad vegetal, su aprovechamiento y explotación pasarán al dominio público”³²³.</i>
COLOMBIA	<i>“El término de duración del certificado de obtentor será de 20 a 25 años para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus portainjertos y, de 15 a 20 años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, según lo determine la autoridad nacional competente”³²⁴.</i>
COSTA RICA	<i>“El derecho de obtentor tendrá una vigencia de veinte años, excepto para variedades de especies perennes, en cuyo caso será de veinticinco años. La duración, en todos los casos, se contará a partir de la fecha de la concesión del derecho de obtentor”³²⁵.</i>
	<i>“El derecho otorgado al obtentor será de 20 años, contados a</i>

³²³ Decreto 37 de 2002, artículo 7 de Nicaragua.

³²⁴ Decisión 345 de 1993 del Acuerdo de Cartagena, artículo 21.

³²⁵ Ley 8631 de 2008, artículo 19 de Costa Rica.

PAIS	DURACION DE LA PROTECCION OTORGADA POR EL REGISTRO
PANAMA	<i>partir de la fecha de concesión del título de protección. Para las vides, los árboles forestales, los árboles frutales y los árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus portainjertos, la protección tendrá una duración de 25 años. El derecho del obtentor se mantendrá vigente sólo mientras pague las tasas dimanantes del registro y mantenga su derecho en los términos establecidos por este Título. Una vez venzan los períodos de protección, se considerará que las variedades pasan al dominio público³²⁶.</i>

❖ Nulidad del derecho de obtentor

Las normatividades de los cuatro países objeto de estudio que presentan regulaciones para la protección de las obtenciones vegetales, coinciden en precisar las causales que configuraran nulidad del registro del derecho de obtentor de una variedad vegetal protegida:

³²⁶ Ley 23 e 1997, artículo 249 de Panamá.

Tabla 52. NULIDAD DEL DERECHO DE OBTENTOR

CAUSAL	COLOMBIA³²⁷	PANAMA³²⁸	COSTA RICA³²⁹	NICARAGUA³³⁰
La variedad no era nueva o distinta en la fecha de presentación de la solicitud o, llegado el caso, en la fecha de prioridad.	X	X	X	X
Cuando la concesión del derecho de obtentor se basó esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el solicitante, la variedad no era homogénea o estable en la mencionada fecha.	X	X	X	X
El derecho de obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho a él, y que el derechohabiente no	X	X	X	X

³²⁷ Decisión 345 de 1993 del Acuerdo de Cartagena, artículo 33.

³²⁸ 23 e 1997, artículo 272 de Panamá.

³²⁹ Ley 8631 de 2008, artículo 26 de Costa Rica.

³³⁰ Ley 318 de 1999, artículo 73 y 74 de Nicaragua.

entabló, o renunció a entablar, una demanda de adjudicación judicial.				
Toda persona que justifique un interés estará legitimada para presentar una demanda de nulidad.	X	X	X	X

❖ **Cancelación del derecho de obtentor**

El derecho que es otorgado al obtentor de una variedad vegetal, podrá ser cancelado en los siguientes casos:

Tabla 53. CANCELACIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR

CANCELACIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR	COLOMBIA	PANAMÁ	COSTA RICA	NICARAGUA
Si se comprueba que la variedad protegida ya no cumple efectivamente las condiciones de homogeneidad y estabilidad.	X		X	X
Cuando el obtentor no presente la información, documentos o material necesarios para comprobar el	X	X		X

mantenimiento o la reposición de la variedad registrada;				
Si el titular no responde a la solicitud en el sentido de suministrar la información, los documentos o el material de reproducción o multiplicación que se consideren necesarios para el control del mantenimiento de la variedad.		X	X	X
Cuando el obtentor no haya pagado el precio público anual definido en el Reglamento de esta Ley ³³¹ ,, previo requerimiento por escrito.	X	X	X	X
Cuando el órgano encargado del registro en cada país, cancele la denominación registrada de una variedad y el titular del derecho otorgado no proponga en el plazo concedido otra denominación adecuada.	X		X	X
El titular renuncie al derecho mediante declaración escrita, dirigida a la Dirección General		X	X	X

³³¹ Decisión 345 de 1993 del Acuerdo de Cartagena; Ley 23 de 1997 de Panamá; Ley 8631 de 2008 de Costa Rica y Ley 318 de 1999 de Nicaragua.

para el Registro de la Propiedad Industrial.				
--	--	--	--	--

8.6. RECURSOS GENÉTICOS Y CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

Este tema no se aborda con profundidad en el trabajo debido a que el mismo es un tema en desarrollo en la propiedad intelectual.

Muchas de las personas relacionadas con los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y el folclore, consideran que estos están vinculados a las leyes y prácticas que amparan la utilización y protección de la propiedad intelectual. Si bien son varios los instrumentos internacionales donde se definen los "recursos genéticos", hasta ahora no hay ninguna definición universalmente reconocida de los conocimientos tradicionales como tales.

Los "conocimientos tradicionales" se dividen en diferentes subtemas, algunos de los cuales se designan con expresiones tales como "los conocimientos indígenas", el "folclore", "los conocimientos de la medicina tradicional" y otros. Éstos han nacido con el tiempo pues se trata de un proceso de creación periódica, incluso cotidiana, a medida que los individuos y las comunidades van resolviendo los problemas que les plantea su entorno social y físico. Las ventajas comerciales y de otra índole derivadas de la utilización de esos conocimientos han planteado cuestiones de propiedad intelectual que, a su vez, se han multiplicado debido al comercio internacional, las comunicaciones y los intercambios culturales.

Los Estados miembros de la OMPI cuentan con que la Organización esté presente en los debates internacionales relacionados con los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y el folclore con el fin de clarificar lo mejor posible las implicaciones en la propiedad intelectual. En este contexto, los Estados miembros de la OMPI crearon en septiembre de 2000 un Comité Intergubernamental sobre

Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore. Los temas principales que se abordan durante la labor de este Comité, que empezó con la reunión de abril de 2001, podrían ser las cuestiones de propiedad intelectual que plantean: el acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios; la protección de los conocimientos tradicionales, estén o no asociados con estos recursos y la protección de las expresiones del folclore.

De otro lado, en 1992 se celebró en Río de Janeiro, Brasil, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, también conocida como la "Cumbre de la Tierra". En esta reunión se firmó el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), siendo este el primer acuerdo mundial enfocado a la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad. Actualmente los siete países objeto de estudio han ratificado³³² el anterior convenio, en donde se trata los temas de material genético:

“Se entiende por material genético todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.”³³³

Y recursos genéticos:

“se entiende por recurso genético, el material genético de valor real o potencia”³³⁴.

Según el derecho internacional, un instrumento de esta naturaleza, al ser ratificado por un país, se transforma en Ley de la República. Uno de los cambios importantes al adoptarse el Convenio, es el reconocimiento de la soberanía de los

³³² Colombia, ratificado mediante ley 165 de 1994; Costa Rica, ratificado mediante ley 7416 de 1994; El Salvador, ratificado mediante Decreto Legislativo No. 833 de 1994; Nicaragua, ratificado mediante Decreto N° 56 de 1995; Honduras, ratificado mediante Decreto Legislativo 30-95 de 1995; Guatemala, ratificado mediante Decreto Legislativo 5-95 de 1995 y Panamá mediante la Ley 2 de 1995.

³³³ Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), Río de Janeiro, Brasil, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, 1992, artículo 2.

³³⁴ *Ibidem*.

Estados sobre los recursos genéticos, en contraposición con el principio pasado de un patrimonio universal en el que los Estados no tenían ningún tipo de control.

Pero el Convenio, en realidad, se proyecta más allá de los tres objetivos básicos indicados, ya que también involucra otros temas que son de particular interés para los pueblos indígenas, como los referentes a los conocimientos tradicionales, el acceso a los recursos genéticos, los derechos de propiedad intelectual, la diversidad biológica forestal, entre otros.

Respecto a la legislación sobre recursos genéticos, Colombia, como miembro de la Comunidad Andina, ha ratificado la Decisión 391 de 1996, “Régimen común sobre acceso a los recursos genéticos”, y en cumplimiento de lo estatuido en dicha Decisión estableció el Decreto 730 del 14 de mayo de 1997 en el cual se nombró al Ministerio del Medio Ambiente como la autoridad competente en materia de acceso a los recursos genéticos, y a través del Decreto 309 del 25 de febrero de 2000 reglamentó la invención científica sobre diversidad biológica.

Por su parte, Panamá, en relación con los conocimientos tradicionales, ha adoptado la ley 20 de 26 de junio de 2000 “Del régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales”, ley que fue reglamentada a través del Decreto Ejecutivo No 12 del 20 de marzo de 2001. Así mismo, Panamá, en torno a la protección de recursos genéticos, reglamentó el Artículo 71 de la ley 41 de 1998 a través del Decreto Ejecutivo No 257 de 2006.

Costa Rica ha reglamentado lo concerniente a conocimientos tradicionales a través del Decreto Ejecutivo 31514 de 2003 sobre “Normas generales para el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad”.

En relación con los demás países objeto de estudio, El Salvador, Nicaragua, Guatemala y Honduras, no se encuentra legislación interna que regule el tema de los conocimientos tradicionales y recursos genéticos.

9. CONCLUSIONES

Una vez estudiada y analizada las Constituciones, legislación, jurisprudencia, doctrina y normatividad aplicada por Colombia y los Países de Centro América Continental (Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras), en relación con la Propiedad Intelectual, se puede concluir que existe una homogeneidad parcial respecto al desarrollo legislativo que sobre el tema plasma a nivel interno cada país objeto de estudio. Por consiguiente se puede concluir:

1. Respecto a las Constituciones de los países en estudio, la Constitución de Guatemala, Panamá, Costa Rica y Honduras regula de forma más amplia el tema de propiedad intelectual, puesto que deja entrever los dos ramos en que se subdivide la misma, derecho de autor y propiedad industrial, al señalar, en el caso de la Constitución de Guatemala “derecho de autor y el derecho de inventor”, en la Constitución de Panamá “Todo autor, artista o inventor”, y en las Constituciones de Costa Rica y Honduras “Todo autor, inventor, productor o comerciante”.
2. Referente a la comparación de los Códigos de Comercio de los países en estudio, es relevante hacer hincapié en que el único de los países de estudio que no regula en el Código de Comercio ningún aspecto que tenga relación con propiedad intelectual, es el de Nicaragua. Por otro lado, respecto a la comparación de los Códigos Penales, Costa Rica es el único país que no ha incluido protección penal sobre derechos de autor, puesto que todo lo relacionado a esta materia se encuentra regulado en el código civil.

3. En cuanto a las legislaciones relativas al derecho de Autor, todos los países objeto de estudio coinciden en establecer similares disposiciones acerca de este tema, y esto se debe en gran parte a que han adoptado los principales tratados internacionales que establecen las pautas sobre la materia, como lo son: El Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas del 29 de octubre de 1971, la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, realizada en Roma el 26 de octubre de 1961, el Tratado de la OMPI sobre derecho de autor del 20 de diciembre de 1996, el convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas del 9 de septiembre de 1886 y el Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonograma del 20 de diciembre de 1996.

4. Las normas que regulan el derecho de autor tanto en Colombia como los países centroamericanos estudiados, tienen la misma estructura y abordan los mismos temas, los cuales son: definiciones de los términos concernientes a Derechos de Autor, la clasificación de las obras objeto de protección, los derechos morales y patrimoniales de los autores, como las limitaciones y excepciones de estos mismos, el término de duración de la protección, se establecen los métodos para transferir los derechos, se regula lo referente a los Derechos Conexos, se fijan las pautas para registrar dichos derechos, y por ultimo mencionan las herramientas con que cuentan los Autores para hacer efectivo el goce de sus derechos.

5. De manera general, se observa que tanto Colombia como los países de Centro América objeto de estudio, han desarrollado legislativamente la protección y concesión de patentes, tanto de invención como de modelo de utilidad; las diferencias que se presentan no son diferencias sustanciales, sino

procedimentales, como los términos contemplados por cada país en el trámite de solicitud de patentabilidad. Sin embargo, Colombia ha desarrollado de forma más amplia que los demás países en estudio éste tema, lo que se esboza en la normatividad y la importancia que le otorga la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad encargada del Registro, a diferencia de Honduras que es el país que menos progreso legislativo ha tenido en el tema, no sólo de Patentes, sino de propiedad industrial como tal, ya que, a pesar de los tratados internacionales que ha ratificado, sólo ha emitido una ley que regule la propiedad industrial, la Ley 12-99-E.

6. La protección sobre esquema de trazados de circuitos integrados es un tema desarrollado por sólo tres de los países en estudio. Estos son: Costa Rica, Nicaragua y Colombia. Los demás países, como Panamá, Guatemala, Honduras y El Salvador, no tienen desarrollo legislativo interno sobre el tema. Sin embargo, los siete países objeto de estudio hacen parte de la Organización Mundial de Comercio, por ende acogen como normatividad aplicable la Sección sexta del “Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio”. Es recomendable que estos países desarrollen internamente mecanismos legislativos tendientes al desarrollo y protección de los esquemas de trazados de circuitos integrados.

7. En torno a los diseños industriales, todos los países bajo análisis desarrollan normatividad tendientes a la protección y concesión del registro, con diferencias mínimas como los son el tiempo para cada etapa del proceso de registro del Diseño industrial. En cuanto a los requisitos que deben tener un diseño industrial para gozar del registro en los países en estudio, la mayoría exige la novedad del mismo, con diferencia de Costa Rica, que además de novedad, exige originalidad, y Honduras que exige que sea original y susceptible de aplicación industrial.

8. Los procedimientos relativos a la inscripción, protección, inadmisión de una marca en cada uno de los países objeto de estudio es muy similar y presenta pocas diferencias. En el caso de la prescripción de la acción nulidad del registro de una marca, en la normatividad de Colombia y Honduras se consagra que la acción de nulidad prescribirá a los cinco años contados a partir de la fecha de registro de la marca. En la legislación de Costa Rica este tiempo es de cuatro años, y en la panameña es de diez años. La legislación de El Salvador, Nicaragua y Guatemala no disponen ninguna norma al respecto.
9. Sobre el tema de Indicaciones Geográficas, todos los países en estudio lo regulan de forma similar con diferencias poco relevantes, aunque es de anotar que es más amplio el desarrollo normativo de Colombia y Panamá, puesto que ellos abarcan tanto las denominaciones de origen como las indicaciones de procedencia, a diferencia de los demás países que centran más su atención sobre las denominaciones de origen.
10. La conclusión más importante que resulta de la observación de las normatividades que rigen el tema de Obtenciones Vegetales es que Honduras, El Salvador y Guatemala no han adoptado aún una legislación de carácter nacional que trate sobre la protección de las obtenciones vegetales en cada uno de estos países porque no han suscrito el Convenio de la UPOV. Por su parte, Colombia y Costa Rica consagran en sus legislaciones protección provisional para defender al obtentor contra acciones abusivas de terceros que puedan ocasionarse a lo largo del periodo comprendido entre la presentación de la solicitud y la decisión correspondiente, mientras que Nicaragua y Panamá no lo hacen.
11. El tema de conocimientos tradicionales y recursos genéticos tiene muy poco desarrollo normativo. Podría decirse que esto se debe a que es un tema novedoso en la propiedad intelectual. Sin embargo, para el avance de la

sociedad es importante que este tema sea estudiado y desarrollado por cada país. También, a nivel internacional se debe buscar una unificación, puesto que los conocimientos tradicionales, por su importancia cultural, y los recursos genéticos, por el auge que han tomado en la actualidad y su importancia en la ciencia, hacen necesaria la protección de estos temas.

10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CHAPARRO BELTRÁN, Fabio. Manual sobre la Propiedad Intelectual de productos derivados de la actividad académica en universidades y centros de Investigación. Universidad Nacional de Colombia. Pág. 15, Bogotá, Colombia, 1997

RENGIFO GARCÍA, Ernesto. La Propiedad Intelectual. El Moderno Derecho de Autor. Segunda Reimpresión, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia, 2003. Pág., 55

JHONNY A. PABÓN. Elementos básicos para la reflexión de la propiedad intelectual. Signo y Pensamiento No. 54, enero – junio, 2009. Pág. 183

URIBE ARBELÁEZ, Martín. Propiedad Industrial, Neoliberalismo y Patente de la Vida. EDICIONES DOCTRINA Y LEY. Bogotá, 2002.

GENESIS Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR. Dirección Nacional del Derecho de Autor. 1995.

DEL RÍO, Carolina. La falsificación y piratería de la propiedad industrial e intelectual en iberoamérica. Propiedad industrial e intelectual en iberoamérica. Madrid, 2002

CHAPARRO BELTRÁN, Fabio. Manual sobre la Propiedad Intelectual de productos derivados de la actividad académica en universidades y centros de Investigación. Universidad Nacional de Colombia. Pág., 15. Bogotá, Colombia, 1997

Patentes de Invención y Patentes de Modelo de Utilidad, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, del 19 de julio de 2001

RECURSOS ELECTRÓNICOS

La Red PILA. En: Red de Propiedad Intelectual e Industria en Latinoamérica PILA [en línea]. Disponible en: <<http://www.pila-network.org/presentacion.html>> [citado en 4 de diciembre de 2009]

Actividades. Análisis y Estudios. En: Red de Propiedad Intelectual e Industria en Latinoamérica PILA [en línea]. Disponible en: <http://www.pila-network.org/analisis_estudios.html> [citado en 4 de diciembre de 2009]

Actividades. Análisis y Estudios. En: Red de Propiedad Intelectual e Industria en Latinoamérica PILA [en línea]. Disponible en: <http://www.pila-network.org/analisis_estudios.html> [citado en 4 de diciembre de 2009]

Artículo Autor. En Wikipedia, la Enciclopedia Libre [en línea]. Disponible en: <<http://es.wikipedia.org/wiki/Autor>> [citado en 4 de diciembre de 2009]

Conceptos Básicos. En: Derechos de Autor. Info [en línea]. Disponible en: <<http://www.derechosdeautor.info/conceptos-basicos.html>> [citado 3 de diciembre de 2009]

En Conceptos Básicos. En: Derechos de Autor. Info [en línea]. Disponible en: <<http://www.derechosdeautor.info/conceptos-basicos.html>> [citado 3 de diciembre de 2009]

Artículo Derecho de Autor. En: Wikipedia, La Enciclopedia Libre [en línea]. Disponible en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_autor> [citado en diciembre 03 de 2009]

Artículos, Información general, Régimen de Propiedad Industrial en Honduras, En: Pineda Bocanegra y Asociados [en línea]. Disponible en: <<http://www.pinedabocanegra.com/paginas/propiedadindustrialhonduras.pdf>> [citado 23 de febrero de 2010]

Nueva versión del CIP (2010.01), En: Oficina Española de Patentes y Marcas [en línea]. Disponible en: <<http://cip.oepm.es/ipcpub/?lang=es&menulang=ES>> [citado 24 de febrero de 2010]

Guía del Solicitante, Departamento de Patentes de Invención, Pág. 15. En: Sistema en línea de Propiedad Industrial, DIGERPI [en línea]. Disponible en: <Web: <http://www.digerpi.gob.pa/pls/portal/docs/PAGE/DIGERPI/COMO_TRAMITAR/PATENTES/GUIA_SOLICITANTE/GUIA_PATENTE.PDF> [citado 24 de febrero de 2010]

Reivindicaciones. En: Superintendencia de Industria y Comercio [en línea]. Disponible en: <http://www.sic.gov.co/propiedad/Nuevas_Creaciones/Patentes/Archivos/AspectosFormalesTecnicos.pdf> [citado 25 de febrero de 2010]

Qué es un circuito integrado, circuito integrado, propiedad industrial. En: Superintendencia de Industria y Comercio [en línea]. Disponible en: <http://www.sic.gov.co/propiedad/Nuevas_Creaciones/Esquemas/Que_es/Esquema.php> [citado en 31 de marzo de 2010]

Guía de Diseño Industrial, Esquema de Trazados de Circuitos Integrado y Secretos Empresariales, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y

Turismo y por la Superintendencia de Industria y Comercio, Edición 2008, Pág. 11.
En: Superintendencia de Industria y Comercio. [en línea]. Disponible en:
<http://www.sic.gov.co/WEB/assets/pdf/Disenyo_Industrial.pdf> [citado en 30 de marzo de 2009]

TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

Convenio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Hecho en Roma el 26 de octubre de 1961.

Tratado sobre Derecho de Marcas. Adoptado en Ginebra el 27 de octubre de 1994

Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes. Establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980

Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor. Adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996.

Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales, UPOV, de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.

Tratado sobre Patentes de Invención, Dibujos, Modelos Industriales, Marcas de Comercio y de Fábrica. Adoptado en México el 27 de enero de 2002.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el 9 de septiembre de 1886, completado en PARIS el 4 de mayo de 1896, revisado en BERLIN el 13 de noviembre de 1908, completado en BERNA el 20 de marzo de 1914 y revisado en ROMA el 2 de junio de 1928, en BRUSELAS el 26 de junio de 1948, en ESTOCOLMO el 14 de julio de 1967 en PARIS el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite. Hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974.

Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonograma. Adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996

Tratado de Cooperación en materia de patentes. Rlaborado en Wáshington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979, modificado el 3 de febrero de 1984 y el 3 de octubre de 2001.

Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, el 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979.

Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, del 29 de octubre de 1971.

Tratado de Nairobi sobre la protección del Símbolo Olímpico. Adoptado en Nairobi el 26 de septiembre de 1981.

Clasificación Internacional de Patentes (CIP), establecida por el Arreglo de Estrasburgo del 24 de marzo de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979

Arreglo de Lorcaro, firmado en Lorcaro el 8 de octubre de 1968 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, del 15 de junio de 1957 revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra el 13 de mayo de 1977 y modificado el 28 de septiembre de 1979.

Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas. Establecido en Viena el 12 de junio de 1973 y enmendado el 1 de octubre de 1985

LEGISLACION

- COLOMBIA

Constitución Política de Colombia de 1991

Código de Comercio de Colombia

Código Civil Colombiano

Código Penal Colombiano

Código de Procedimiento Civil Colombiano

Ley 48 de 1975

Leyes N° 23 de 1982

Ley N° 44 de 1993

Decreto 460 de 1995

Ley 545 de 1999

Ley 565 de 2000

Ley N° 719 del 24 de 2001

Decreto N° 1721 de 2002

Decreto 4540 de 2006 sobre medidas en frontera por medio del cual se adoptan controles en aduana, para proteger la Propiedad Intelectual.

Decreto 117 de 1994 Por el cual se reglamenta la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena

Ley 403 de 1998

Ley 178 de 1999

Decreto 2591 de 2000 Acuerdo Sobre Los Aspectos De Los Derechos De Propiedad Intelectual Relacionados Con El Comercio (OMC). Fecha de adhesión: 30 de abril de 1995.

Resolución 69699 de 2009

Decreto 486 de 2000

Decreto 3081 de 2005

Resolución 33190 de 2007 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ley 256 de 1996 Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal.

Ley 243 de 1995 Por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, UPOV, del 2 de diciembre de 1961

Decreto 533 de 1994

- COSTA RICA

Constitución Política de Costa Rica

Código de Comercio de Costa Rica

Código Civil de Costa Rica

Código Penal de Costa Rica

Código de Procedimiento Civil de Costa Rica

Ley 6683 de 1982

Ley 7979 de 2000 Reformas de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, N° 6683 y sus Reformas, Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867 y sus Reformas y del Código Procesal Civil, Ley N° 7130 y sus Reformas

Ley 6867 de 1983 Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad

Decreto 1522 de 1983 Reglamento a la ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad,

Ley 8039 de 2000 Acuerdo Sobre Los Aspectos De Los Derechos De Propiedad Intelectual Relacionados Con El Comercio (OMC). Fecha de adhesión: 1 de Enero de 1995.

Ley 7961 de 2000.

Ley 7879 de 2000 de Marcas y otros signos distintivos

Ley 7982 de 2000

Ley 7975 de 2000

Ley 8631 de 2008 de Protección a las obtenciones vegetales

- NICARAGUA

Constitución Política de Nicaragua

Código de Comercio de Nicaragua

Código Civil de Nicaragua

Código Penal de Nicaragua

Código de Procedimiento Civil de Nicaragua

Ley 312 de 1999.

Ley 577 de 2006, de Reformas y Adiciones a la Ley 312 de 1999.

Ley 354 de 2000 ley de patentes de invención, modelo de utilidad y diseños industriales

Decreto 88 de 2001 Reglamento de la Ley De Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales.

Decreto 38 de 2001 Acuerdo Sobre Los Aspectos De Los Derechos De Propiedad Intelectual Relacionados Con El Comercio. (OMC). Fecha de adhesión: 3 de Septiembre de 1995.

Ley 324 de 2000 de protección a los esquemas de trazado de circuitos integrados.

Decreto 83 de 2001 reglamento de la ley de marcas y otros signos distintivos.

Ley 380 de 2001 Ley de marcas y otros signos distintivos

Ley 580 de 2006

Ley 318 de 1999

Decreto 37 de 2002

- HONDURAS

Constitución Política de Honduras

Código de Comercio de Honduras

Código Civil de Honduras

Código Penal de Honduras

Código de Procedimiento Civil de Honduras

Decreto 499-E de 1999 del derecho de autor y de los derechos conexos

Decreto 12 de 1999 de propiedad industrial

- PANAMÁ

Constitución Política de Panamá

Código de Comercio de Panamá

Código Civil de Panamá

Código Penal de Panamá

Código de Procedimiento Civil de Panamá

Ley 15 de 1994.

Decreto 261 de 1995 por el cual se reglamenta la Ley 15 de 1994.

Ley 35 de 1996 sobre propiedad industrial

Decreto 7 de 1998 reglamento de la ley 35 de 1996

Ley 23 de 1997 sobre obtenciones vegetales

- GUATEMALA

Constitución Política de Guatemala

Código de Comercio de Guatemala

Código Civil de Guatemala

Código Penal de Guatemala

Código de Procedimiento Civil de Guatemala

Decreto 33-98 y Acuerdo Gubernativo 233-2003.

Decreto 57 de 2000 de propiedad industrial

Acuerdo Gubernativo N° 89 de 2000 reglamento de la ley de propiedad industrial

- EL SALVADOR

Constitución Política del Salvador

Código de Comercio del Salvador

Código Civil del Salvador

Código Penal del Salvador

Código de Procedimiento Civil del Salvador

Decreto 604 de 1993, modificado por el Decreto 912 de 2005

Decreto-Ley 912 de 2005 reformas a la ley de fomento y protección de la propiedad intelectual

Decreto 35 de 1994 reglamento de la ley de fomento y protección de la propiedad intelectual

Decreto 868 de 2002 de marcas y otros signos distintivos



FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ÁREA DE INVESTIGACIÓN SOCIOJURÍDICA

PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

1. TÍTULO DEL PROYECTO

ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN COLOMBIA Y LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS

2. AUTORES

Nombre	Código
ARGÉNIDA JEREZ REY	2052634
DIANA CAROLINA PINEDA FAJARDO	2051265
LUIS ALFREDO VELASQUEZ MAESTRE	2051227

3. DIRECTOR Y/O CODIRECTOR

Director: ORLANDO PARDO MARTÍNEZ, Abogado y Doctor en Derecho por la Universidad de Alicante, Director de la Escuela de Derecho de la Universidad Industrial de Santander.

Codirectora: DIANA MILENA GONZÁLES GÉLVEZ, Ingeniera, quien es la persona de apoyo en el Proyecto de investigación PILA NETWORK en la Vicerrectoría de Investigación y Extensión de la Universidad Industrial de Santander.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La normatividad sobre Propiedad Intelectual ha sido establecida para proteger las creaciones provenientes del intelecto humano. En razón a ello, cada país no solo posee una legislación interna, sino que, también, ha suscrito convenios y tratados internacionales con el fin de extender dicha protección.

Entendida la propiedad intelectual como el conjunto de normas mediante las cuales se protege el resultado de la actividad creativa del hombre, bien sea producción artística o intelectual, cobra ésta, dentro del contexto de las relaciones sociales y económicas contemporáneas, relevante importancia por cuanto imbrica el desarrollo y crecimiento socioeconómico e intelectual de las sociedades en tanto que estos son consecuencia de la *“apertura al desarrollo y la comercialización de industrias culturales basadas en conocimientos tradicionales,*

*así como de la cooperación entre los institutos de investigación de los países en desarrollo y los países desarrollados*³³⁵, siendo, sin duda el establecimiento de normas tendientes a la protección del derecho sobre las creaciones, en sus diversas manifestaciones, un agente facilitador para dicha apertura.

Colombia, no se ha apartado en la búsqueda de mecanismos de protección a la Propiedad Intelectual, es por ello, que ha pretendido a través de su legislación implementar herramientas que ofrezcan a autores y creadores de obras científicas, literarias y artísticas, el reconocimiento por su creación y las facultades necesarias para disponer de las ventajas pecuniarias que este derecho les adjudica.

En la actualidad la Propiedad Intelectual, reconocida como un instituto jurídico, es parte fundamental dentro de las relaciones comerciales del ámbito nacional e internacional, y juega un rol importante dentro del progreso de las sociedades, en tanto que, como ya fue señalado, facilita y asegura el intercambio de conocimiento científico, académico, literario, artístico, tecnológico e Industrial y en general de toda clase de innovación. Empero, y pese a la colaboración conjunta de la comunidad internacional para el mejoramiento de las condiciones de los autores y creadores y el incentivo de los mismos, no es factible desconocer que las políticas y legislaciones tendientes a la salvaguarda de la Propiedad Intelectual ha venido evolucionando en cada Estado en atención a los requerimientos y escenarios propios de su jurisdicción, lo que se traduce en la disparidad de los sistemas de protección a la Propiedad Intelectual adoptados por cada País.

³³⁵ Documento electrónico disponible en: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/iim_2/iim_2_2.doc.

Entendiéndose que cada Estado ha evolucionado distintamente respecto de los demás que conforman la comunidad global de naciones, y habida cuenta de la importancia de reconocer dichas diferencias para el avance común de los Estados en materia del cuidado de los derechos de autores y creadores y lo que ello implica, el presente estudio, se enfocará en la exploración del desarrollo de la institución de la Propiedad Intelectual en los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras haciendo un paralelo con el desarrollo de la misma en Colombia, abarcando tanto la legislación como la jurisprudencia, la doctrina, los convenios y tratados internacionales y demás mecanismos adoptados por ambas naciones encaminados a dicha finalidad, con el propósito de abstraer y comprender los elementos de La Propiedad Intelectual, analizar los desarrollos de ambos países y encontrar las similitudes y diferencias jurídicas entre ellos.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Existe homogeneidad teórico-jurídica entre la legislación, jurisprudencia, doctrina y demás tratamientos desarrollados por Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras, en relación con la Propiedad Intelectual?

JUSTIFICACIÓN

Este proyecto hace parte de una investigación mayor, que en materia de Propiedad Intelectual en América Latina, adelanta la Vicerrectoría de investigación y Extensión de la Universidad Industrial de Santander, como miembro de la Red de Propiedad Industrial e Intelectual en Latinoamérica “PILA NETWORK” al realizar un estudio de Derecho Comparado entre la legislación, jurisprudencia, doctrina y demás mecanismo desarrollados por Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras, en relación con la Propiedad Intelectual.

La Propiedad Intelectual, busca proteger las creaciones del espíritu humano e incentivar el desarrollo del mismo a través de mecanismos que garanticen a los autores e inventores, el goce de los derechos morales que son inalienables e irrenunciables y el usufructo de los derechos patrimoniales, los cuales a diferencia de los morales pueden ser cedidos por el autor o inventor.

La humanidad ha evolucionado en el campo científico, tecnológico, económico, artístico, intelectual, entre otros, y ha buscado proteger la producción intelectual, el acceso al conocimiento y a la eficiente actualización, todo debido al reto que genera el desarrollo de los medios de comunicación e interacción de la sociedad.

España ha sido uno de los países que se ha preocupado por el desarrollo de la propiedad intelectual en América Latina, es por ello, que la Universidad de Alicante ha presentado un proyecto de investigación al programa Alfa III de la Unión Europea el cual ha sido aprobado y en su curso ha conformado la red PILA. Esta red está conformada por veintidós Universidades, dieciocho de ellas de diferentes países de Latinoamérica, entre las que se cuenta la Universidad Industrial de

Santander y cuatro Universidades de la Unión Europea. El objetivo principal de la Red es crear una plataforma de aprendizaje y de modernización entre las instituciones de educación superior de Latinoamérica para intercambiar prácticas de gestión de la propiedad intelectual e industrial y así, incentivar la interacción entre las universidades y las empresas contribuyendo con ello al desarrollo económico y social³³⁶.

La Universidad Industrial de Santander, como única Universidad socia de Colombia en la Red PILA, orienta su participación a través del “apoyo en la recolección de la información requerida sobre Colombia para el desarrollo de las diferentes etapas del proyecto”³³⁷. A raíz de ello nace la necesidad de indagar sobre la regulación legal que los países latinoamericanos ofrecen en materia de Propiedad Intelectual³³⁸.

Por tanto, nuestro trabajo va dirigido a contribuir a la investigación adelantada por la Vice-rectoría de Investigación y Extensión de la Universidad Industrial de Santander, ya que está dirigida determinar si existe homogeneidad, entre la legislación, jurisprudencia, doctrina y demás mecanismo desarrollados por Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras, en relación con la Propiedad Intelectual y de esta manera identificar las novedades, diferencias, similitudes en torno al tema, todo ello a través de un estudio de Derecho Comparado.

³³⁶ Ver información disponible en página web: <http://www.pila-network.org/presentacion.html>

³³⁷ http://www.pila-network.org/analisis_estudios.html

³³⁸ Para ello fue necesario conformar un equipo de trabajo que se encargará de compilar y comparar toda la documentación jurídica referente a la Propiedad Intelectual a nivel de América Latina. Para facilitar el trabajo y el proceso de recopilación documental se dividió el conjunto de los países de América Latina por regiones a saber: Comunidad Andina (Colombia, Venezuela, Ecuador , Perú y Bolivia), Brasil, Cono Sur (Argentina, Paraguay, Uruguay y Chile), México, Centro América Continental (Panamá, Costa Rica, Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras) y Cuba (se hará una revisión sólo de este país en el área del Caribe, debido al sistema político imperante y su comprensión de la Propiedad Intelectual).

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Estudiar el desarrollo y tratamiento jurídico dado a la propiedad intelectual en Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Analizar la legislación, jurisprudencia, doctrina y los demás mecanismos adoptados por Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras, en torno a la Propiedad Intelectual.
2. Determinar los enfoques teórico conceptual en que se fundan ambos sistemas jurídicos para la regulación de dicho instituto.
3. Identificar las novedades, diferencias y similitudes en el ordenamiento jurídico de los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras, en cuanto a la regulación de La Propiedad Intelectual comparado con Colombia
4. Contribuir a la investigación adelantada por la Vicerrectoría de Investigación y Extensión de la Universidad Industrial de Santander como miembro de la

Red de Propiedad Industrial e Intelectual en Latinoamérica “PILA NETWORK”.

MARCOS DE REFERENCIA

MARCO DE ANTECEDENTES

Encontramos que hay una gran cantidad de artículos, y trabajos publicados que estudian la Propiedad Intelectual. Sin embargo, son escasos los que encontramos que se dediquen exclusivamente al análisis del derecho comparado de los derechos de autor y propiedad Intelectual de Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras, puesto que se ha dedicado en su inmensa mayoría al desarrollo doctrinario de cada país en particular.

Aún así, la cantidad de literatura que existe internacional y nacionalmente alrededor de este interesante tema, es muy amplia y por esto nos resulta imposible revisar exhaustivamente todo el material disponible. Por ello, mencionaremos aquí sólo aquellos trabajos cuyas consideraciones encontramos más relevantes.

Los primeros a mencionar, son a saber:

ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y PROPIEDAD INTELECTUAL, escrito por Jaime Aboites, el cual explica en sus conceptos más básicos el derecho a la

propiedad intelectual como un mecanismo fundamental para apropiar los beneficios derivados del esfuerzo inventivo, y el papel de los TRIPS en la globalización, considerando las transferencias de conocimiento entre economías industrializadas y en desarrollo. Este libro nos ayudará a en el objetivo de Armonización.

CARTILLA DE DERECHO DE AUTOR EN COLOMBIA: LEYES, CONVENIOS, JURISPRUDENCIA, escrito por la Doctora Mónica Torres, de CERLALC, en el convenio Antipiratería del año 1999.

De igual forma **GENESIS Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR**, segunda edición publicada en Bogotá en 1995 por la Editorial Dirección Nacional de Derecho de Autor, donde encontramos una amplia estructuración sobre los derechos de autor, empezando por la definición de concepto y su historia, que es de particular importancia por el desglose que presenta de los Sistemas y Organismos encargados de la protección de los derechos de autor como: **Unión de Berna, la CERLALC, CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR**, Sociedades autorales y Gremios.

PROPIEDAD INTELECTUAL EN LOS TRATADOS COMERCIALES, publicada por la editorial FUNDACIÓN AGENDA COLOMBIA, en 2004, auspiciada entre otros por el INTERNATIONAL CENTRE FOR TRADE AND SUSTAINABLE DEVELOPMENT, ICTSD; del cual es de gran importancia resaltar su primera y segunda sección sobre “GLOBALIZACIÓN, COMERCIO INTERNACIONAL, DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y DESARROLLO” y “DERECHOS PÚBLICOS VERSUS DERECHOS PRIVADOS” , respectivamente, en tanto que su intención es el debate sobre el desarrollo que ha adquirido mayor frecuencia,

dándole un atractivo especial al tema, situándolo en un escenario internacional evidenciando sus implicaciones políticas con el objetivo adicional de “abordar también una muy amplia gama de temas como el acceso a los recursos genéticos, el aprovechamiento de la biodiversidad, el conocimiento tradicional, la producción artística, el software e incluso el acceso a la información que circula por internet”.

“PROPIEDAD INDUSTRIAL, NEOLIBERALISMO Y PATENTE DE LA VIDA” de Martín Uribe Arbeláez, profesor de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, publicado por Ediciones Doctrina y Ley Ltda; en el cual encontramos un análisis ético, político, económico, social y cultural sobre la Propiedad Intelectual y Propiedad Industrial, elaborando así un trabajo pedagógico y académico, con el cual plantea formar en valores a discentes y plasmar la importancia de un derecho que es tomado como neutro, pasando por alto no sólo su contenido económico político, sino que también realiza una proyección de éste con el Derecho a la Vida y la Sobrevivencia.

“MANUAL SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ACADÉMICA EN UNIVERSIDADES Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN” de FABIO CHAPARRO BELTRÁN y colaboradores, publicado por la Universidad Nacional, en el cual en su 2ª Parte trata sobre: Trámites y Procedimientos de Solicitud de Registro (Capítulo VIII); Trámites y Procedimientos de Solicitud de Registro de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Diseños Industriales (Capítulo IX); Trámites y Procedimientos de Solicitud de Registro: Certificados de Obtenedor (Capítulo X); Trámites y Procedimientos de Solicitud de Registro de Contratos (Capítulo XI); por lo que su intención es “dar a conocer a sus estudiantes, docentes y público en general las pautas que rigen la propiedad intelectual”, para que de esta forma el resultado

sea generar una cultura de respeto en todo lo referente a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

“DERECHOS DE AUTOR” de Guillermo Zea Fernández y de Hebert Vásquez Pinzón, publicada por la Organización Recaudadora Sayco-Acinpro en 1988, de gran importancia al ser un estudio sobre la legislación, jurisprudencia y doctrina desde luces de 1982.

“LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN COLOMBIA” de Eduardo Santa, publicado en Bogotá por la Imprenta Nacional en 1959; en este texto no solo encontramos la primera Ley expedida por el Congreso colombiano para regular lo referente a la propiedad intelectual, sino también la Ley 12 de 1959, mediante la cual se aprobó la Convención entre Colombia y Francia sobre Protección de Obras Literarias.

Asimismo, el presente estudio tomará beneficio de la publicación PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL EN IBEROAMÉRICA, en la que se recopilan ponencias impartidas por CLARKE, MODET & CO en colaboración con CASA DE AMÉRICA Y COPCA en el III Seminario de Propiedad Industrial e Intelectual en Iberoamérica, especialmente la producción que de ellas hizo HERNÁN MARÍA D'URSO, titulada Acuerdos Internacionales sobre Derechos de Autor y su Aplicabilidad en Iberoamérica, por la que hace una presentación de la evolución de la protección internacional relevando la importancia del derecho de autor: los principales tratados multilaterales sobre derecho de autor y derechos conexos en el Sistema Interamericano y las convenciones mundiales.

Acompañando el anterior texto, en el mismo conjunto de publicaciones el presente estudio tomará en cuenta a la Directora (en su tiempo) General de Clark, Modet & Co de Chile, Carolina del Río, en su ensayo La Falsificación y Piratería de la Propiedad Industrial e Intelectual en Iberoamérica con el que hace un análisis de las distintas medidas que la comunidad de naciones ha ido adoptando para la protección de la legitimidad del comercio mundial, [..][,] los principales cuerpos legislativos que están dotados de una normativa común para combatir y en definitiva controlar la piratería de Propiedad Industrial e Intelectual³³⁹.

En la misma línea RICARDO JOSÉ PAPAÑO, genera en 2006 una producción auspiciada por Editorial ASTREA, en Buenos Aires, que recibe como nombre ACCIÓN REIVINDICATORIA Y PROPIEDAD INTELECTUAL, en la que induce un acercamiento al Derecho de autor: los modelos y diseños industriales; patentes de invención; modelos de utilidad; marcas y designaciones; jurisprudencia; derecho comparado y la legislación aplicable. Es de especial interés para el desarrollo del presente estudio la caracterización general que hace en una presentación conceptual detallada de la clasificación de los derechos en el método del Código Civil, la ubicación de los derechos intelectuales en la clasificación de los derechos subjetivos ostentando el alcance de su denominación en la doctrina, el derecho comparado y los tratados internacionales.

³³⁹ Del Río, Carolina. La Falsificación y Piratería de la Propiedad Industrial e Intelectual en Iberoamérica. Propiedad Industrial e Intelectual en Iberoamérica. Madrid, 2002 PAG. 171.

MARCO CONCEPTUAL

I. Referencias conceptuales:

Para hacer un estudio con lo anteriormente descrito es necesario hacer claridad sobre una serie de conceptos que han de señalar el estilo, la profundidad y darán de forma sencilla un perfil asequible que sitúe en el mismo lenguaje rector el entendimiento del lector del presente texto, bien porque sea su primer acercamiento al tema, bien porque de él sacará beneficio para investigaciones de mayor elevación, como es el caso particular que rige el presente propósito.

Es sin duda, la principal intención de la regulación del derecho, las relaciones entre las personas, por lo que el primer concepto sobre el que hay que indagar no ha de ser otro que el de AUTOR, que se entiende como toda persona que crea una obra susceptible de ser protegida con derechos de autor. Generalmente, el término no sólo se refiere a los creadores de novelas, obras dramáticas y tratados, sino también a quienes desarrollan programas de computación, disponen datos en guías telefónicas, elaboran coreografías de danza, también incluye a los fotógrafos, escultores, pintores, compositores, productores, los traductores, entre otros³⁴⁰.

Siguiendo por la misma línea, dentro de la denominación COAUTOR se encierran personas consideradas como "tenedores mancomunados"³⁴¹ conservando cada

³⁴⁰ En: <http://es.wikipedia.org/wiki/Autor>

³⁴¹ Entiéndase como tenedores mancomunados, dentro del contexto de nuestra investigación, cuando dos o más personas tienen conjuntamente propiedad sobre una obra o invento.

uno un derecho independiente de otorgar bajo licencia y usar, siempre que rinda cuentas a los demás coautores acerca de cualquier posible ganancia, en la medida que su aportación sea susceptible de separación de la obra común; de lo contrario, deben actuar de común acuerdo³⁴².

La Decisión 351 sobre Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, de la Comisión del Acuerdo de Cartagena define al Autor como “Persona física que realiza la creación intelectual.”

Así mismo, el Decreto 4540 de 2006 en su Artículo 1 define quién es el titular del derecho de autor o del derecho conexo:

“Es la persona natural o jurídica que, en condición de titular originario o derivado, se encuentra facultada para autorizar o prohibir todo acto de explotación o utilización por cualquier medio de una obra literaria o artística, de una interpretación artística, de una emisión de radiodifusión o de un fonograma.”

La definición anterior hace mención a los DERECHOS CONEXOS que como su nombre lo indica son conexos a los derechos de autor y que la normatividad se vio en la obligación de introducirlos dentro de la protección de la Propiedad Intelectual por el auge de los mismos, siendo los **Derechos Conexos** aquellas creaciones que se basan en algunas obras previamente creadas, por esta misma razón,

³⁴² En: <http://www.derechosdeautor.info/conceptos-basicos.html>

algunos países le dan una protección más limitada y de corta duración en relación a la brindada a los derechos de autor, por tal razón se ha desarrollado a nivel internacional el principio "*in dubio pro auctoris*", que quiere decir "*en caso de conflicto o duda, se estará a lo que más favorezca al autor*".

El Decreto 4540 de 2006 define en su artículo 1 los derechos conexos como:

“Conjunto de derechos reconocidos a los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión, respectivamente.”

De esta definición se desprende los sujetos de los derechos conexos:

Primero: los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones. El tratado de la OMPI sobre interpretación y ejecución de fonogramas (TOIEF)³⁴³ lo define como:

“todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore.”

³⁴³ Aprobado por la Ley 545 de 1999 del 31 de Diciembre de 1999.

Se debe aclarar la diferencia entre Artista Intérprete y Artista Ejecutivo, el primero se refiere a quienes a través de la expresión corporal, voz o movimiento expresan una obra literaria o de danza, es decir los cantantes, danzantes, declamadores. En cambio los Artistas Ejecutantes son aquellos que a través de un instrumento musical interpretan una obra musical, como lo son los pianistas, músicos de conciertos, filarmónicas y solistas.

Segundo: Productores de Fonogramas, es la primera persona, ya sea natural o jurídica, que fija por primera vez los sonidos de una ejecución o interpretación u de otros sonidos.³⁴⁴ En este sentido los productores de fonograma son los editores de discos compactos y en casetes con grabaciones de interpretaciones o ejecuciones, o de sonidos de la naturaleza o el ambiente. En este contexto se debe tener en cuenta la definición que ha hecho la OMPI sobre qué es

Fonograma:

“Toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos. Las

³⁴⁴ El Tratado de la OMPI sobre interpretación y ejecución de fonogramas (TOIEF) define los productores de fonograma como: “la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos.”. A su vez la Convención Internacional de Roma, del 26 de octubre de 1961, Sobre la Protección de los Artistas Interpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión define a los productores de fonograma como: “la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución o de otros sonidos”.

*grabaciones gramofónicas y magnetofónicas se consideran copias de fonogramas.*³⁴⁵

Tercero: Organismos de Radiodifusión: La Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos en su Artículo 3 lo define como: *“Empresa de radio o televisión que transmite programas al público.”*

Se debe entender como Radiodifusión la difusión o transmisión de señales radioeléctricas de audio o imágenes a través de ondas o cables destinadas al público. El tratado de la OMPI **sobre interpretación o ejecución y fonogramas** (TOIEF) amplía el concepto de radiodifusión tradicional como transmisión por aire destinada a la recepción por el público a uno que engloba la transmisión por ondas electromagnéticas de la siguiente manera:

*“La transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.”*³⁴⁶

³⁴⁵ El Tratado de la OMPI sobre interpretación y ejecución de fonogramas (TOIEF). Artículo 2, literal b.

³⁴⁶ Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (TOIEF), adoptado por la Conferencia Diplomática el 20 de diciembre de 1996. Artículo 2, Literal F

Antes de precisar términos como DERECHOS DE AUTOR o PROPIEDAD INDUSTRIAL es pertinente diferenciar que éstos se envuelven dentro de un concepto mayor que los incluye, cual es PROPIEDAD INTELECTUAL, sobre la que se han generado propuestas teóricas diversas por su inherente cualidad subjetiva e inmaterial. La protección de la PROPIEDAD INTELECTUAL *cubre los aspectos relacionados con los derechos asociados a la propiedad de los productos derivados de la actividad intelectual.[...], protección, la duración, la negociación y las implicaciones en áreas relacionadas con la producción y la utilización de esos bienes intangibles. [...], sentimientos, percepciones, conceptos que se plasman sobre un papel o un material plástico, en forma de poemas u obras de arte; teorías, experiencias, intereses que se expresan en un dispositivo para facilitar el encendido de un automotor...*³⁴⁷

Se señaló que el DERECHO DE AUTOR está inmerso dentro de la PROPIEDAD INTELECTUAL, en virtud de lo cual el derecho de autor (del francés *droit d'auteur*), es un *conjunto de normas y principios que regulan los derechos morales y patrimoniales que la ley concede a los autores (los derechos de autor), por el solo hecho de la creación de una obra literaria, artística, científica o didáctica, esté publicada o inédita*³⁴⁸. En el derecho anglosajón se utiliza la noción de *copyright* (que traduce literalmente "derecho de copia"), que de manera general comprende la parte patrimonial de los derechos de autor (derechos patrimoniales). De lo anterior se deriva que una obra pasa al dominio público cuando los derechos patrimoniales han expirado. Es usual que mencionada transferencia se de trascurrido un plazo desde la muerte del autor (*post mortem auctoris*). Por

³⁴⁷ CHAPARRO BELTRÁN, Fabio. Manual sobre la Propiedad Intelectual de productos derivados de la actividad académica en universidades y centros de Investigación. Universidad Nacional de Colombia. Pág., 15. Bogotá, Colombia, 1997

³⁴⁸ En <http://www.derechosdeautor.info/conceptos-basicos.html>. Consultado en Diciembre 03 de 2009

ejemplo, en el derecho europeo, 70 años desde la muerte del autor. Dicha obra entonces puede ser utilizada en forma libre, respetando los derechos morales³⁴⁹.

Para determinar la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, Ernesto Rengifo García en su producción PROPIEDAD INTELECTUAL, El Moderno Derecho de Autor, explica las diferentes teorías doctrinales que al respecto se han suscitado, cuales son a) la teoría del derecho de propiedad haciendo énfasis sobre el *señorío de la creación*; b) la teoría del derecho sobre bienes inmateriales, señalando a JOSEF KOHLER como el responsable de tal, por su afán de agrupar al derecho de autor dentro de llamados derechos ‘inmateriales’ frente a los “derechos individuales” dentro de los que se encuentran el derecho sobre el nombre, sobre las marcas y vendrían a responder a no otra cosa que el mismo derecho de personalidad; c) la teoría del derecho de la personalidad, postura monista por la que toda facultad del autor proviene de la protección de su personalidad expresada en la obra, apareciendo en escena KANT quien pregona al derecho de autor como la manifestación del derecho de la personalidad consistente en la posibilidad de impedir que otro le haga hablar en público sin su consentimiento; d) la teoría del derecho de autor como derecho moral y patrimonial, prerrogativas inescindibles e inseparables y lo ubica dentro de una zona mixta entre los derechos patrimoniales y los de la personalidad; e) teoría de los derechos intelectuales en la que el autor belga EDMOND PICARD añade a la construcción tripartita de los derechos (reales, personales y de obligación) una cuarta posición, los derechos intelectuales, ubicando en ésta los derechos sobre obras literarias y artísticas, los inventos, los modelos y dibujos industriales, las marcas de fábrica y las enseñas comerciales; f) el derecho de autor como un monopolio de explotación, de corte en evidencia anglosajón, señalando al copyright como un monopolio limitado que faculta al titular para impedir que se

³⁴⁹ En http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_autor. Consultado en Diciembre 03 de 2009

copien o explote de manera ilegal el trabajo sobre el cual disfruta de unos derechos exclusivos³⁵⁰.

Por su parte la PROPIEDAD INDUSTRIAL abarca los derechos provistos para proteger invenciones (creaciones novedosas que tienen una finalidad industrial definida y útil), los signos distintivos de productos o servicios y además para reprimir la competencia desleal (en caso de violación de los secretos industriales).

Se clasifica en dos grandes grupos cuales son el que protege las CREACIONES INDUSTRIALES, a saber patentes, diseños industriales y secretos industriales y el que protege los SIGNOS DISTINTIVOS, llámense marcas, lemas comerciales, denominaciones de origen. Además, en Colombia existe la "Certificación de especies vegetales", la cual se regula en forma independiente de las creaciones industriales, certificados expedidos por el Ministerio de Agricultura.³⁵¹

Dentro de las Creaciones Industriales se encuentran las patentes, las cuales son "un derecho exclusivo concedido a una invención, es decir, un producto o procedimiento que aporta, en general, una nueva manera de hacer algo o una nueva solución técnica a un problema. Para que sea patentable, la invención debe satisfacer determinados requisitos (...) Una patente proporciona protección para la invención al titular de la patente. La protección se concede durante un período limitado (...) La protección de una patente significa que la invención no puede ser confeccionada, utilizada, distribuida o vendida comercialmente sin el consentimiento del titular de la patente. El cumplimiento de los derechos de patente normalmente se hace respetar en los tribunales que, en la mayoría de los

³⁵⁰ RENGIFO GARCÍA, Ernesto. PROPIEDAD INTELECTUAL, El moderno derecho de autor. Segunda Reimpresión, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia, 2003. Pág., 63-73.

³⁵¹ En www.sena.edu.co/nr/.../propiedadintelectualcbe.ppt

sistemas, tienen la potestad de sancionar las infracciones a la patente. Por lo que, un tribunal puede asimismo declarar no válida una patente si un tercero obtiene satisfacción en un litigio relacionado con la patente.”³⁵²

Otro término que hace parte de las Creaciones Industriales es el de Diseño industrial, que la OMPI³⁵³ ha definido como “el aspecto ornamental o estético de un artículo. El diseño industrial puede consistir en rasgos en tres dimensiones, como la forma o la superficie de un artículo, o rasgos en dos dimensiones, como el dibujo, las líneas o el color. Los diseños industriales se aplican a una amplia variedad de productos de la industria y la artesanía: desde instrumentos técnicos y médicos a relojes, joyas y otros artículos de lujo; desde electrodomésticos y aparatos eléctricos a vehículos y estructuras arquitectónicas; desde estampados textiles a bienes recreativos. Para estar protegido por la mayoría de las legislaciones nacionales, un diseño industrial debe ser no funcional. Esto significa que el carácter de un diseño industrial es esencialmente estético y la legislación no protege ninguno de los rasgos técnicos del artículo al que se aplica”³⁵⁴

Finalmente, el Secreto Industrial es toda información, de aplicación industrial o comercial, que guarde una persona física o moral con carácter confidencial y que significa una ventaja competitiva o económica, que consta en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros y es utilizado en la actualidad como un medio rápido de protección dentro de la Industria.

³⁵² En http://www.wipo.int/patentscope/es/patents_faq.html#patent

³⁵³ Organización Mundial de Propiedad Intelectual

³⁵⁴ Acerca de La Propiedad Intelectual. Diseños Industriales. En Organizacon Mundial de La Propiedad Intelectual [en línea]. Disponible en: http://www.wipo.int/about-ip/es/industrial_designs.html [citado en 3 de diciembre de 2009].

Por otro lado, la Propiedad Industrial contiene los SIGNOS DISTINTIVOS, y dentro de esta clasificación, se encuentran las MARCAS, que se definen como: “un signo distintivo que indica que ciertos bienes o servicios han sido producidos o proporcionados por una persona o empresa determinada. Su origen se remonta a la antigüedad, cuando los artesanos reproducían sus firmas o "marcas" en sus productos utilitarios o artísticos. A lo largo de los años, estas marcas han evolucionado hasta configurar el actual sistema de registro y protección de marcas. El sistema ayuda a los consumidores a identificar y comprar un producto o servicio que, por su carácter y calidad, indicados por su marca única, se adecúa a sus necesidades”³⁵⁵.

Así mismo, encontramos el concepto de LEMA COMERCIAL, el cual de acuerdo con la normatividad andina se define como "una palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca"³⁵⁶, que opera como mecanismo de publicidad o información del producto, razón por la cual el lema comercial cumple con una función de complementariedad la cual consiste en reforzar la distintividad de la marca que acompaña³⁵⁷.

Finalmente, la DENOMINACIÓN GEOGRÁFICA “es un signo utilizado para productos que tienen un origen geográfico concreto y poseen cualidades o una reputación derivadas específicamente de su lugar de origen. Por lo general, una indicación geográfica consiste en el nombre del lugar de origen de los productos.

³⁵⁵ Acceso a Marcas. Las Marcas. En Organizacon Mundial de La Propiedad Intelectual [en línea]. Disponible en: <http://www.wipo.int/trademarks/es/trademarks.html> [citado en 3 de diciembre de 2009]

³⁵⁶ Decisión 486, artículo 175.

³⁵⁷ Tribunal Andino de Justicia, proceso 74-IP-2001.

Un ejemplo típico son los productos agrícolas que poseen cualidades derivadas de su lugar de producción, y están sometidos a factores locales específicos como el clima y el terreno. El hecho de que un signo desempeñe la función de indicación geográfica depende de la legislación nacional y de la percepción que tengan de ese signo los consumidores. Las indicaciones geográficas pueden utilizarse para una amplia gama de productos agrícolas"³⁵⁸

MARCO TEÓRICO

La mitología y las creencias religiosas durante la mayor parte de la existencia de la humanidad dieron crédito supremo sobre las obras, ideas, pensamientos y creaciones a deidades que se separaban de todo lo terrenal y reinaban en forma incorpórea. Instituciones como la Iglesia o la Monarquía fueron los receptores primarios de tales beneficios de propiedad en razón de ser fuentes de poder divino o sus representantes ante los humanos. El artista se redujo entonces al medio por el cual se manifestaban las ideas de los dioses, negando la personalidad y eliminando todo valor que pueda adquirir la espontaneidad de su producción.

Con el transcurrir del tiempo, la evolución de las instituciones y el advenimiento del humanismo el arte pasa a ser parte esencial del desarrollo del hombre, por lo que llega a decirse que es la gran experiencia del Renacimiento y que *El genio como quintaesencia de esta energía y espontaneidad se convierte en ideal del arte, en cuanto éste abarca la esencia del espíritu humano y su poder sobre la realidad* (HAUSER, Arnold)³⁵⁹. El citado autor, ubica en la desintegración de la cultura

³⁵⁹ RENGIFO GARCÍA, Ernesto. La Propiedad Intelectual. El Moderno Derecho de Autor. Segunda Reimpresión, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia, 2003. Pág., 55

cristiana, por la cual se suprimía toda posibilidad de autoría de una obra en razón de estar ésta radicada en cabeza de la iglesia, el surgimiento de la propiedad intelectual como una forma de arte que tiene en sí misma sentido y finalidad.

Desde la época Renacentista la cuestión sobre Propiedad Intelectual hace incipiente aparición de mano de la imprenta, quedando, aunque vagamente, registradas para la historia las primeras patentes. "Puntualmente, en 1469, se conceden los monopolios de impresión a Johannes de Speyer's, dándole un privilegio de cinco años para imprimir en Venecia y sus dominios. Así, se buscaba, de este modo, estimular la industria y la innovación: "*Art of printing something to be expanded rather than something to be abandoned*"³⁶⁰. Ello indica que la preocupación por la suerte de las creaciones ha estado latente por alrededor de cinco siglos.

Empero, es en el marco de la Inglaterra Barroca que surge el primer sistema normativo sobre Propiedad Intelectual, El Statute of Anne de 1710, consagrándose por primera vez dentro de un texto legal características propias del sistema de Propiedad Intelectual tal como se conocen actualmente, ello es: por una parte, la implementación de incentivos a los autores habida cuenta de las consecuencias positivas de su labor, y de otra, el monopolio temporal universal sobre su obra establecido por 21 años. Dadas las bondades que para la época materializaba el Statute of Anne, y por la necesidad creciente de establecer preceptos reguladores sobre esta materia, el sistema que introdujo se difundió en distintos matices por Europa. La importancia del Estatuto de la Reina Ana radica en haber considerado que la retribución económica de los autores por sus obras publicadas incidía en beneficio de la cultura y en haber resaltado los tres factores

360 Jhonny A. Pabón. | Elementos básicos para la reflexión de la propiedad intelectual Signo y Pensamiento 54 enero - junio 2009, Pág. 183

esenciales que hay que tener en cuenta para comprender el derecho de autor: *cultura, interés público y derechos de los autores*³⁶¹.

No se puede aventurar el afirmar que la Revolución Francesa haya sido un revés en la protección de los derechos derivados de la Propiedad Intelectual, dado que, si bien *“derogó los privilegios, los monopolios y toda clase de instituciones perturbadoras de la libertad del tráfico, los defensores de otorgarle adecuada protección a los autores soslayaron utilizar cualquier tipo de palabra que confesara la verdadera naturaleza de monopolio de los derechos de autor”*³⁶².

Pese a la mencionada abolición de los privilegios que se pusieran en el camino entre el conocimiento y el aprendizaje de la población de la Revolución Francesa, en 1791 y 1793 se crea la conciencia de la necesidad de leyes que protejan a los autores. *“A diferencia del copyright, de corte eminentemente utilitarista, el derecho de autor se caracteriza porque priman los derechos personalísimos; en otras palabras, en el derecho de autor se genera la idea de que éste hace parte de los derechos humanos”*³⁶³.

Con el auge del Capitalismo, en el siglo XIX, se agudiza la necesidad de crear incentivos para estimular el desarrollo sostenido de los avances tecnológicos demandados por la nueva sociedad y por el mismo desenvolvimiento

³⁶¹ RENGIFO GARCÍA, Ernesto. La Propiedad Intelectual. El Moderno Derecho de Autor Segunda Reimpresión, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia, 2003. Pág., 57-58

³⁶² RENGIFO GARCÍA, Ernesto. La Propiedad Intelectual. El Moderno Derecho de Autor. Segunda Reimpresión, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia, 2003. Pág., 59.

³⁶³ Jhonny A. Pabón. | Elementos básicos para la reflexión de la propiedad intelectual Signo y Pensamiento 54 enero - junio 2009, Pág. 183

expansionista del surgente sistema económico que fue nodal para la Promulgación, propagación y extensión de las legislaciones cuyo espíritu fuera la protección eficaz y adecuada de la Propiedad Intelectual, gestando así un ambiente de seguridad para los creadores que propiciara su seducción por producir nuevas obras.

En 1886 tiene lugar la *Convention de Berne pour la protection des œuvres littéraires et artistiques*, (la Convención de Berna) que marca un hito en la historia y evolución de la Propiedad Intelectual como institución de trascendencia internacional en tanto que comporta la globalización de los Derechos de Autor y preceptúa el reconocimiento multilateral de dichos derechos por parte de los países suscriptores, vislumbrándose prontamente el panorama de lo que es en la actualidad el sistema de salvaguarda de los derechos de los autores y creadores sobre sus obra e invenciones.

Posteriormente y con motivo de la Convención de Berna se funda el BIRPI (*Bureaux internationaux réunis pour la protection de la propriété intellectuelle*), actualmente la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) y en lo sucesivo aparecen toda suerte de sociedades y organizaciones al servicio del amparo de los derechos de los autores y creadores, así como de patentes farmacéuticas, industriales y tecnológicas.

Ampliando el marco teórico del presente referente hay que señalar que la intención de clasificar la PROPIEDAD INTELECTUAL ha sido el agente productor de numerosas vertientes doctrinales pasando por unas que cuestionan la sola PROPIEDAD, puesto que no es perpetua, tomando la perpetuidad como una característica inherente de la propiedad. Es por tanto, que se encuentran

denominaciones diversas, a llamar, A, copyright, B, propiedad científica, C, propiedad intelectual, D, derecho real, E, derecho sui géneris, F, derecho personal, G, derecho individual, H, monopolio de derecho privado, I, derechos intelectuales son obras literarias y artísticas, J, derecho de autor, K, derecho autoral, L, derecho intelectual, entre otras.

MARTÍN URIBE ARBELÁEZ, en su producción sobre PROPIEDAD INDUSTRIAL, NEOLIBERALISMO Y PATENTE DE LA VIDA, enfatiza la importancia de discernir las doctrinas que se han manifestado sobre la propiedad intelectual para encontrar las herramientas metodológicas que llevaron a una evolución de ésta, desde “*meros privilegios o concesiones graciosas del príncipe de turno, hasta la tipificación autónoma y completa que tenemos hoy día (2002)*”³⁶⁴.

Sean unas u otras, hay que evidenciar que la mayoría de las teorías (por no aventurar decir todas) se enmarcan, bien dentro de una doctrina dualista, que separa las facultades derivadas de los derechos de la propiedad intelectual como derechos económicos o patrimoniales y derechos morales; bien en una corriente monista, que reconoce la separación de éstos en su naturaleza pero que los une de manera inescindible por ser derivados del intelecto.

Es necesario hacer mención de la historia romana, de donde el jurista actual saca mayor parte de su provecho investigativo, en tanto que su interés no fue precisamente la protección de los derechos de la creación del intelecto del autor, pues el contenido del intelecto llevaba la misma suerte del papiro, así como el hecho que la pintura sobre una pared era del propietario del edificio, limitándose a

³⁶⁴ URIBE ARBELÁEZ, Martín. Propiedad Industrial, Neoliberalismo y Patente De La Vida. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 2002. Pág. 5.

calificar en caso de una *rei vindicatio*, como un gasto suntuario. Si bien se alcanza a esbozar una preocupación de los proculeyanos sobre la propiedad del autor, es necesario destacar que no puede ser demostrado que haya sido motivo del legislador romano el procurar sanciones para el plagista. “ *El trabajo del pintor y del escultor era mirado por la opinión general y, conforme a esta, por un edicto de DIOCLECIANO, sobre la limitación de los precios, como un trabajo físico y, además, porque una parte significativa de los pintores y de los escultores eran esclavos o libertos, los cuales realizaban sus trabajos para sus dueños o patronos*”.³⁶⁵

En síntesis, el derecho romano se limitó, en términos de propiedad intelectual, a la aplicación de su régimen de la *specificatio*, simple transformación de una materia en producto nuevo por obra del ingenio humano, dándole un máximo alcance como accesión de cosa mueble a mueble.

1. TEORÍA DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Para el citado autor RENGIFO GARCÍA la asimilación del derecho de autor a la propiedad arranca de los decretos de la Revolución Francesa, que consagraron los derechos de representación de obras dramáticas y de reproducción de las obras literarias, así como de la idea que causó revolución por la cual “*la propiedad más sagrada, más personal, la menos susceptible de contradicción, es la de los productos del ingenio*”³⁶⁶.

³⁶⁵ RENGIFO GARCÍA, Ernesto. Propiedad Intelectual. El Moderno Derecho de Autor. 2ª Edición. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia. 2003. Pág. 52

³⁶⁶ RENGIFO GARCÍA, Ernesto. Segunda Reimpresión, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2003. Pág., 63

En Venecia, desde 1474, se estatuye el privilegio de exclusividad en el que se promulga la prohibición a todos los demás “*hacer otro artificio a imagen y semejanza de aquel, sin consentimiento y licencia del autor por un plazo de diez años*”³⁶⁷.

Luego, en 1709 en Inglaterra con el Estatuto de la Reina Ana, se otorga al autor un derecho exclusivo de reproducción por un periodo de tiempo determinado; el Estatuto ha sido considerado por muchos como el origen del *copyright*.

De conducto del mismo pasaje hilante, la Constitución de 1787 de los Estados Unidos, faculta promover el progreso de la ciencia y de las artes útiles, “*garantizando por un tiempo limitado a los autores y a los inventores, un derecho exclusivo sobre sus escritos y descubrimientos respectivos*”.

Incluso en España, el Rey Carlos III, en 1762, instituye el derecho de impresión que tiene el autor y sus causahabientes sobre la obra.

Como consecuencia de los hechos expuestos anteriormente se define la corriente del derecho de propiedad a modo de un fuero que reviste de la misma exclusividad que quien ostenta un derecho de propiedad común. Se denota claro el perfil del llamado *COPYRIGHT* anglosajón, que traduce literalmente *derecho de copia*, sintetizándose principalmente en enunciados de sus Constituciones y

³⁶⁷ URIBE ARBELÁEZ, Martín. Propiedad Industrial, Neoliberalismo y Patente de la Vida. EDICIONES DOCTRINA Y LEY. Bogotá, 2002. Pág. 63

Estatutos, tales como el de ser un *Act for the encouragment of learning*, en el Estatuto de la Reina Ana, es decir, buscaba la protección de aquellos derechos derivados de la motivación propia, su aprendizaje e intelecto; o *to promote the progress of science and useful arts*, por el que la Constitución de los Estados Unidos en 1789 hace una exigencia a la ley para promover el progreso de las ciencias y las artes.

2. TEORÍA DEL BIEN INMATERIAL

Oponiéndose a lo descrito por la teoría de la propiedad, la teoría del bien inmaterial cuestiona la naturaleza los derechos inmanados de la producción intelectual, afirmando en cabeza de KOHLER que su objeto principal es la creación misma.

RENGIFO GARCÍA la denomina de estirpe pandectista que representa una *reacción* a la doctrina del derecho de propiedad pues no tenía la capacidad de expresar el poder jurídico que tiene todo autor sobre sus creaciones. KOHLER subcategoriza de un lado un conjunto de prerrogativas patrimoniales que posee el autor para la explotación económica que recaen sobre un objeto inmaterial; y unas prerrogativas morales, que se reduce a los derechos de personalidad.

Teoría de poco peso doctrinal, a la que se le ha denominado como un perfeccionamiento de la teoría de la propiedad, por lo que se le dio nueva forma en la:

3. TEORÍA DE LA PROPIEDAD *SUI GENERIS* O ESPECIAL

Apoya la teoría del bien inmaterial y reelabora la teoría de la propiedad a partir de sus críticas, diciendo que el derecho intelectual es un derecho de propiedad especial, combinando la estructura del bien inmaterial y añadiéndole la característica de duración limitada. De carácter especial en tanto que su dominio se viene a adquirir, no por los modos clásicos, mas por la creación y goza de las características inherentes al derecho de propiedad. *“La propiedad incorporal incide, en estos supuestos, sobre una creación espiritual; el concepto de propiedad sirve para proteger los derechos del creador sobre su obra, es decir, su monopolio o prerrogativa de explotación económica (con carácter temporal)”*³⁶⁸.

4. TEORÍA DEL MONOPOLIO

Critica que no puede aceptarse la teoría de la propiedad, incluso como sui generis, pues no se puede crear un derecho sobre la mera base de la facultad de exclusión de los demás, y le denomina derecho de monopolio, mas no de propiedad, el cual se refleja y agota en la expresa prohibición de la competencia.

Pese a lo anterior, RENGIFO GARCÍA asegura que no necesariamente esta teoría se aleja del derecho de propiedad, y que aun menos se separa la obra de su soporte material *“porque el COPYRIGHT no protege la obra por ser una emanación de la personalidad del creador, sino simplemente porque ella ha*

³⁶⁸ URIBE ARBELÁEZ, Martín. Propiedad Industrial, Neoliberalismo y Patente de la Vida. EDICIONES DOCTRINA Y LEY. Bogotá, 2002. Pág. 9

*adquirido una entidad objetiva sobre la cual el autor ejerce un claro derecho de dominio*³⁶⁹.

La presente teoría ha sido fuertemente criticada y sus discentes se basan en exponer entre otros fundamentos, la confusión que ésta hace del objeto con el contenido del derecho, que según URIBE ARBELAEZ afirman que “*el objeto del derecho intelectual es el bien inmaterial creación y no la posición monopolística*”, característica que cumple la función de contenido patrimonial. Asimismo se afirma que se aparta de la noción clásica de monopolio, que implica un mandato constitucional, limitándola a las funciones de una cláusula de exclusividad.

5. TEORÍA DE LOS DERECHOS DE CLIENTELA

Encierra como principal objeto de la facultad de obligar a los competidores de abstenerse de la ejecución del mismo hecho o su imitación el lograr que la clientela demande sus productos o servicios, en lo que se basa y erige que por ser éste su efecto principal, se trata en el fondo de un derecho de clientela. Esta posición tiene amplio revés en tanto implicaría definir un derecho a partir de lo que es accidental y variable. El éxito hace la clientela, no al derecho intelectual, que permanecerá desde su creación.

³⁶⁹ RENGIFO GARCÍA, Ernesto. Segunda Reimpresión, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia, 2003. Pág., 72

6. TEORÍA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

En ella afirma GIERKE que el objeto del derecho de autor *“es una obra espiritual que, gracias a su individualización, tiene una existencia especial; gracias a su fijeza exterior, una existencia independiente, y gracias a su condición de bien incorporal, un valor propio”*³⁷⁰. Denominaciones que aclaran esta posición son las de ‘hijo espiritual’ (UNAMUNO), o ‘pigmaniolismo’ para denotar a lo que SARTRE dio por nombre como el efecto por el cual un artista se enamora de su obra, le da vida y espíritu. Es una teoría monista, de marcado carácter moral, a tal punto que recalca que en nada afecta al derecho intelectual el que se busque éxito económico o no de la creación de cierta obra, pues esencialmente es una manifestación o expresión de la personalidad del artista³⁷¹.

La protección del derecho de autor que se busca por medio de esta teoría no radica en la utilidad que la obra de por parte de su explotación, sino en su originalidad misma, que está dada inexorablemente por la personalidad del creador (RENGIFO GARCÍA).

Esta teoría pierde pie desde la perspectiva por la que “subordinar el aspecto patrimonial del derecho a su contenido moral, es también olvidar que el derecho intelectual es externo a su creador, que si lo enajena, pierde el derecho a

³⁷⁰ URIBE ARBELÁEZ, Martín. Propiedad Industrial, Neoliberalismo y Patente de la Vida. EDICIONES DOCTRINA Y LEY. Bogotá, 2002. Pág.13

³⁷¹ URIBE ARBELÁEZ, Martín. Propiedad Industrial, Neoliberalismo y Patente de la Vida. EDICIONES DOCTRINA Y LEY. Bogotá, 2002. Pág. 13

explotarlo y ¿Cómo explicar esta situación, si es una manifestación de su personalidad?”³⁷².

7. TEORÍA DE LOS DERECHOS INTELECTUALES

Esta teoría es la más aceptada en el mundo doctrinario, en tanto que explica en forma clara y completa la naturaleza jurídica de esta institución. Incluye tanto a los derechos de autor como los que surgen de la propiedad industrial. Su precursor es el autor belga EDMUND PICARD, quien a finales del siglo XIX da un carácter de autonomía a los derechos intelectuales y los separa de los derechos reales, personales y personalísimos o de la personalidad.

Su teoría fue expuesta por AMBROISE COLIN y H. CAPITANT para los que *“aunque los derechos del patrimonio, ambos numerosos e importantes, son los derechos reales y los derechos de crédito, no son, sin embargo, los únicos. Hay una categoría de elementos de riqueza que no pueden entrar ni en uno ni en otro, de aquellas dos clases. Se les denominan derechos intelectuales. Son aquellos que tienen los autores, escritores o artistas sobre sus obras (...), los derechos de los inventores sobre sus inventos, los de los comerciantes e industriales (...)*³⁷³

De igual forma hay que hacer claridad en la diferencia que hay entre DERECHOS MORALES Y DERECHOS PATRIMONIALES. Los DERECHOS MORALES son los reconocimientos a que tiene el autor por la paternidad de su creación. Estos

³⁷² URIBE ARBELÁEZ, Martín. Propiedad Industrial, Neoliberalismo y Patente de la Vida. EDICIONES DOCTRINA Y LEY. Bogotá, 2002. Pág.14

³⁷³ RENGIFO GARCÍA, Ernesto. Segunda Reimpresión, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia, 2003. Pág., 70

reconocimientos lo facultan para exigir que su nombre sea mencionado en el título de la obra cada vez que ésta se utilice y hacer respetar la integridad de la creación pudiendo oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra la integridad u originalidad de la obra o la reputación del autor. Así mismo el autor tiene derecho de permitir o autorizar las transformaciones o adaptaciones de la obra; a dejarla inédita o publicarla en forma anónima o bajo un seudónimo y las demás que consagre la ley. Los derechos morales son derechos personalísimos, inalienables, inembargables, intransferibles e irrenunciables. *“Incluyen la facultad del autor para decidir sobre la divulgación de la obra o la ineditud; el derecho a reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, en especial para que siempre se mencione o indique su nombre en cualquier utilización que de ella se haga, y aún para ocultarlo totalmente (el anónimo) o para velarlo bajo un seudónimo; a oponerse a cualquier alteración, mutilación o difamación que desvirtúe la naturaleza de la obra o atente contra su propia honra; a retirarla del acceso público aún después de haberlo autorizado, previa compensación económica por los daños que pueda ocasionar a quienes inicialmente les había concedido derechos de utilización”*³⁷⁴.

La inconsistencia de esta teoría radica en que los derechos intelectuales no pueden tutelar marcas, pues éstas no implican un trabajo intelectual sino que aseguran las ventajas del ejercicio de una actividad mercantil (RENGIFO GARCÍA).

³⁷⁴ En GENESIS Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR. Dirección Nacional del Derecho de Autor. 1995. Pág. 33 y 34.

REFERENCIAS NORMATIVAS DE COLOMBIA:

Colombia no ha sido ajena frente a la perseverancia de los distintos Estados por proteger las producciones de los creadores e inventores, así cronológicamente hablando, a partir de la Constitución de 1811 se reconocen por primera vez en nuestro país la propiedad industrial y marcaria y la propiedad científica, la Constitución de 1858 hace lo suyo a través del artículo 43, numeral 14, donde reconoce la propiedad literaria y artística.

También encontramos normatividades como la Ley de 10 de mayo de 1834 (las leyes en la época no tenía número) que reconoce la propiedad artística y literaria, daba 15 años de protección, los cuales se prorrogaban si se solicitaba con 6 meses de anticipación al vencimiento de este término, pero nunca se extendía mas allá de la muerte del autor, se sancionaba con decomiso y perdida de ejemplares fraudulentos y la pena era de trece meses a dos años de prisión y multa de cincuenta (\$50) a quinientos pesos (\$500).

Luego encontramos codificaciones como son el Código Civil de Cundinamarca de 18 de enero de 1859 que establece su protección en el artículo 704, y el Código de Fomento del Estado de Cundinamarca, en sus artículos 84 y 90, los cuales fueron copiados por los demás Estados.

Posteriormente la Constitución de Riónegro de 1863 hace su reconocimiento en su artículo 66, numeral 13, seguidamente, el Código Civil Colombiano del 26 de mayo de 1873 en el artículo 671, el cual es copia del artículo 704 del Código Civil de Cundinamarca.

La Constitución política de 1886 en su artículo 35, protege la producción intelectual por el tiempo de vida del autor y ochenta años más para la propiedad de las obras artísticas y literarias; la Ley 57 de 1887 adoptó el artículo 671 del Código Civil Colombiano, estableciendo que la propiedad intelectual se regirá por leyes especiales entre las que encontramos:

- La Ley 32 del 26 de octubre de 1886 que estableció el delito de falsificación
- La Ley 153 de 1887 en su artículo 83 ordenó incorporar la Ley 32 de 1886 al Código Civil
- El Decreto 665 de 1886 y 1226 de 1923 los cuales reglamentaron la Ley 32 de 1886; seguidamente el Código Penal de 1890 cambia el régimen penal establecido en la Ley 32 de 1886, y el Código Penal de 1936 deroga el Código penal de 1890 en su totalidad y no dispuso nada sobre la protección de la propiedad intelectual.

Consecutivamente bajo la protección de la Constitución de 1886, la Ley 86 de 1946 deroga los decretos reglamentarios de la Ley 32 de 1886 estableciendo un régimen sancionatorio penal y un régimen de reparación pecuniario civil, el cual se basa en:

- La Ley española de 10 de enero de 1879
- La Ley austriaca de 26 de diciembre de 1895
- La Ley numero 1793 de julio 19 de 1924 de la República Francesa
- La Ley 3071 de 1 enero de 1926 y el Decreto Reglamentario 5492 de 16 de julio de 1928 de la República de Brasil
- La Ley Chilena numero 5563 de 10 de enero de 1935

- El Decreto Ley 335 de 17 marzo de 1925, y;
- La Ley 11723 de 3 de mayo de 1934 de la República de Argentina

Además encontramos los Decretos 1258 de 1948 y 2554 de 1952 y la Ley 32 de 1982 que a la fecha se encuentra en vigencia, y que contiene las disposiciones generales y especiales que regulan la protección del derecho de autor y los derechos conexos.

Finalmente los autores e inventores hoy encuentran protección en La Constitución de 1991, gracias a su artículo 61, el cual establece que: *“El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”*³⁷⁵. Adicionalmente a través de un conjunto de normas nacionales y supranacionales que serán objeto de estudio en este trabajo, como son:

En la normatividad relativa a Derecho de Autor:

- La Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones (Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos)
- La Ley 48 de 1975 (adhesión a la Convención Universal sobre Derechos de Autor, sus Protocolos I y II y a la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión)
- La Ley 23 de 1982 (Sobre Derechos de Autor)
- La Ley 33 de 1987 (adhesión al Convenio de Berna "Para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas")

³⁷⁵ Constitución Nacional de la República de Colombia, Art. 61.

- La Ley 44 de 1993 (modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y modifica la Ley 29 de 1944)
- La Ley 545 de 1999 (adhesión al Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas)
- La Ley 565 de 2000 (adopción del Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor)
- El Decreto 1360 de 1989 (inscripción del soporte lógico (software) en el Registro Nacional del Derecho de Autor)
- El Decreto 460 de 1995 (reglamentación del Registro Nacional del Derecho de Autor y regulación del Depósito Legal)
- El Decreto 162 de 1996 (reglamentación de la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 44 de 1993, en relación con las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor o de Derechos Conexos)

En la normatividad relativa a propiedad industrial:

- La Decisión 291 de la Comunidad Andina de Naciones (Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías)
- La Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones (Régimen Común sobre Propiedad Industrial)
- La Ley 178 de 1994 (adhesión al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial)
- La Ley 463 de 1998 (adhesión al Tratado de cooperación en materia de patentes (PCT))
- El Decreto 2591 de 2000

En la normatividad relativa a derechos de obtentor

- La Decisión 345 de la Comunidad Andina de Naciones (Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales)
- La Decisión 391 de la Comunidad Andina de Naciones (Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos)
- La Decisión 523 de la Comunidad Andina de Naciones (Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino)
- El Anexo a la Decisión 523 de la Comunidad Andina de Naciones
- El Decreto 533 de 1994 (reglamentación del régimen común de protección de derechos de los Obtentores de variedades vegetales)
- El Decreto 2468 de 1994 (derogación del tercer párrafo del Artículo 13 del Decreto 533 de 1994)

REFERENCIAS NORMATIVAS DE LOS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA CONTINENTAL: PANAMÁ, COSTA RICA, NICARAGUA, GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS

NORMATIVIDAD RELATIVA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN PANAMÁ

Constitución Política de la República de Panamá, Artículo 4, sobre el acatamiento de las normas internacionales y el Artículo 159 sobre la función legislativa.

Instrumentos Jurídicos Internacionales adoptados por Panamá

Acuerdo de Marrakech de 15 de Abril de 1994 por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio.

Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Convenio Internacional para la protección de las obtenciones vegetales de 02 de Diciembre de 1961 revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978.

Tratado de la OMPI sobre derechos de autor, adoptado en Ginebra el 20 de Diciembre de 1996

Tratado de la OMPI sobre interpretación y ejecución de fonogramas, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996.

En la normatividad relativa a Derecho de Autor:

Ley N° 03 de 09 de Noviembre de 1982 por el cual se aprueba el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Ley N° 15 de 8 de Agosto de 1994 sobre derechos de autor y derechos conexos.

Ley N° 34 de 06 de Julio de 1995, ley orgánica del Ministerio de Educación, en lo referente a los Artículos 23 y 19.

Ley N° 03 de 03 de Enero de 1996 por el cual se aprueba el convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas.

Ley N° 92 de 15 de Diciembre de 1998 por el cual se aprueba el tratado de la OMPI sobre derecho de autor.

Ley 93 de 15 de Diciembre de 1998 por el cual se aprueba el tratado de la OMPI sobre interpretación y ejecución de fonogramas.

Decreto Ejecutivo N° 273 de 27 de Diciembre de 2000 por el cual se reglamenta el uso de programas de computadoras en las entidades estatales.

En la normatividad relativa a Propiedad Industrial:

Ley N° 35 de 10 de Mayo de 1996 sobre propiedad industrial

Decreto Ejecutivo N° 7 de 17 de Febrero de 1998 por medio del cual se reglamenta la Ley N° 35 de 1996.

Ley N° 23 de 15 de Julio de 1997 por el cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio, protocolo de adhesión de Panamá a dicho acuerdo junto con sus anexos y la lista de compromisos; se adecua la legislación interna a la internacional y se dictan otras disposiciones. Título V sobre obtención de normas para la protección de vegetales y Título VII que modifica disposiciones de la Ley N° 35 de 1996.

Decreto Ejecutivo N° 13 de 19 de Marzo de 1999 por el cual se reglamenta el Título V de la ley 23 de 1997.

Decreto Ejecutivo N° 96 de 18 de Octubre de 1999 por medio del cual se reglamenta el Artículo 31 numeral 1 de la ley 35 de 1996 sobre autorización de la denominación Panamá como marca de productos o servicios.

Ley N° 12 de 1999 de 03 de Mayo de 1999 por el cual se aprueba el convenio para la obtención de vegetales.

Ley 20 de 26 de Junio de 2000, régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones.

Decreto Ejecutivo N° 123 de 20 de Marzo de 2001 por el cual se reglamenta la ley 20 de 2000.

Ley N° 1 de 05 de Enero de 2004 que modificó y adiciona disposiciones a los códigos penales y judicial y a la ley 33 de 1996, y derogó un artículo del código penal y de la ley 15 de 1999 referentes a los derechos de propiedad industrial.

NORMATIVIDAD RELATIVA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN COSTA RICA

Constitución Política de la República de Costa Rica, Artículo 7 referente a la adopción de tratados públicos, Artículo 45 derecho a la propiedad, Artículo 47 derecho de los autores, inventores o productores y Artículo 121 numeral 18.

Instrumentos Jurídicos Internacionales adoptados por Costa Rica:

Convenio de Berna para la protección de Obras Artísticas y literarias del 9 de septiembre de 1886, completado en Paris el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 en Paris el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. Ratificado por Costa Rica en 1971.

Tratado de la OMPI sobre interpretación y ejecución de fonogramas (WPPT)

Tratado de la OMPI sobre derechos de autor (WCT)

En la normatividad relativa a Derecho de Autor:

Ley N° 6683 de 14 de Octubre de 1982 sobre derechos de autor y derechos conexos.

Ley N° 6935 de febrero de 1984 que reformo la ley N° 6683 de 1982

Ley N° 7397 del 10 de mayo de 1994 que reformo la ley N° 6683 de 1982

Decreto N° 6683 de 26 de Julio de 1994 el cual reglamentó el artículo 50 de la ley N° 6683 de 1982.

Decreto N° 24611 de 24 de Octubre de 1995 que reglamenta la ley 6683 de 1982

Ley N° 7967 del 22 de diciembre de 1999 que aprobó el Tratado de la OMPI sobre la Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).

Ley N° 7968 de 22 de diciembre de 1999 que aprobó el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT)

En la normatividad relativa a Propiedad Industrial:

Ley N° 6867 de 25 de Abril de 1983 sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad.

Ley N° 7961 de 17 de Diciembre de 1999 sobre Protección a los Sistemas de Trazados de los Circuitos Integrados.

Ley N° 7978 de 06 de Enero de 2000 sobre Marcas y otros Signos Distintivos

Ley N° 7979 del 6 de enero de 2000 la cual reformo la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, N° 6683 y sus Reformas, Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867 y sus Reformas y del Código Procesal Civil, Ley N° 7130 y sus Reformas.

Ley N° 7982 del 14 de enero de 2000 sobre Aprobación del Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Marcas, Nombres Comerciales y Expresiones o Señales de Propaganda)

Ley N° 8020 de 28 Agosto de 2000 la cual reforma los Artículos 94 y 95 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N° 7978, y Financiamiento Permanente para la Editorial Costa Rica y la Editorial del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Ley N° 8039 del 12 de octubre de 2000 sobre Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual

Ley N° 7978 de 12 de Octubre de 2000 sobre marcas y otros signos distintivos.

Ley N° 8063 de 20 de Diciembre de 2001 para identificar el banano de Costa Rica en los mercados internacionales (indicaciones geográficas)

NORMATIVIDAD RELATIVA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN NICARAGUA

Constitución Política de la República de Nicaragua, Artículo 44: derecho a la propiedad privada, Artículo 99: promoción del desarrollo integral y de las formas d

e propiedad, Artículo 103: economía mixta y función social de la propiedad privada, y Artículo 125 inciso final: autonomía de centros de educación superior.

Instrumentos Jurídicos Internacionales adoptados por Nicaragua:

Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas de 29 de Octubre de 1971.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, del 9 de septiembre de 1886, completado en Paris el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 en Paris el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Convención de Roma para la Protección a los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes o Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, hecha en Roma el 26 de Octubre de 1991.

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo, 1967)

Tratado sobre derechos de marcas (TLT), adoptado en Ginebra el 27 de octubre de 1994.

En la normatividad relativa a Derecho de Autor:

Decreto N° 1013 de 24 de Junio de 1995 por el cual se aprobó el Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio y Sus Anexos.

Decreto N° 47-de 27 de Julio de 1995 por el cual se ratifico el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC)

Decreto N° 2430 de 02 de Diciembre de 1999 por el cual se aprobó el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas

Decreto N° 2428 de 02 de Diciembre de 1999 por el cual se aprobó la Convención de Roma para la Protección a los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes o Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión.

Decreto N° 2376 de 14 de Octubre de 1999 por el cual se adhirió al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Ley N° 312 de 26 de Agosto de 1999 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Ley N° 322 de 14 de Diciembre de 1999 sobre Protección de Señales Satelitales Portadoras de Programas

Decreto N° 22 de 03 de Marzo de 2000 el cual reglamento de la Ley de derecho de Autor y Derechos Conexos

Decreto N° 44 de 26 de Mayo de 2000 la cual reglamento de la Ley N° 322 de Protección de Señales Satelitales Portadoras de Programas

Ley N° 578 de 16 de Marzo de 2006 la cual reforma y adiciona la Ley N° 322, Ley de Protección de Señales Satelitales Portadoras de Programas Decreto N° 24 de

29 de Marzo de 2006, Reformas al Decreto N° 22-2000, Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Conexos

Ley N° 577 de 16 de Julio de 2006 por la cual se reforma y adiciona la Ley N° 312, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos

En la normatividad relativa a Propiedad Industrial:

Decreto N° 47 de 27 de Mayi de 1995 por el cual se ratificó el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC)

Decreto N° 1244 de 29 de Febrero de 1996 el cual aprobó la adhesión de Nicaragua al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo, 1967)

Ley N° 354 de 19 de Septiembre de 2000 sobre Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales

Ley N° 380 de 14 de Enero de 2001 sobre Marcas y Otros Signos Distintivos

Decreto N° 88 de 12 de Septiembre de 2001 por el cual se Reglamenta la Ley No. 354, Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales

Ley N° 580 de 21 de Marzo de 2003 por la cual se reforma y adiciona la Ley N° 380, Ley de Marcas y otros Signos Distintivos

Ley N° 579 de 06 de Marzo de 2006 por la cual se reforma y adiciona la Ley N° 354, Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales

Decreto N° 16 de 09 de Marzo de 2006 por el cual se reforma el Decreto N° 88-2001, Reglamento de la Ley de Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales

Ley N° 634 de 13 de Septiembre de 2007 por la cual se reforma y adición la Ley N° 354 sobre Patentes de Invención, Modelo de Utilidad y Diseños Industriales

Decreto N° 5680 de 11 de Marzo de 2009 por el cual se aprobó la adhesión al Tratado sobre derechos de marcas (TLT) y su Reglamento de 1994 (TLT), el cual entrará en vigor el 22 de septiembre de 2009

Decreto N° 83 de 04 de Septiembre de 2001 por el que se Reglamenta la Ley No. 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos

Ley N° 318 de 12 de Noviembre de 2009 sobre Protección para las Obtenciones Vegetales

NORMATIVIDAD RELATIVA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN GUATEMALA

Constitución Política de la República de Guatemala de 31 de Mayo de 1985 (Artículos 39, 41, 42, 57, 59, 62, 63 y 119)

Instrumentos Jurídicos Internacionales adoptados por Guatemala

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas - Acta de París, del 24 de julio de 1971, enmendado el 28 de septiembre de 1979, ratificado el 20 de junio de 1996

Ratificación del Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico

Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961

Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, Ginebra, del 29 de octubre de 1971, ratificado el 3 de noviembre de 1976

Convención Universal sobre Derecho de Autor y Protocolos suscritos en Ginebra el 6 de septiembre de 1952 y ratificados el 17 de julio de 1964

Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas suscrita en Washington DC, el 22 de junio de 1946 y ratificada el 30 de noviembre de 1951

Convención general interamericana sobre Protección de Marcas y nombres comerciales, suscrita en Washington DC, el 20 de febrero de 1929 y ratificada el 20 de noviembre de 1929

En la normatividad relativa a Derecho de Autor:

Acuerdo Gubernativo N° 233-2003, Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos - (Decreto N° 33-98 con las últimas modificaciones introducidas por el Decreto N° 56-2000)

En la normatividad relativa a Propiedad Intelectual:

Acuerdo Gubernativo N° 89-2002, Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial

Decreto N° 57-2000 - Ley de Propiedad Industrial

Decreto N° 2-70 - Código de Comercio, del 28 de enero de 1970 (Artículos 4, 362 al 367, 655, 657 y 668)

NORMATIVIDAD RELATIVA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL SALVADOR

Constitución Política de El Salvador de 15 de diciembre de 1983 (artículos 2 & 103 & 110-3)

Instrumentos Jurídicos Internacionales adoptados por El Salvador

Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial

En la normatividad relativa a Propiedad Intelectual:

Reformas a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, Decreto Legislativo N° 912, del 14 de diciembre de 2005

Reformas a la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Decreto Legislativo N° 913, del 14 de diciembre de 2005

Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, la cual fue promulgada mediante Decreto Legislativo N° 868, de fecha 6 de junio de 2002, publicado en el Diario Oficial N° 125, Tomo 356, de fecha 8 de julio de 2002

Reglamento Ejecutivo N° 35, del 28 de septiembre de 1994 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual

Decreto Legislativo N° 604, del 15 de julio de 1993 de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual

Decreto Legislativo N° 162 del 14 de diciembre de 1935 sobre el uso de la frase Bálsamo de El Salvador Denominación de Origen

Decreto Ejecutivo N° 789 del 14 de noviembre de 1934 que reglamenta la aplicación de la Ley de Marcas para el Uso y Registro de Marcas de Café y Bálsamo

Decreto Legislativo N° 48, del 29 de mayo de 1934 para el Uso y Registro de Marcas de Café y Bálsamo

NORMATIVIDAD RELATIVA A LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN HONDURAS

Constitución de la República de 11 de enero de 1982 Art. 133

Instrumentos Jurídicos Internacionales adoptados por Honduras

Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de Octubre de 1971

Convención de Berna sobre la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, hecha en Berna el 9 de Septiembre de 1886, revisada en París el 24 de Julio de 1971 y enmendada el 28 de septiembre de 1979

Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, hecha en Roma el 26 de Octubre de 1961

En la normatividad relativa a Derecho de Autor:

Decreto Ley N° 4-99-E, Ley de Derecho de Autor y de los Derechos Conexos

En la normatividad relativa a Propiedad Intelectual:

Decreto Ley N° 12-99-E, Ley de Propiedad Industrial

METODOLOGÍA

Nuestro trabajo de investigación en términos metodológicos se encuentra proyectado como un estudio documental, de carácter teórico y netamente descriptivo y analítico. El carácter documental hace referencia al material virtual recopilado sobre derecho comparado en el desarrollo de la Propiedad Intelectual en Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras, para realizar con base en este un análisis de la legislación, jurisprudencia, doctrina y demás mecanismos que han sido adoptados por dichos países en torno a este campo.

En cuanto a su carácter manifiestamente teórico es nuestra intención, identificar las novedades, diferencias y similitudes en el ordenamiento jurídico los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras, en cuanto a la regulación de la Propiedad Intelectual comparado con Colombia.

Es de gran importancia anotar que nuestro trabajo estará articulado a la macro-investigación adelantada en la actualidad por la Vicerrectoría de Investigación y Extensión de la Universidad Industrial de Santander, en el marco de un proyecto impulsado por la red de Propiedad Industrial e intelectual en Latinoamérica, "PILA NETWORK".

El trabajo se desarrollará a partir de las siguientes fases:

Una primera fase de exploración documental consistente en la búsqueda de legislación, jurisprudencia y doctrina sobre Propiedad Intelectual, a través de motores de búsqueda en bases de datos, consulta de portales WEB de

Instituciones gubernamentales y privadas, consulta Bibliográfica y de Tesis de grado.

Una segunda fase de clasificación y análisis de la información, mediante la utilización de un método comparativo que nos permita establecer diferencias y similitudes entre la legislación, jurisprudencia y Doctrina entre la producción que sobre Propiedad Intelectual se ha desarrollado entre los países de Colombia y los Países de Centro América Continental: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Honduras.

Y una última fase de elaboración del informe final.

HIPOTESIS

"La homogeneidad en los enfoques teórico - conceptuales en que se fundan los sistemas jurídicos en la protección de los derechos derivados de la propiedad intelectual en América Latina depende de la aplicación de teorías y corrientes jurídicas diseñadas a partir del estado de la evolución política y cultural en cada país, proyectando planes de acción tendientes a la unificación de sus conceptos y a la salvaguarda de su diversidad".

FUENTES

Estas son las diversas fuentes consultadas para el desarrollo de esta propuesta:

SEGUNDA REUNIÓN INTERGUBERNAMENTAL ENTRE PERÍODOS DE SESIONES SOBRE UN PROGRAMA DE LA OMPI PARA EL DESARROLLO (2005, 22 de junio). Documento preparado por la Secretaría acerca de la Propuesta de Bahrein sobre la importancia de la propiedad intelectual en el desarrollo social y económico y en los programas nacionales de desarrollo. Ginebra. Recuperado día 03 de diciembre de 2009, de www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/iim_2/iim_2_2.doc

Red de Propiedad Intelectual e Industrial en Latinoamérica (PILA NETWORK). Presentación. Recuperado el día 3 de diciembre de 2009, de <http://www.pila-network.org/presentacion.html>

Presentación Power Point aportada por la Vicerrectoría de investigación y Extensión de la Universidad Industrial de Santander acerca de PILA Network: Red de Propiedad Intelectual e Industrial en Latinoamérica Latin American Intellectual Property Network

Ley 545 de 1999 del 31 de Diciembre de 1999.

El Tratado de la OMPI sobre interpretación y ejecución de fonogramas (TOIEF). Artículo 2, literal b.

CHAPARRO BELTRÁN, Fabio. Manual sobre la Propiedad Intelectual de productos derivados de la actividad académica en universidades y centros de Investigación. Universidad Nacional de Colombia. Pág. 15, Bogotá, Colombia, 1997

RENGIFO GARCÍA, Ernesto. La Propiedad Intelectual. El Moderno Derecho de Autor. Segunda Reimpresión, Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia, 2003. Pág., 55

Jhonny A. Pabón. Elementos básicos para la reflexión de la propiedad intelectual. Signo y Pensamiento No. 54, enero – junio, 2009. Pág. 183

URIBE ARBELÁEZ, Martín. Propiedad Industrial, Neoliberalismo y Patente de la Vida. EDICIONES DOCTRINA Y LEY. Bogotá, 2002.

GENESIS Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR. Dirección Nacional del Derecho de Autor. 1995.

Del Río, Carolina. La falsificación y piratería de la propiedad industrial e intelectual en iberoamérica. Propiedad industrial e intelectual en iberoamérica. Madrid, 2002

Páginas Web

http://www.pila-network.org/analisis_estudios.html

www.sena.edu.co/nr/.../propiedadintelectualcbe.ppt

http://www.wipo.int/patentscope/es/patents_faq.html#patent

http://www.wipo.int/about-ip/es/industrial_designs.html

<http://www.wipo.int/trademarks/es/trademarks.html>

<http://www.derechosdeautor.info/conceptos-basicos.html>

